



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



COMPENDIO DE LEGISLACIÓN INTERCULTURAL

Sistematización de Normas sobre la Jurisdicción Especial (Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas, Rondas Campesinas y otros Pueblos Indígenas)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



COMPENDIO DE LEGISLACIÓN INTERCULTURAL

Sistematización de Normas sobre la
Jurisdicción Especial (Comunidades
Campesinas, Comunidades Nativas, Rondas
Campesinas y otros Pueblos Indígenas)

2022

Primera edición Libro electrónico (epub): Marzo – 2022

ZORAIDA ÁVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA
Directora del Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público – CAIMP

JORGE FELIPE SHIMBUCAT TAISH
SEBASTIÁN ZAMORA LOBATO
YUNIOR VALLE DE LA CRUZ
Abogados del Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público – CAIMP
Responsables de la Elaboración, Revisión y Actualización

**DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822**

Derechos de Edición
2022 – Ministerio Público – Fiscalía de la Nación
Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público – CAIMP
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Cercado de Lima

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 202113428

PRESENTACIÓN

El Ministerio Público como organismo autónomo constitucional del Estado, encargado de defender la legalidad y los intereses públicos tutelados por ley; mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2136-2013-MP-FN, del 25 de julio de 2013 crea el Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público – CAIMP, con la finalidad de contribuir y coadyuvar a lograr la seguridad, justicia y paz social en nuestro país.

El Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público – CAIMP (en adelante El CAIMP), tiene como objetivo principal promover y consolidar un sistema de justicia intercultural, que responda a la realidad pluriétnica y pluricultural de la sociedad; cuyas características son la defensa del Estado Constitucional de Derecho; el respeto de los usos, costumbres y tradiciones de las Comunidades y Rondas Campesinas dentro del marco de la legalidad, la consolidación de la relación horizontal y democrática entre la autoridad estatal y comunal; y el rechazo a las acciones violentistas y autoritarias.

En ese contexto, se presenta la primera edición del compendio de legislación intercultural, a fin de ofrecer a la comunidad jurídica, académica y sociedad en su conjunto una información especializada en esta materia que contribuya a mejorar la consolidación de un sistema de justicia intercultural. Por lo que se realizó una sistematización jerárquica, cronológica y temática de las normas vigentes con la finalidad de brindar un instrumento didáctico y de utilidad permanente.

Finalmente, sin desconocer el enorme esfuerzo histórico que han hecho las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas por hacer respetar sus derechos fundamentales, esta publicación expresa el compromiso institucional del Ministerio Público, en efectivizar el respeto de esos derechos, en busca de una sociedad más libre, plural e igualitaria.

Fiscal de la Nación

ÍNDICE

ABREVIATURAS	11
MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL	13
1. Declaración Universal de Derechos Humanos	15
2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	17
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	23
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	25
5. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes	27
6. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	41
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica	53
8. 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad	55
MARCO NORMATIVO NACIONAL	73
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	75
CÓDIGOS	81
1. Código Civil	83
2. Código Penal	85
3. Código de los Niños y Adolescentes	91
4. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil	93
5. Código Procesal Penal	95
6. Código Procesal Constitucional	97
LEYES GENERALES	99
1. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	101
2. Ley de Bases de la Descentralización	103
3. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	105
4. Ley Orgánica de Municipalidades	107

5.	Ley General del Ambiente	109
6.	Ley Forestal y de Fauna Silvestre	111
	LEYES ESPECIALES	115
	COMUNIDADES CAMPESINAS	117
1.	Ley General de Comunidades Campesinas	119
1.1.	Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas	131
1.2.	Reglamento del Título VII - Régimen Económico de la Ley General de Comunidades Campesinas	153
2.	Declaran de Necesidad Nacional e Interés Social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas.....	167
3.	Transfieren las Funciones y Actividades Comprendidas en la Ley General de Comunidades Campesinas y en la Ley de Comunidades Nativas y De Desarrollo Agrario de las Regiones De Selva y Ceja de Selva	173
4.	Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa	175
4.1.	Precisan Contenido de Formato de Contratos de Transferencia de Derechos, A qué se refiere el art. 9 de la Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa	181
5.	Ley que Regula la Declaración del Abandono Legal de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, Ocupadas por Asentamientos Humanos y otras Posesiones Informales	183
5.1.	Aprueban Reglamento de la Ley N° 28685, Ley que Regula la Declaración de Abandono Legal de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, Ocupadas por Asentamientos Humanos y otras Posesiones Informales	185
	COMUNIDADES NATIVAS	189
1.	Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva	191
1.1.	Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva	199
1.2.	Reglamento de Aprovechamiento Forestal en Bosques Nacionales de Ley de Comunidades Nativas	217
2.	Declaran Prioritaria y Autorizan Atención de Solicitudes Presentadas por las Comunidades Nativas de Selva y Ceja de Selva para el Aprovechamiento de Recursos Forestales en Sus Tierras	227
3.	Ley Forestal y de Fauna Silvestre	229
4.	Directiva que Regula la Inscripción de los Actos y Derechos de las Comunidades Nativas	233

PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS EN ESTADO DE AISLAMIENTO	247
1. Declaran Superficie Ubicada en los Departamentos de Cusco y Ucayali como “Reserva Territorial del Estado a Favor de los Grupos Étnicos en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”	249
2. Ley Para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial	257
2.1. Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial	263
2.2. Crean el Registro de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y el Registro de Reservas Indígenas	277
3. Ley Forestal y de Fauna Silvestre	281
CONSULTA PREVIA	283
1. Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	285
1.1. Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	293
2. Ley Forestal y de Fauna Silvestre	313
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	315
1. Ley de Rondas Campesinas	317
1.1. Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas	321
2. Directiva que establece los criterios registrales para la inscripción de las Rondas Campesinas y Rondas Comunales	329
3. Ley de Justicia de Paz	341
3.1. Reglamento de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz	345
4. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	349
EDUCACIÓN Y SALUD	355
1. Ley General de Salud	357
2. Ley General de Educación	359
IDENTIDAD ÉTNICA, CULTURAL Y LA PRESERVACIÓN DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS	361
1. Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos	363
PRESERVACIÓN DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS	381

1.	Ley para la Educación Bilingüe Intercultural	383
2.	Ley que Regula el Uso, Preservación, Desarrollo, Recuperación, Fomento y Difusión de las Lenguas Originarias del Perú	387
2.1.	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú	395
3.	Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad	421
4.	Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural	427
	PARTICIPACIÓN POLÍTICA	433
1.	Ley de Elecciones Municipales	435
2.	Ley de Elecciones Regionales	437
3.	Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	439
4.	Ley Orgánica de Municipalidades	443

ABREVIATURAS

I. Abreviaturas de las Normas Internacionales

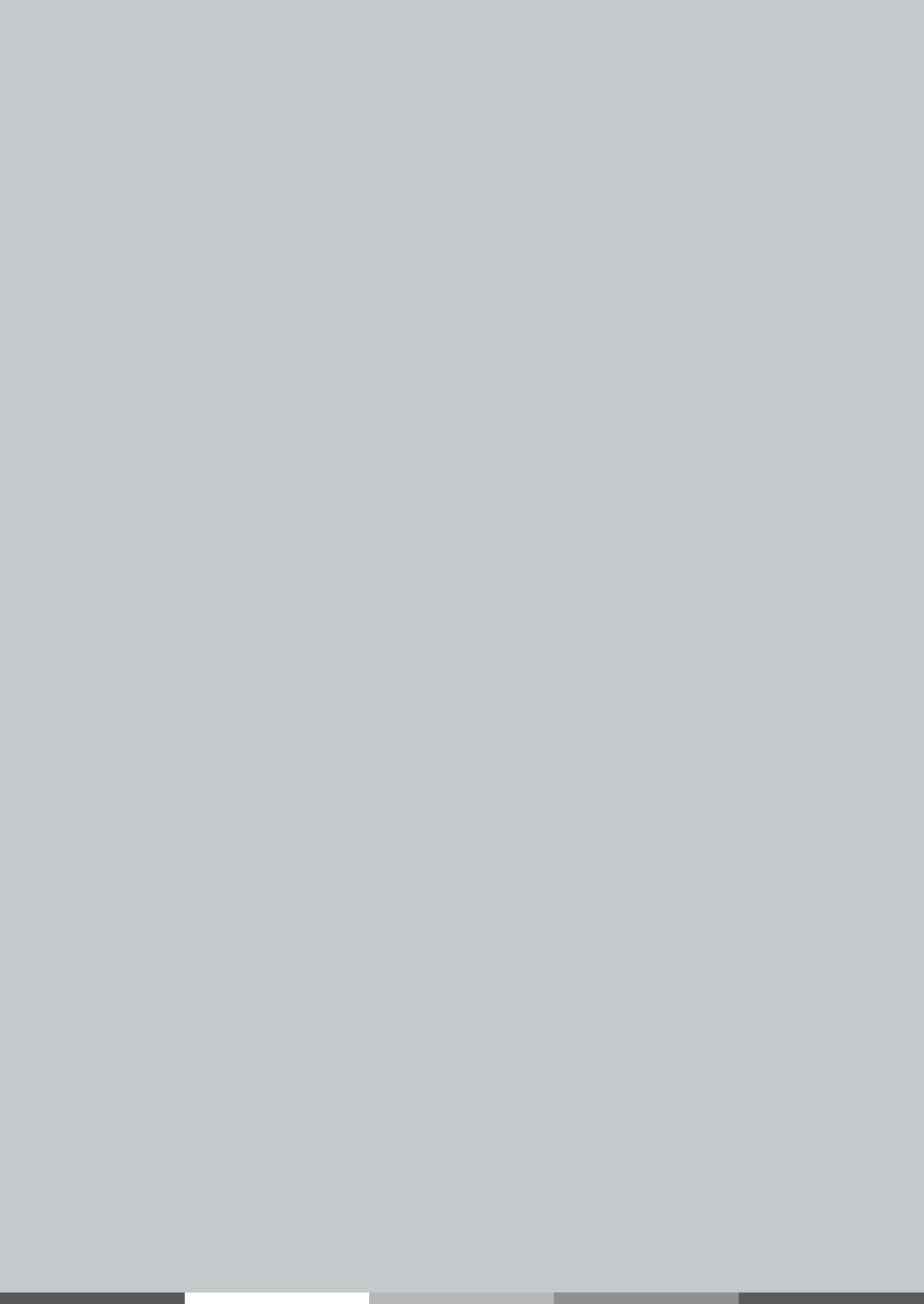
D.U.D.H.	:	Declaración Universal de Derechos Humanos
P.I.D.C.P.	:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Convenio 169	:	Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
C.A.D.H.	:	Convención Americana de Derechos Humanos

II. Abreviaturas de las Normas Nacionales

Const.	:	Constitución Política del Perú
C.P.	:	Código Penal
C.C.	:	Código Civil
C.P.C.	:	Código Procesal Civil
D.L.	:	Decreto Ley
D. Leg.	:	Decreto Legislativo
D.U.	:	Decreto de Urgencia
D.S.	:	Decreto Supremo
R.M.	:	Resolución Ministerial
R.D.	:	Resolución Directoral
R.	:	Resolución



MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL



1. Declaración Universal de Derechos Humanos

- Suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217 A (III).
- Aprobada por Perú mediante Resolución Legislativa N° 13282 de 15 de diciembre de 1959, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 1959.

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren,

por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

(...)

Artículo 2.- Derechos y libertades establecidas en esta declaración para todas las personas en condiciones de igualdad

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

(...)

Artículo 7.- Derecho a la igualdad y a la igual protección

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

(...)

2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

- Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.
- Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con su artículo 19.
- Aprobada por Decreto Ley N° 18969, publicado el 22 de setiembre de 1971.
- El instrumento de ratificación del 22 de setiembre de 1971 se depositó el 29 de setiembre de 1971.
- Vigente para el Perú desde el 29 de octubre de 1971

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General], afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión «discriminación racial» denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
 - a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
 - b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
 - c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
 - d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
 - e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o instituto;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno

y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

- d) Otros derechos civiles, en particular:
- I) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - II) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - III) El derecho a una nacionalidad;
 - IV) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - V) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - VI) El derecho a heredar;
 - VII) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - VIII) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - IX) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
- I) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - II) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - III) El derecho a la vivienda;
 - IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - V) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - VI) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

(...)

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General mediante Resolución N° 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.
- Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49°.
- Aprobado por Decreto Ley N° 22128 de 28 de marzo de 1978, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de marzo de 1978.
- Instrumento de adhesión, 12 de abril de 1978. Depositado el 28 de abril de 1978.
- El instrumento de adhesión fue aceptado como ratificación por las Naciones Unidas por ser signatario el Perú.
- Entrada en vigor para el Perú: 28 de julio de 1978.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

(...)

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén

sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

PARTE III

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

(...)

4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con su artículo 27.
- Suscrito por el Perú el 11 de agosto de 1977 y aprobado por Decreto Ley N° 22129, publicado el 29 de marzo de 1978.
- El instrumento de adhesión del 12 de abril de 1978 se depositó el 28 de abril de 1978.
- Este instrumento de adhesión fue aceptado como ratificación por las Naciones Unidas por ser signatario el Perú.
- Vigente para el Perú desde el 28 de julio de 1978

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

(...)

Artículo 2

(...)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

5. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

- Adoptado en Ginebra, Suiza, por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su 76 reunión CIT, del 27 de junio de 1989.
- Entró en vigencia el 5 de setiembre de 1991
- Aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26253 del 2 de diciembre de 1993, publicada el 5 de diciembre de 1993.
- Depositario: Director General de la OIT.
- El instrumento de Ratificación del 17 de enero de 1994 se depositó el 2 de febrero de 1994.
- Fecha de entrada en vigencia para el Perú: 2 de febrero de 1995.

PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I POLÍTICA GENERAL

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente

en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social,

espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
 - a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la

práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

- b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como

la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII ADMINISTRACIÓN

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
 - a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el

artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

6. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

107a. sesión plenaria
13 de septiembre de 2007

ANEXO DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

- 1) Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
- 2) Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

- 1) Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
- 2) Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- b) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- c) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- d) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o

nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
- 2) Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
- 2) Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.
- 2) Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
- 2) Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
- 3) Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
- 2) Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.
- 2) Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

- 1) Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
- 2) Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

- 3) Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
- 2) Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
- 2) Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

- 1) Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.
- 2) Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos

indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
- 2) Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
- 2) Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
- 3) Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
- 2) Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia de pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.
- 2) Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
- 3) Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

- 1) No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
- 2) Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las

artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

- 2) Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
- 2) Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
- 3) Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
- 2) Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

- 1) Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual,

cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos a través de las fronteras.

- 2) Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

- 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
- 2) Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

- 1) Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
- 2) En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
- 3) Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

7. Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica

- Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención.
- Aprobada por Decreto Ley N° 22231 de 11 de julio de 1978, publicado el 12 de julio de 1978.
- Entrada en vigor para el Perú: 28 de julio de 1978.

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

**PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

**CAPÍTULO I
ENUMERACIÓN DE DEBERES**

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
- (...)

**CAPÍTULO II
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

(...)

Artículo 8.- Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

(...)

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

(...)

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

(...)

8. 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (apartados 23 a 34).

En los trabajos preparatorios de estas Reglas también han participado las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Sus aportaciones han enriquecido de forma indudable el contenido del presente documento.

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Este documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una

serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. El último Capítulo contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es consciente de que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del poder judicial. Asimismo, y teniendo en cuenta la importancia del presente documento para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas. Asimismo, se hace un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas Reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

CAPÍTULO I PRELIMINAR

Sección 1ª.- Finalidad

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo, se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

3.- Discapacidad

(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

4.- Pertenencia a comunidades indígenas

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

5.- Victimización

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria) Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)

Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

6.- Migración y desplazamiento interno

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo, se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

7.- Pobreza

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

8.- Género

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

9.- Pertenencia a minorías

(21) Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

10.- Privación de libertad

(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por

el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Sección 3ª.- Destinatarios: actores del sistema de justicia

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

- a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;
- b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;
- c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;
- d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.
- e) Policías y servicios penitenciarios.
- f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

CAPÍTULO II

EFFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.

(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

Sección 1ª.- Cultura jurídica

(26) Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(27) Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

Sección 2ª.- Asistencia legal y defensa pública

1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona

en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;
- Y en materia de asistencia letrada al detenido.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados...

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.

2.- Asistencia de calidad, especializada y gratuita

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

Sección 3ª.- Derecho a intérprete

(32) Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

1.- Medidas procesales

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

(34) Requisitos de acceso al proceso y legitimación

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el

acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

(35) Oralidad

Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

(36) Formularios

Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba

Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

2.- Medidas de organización y gestión judicial

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

(38) Agilidad y prioridad

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(39) Coordinación

Se establecerán mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

(40) Especialización

Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

(41) Actuación interdisciplinaria

Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.

(42) Proximidad

Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Sección 5ª.- Medios alternativos de resolución de conflictos

1.- Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad

(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

2.- Difusión e información

(45) Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

(46) Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1ª del Capítulo III de las presentes reglas.

3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación

de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

Sección 6ª.- Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas

(48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

CAPÍTULO III CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

El contenido del presente Capítulo resulta de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte o en cualquier otra condición.

(50) Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

Sección 1ª.- Información procesal o jurisdiccional

(51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

1.- Contenido de la información

(52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:

- La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar
- Su papel dentro de dicha actuación
- El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo

(53) Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:

- El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales
- Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso
- La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente
- El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo

2.- Tiempo de la información

(54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

3.- Forma o medios para el suministro de la información

(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto. Asimismo, resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.

4.- Disposiciones específicas relativas a la víctima

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

- Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido
- Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción
- Curso dado a su denuncia o escrito
- Fases relevantes del desarrollo del proceso
- Resoluciones que dicte el órgano judicial

(57) Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

Sección 2ª.- Comprensión de actuaciones judiciales

(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

1.- Notificaciones y requerimientos

(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

2.- Contenido de las resoluciones judiciales

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

3.- Comprensión de actuaciones orales

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del presente Capítulo,

Sección 3ª.- Comparecencia en dependencias judiciales

(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

1.- Información sobre la comparecencia

(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

2.- Asistencia

(64) Previa a la celebración del acto

Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

(65) Durante el acto judicial

Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

3.- Condiciones de la comparecencia

Lugar de la comparecencia

(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

Tiempo de la comparecencia

(68) Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente.

Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

(69) Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

(70) Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el Derecho aplicable.

(71) En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.

Forma de comparecencia

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que

permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

4.- Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

5.- Accesibilidad de las personas con discapacidad

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

6.- Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

- Se deberán celebrar en una sala adecuada.
- Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.
- Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

7.- Integrantes de comunidades indígenas

(79) En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

Sección 4ª.- Protección de la intimidad

1.- Reserva de las actuaciones judiciales

(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

2.- Imagen

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

3.- Protección de datos personales

(83) En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.

(84) Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

CAPÍTULO IV EFICACIA DE LAS REGLAS

Este Capítulo contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

1.- Principio general de colaboración

(85) La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

(86) Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

(87) Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(88) Se promoverá la participación de las autoridades federales y centrales, de las entidades de gobierno autonómico y regional, así como de las entidades estatales en los estados federales, dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas.

(89) Cada país considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad.

2.- Cooperación internacional

(90) Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas. Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

(91) Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que:

- Continúen brindando su asistencia técnica y económica en el fortalecimiento y mejora del acceso a la justicia.
- Tengan en cuenta el contenido de estas Reglas en sus actividades, y lo incorporen, de forma transversal, en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.
- Impulsen y colaboren en el desarrollo de los mencionados espacios de participación.

3.- Investigación y estudios

(92) Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

4.- Sensibilización y formación de profesionales

(93) Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad a partir de los contenidos de las presentes Reglas.

(94) Se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.

Se considera necesario integrar el contenido de estas Reglas en los distintos programas de formación y actualización dirigidos a las personas que trabajan en el sistema judicial.

5.- Nuevas tecnologías

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

6.- Manuales de buenas prácticas sectoriales

(96) Se elaborarán instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, y que puedan desarrollar el contenido de las presentes Reglas adaptándolo a las circunstancias propias de cada grupo.

(97) Asimismo se elaborarán un catálogo de instrumentos internacionales referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.

7.- Difusión

(98) Se promoverá la difusión de estas Reglas entre los diferentes destinatarios de las mismas, definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

(99) Se fomentarán actividades con los medios de comunicación para contribuir a configurar actitudes en relación con el contenido de las presentes Reglas.

8.- Comisión de seguimiento

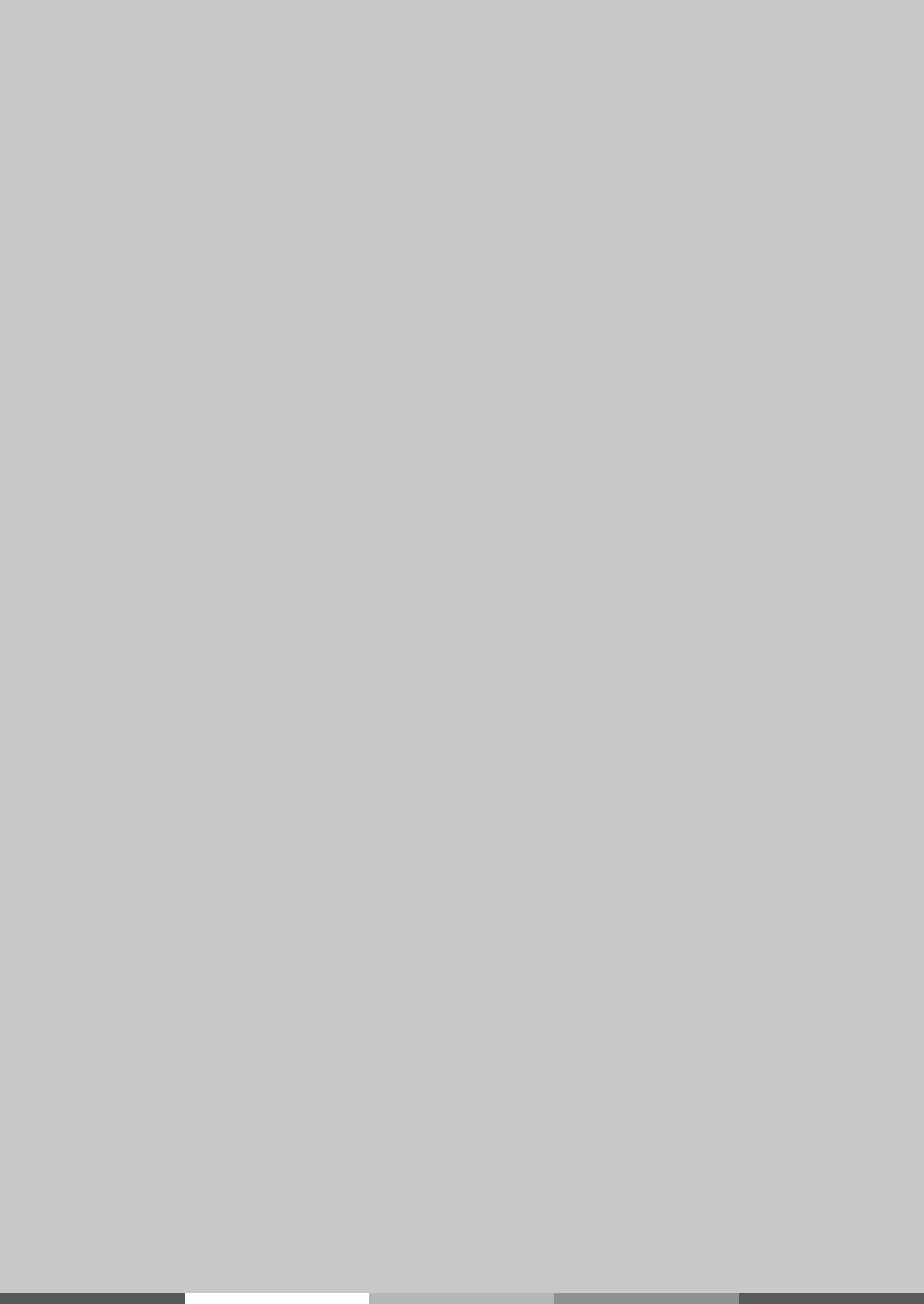
(100) Se constituirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes finalidades:

- Elevar a cada Plenario de la Cumbre un informe sobre la aplicación de las presentes Reglas.
- Proponer un Plan Marco de Actividades, a efectos de garantizar el seguimiento a las tareas de implementación del contenido de las presentes reglas en cada país.
- A través de los órganos correspondientes de la Cumbre, promover ante los organismos internacionales hemisféricos y regionales, así como ante las Cumbres de Presidentes y Jefes de Estado de Iberoamérica, la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.
- Proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de estas Reglas.

La Comisión estará compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la misma podrán integrarse representantes de las otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial que asuman las presentes Reglas. En todo caso, la Comisión tendrá un número máximo de nueve miembros.

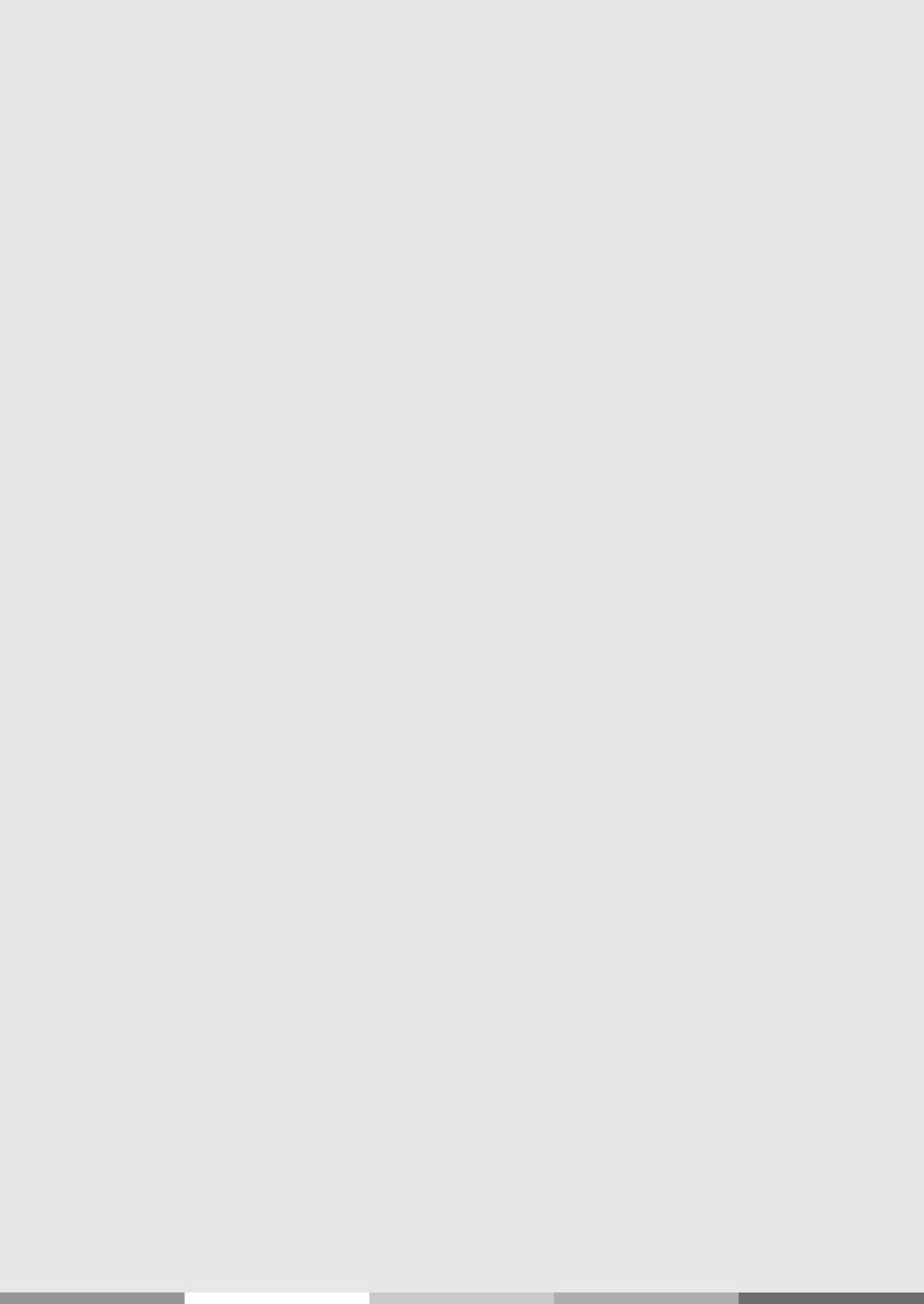


MARCO NORMATIVO NACIONAL





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



PREÁMBULO

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

(Publicada el 30 de diciembre de 1993)

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

(...)

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

(...)

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

(...)

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

(...)

Artículo 9.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

(...)

Artículo 17.-

(...)

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

(...)

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES

(...)

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

(...)

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

(...)

Artículo 48.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

(...)

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

(...)

CAPÍTULO II DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

(...)

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 88.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

(...)

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

(...)

CAPITULO VIII PODER JUDICIAL

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CAPÍTULO XIV DE LA DESCENTRALIZACIÓN

(...)

Artículo 191.-

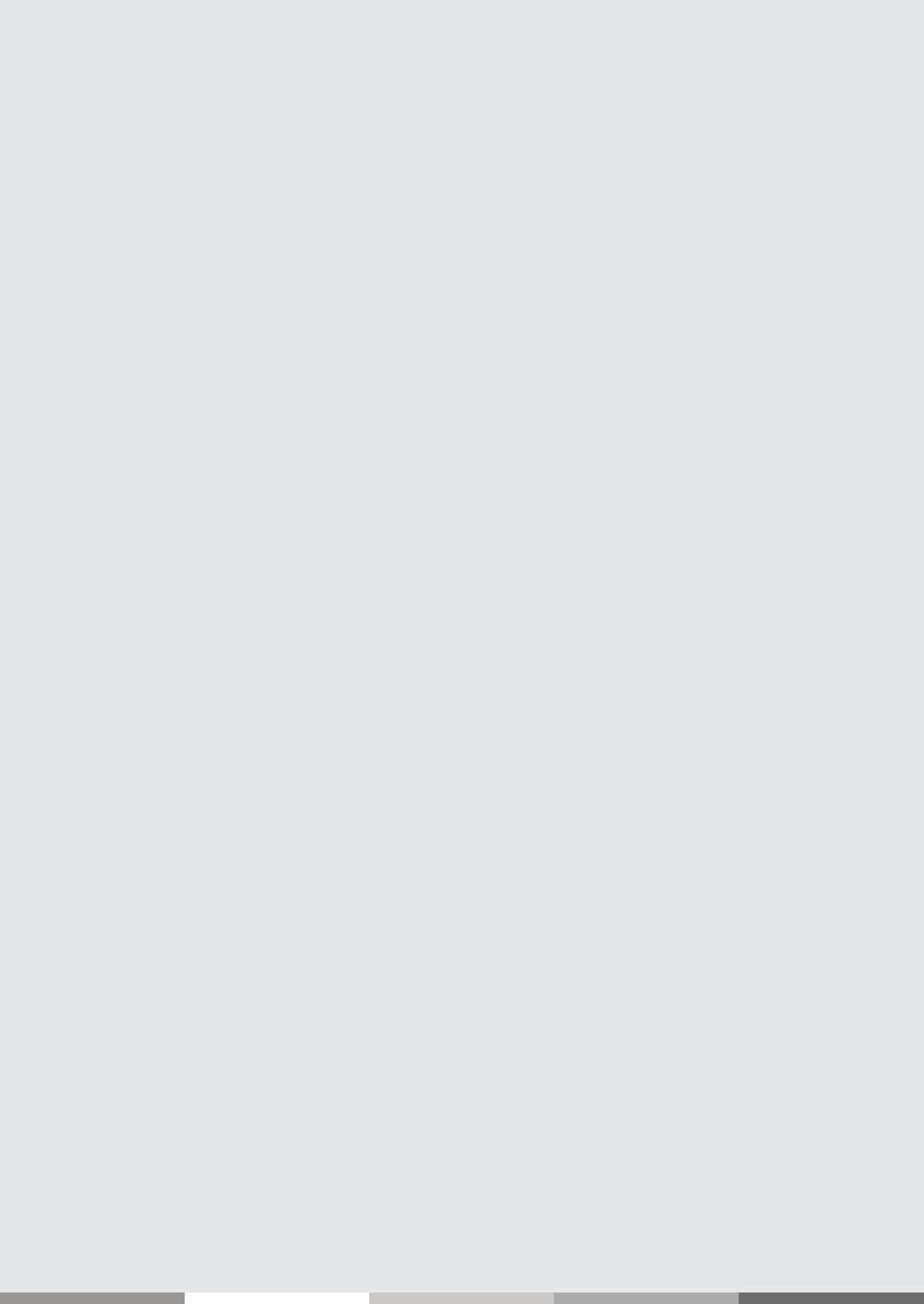
(...)

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

(...)



CÓDIGOS



1. Código Civil

DECRETO LEGISLATIVO Nº 295

(Publicado el 25 de julio de 1984)

(...)

LIBRO I DERECHO DE LAS PERSONAS

(...)

SECCIÓN CUARTA COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134.- Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral.

Están reguladas por legislación especial.

Artículo 135.- Para la existencia legal de las comunidades se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento oficial.

Artículo 136.- Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú.

Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad.

Artículo 137.- El Poder Ejecutivo regula el estatuto de las comunidades, el cual consagra su autonomía económica y administrativa, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y las demás normas para su reconocimiento, inscripción, organización y funcionamiento.

Artículo 138.- La asamblea general es el órgano supremo de las comunidades. Los directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente, mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio.

Artículo 139.- Las comunidades tienen un padrón general actualizado con el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos directivos o representación.

Las comunidades tienen, asimismo, un catastro en el que constan los bienes que integran su patrimonio.

En el padrón general y en el catastro constan también los demás datos que señale la legislación especial.

(...)

**LIBRO III
DERECHO DE FAMILIA**

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA
SOCIEDAD CONYUGAL**

**TÍTULO I
EL MATRIMONIO COMO ACTO**

(...)

**CAPÍTULO TERCERO
CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

(...)

Artículo 262.- El matrimonio civil puede tramitarse y celebrarse también en las comunidades campesinas y nativas, ante un comité especial constituido por la autoridad educativa e integrado por los dos directivos de mayor jerarquía de la respectiva comunidad. La presidencia del comité recae en uno de los directivos de mayor jerarquía de la comunidad.

(...)

**LIBRO IX
REGISTROS PÚBLICOS**

(...)

**TÍTULO III
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**

Artículo 2024.- Este registro consta de los siguientes libros:

(...)

5. De comunidades campesinas y nativas.

(...)

Artículo 2026.- La inscripción de las comunidades campesinas y nativas, cooperativas, empresas de propiedad social y demás personas jurídicas regidas por leyes especiales, se efectúa a solicitud de éstas.

(...)

2. Código Penal

DECRETO LEGISLATIVO Nº 635

(Publicado el 8 de abril de 1991)

(...)

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

(...)

“Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la judicatura para los casos de la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento.”

(...)

TÍTULO III DE LAS PENAS

(...)

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LA PENA

(...)

Artículo 45.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

(...)

2. Su cultura y sus costumbres.

(...)

TÍTULO V DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

(...)

CAPÍTULO VIII USURPACIÓN

Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

(...)

Artículo 204.- Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

(...)

4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.

(...)

TÍTULO XIII DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I DELITOS DE CONTAMINACIÓN

(...)

“Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.”

Artículo 307-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.

(...)

“Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal

El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.”

(...)

“Artículo 307-F.- Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.”

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

“Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.”

“Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende,

transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.”

“Artículo 308-B.- Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, o embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.”

Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

“Artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.”

“Artículo 309.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las tierras o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.

“Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas

el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.”

“Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa.”

“Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 310-C.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.

(...)

**TÍTULO XIV-A
DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD**

(...)

**CAPÍTULO I
GENOCIDIO**

Artículo 319.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.

3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

(...)

CAPÍTULO IV DISCRIMINACIÓN

“Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.”

(...)

3. Código de los Niños y Adolescentes

LEY Nº 27337

(Publicada el 7 de agosto de 2000)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

(...)

“CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES”

(...)

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo VII.- Fuentes. -

En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

(...)

LIBRO PRIMERO DERECHOS Y LIBERTADES

(...)

CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 15.- A la educación básica. -

El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

(...)

- d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias;
- e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;

(...)

LIBRO TERCERO INSTITUCIONES FAMILIARES

TÍTULO I LA FAMILIA Y LOS ADULTOS RESPONSABLES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

(...)

CAPÍTULO IV ALIMENTOS

(...)

“Artículo 96.- Competencia. -

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.”

(...)

4. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 010-93-JUS

(Publicado el 22 de abril de 1993)

(...)

SECCIÓN SEGUNDA SUJETOS DEL PROCESO

TÍTULO I ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I JUZGADOS Y CORTES

(...)

Artículo 49.- La justicia civil es ejercida por los Jueces de Paz, de Paz Letrados, Civiles, de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.

(...)

SECCIÓN QUINTA PROCESOS CONTENCIOSOS

(...)

TÍTULO III PROCESO SUMARÍSIMO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(...)

“Artículo 547.- Competencia

(...)

En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el Juez de Paz Letrado.”

5. Código Procesal Penal

DECRETO LEGISLATIVO Nº 957

(Publicado el 29 de julio de 2004)

(...)

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

(...)

SECCIÓN III LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

TÍTULO I LA JURISDICCIÓN

Artículo 16 Potestad jurisdiccional. - La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

(...)

5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Artículo 18 Límites de la jurisdicción penal ordinaria. - La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

(...)

3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución.

(...)

LIBRO QUINTO LOS PROCESOS ESPECIALES

(...)

SECCIÓN VII EL PROCESO POR FALTAS

(...)

Artículo 482 Competencia. -

(...)

1. Excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, conocerán de este proceso los Jueces de Paz. Las respectivas Cortes Superiores fijarán anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos por faltas.

(...)

6. Código Procesal Constitucional

LEY Nº 28237

(Publicada el 31 de mayo de 2004)

El Presidente de la República

Por Cuanto:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

(...)

TÍTULO II PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

(...)

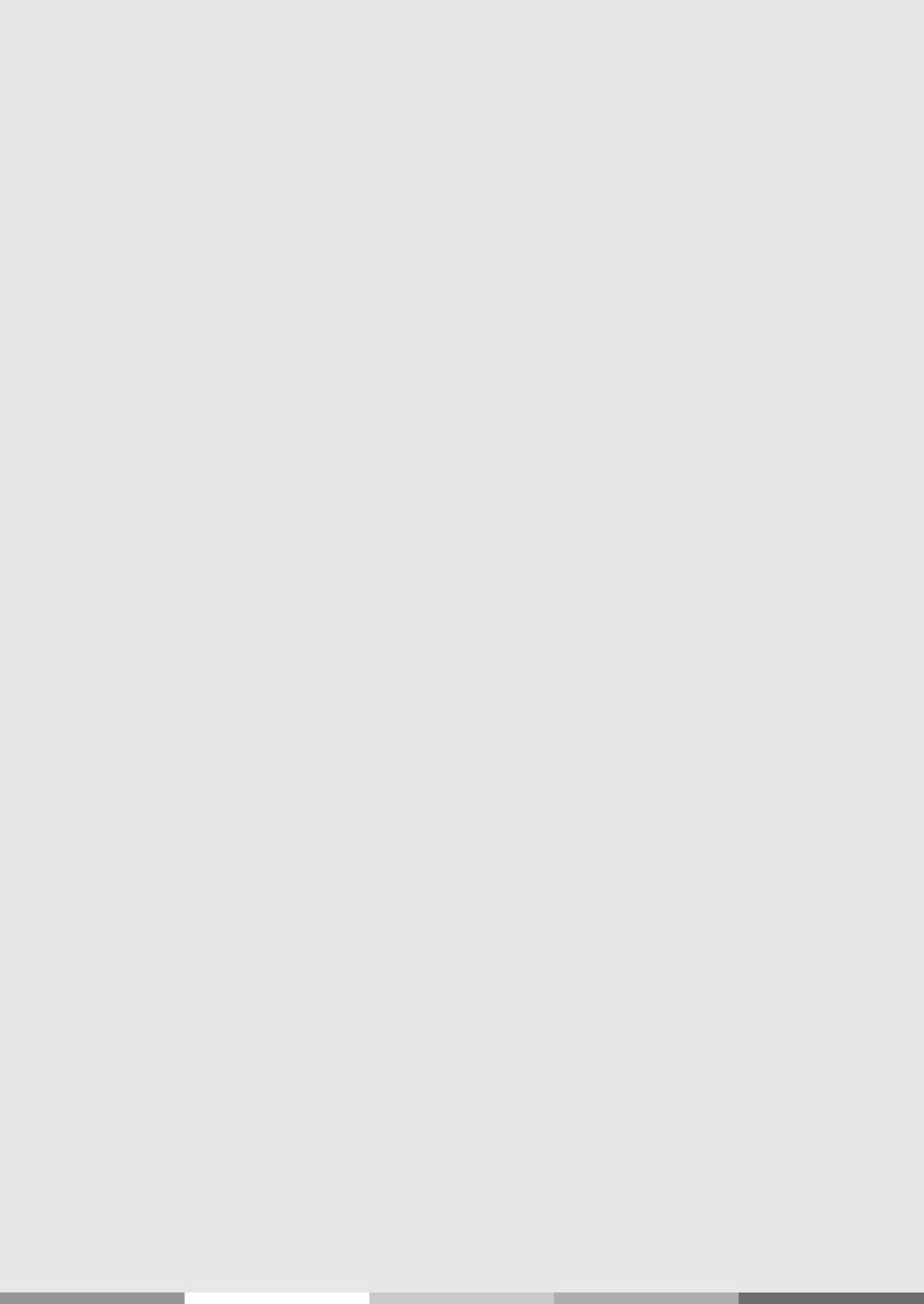
Artículo 29.- Competencia del Juez de Paz

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

(...)



LEYES GENERALES



1. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

LEY Nº 26497

(Publicada el 12 de julio de 1995)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Congreso Constituyente Democrático, ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

(...)

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES

(...)

Artículo 8.- Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

(...)

e) Comunidades campesinas y nativas reconocidas;

(...)

TÍTULO VI DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

(...)

Artículo 51.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede excepcionalmente disponer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, que, en el caso de lugares de difícil acceso como son los centros poblados alejados y en zonas de frontera, zonas de selva y ceja de selva, y comunidades campesinas y nativas que cuentan con oficinas de registro civil previamente autorizadas, la inscripción de los nacimientos ordinarios se realice en dichas localidades en un plazo de noventa (90) días calendario de ocurrido el alumbramiento.

(...)

2. Ley de Bases de la Descentralización

LEY Nº 27783

(Publicada el 20 de julio de 2002)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN

(...)

TÍTULO II

FINALIDAD, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA DESCENTRALIZACIÓN

(...)

CAPÍTULO III OBJETIVOS

Artículo 6.- Objetivos

La descentralización cumplirá, a lo largo de su desarrollo, con los siguientes objetivos:

(...)

Objetivos A Nivel Social:

(...)

- c) Incorporar la participación de las comunidades campesinas y nativas, reconociendo la interculturalidad, y superando toda clase de exclusión y discriminación.

(...)

3. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

LEY Nº 27867

(Publicada el 18 de noviembre de 2002)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Congreso de la República
ha Dado La Ley Siguiente:

LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

(...)

4. **Inclusión.** - El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación.

(...)

TÍTULO IV FUNCIONES

(...)

CAPÍTULO II FUNCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 51.- Funciones en materia agraria

(...)

- n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando

el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

(...)

Artículo 60.- Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades

(...)

g) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción.

(...)

4. Ley Orgánica de Municipalidades

LEY Nº 27972

(Publicada el 27 de mayo de 2003)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

(...)

TÍTULO V

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

(...)

CAPÍTULO II

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

Artículo 82.- Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes:

(...)

20. Promover la consolidación de una cultura de ciudadanía democrática y fortalecer la identidad cultural de la población campesina, nativa y afroperuana.

(...)

5. Ley General del Ambiente

LEY Nº 28611

(Publicada el 15 de octubre de 2005)

El Presidente Del Congreso De La República
Por Cuanto:

El Congreso De La República;
Ha Dado La Ley Siguiente:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

(...)

TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

(...)

CAPÍTULO 2 POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

(...)

Artículo 11.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas
Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

(...)

- d. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas periurbanas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos, así como la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas.

(...)

TÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

(...)

CAPÍTULO 3 POBLACIÓN Y AMBIENTE

(...)

Artículo 70.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

(...)

Artículo 72.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.

72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

(...)

6. Ley Forestal y de Fauna Silvestre

LEY Nº 29763

(Publicada el 22 de julio de 2011)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo II. Principios generales

Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre -además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales- los siguientes:

1. Gobernanza forestal y de fauna silvestre

El principio de gobernanza forestal y de fauna silvestre conduce a la armonización de las políticas y al fortalecimiento de la institucionalidad, normas, procedimientos, herramientas e información del sector forestal y de fauna silvestre, de manera que sea posible la participación efectiva, descentralizada, integrada, informada y equitativa de los diversos actores públicos y privados en la toma de decisiones, acceso a beneficios, manejo de conflictos, construcción de consensos y responsabilidades claramente definidas en la gestión, seguridad jurídica y transparencia.

Es deber del Estado impulsar y fomentar esta gobernanza.

2. Participación en la gestión forestal

Este principio otorga a toda persona el derecho y el deber de participar responsablemente en los procesos para la toma de decisiones respecto a la definición, aplicación y seguimiento de las políticas, gestión y medidas relativas a los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.

Se busca garantizar la participación efectiva de todos los actores interesados, incluyendo a las comunidades nativas y campesinas, tanto a nivel individual como colectivo.

3. Consulta previa libre e informada

La aplicación de la presente Ley respeta el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa libre e informada con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de la medida propuesta de acuerdo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otras normas vigentes, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional sobre la materia.

4. Equidad e inclusión social

Por este principio, el Estado garantiza condiciones equitativas de acceso a los recursos, las oportunidades de desarrollo y la distribución de beneficios para todos los actores, con enfoque de género, a través del diseño y aplicación de las políticas públicas forestales que contribuyan a erradicar la pobreza, reducir las inequidades sociales y económicas y al desarrollo humano sostenible de las poblaciones menos favorecidas.

5. Interculturalidad, conocimientos tradicionales y cosmovisión

La gestión sobre el bosque y sus recursos se desarrolla en el marco del reconocimiento, respeto y valoración de la presencia e interacción de las diversas culturas, dentro de su cosmovisión, así como la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

Se reconocen los conocimientos tradicionales en el manejo y uso de los recursos forestales y de fauna silvestre y de la biodiversidad.

6. Enfoque Ecosistémico

La gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se rige por el enfoque ecosistémico en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, entendido como una estrategia para el manejo integrado de las tierras, aguas y recursos vivos que promueve la conservación y uso sostenible en un modo equitativo. Busca comprender y gestionar los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, considerando los factores ambientales, ecológicos, económicos, socioculturales, la cosmovisión indígena y el ordenamiento territorial y la zonificación ecológica y económica.

Se reconoce la importancia de los ecosistemas silvestres como espacio de vida, hábitat de la fauna y fuente de agua, así como por su contribución a la seguridad alimentaria.

(...)

12. Integración con otros marcos normativos

Las normas relativas a otros recursos naturales o actividades económicas o de cualquier índole que pudiesen afectar directa o indirectamente la integridad, conservación y seguridad del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se rigen y concuerdan con la legislación vigente en esta materia, incluyendo el

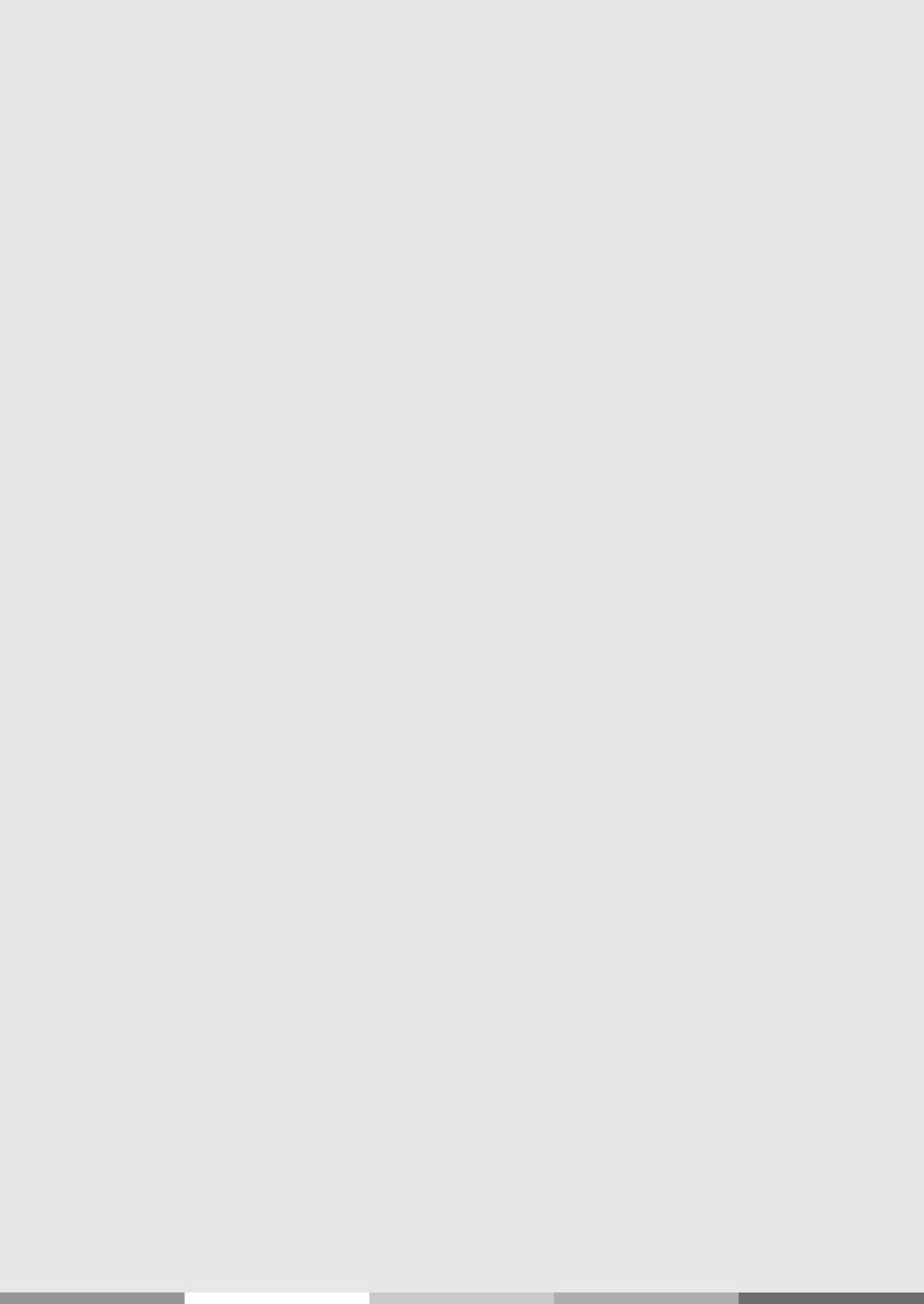
reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

La implementación de la presente Ley, su reglamento y cualquier otra medida relacionada cumplen con las obligaciones estipuladas en los tratados internacionales de los que el país es parte y están en vigor.

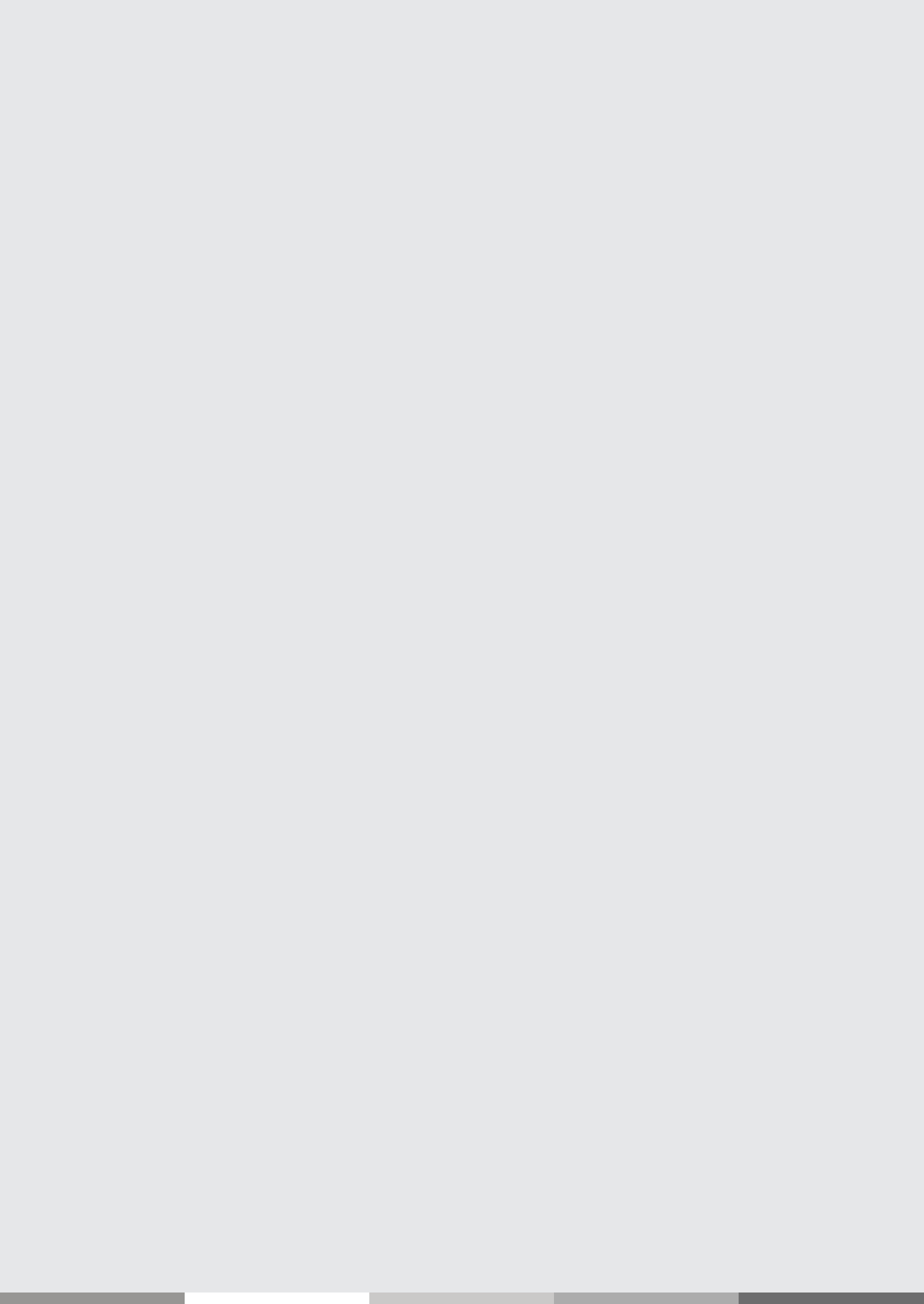
(...)



LEYES ESPECIALES



COMUNIDADES CAMPESINAS



1. Ley General de Comunidades Campesinas

LEY Nº 24656

(Publicada el 14 de abril de 1987)

El Presidente de la República
Por Cuanto:

El Congreso de la República Del Perú Ha dado la ley siguiente:

LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado:

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;
- b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;
- c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y,
- d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 3.- Las Comunidades Campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes:

- a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;
- b) Defensa de los intereses comunes;
- c) Participación plena en la vida comunal;
- d) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros; y,
- e) La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales.

TÍTULO II FUNCIONES

Artículo 4.- Las Comunidades Campesinas son competentes para:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros;
- b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros;
- c) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
- f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;
- h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias e,
- i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

TÍTULO III DE LOS COMUNEROS

Artículo 5.- Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la Comunidad.

Para ser “comunero calificado” se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;

- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra Comunidad;
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,
- e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Se considera comunero integrado:

- a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y,
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la Comunidad.

En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

Artículo 6.- Todos los comuneros tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen, además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

Son obligaciones de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

TÍTULO IV DEL TERRITORIO COMUNAL

Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.

Artículo 8.- Las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.

Artículo 9.- Las Comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las tengan en cantidad insuficiente, tienen prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que hayan revertido al dominio del Estado por abandono.

Artículo 10.- Las Comunidades Campesinas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o dación en pago. El propietario que desee transferirlas, deberá ofrecerlas previamente a la Comunidad, mediante aviso notarial, la que tendrá un plazo de sesenta días para ejercer su derecho. Si no se diera dicho aviso, la Comunidad tendrá derecho de retracto con preferencia a los demás casos que señale el Artículo 1599 del Código Civil.

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE TENENCIA Y USO DE LA TIERRA

Artículo 11.- Está prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. Cada Comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios.

Cada Comunidad Campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta.

Artículo 12.- Las parcelas familiares deben ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento.

Artículo 13.- Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que puede pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.

Artículo 14.- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea General previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

Artículo 15.- La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

TÍTULO V RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 16.- Son órganos de gobierno de la Comunidad Campesina:

- a) La Asamblea General;
- b) La Directiva Comunal; y
- c) Los Comités Especializados por actividad y Anexo.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada Comunidad.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Comunidad;
- b) Elegir y remover por causales previstas como falta grave en el Estatuto de la Comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal y de los Comités Especializados con representación proporcional de las minorías, y a los delegados de la Comunidad ante la Asamblea Regional que le corresponda, con representación minoritaria;
- c) Solicitar la adjudicación de tierras conforme a la legislación vigente sobre la materia, así como a autorizar las adquisiciones de tierras a título oneroso y las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad;
- d) Declarar la extinción de la posesión de las parcelas familiares conducidas por los comuneros en los casos que señala el artículo 14 de la presente ley;
- e) Aprobar el Presupuesto Anual de la Comunidad y el Balance General del Ejercicio que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado;
- f) Acordar la Constitución de Empresas Comunales;
- g) Acordar la participación de la Comunidad como socia de Empresas Multicomunales y de otras empresas del Sector Público y/o asociativas, así como el retiro de la Comunidad de estas empresas;
- h) Autorizar las solicitudes de créditos y la celebración de contrato de endeudamiento con la banca y entidades financieras nacionales y extranjeras;
- i) Aprobar las solicitudes de integración de nuevos comuneros a la Comunidad, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados;
- j) Ejercer las demás atribuciones de su competencia, previstas en la presente ley, en el Estatuto de la Comunidad, así como las facultades que expresamente le confieren otras normas legales;
- k) Constituir, cuando lo considere necesario, Rondas Campesinas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24571;

- l) Elegir al Comité Electoral;
- ll) Elegir al Agente Municipal; y,
- m) Proponer candidatos a la autoridad competente para los nombramientos de Jueces de Paz no Letrados, Gobernador y Teniente Gobernador en su jurisdicción.

CAPÍTULO II DE LA DIRECTIVA COMUNAL

Artículo 19.- La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo.

Artículo 20.- Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal se requiere;

- a) Gozar del derecho de sufragio;
- b) Ser comunero calificado;
- c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- d) Dominio del idioma nativo, predominante de la Comunidad; y,
- e) Encontrarse hábil de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.

Los miembros de la Directiva Comunal, serán elegidos por un período máximo de dos años y pueden ser reelegidos por un período igual.

Artículo 21.- Los miembros de la Directiva Comunal son responsables individualmente de los actos violatorios de la presente ley y del Estatuto de la Comunidad, practicados en el ejercicio de su cargo; y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en acta.

TÍTULO VI DEL TRABAJO COMUNAL

Artículo 22.- El trabajo que los comuneros aportan con su libre consentimiento, en beneficio de la Comunidad, se considera como la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo.

Se efectuará voluntariamente a cambio de los beneficios que señale el Estatuto.

TÍTULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO COMUNAL

Artículo 23.- Son bienes de las Comunidades Campesinas:

- a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen, así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título;
- b) Los pastos naturales;
- c) Los inmuebles, las edificaciones, instalaciones y obras construidas, adquiridas o sostenidas por la Comunidad dentro y fuera de su territorio;
- d) Las maquinarias, equipos, herramientas, implementos, muebles, enseres y semovientes y, en general, cualquier otro bien que posean a título privado;
- e) Los muebles y semovientes abandonados o de dueño no conocido que se encuentren dentro de su territorio;
- f) Los legados y donaciones a su favor, salvo que ellos sean expresamente otorgados por gastos específicos; y,
- g) Todo lo que puedan adquirir en las formas permitidas por la ley.

Artículo 24.- Son rentas de la Comunidad Campesina:

- a) Las transferencias que reciban del Tesoro Público;
- b) Los beneficios generados por las empresas de su propiedad o en las que tenga participación;
- c) La participación a que se refiere el artículo 15 de la presente ley;
- d) Los ingresos provenientes de las ventas de los frutos de las tierras trabajadas en común;
- e) Los intereses que obtengan por la imposición de sus capitales en entidades del sistema financiero nacional;
- f) Los beneficios que obtengan de la venta de bienes muebles o semovientes;
- g) Los ingresos por operaciones diferentes a los señalados en los incisos anteriores; y,
- h) Las cuotas que eroguen los comuneros, por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General.

CAPÍTULO II DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Artículo 25.- Las Comunidades Campesinas ejercen su actividad empresarial bajo la modalidad siguiente:

- a) Empresas Comunales;
- b) Empresas Multicomunales; y,
- c) Participando como socias en empresas del Sector Público, Asociativo o Privado.

Artículo 26.- Las empresas Comunales son las propias Comunidades Campesinas, que utilizando su personería jurídica organizan y administran sus actividades económicas en forma empresarial, mediante la generación de unidades productivas de bienes y servicios comunales, para asegurar el bienestar de sus miembros y contribuir al desarrollo de la comunidad en su conjunto. El Reglamento determinará su régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 27.- Las Empresas Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directa de las Comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades del desarrollo comunal.

El Reglamento determina su régimen de organización y funcionamiento, régimen económico-financiero, laboral y de participación de los trabajadores, distribución de utilidades y disolución y liquidación de estas empresas.

La constitución de una Empresa Multicomunal y todo acto que la modifique será acordado en Asamblea General que celebren los delegados de las comunidades socias. Estas Empresas tienen existencia legal desde el momento de su inscripción en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. La sola presentación de las copias certificadas por Notario Público o por Juez de Paz, del acta de constitución serán títulos suficientes para su inscripción registral.

TÍTULO VIII RÉGIMEN PROMOCIONAL

Artículo 28.- Las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunales, las Empresas Multicomunales y otras formas asociativas están inafectas de todo impuesto directo creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de la tierra, así como del impuesto a la renta, salvo que por ley específica en materia tributaria se las incluya expresamente como sujetos pasivos del tributo.

Están, asimismo, exoneradas del pago de todos los derechos que por concepto de inscripción y otros actos cobren los Registros Públicos y cualquier otro órgano del Sector Público Nacional.

Artículo 29.- En todo caso, las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidas a favor de personas jurídicas de los otros sectores, por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica, o por cualquier otra causa o motivación, se extienden, automática y necesariamente, en provecho de las Comunidades Campesinas y de las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas.

Artículo 30.- Las importaciones de bienes de capital como maquinarias, equipos, herramientas, así como los insumos, envases y otros bienes, que efectúen las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas

asociativas para el desarrollo de sus actividades productivas, están exoneradas del pago de impuestos, derecho de importación, tasas y tributos, siempre que no compitan con la industria nacional.

Las maquinarias, equipos, herramientas, insumos, envases y otros, de manufactura nacional, que adquieren las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunales y otras formas asociativas, estarán exonerados de todo impuesto.

Las importaciones a las que se hace referencia en el presente artículo, deberán ser racionalizadas, buscando que se evite una excesiva diversificación y dispersión en el parque de maquinarias, equipos y herramientas destinados a las Comunidades.

EL INDEC promoverá esta racionalización en acuerdo con las organizaciones representativas de las Comunidades Campesinas.

Están también libres de todo impuesto las donaciones y legados.

Artículo 31.- La Banca Estatal y otras instituciones financieras del Estado, están obligadas a otorgar a las Comunidades Campesinas, Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, préstamos ordinarios o créditos supervisados, con la máxima prioridad y facilidades, en cuanto se refiere a las condiciones de monto, plazo, ganancias e intereses, con simplificación de requisitos y abreviación de trámites.

Artículo 32.- Las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, gozan de prioridad y preferencia en los trámites administrativos y de las demás facilidades que fueren necesarias para viabilizar la oportuna exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio que celebre el Estado.

Artículo 33.- Las empresas públicas y otros organismos del Sector Público legalmente autorizados para controlar o realizar exportaciones por cuenta ajena, otorgarán a las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, la primera y preferente prioridad en la colocación de los productos de éstas, en los mercados del exterior.

Artículo 34.- Las donaciones y cualquier otra liberalidad, en dinero u otros bienes que efectúen personas naturales o jurídicas en favor de las Comunidades Campesinas, son deducibles como gasto hasta por el doble de su importe, en la determinación de la renta neta imponible de cualquier categoría, para los efectos del Impuesto a la Renta. Dichas donaciones están exentas de todo impuesto.

Artículo 35.- Las entidades de Sector Público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las Comunidades Campesinas, así como a sus Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, facilidades para la industrialización, transporte y comercialización de sus productos, mediante la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para el almacenamiento, u otros medios que contribuyan al fomento de la producción y productividad.

Igualmente, promoverán el aprovechamiento prioritario por las Comunidades Campesinas de los recursos naturales existentes en el territorio comunal.

Artículo 36.- El Sector Público promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las Comunidades Campesinas a través de la ejecución de:

- a) Obras de recuperación de andenes;
- b) Pequeñas y medianas irrigaciones e hidroeléctricas;
- c) Colonización planificada de la selva y ceja de selva;
- d) Reestructuración y redistribución de tierras de las unidades productivas, principalmente en la sierra; y,
- e) Programas de conservación y recuperación de tierras perdidas por la deforestación, salinidad, erosión, huaicos y otros.

Artículo 37.- El Sector Público propiciará el desarrollo de la ganadería en el interior de las Comunidades Campesinas, mediante la introducción de nuevas tecnologías en el manejo de los pastos, nuevas variedades de pastos y el mejoramiento del ganado camélido sudamericano, vacuno, ovino y otros.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo promocionará y estimulará la producción artesanal de las comunidades campesinas.

Artículo 39.- Créase el Certificado de Exportación Artesanal de Comunidades Campesinas el que será reglamentado por decreto supremo.

TÍTULO IX

DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE COMUNIDADES CAMPESINAS- INDEC Y DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO COMUNAL FONDEC

Artículos 40 a 44.- DEROGADOS

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. - Las Comunidades Campesinas elaborarán su propio Estatuto, que regirá su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento.

Segunda. - Las Comunidades Campesinas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley, mantienen su personería jurídica, y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos se efectúa de oficio.

Tercera. - El régimen de propiedad rural de las Comunidades Campesinas queda sujeto, en lo que no se oponga a la presente Ley, a lo establecido en el Decreto Ley N° 17716.

Cuarta. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa días.

Quinta. - La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochentisiete.

Armando Villanueva del Campo
Presidente del Senado

Fernando León de Vivero
Presidente de la Cámara de Diputados

Raúl Acosta Rengifo
Senador Secretario

Joffre Fernández Valdivieso
Diputado Secretario

Al Señor Presidente Constitucional De La República
Por Tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochentisiete.

Alan García Pérez
Presidente Constitucional de la República

José Murgia Zannier
Ministro de Transportes y Comunicaciones
Encargado de Cartera de Transportes y Comunicaciones

Remigio Morales Bermudez
Ministro de Agricultura

Nicanor Mujica Alvarez Calderón
Ministro de la Presidencia

Carlos Blancas Bustamante
Ministro de Justicia

Manuel Romero Caro
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

1.1. Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

DECRETO SUPREMO Nº 008-91-TR

(Publicado el 15 de febrero de 1991)

El Presidente de la República

Considerando:

Que, con fecha 13 de abril de 1987 se promulgó la Ley Nº 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, en la que se dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará dicha Ley;

Que, por la amplitud, complejidad y heterogeneidad de la realidad comunal, es conveniente reglamentar la referida Ley, parcial y progresivamente, por lo que es necesario establecer que la palabra Reglamento tiene en todo caso, la siguiente significación: "Reglamento o Reglamentos de la Ley General de Comunidades Campesinas";

Que, el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas - INDEC, organismo público descentralizado del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, ha elaborado y propuesto el Reglamento que norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas, el Título III De los Comuneros y el Título V Régimen Administrativo, considerados en la mencionada Ley;

De conformidad con lo prescrito en el número 11), del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

Decreta:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento que norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas y los Títulos III y V de la Ley General de Comunidades Campesinas, y que consta de los Títulos, Capítulos y Artículos:

TÍTULO PRIMERO : Disposiciones Generales; Art. 1.-

TÍTULO SEGUNDO : De la Personería Jurídica.

Capítulo I : De la Resolución de Inscripción; Art. 2 al 9.-

Capítulo II : De la Fusión de Comunidades; Art. 10 al 12.-

Capítulo III : De la Inscripción como Comunidad Campesina de otras Organizaciones; Art. 13 al 20.-

TÍTULO TERCERO : De los Comuneros.

- Capítulo I : De la condición de Comunero y de Comunero Calificado; Art. 21 al 23.-
- Capítulo II : Del Padrón Comunal; Art. 24.-
- Capítulo III : Derechos y obligaciones de los Comuneros; Art. del 25 al 30.-
- Capítulo IV : De los Estímulos, Sanciones y Pérdida de la Condición de Comunero Calificado; Art. 31 al 36.-
- TÍTULO CUARTO : Del Régimen Administrativo; Art. 37.-
- Capítulo I : De la Asamblea General; Art. 38 al 47.-
- Capítulo II : De la Directiva Comunal; Art. 48 al 61.-
- Capítulo III : De las Funciones de los Miembros de la Directiva Comunal; Art. 62 al 68.-
- Capítulo IV : De los Comités Especializados; Art. 69 al 73.-
- Capítulo V : De la Administración de los anexos; Art.74 al 77.-
- Capítulo VI : De las Elecciones; Art. 78 al 91.-
- TÍTULO QUINTO : Disposiciones Especiales; Primera, Segunda y Tercera.
- TÍTULO SEXTO : Disposiciones Transitorias; Primera y Segunda.

Artículo 2.- Deróguese el D.S. N° 076-89-MIPRE y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventiuno.

Alberto Fujimori Fujimori, Presidente Constitucional de la República.

Carlos Torres y Torres Lara, Ministro de Trabajo y Promoción Social.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas, el Título III - De los Comuneros y el Título V - Régimen Administrativo, considerados en la Ley General de Comunidades Campesinas.

Los sucesivos Reglamentos que se dicten, tendrán en su estructura de Títulos y Artículos la numeración correlativa al Reglamento que le preceda.

TÍTULO II DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

CAPÍTULO I DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN

Artículo 2.- Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad.

Artículo 3.- Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

- a) Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;
- b) Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- c) Encontrarse en posesión de su territorio.

Artículo 4.- El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
 - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
 - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
 - Se elige a la Directiva Comunal.
- b) Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y
- c) Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Artículo 5.- El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

- a) La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.
- b) La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y

- c) Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad.

Artículo 6.- Cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones, dentro del término de quince días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, observación que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal.

Artículo 7.- Dictada la resolución de inscripción oficial, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, procederá dentro del plazo de diez días, a notificar a las partes interesadas. Notificada que sea la resolución, si en el plazo de 15 días, no se planteara impugnación, dicha resolución se dará por consentida, procediéndose a la inscripción de la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas.

Artículo 8.- En caso de presentarse impugnación a la resolución de inscripción de la Comunidad, la absolución del grado corresponde en última y definitiva instancia al Presidente del Consejo Regional.

Artículo 9.- Inscrita la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, otorgará al Presidente de la Directiva Comunal, copia certificada de la resolución de inscripción y los datos de su inscripción, a fin de que prosigan su trámite ante la Oficina Registral, de conformidad con lo estipulado en el Art. 2026 del Código Civil.

CAPÍTULO II DE LA FUSIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS

Artículo 10.- Dos o más Comunidades Campesinas inscritas oficialmente podrán fusionarse constituyendo una nueva Comunidad, por acuerdo de la Asamblea General de cada una de ellas, convocadas especialmente para el efecto y que cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus comuneros calificados.

Artículo 11.- Los comuneros calificados de cada una de las Comunidades a fusionarse, se reunirán en Asamblea General conjunta, para aprobar lo siguiente:

- a) Nombre de la Comunidad;
- b) Estatuto de la Comunidad;
- c) Padrón de comuneros; y
- d) Integración de los territorios.

Asimismo, elegirán a la nueva Directiva Comunal.

Artículo 12.- El Presidente de la Directiva Comunal, presentará ante el órgano competente del Gobierno Regional:

- a) Los siguientes documentos de cada Comunidad fusionada:

1. Copia certificada de la resolución de reconocimiento o inscripción.
 2. Constancia de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente.
 3. Copia del plano de conjunto, actas de colindancia, memoria descriptiva y constancia de inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad Inmueble, si las tuviera.
 4. Inventarios y Balance, con referencia a la fecha de la Asamblea General en la que se acordó la fusión, si los tuviere.
 5. Copia certificada del Acta de Asamblea General, en la que se acordó la fusión.
- b) Copia certificada del Acta de la Asamblea General conjunta.
- c) Plano de Conjunto Unificado, con indicación de colindancia; y
- d) Padrón Comunal Unificado.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN COMO COMUNIDAD CAMPESINA DE OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 13.- Los Grupos Campesinos, Asociaciones de Campesinos y otras organizaciones constituidas como personas jurídicas, que cuentan con un mínimo de cincuenta asociados, pueden solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, cuando:

- a. Están integradas por familias con rasgos sociales y culturales comunes, que mantengan un régimen de posesión y uso de tierras, propios de las Comunidades Campesinas;
- b. Cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus socios reunidos en Asamblea General; y
- c. Renuncien a sus derechos de propiedad individual.

Artículo 14.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la totalidad de las tierras de propiedad de la persona jurídica, pasará al dominio de la Comunidad Campesina.

Artículo 15.- Las personas jurídicas, a que se refiere el Art. 13, acompañarán a su solicitud de inscripción como Comunidad Campesina, copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Resolución de reconocimiento y/o constancia de su inscripción como persona jurídica;
- b) Plano y memoria descriptiva de los predios de su propiedad;
- c) Título o contrato que acredite el dominio de sus tierras;

- d) Censo de población de sus socios, en formularios que proporcionará el INDEC; y
- e) Inventario valorizado de los activos y pasivos, a la fecha de la Asamblea General que acuerda su reconocimiento como Comunidad Campesina.

Artículo 16.- El trámite para la inscripción como Comunidad Campesina de estas personas jurídicas, se sujetará al procedimiento establecido en el Capítulo I del presente Título, en lo que fuere aplicable.

Artículo 17.- La nueva Comunidad Campesina asumirá los activos y pasivos de la persona jurídica que se inscriba como tal y la sustituirá ante el sistema financiero y otros acreedores.

Artículo 18.- Inscrita la nueva Comunidad Campesina, en los Registros correspondientes, la persona jurídica a la que ésta sustituye, otorgará a la Comunidad la escritura pública de traslación de dominio de las tierras de su propiedad, que constituirán el territorio comunal, en mérito a lo cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Artículo 19.- Cuando la persona jurídica, beneficiaria de Reforma Agraria, no tuviera título de propiedad de las tierras y bienes adjudicados, el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas, otorgará el respectivo título de propiedad a favor de la Comunidad Campesina, en mérito a la Resolución de su inscripción, a petición de parte o del órgano competente en Comunidades del Gobierno Regional.

Artículo 20.- La Resolución de inscripción de la Comunidad Campesina, será instrumento suficiente para la cancelación, en los registros correspondientes, de la persona jurídica que dio origen a dicha Comunidad.

TÍTULO III DE LOS COMUNEROS

CAPÍTULO I DE LA CONDICIÓN DE COMUNERO Y DE COMUNERO CALIFICADO

Artículo 21.- Son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad.

Artículo 22.- Se considera comunero integrado, al varón o mujer mayor de edad o con capacidad civil que tenga cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que, conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad, y
- b) Que solicite ser admitido y sea aceptado por la Asamblea General de la Comunidad.

En ambos casos, si se trata de miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

Artículo 23.- Los comuneros señalados en los Artículos 21 y 22, adquieren la condición de comunero calificado, a solicitud de parte, aceptada por la Asamblea General por mayoría simple de votos de los asistentes.

Para adquirir y mantener tal condición se requiere reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra Comunidad;
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,
- e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN COMUNAL

Artículo 24.- El Registro de Comuneros que se venía llevando en la Comunidad, además de constituir parte del archivo general de ésta, en adelante se denominará, de acuerdo a Ley, PADRON COMUNAL y se actualizará cada dos años.

Contendrá cuando menos la información siguiente: nombre, actividad, domicilio, fecha de admisión del comunero calificado, con indicación de los que ejerzan cargo directivo o representación.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

Artículo 25.- Son derechos de los comuneros calificados:

- a) Hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;
- b) Elegir y ser elegido para cargos propios de la Comunidad;
- c) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales;
- d) Denunciar ante los órganos de gobierno de la Comunidad, cualquier acto cometido en perjuicio de los intereses de ésta; Solicitar a la Directiva Comunal la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;
- e) Tener acceso a los beneficios de la seguridad social que la Comunidad otorgue;
- f) Solicitar y recibir información sobre la marcha administrativa y económica de la Comunidad, en la forma que establezca el Estatuto;
- g) Tener acceso a la parcela familiar y al uso de los pastos naturales, de acuerdo a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;
- h) Participar en las actividades empresariales que desarrolle la Comunidad, con derecho preferente a ocupar los puestos de trabajo que ella genere;

- i) Formular reclamos ante la Asamblea General contra actos y decisiones que afectan sus intereses; y
- j) Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 26.- Los comuneros no calificados que residen en la Comunidad, tienen los siguientes derechos:

- a) Tener acceso a la condición de calificado, en la forma que establece el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;
- b) Hacer uso de los bienes y servicios, en las condiciones que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;
- c) Participar en las Asambleas de la Comunidad con voz, pero sin voto; y
- d) Otros que les otorgue el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 27.- Los comuneros que no tienen la condición de comunero calificado y que residen fuera de la comunidad, tienen los siguientes derechos:

- a) Conservar su vivienda, si la tuvieran;
- b) Constituir instituciones de carácter social, deportivo, cultural u otros ligados a la Comunidad, de manera que los cohesione en el lugar donde residen;
- c) Participar en las Asambleas de la comunidad, con voz pero sin voto; y
- d) Otras que les otorgue el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 28.- Son obligaciones de los comuneros calificados:

- a) Cumplir con las normas establecidas en la Ley General de Comunidades, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.
- b) Acatar los acuerdos de los órganos de gobierno de la Comunidad, adoptados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el Estatuto de la Comunidad;
- c) Desempeñar los cargos directivos, obligaciones y comisiones que se les encomiende;
- d) Asistir a la Asamblea General y otros actos de la Comunidad, a los que sean convocados;
- e) Trabajar directamente la parcela familiar asignada por la Comunidad, conforme a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;
- f) Participar y aportar su esfuerzo personal al desarrollo integral de la Comunidad;
- g) Contribuir a la formación y desarrollo de las empresas comunales y empresas multicomunales que constituya la Comunidad;

- h) Emitir su voto en las elecciones comunales;
- i) Cumplir con las faenas y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad;
- j) Conservar y mejorar el patrimonio de la Comunidad;
- k) Velar por el prestigio de la organización comunal;
- l) Abonar oportunamente las contribuciones económicas acordadas por la Asamblea General o la Directiva Comunal;
- ll) Respetar los usos y costumbres establecidos en la Comunidad; y
- m) Otros que considere el Estatuto de la Comunidad;

Artículo 29.- Son obligaciones de los comuneros que no tengan la condición de comunero calificado:

- a) Las señaladas en los incisos a, b, f, j, k, l y ll del artículo 28 del presente Reglamento;
- b) Abonar a la Comunidad la retribución que les corresponda por el uso de los bienes y servicios comunales, cumplir con las faenas, cargos, obligaciones y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad; y
- c) Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad, y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 30.- Los comuneros que no tengan la condición de calificados no podrán elegir ni ser elegidos como autoridades de la Comunidad.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS, SANCIONES Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COMUNERO CALIFICADO

Artículo 31.- Los miembros de la Comunidad que se distingan por actos de dedicación, superación y solidaridad comunal, serán objeto de estímulo y de reconocimiento de mérito de acuerdo a lo que se establezca en el Estatuto de la Comunidad. El reconocimiento de mérito será en acto público.

Artículo 32.- Los comuneros se hacen acreedores a sanciones por faltas cometidas en perjuicio de la Comunidad, por infringir las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las del Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 33.- Las sanciones aplicables a los comuneros, según la gravedad de la falta cometida, son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Multa;

- d) Suspensión de algunos de sus derechos;
- e) Revocatoria de cargo o mandato;
- f) Inhabilitación para ejercer cargos directivos, por el tiempo que establezca el Estatuto;
- g) Pérdida de la condición de comunero calificado; y
- h) Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

Artículo 34.- La relación entre las faltas y las sanciones serán establecidas en el Estatuto de la Comunidad y determinadas en Asamblea General el primer mes de cada año, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza de la falta;
- b) Antecedentes del comunero;
- c) Reincidencia;
- d) Circunstancia en que se cometió la falta; y
- e) Usos y costumbres de la Comunidad.

Artículo 35.- Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la Directiva Comunal y las demás por acuerdo de la Asamblea General, previa citación del infractor para su correspondiente defensa.

Artículo 36.- Se pierde la condición de comunero calificado por acuerdo de los dos tercios de los comuneros calificados reunidos en Asamblea General, por las causales siguientes:

- a) Renuncia voluntaria expresa e irrevocable;
- b) Actuar contra los intereses de la Comunidad;
- c) Incumplir en forma reiterada con las obligaciones de comunero;
- d) Fijar residencia estable en otro lugar, salvo licencia concedida por la Comunidad; y
- e) Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 37.- Son órganos del gobierno de la Comunidad:

- a) La Asamblea General;

- b) La Directiva Comunal; y
- c) Los Comités Especializados por actividad y por Anexo.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 38.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus funciones son normativas y fiscalizadoras. Sus acuerdos obligan a todos los residentes en la Comunidad, siempre que hubieren sido tomados de conformidad con la Ley N° 24656, el presente Reglamento y, el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 39.- La Asamblea General, está constituida por todos los comuneros calificados debidamente inscritos en el Padrón Comunal.

En circunstancias especiales, como la existencia de Anexos, volumen poblacional y extensión territorial, el Estatuto de la Comunidad puede determinar que se constituya a la Asamblea General de Delegados, cuyas atribuciones se establecerá en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 40.- La Asamblea General de Delegados estará conformada por:

- a) Delegados elegidos por los comuneros calificados, en número mínimo de un Delegado por cada 50 comuneros calificados;
- b) Los miembros de la Directiva Comunal;
- c) Los Presidentes de las Juntas de Administración Local; y
- d) Los Presidentes de Comités Especializados.

Artículo 41.- La Asamblea General puede ser ordinaria y extraordinaria. Las ordinarias tendrán lugar las veces que señale el Estatuto de la Comunidad, y serán por lo menos cuatro (4) veces al año, en ellas podrá tratarse cualquier asunto.

Las extraordinarias se realizarán cuando lo acuerde la Directiva Comunal o lo solicite la quinta parte de los comuneros calificados, en ellas sólo podrá tratarse los asuntos que sean objeto de la convocatoria.

Artículo 42.- La Asamblea General será convocada por el Presidente de la Directiva Comunal, y en ausencia o impedimento de éste corresponde al Vice-Presidente hacer la convocatoria.

En el diario oficial El Peruano dice: “oblragñ”, debiendo decir: “obligan”.

Artículo 43.- En caso de que el Presidente se negara a convocar a Asamblea General o no lo hubiera hecho en los plazos establecidos en el Estatuto, el Juez de Paz del domicilio de la Comunidad, a solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados, ordenará la convocatoria.

De la solicitud se corre traslado a la Directiva Comunal por el plazo de tres días, con la contestación o en rebeldía resuelve el Juez.

El Juez, si ampara la solicitud, ordena que se haga la convocatoria de acuerdo al Estatuto, señalando el lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quien la presidirá.

En este caso, la Asamblea adoptará acuerdos válidos con la concurrencia de por lo menos la quinta parte de los comuneros calificados.

Artículo 44.- La Asamblea General ordinaria y extraordinaria, para sesionar válidamente, requiere en primera convocatoria, de la concurrencia de cuando menos la mitad más uno de los comuneros calificados, y en segunda convocatoria, con el número de comuneros calificados que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 45.- En las Asambleas Generales, ordinaria o extraordinaria, no se admiten los votos por poder.

Artículo 46.- Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos, a excepción de los casos establecidos en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 47.- Son atribuciones de la Asamblea General, además de las establecidas en el Artículo 18 de la Ley General de Comunidades Campesinas, las siguientes:

- a) Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal que solicite la adjudicación de tierras a título oneroso, las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad, así como el deslinde y titulación del territorio comunal;
- b) Fija la extensión máxima de las parcelas familiares que deben ser trabajadas directamente por cada comunero calificado jefe de familia, así como, determinar la cantidad máxima de ganado de su propiedad que pueda pastar en tierras de pastos naturales de la Comunidad;
- c) Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal para que suscriba actas de colindancia del territorio comunal;
- d) Aprobar las conciliaciones a que se llegue en caso de controversia en el procedimiento de deslinde y titulación del territorio comunal;
- e) Aprobar el sometimiento de la controversia a la decisión de arbitraje a que se refiere el Artículo 13 de la Ley N° 24657;
- f) Determinar el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta;
- g) Elegir de acuerdo a sus usos y costumbres, a los comuneros que desempeñarán los cargos y obligaciones de cumplimiento tradicional en la Comunidad;
- h) Aprobar el presupuesto anual de la Comunidad y el balance general del ejercicio económico, que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado;
- i) Aprobar y modificar el Reglamento de Elecciones Comunales y otros reglamentos internos que requiera la Comunidad;

- j) Pronunciarse sobre los acuerdos que proponga la Directiva Comunal para su ratificación;
- k) Fijar las contribuciones económicas que los comuneros deben abonar a la Comunidad, así como el monto de las multas y compensaciones por concepto de uso de pastos, bienes y servicios de la Comunidad;
- l) Autorizar la aplicación de los recursos financieros que la Comunidad reciba de entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales;
- ll) Ejercer las demás atribuciones de su competencia previstas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad, así como las que expresamente le confieren otras normas legales; y
- m) Ejercer cualquier otra atribución que no fuere expresamente conferida a otros órganos de la Comunidad

CAPÍTULO II DE LA DIRECTIVA COMUNAL

Artículo 48.- La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad. Está constituida por un mínimo de seis directivos, con los siguientes cargos:

- Presidente
- Vice-Presidente,
- Secretario,
- Tesorero,
- Fiscal,
- Vocal.

El Estatuto de la Comunidad podrá establecer un mayor número de miembros hasta un máximo de nueve.

Artículo 49.- El Estatuto regulará además, los cargos tradicionales que existan en la Comunidad, de acuerdo a sus normas, usos y costumbres.

Artículo 50.- Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal, se requiere:

- a) Gozar del derecho de sufragio;
- b) Ser comunero calificado, con por lo menos dos años de antigüedad, salvo que se trate de la elección de la primera Directiva;
- c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- d) Tener dominio del idioma nativo predominante de la Comunidad; y,

- e) Encontrarse hábil, de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 51.- No pueden ser elegidos miembros de la Directiva Comunal:

- a) Los que no están inscritos como comuneros calificados en el Padrón Comunal;
- b) Los que hubieran sido condenados por delito contra el patrimonio;
- c) Los que tienen juicio pendiente con la Comunidad, por acciones que ésta o el candidato al cargo ejercite;
- d) Los servidores del Sector Público; y
- e) Los sancionados por la Asamblea General, por la comisión de faltas graves establecidas en el Estatuto de la Comunidad y que no hayan sido rehabilitados por la Asamblea.

Artículo 52.- Las sesiones de la Directiva Comunal son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando lo convoque el Presidente, por iniciativa propia o a pedido de por lo menos dos de sus integrantes.

Artículo 53.- En caso de no ser convocada la sesión dentro de los cinco días siguientes a la petición, puede hacerlo el Vice-Presidente o cualquier integrante de la Directiva Comunal, previa notificación escrita al Presidente de la misma.

Artículo 54.- El quórum de la Directiva Comunal será de la mitad más uno de sus integrantes; sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 55.- En caso que la Directiva Comunal no pueda reunirse por falta de quórum, el Presidente requerirá a los directivos cuya inasistencia impide el funcionamiento de la Directiva Comunal.

El requerimiento se hace por tres veces en el plazo de ocho días, sentándose acta suscrita por el Presidente y Directivos asistentes.

El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declarar la vacancia. Si persistiese la inasistencia de los apercibidos en la tercera citación, se deja constancia en Acta, suscrita por el Presidente y Directivos asistentes, cuya copia autenticada se hace de conocimiento de la Asamblea General, para que declare la vacancia y acuerde su destitución y la cobertura del cargo por un Vocal o la elección de un nuevo directivo.

Artículo 56.- Los Presidentes de los Comités Especializados, y Presidentes de las Juntas de Administración Local, conjuntamente se reunirán con la Directiva Comunal, por lo menos cuatro veces al año, además asistirán a las sesiones de la Directiva Comunal, cuando se traten asuntos que atañen a su competencia funcional, con derecho a voz y a voto.

Artículo 57.- Los cargos de la Directiva Comunal son personales e indelegables.

Artículo 58.- Queda vacante el cargo de miembro de la Directiva Comunal en los siguientes casos:

- a) Por inasistencia a las sesiones de la Directiva Comunal, a pesar del apercibimiento efectuado por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 del presente Reglamento;
- b) Por enfermedad o impedimento físico no susceptible de rehabilitación, o por cualquier otra causa que impida su desempeño por un plazo mayor de tres meses;
- c) Por ausencia de la Comunidad por más de sesenta días consecutivos, sin autorización de la Directiva Comunal;
- d) Por sobrevenir, después de la elección, alguna de las causales consideradas en el Art. 52 del presente Reglamento; y
- e) Por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de la Comunidad.

Artículo 59.- La vacancia de cargo directivo declarada por la Asamblea General es susceptible de reconsideración, a solicitud de parte, dentro de los ocho días posteriores a la adopción de la decisión.

Artículo 60.- Son funciones de la Directiva Comunal:

- a) Dirigir la marcha administrativa de la Comunidad, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;
- b) Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Plan y Proyecto de Desarrollo Comunal, asumiendo su ejecución y control;
- c) Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Presupuesto Anual y el Balance del ejercicio económico;
- d) Mantener actualizado el Padrón Comunal, el Catastro, así como el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;
- e) Proponer a la Asamblea General, el régimen de administración de la Empresa Comunal y supervisar su funcionamiento;
- f) Contratar, promover y remover al personal profesional, técnico y administrativo que preste servicios en la Comunidad;
- g) Elaborar el proyecto de Estatuto de la Comunidad y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
- h) Ejecutar las sanciones que acuerde la Asamblea General o imponer aquellas que le corresponda;

- i) Exonerar de las contribuciones económicas, de las faenas comunales y otras obligaciones, a los comuneros impedidos de cumplirlos por motivos justificados;
- j) Aceptar donaciones y legados, dando cuenta a la Asamblea General;
- k) Solicitar a la Asamblea General, autorización expresa para disponer o gravar los bienes y rentas de la Comunidad, así como para celebrar transacciones y actos para los que se requiera autorización especial; y
- l) Ejercer las demás atribuciones de su competencia.

Artículo 61.- Dentro de los treinta días posteriores al término de su mandato, la Directiva Comunal cesante, bajo responsabilidad, hará entrega a la Directiva electa, de toda la documentación, bienes y enseres de la Comunidad, mediante Acta.

El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la interposición de acciones policiales o judiciales, según corresponda, sin perjuicio de imponer a los responsables, las sanciones que compete de acuerdo al Estatuto de la Comunidad.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA COMUNAL

Artículo 62.- El Presidente de la Directiva Comunal es el representante legal de la Comunidad y como tal está facultado para ejecutar todos los actos de carácter administrativo, económico y judicial, que comprometan a la Comunidad.

Artículo 63.- Son funciones del Presidente de la Directiva Comunal:

- a) Ejercer la representación institucional de la Comunidad;
- b) Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria;
- c) Abrir las sesiones de Asamblea General y dirigir los debates, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea;
- d) Presidir las sesiones de la Directiva Comunal y los actos oficiales de la Comunidad;
- e) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Directiva Comunal;
- f) Cautelar y defender los derechos e intereses de la Comunidad;
- g) Supervisar la marcha administrativa de la Comunidad;
- h) Coordinar la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo, presupuesto anual y el balance del ejercicio económico y someterlos a la aprobación de la Directiva Comunal, previa a su consideración por la Asamblea;
- i) Suscribir conjuntamente con el Tesorero:
 - 1. Las órdenes de retiro de fondos de bancos y otras instituciones; y
 - 2. Los contratos y demás instrumentos por los que se obligue a la Comunidad.

- j) Controlar las recaudaciones de ingresos y autorizar el gasto, conjuntamente con el tesorero; y
- k) Realizar los demás actos de su competencia.

Artículo 64.- Son funciones del VicePresidente:

- a) Reemplazar al Presidente en los casos de vacancia, licencia o ausencia temporal, con las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo;
- b) Coordinar y supervisar las actividades de los Comités Especializados y Comisiones, con excepción del Comité Especializado Revisor de Cuentas; y
- c) Cumplir las demás funciones que se establezcan en el Estatuto.

Artículo 65.- Son funciones del Secretario:

- a) Llevar debidamente legalizados y actualizados, los libros de actas de Asamblea General y de la Directiva Comunal y otorgar constancia de las actas asentadas en ellas;
- b) Citar, por encargo del Presidente, a las sesiones de la Directiva Comunal;
- c) Transcribir, a quien corresponda, los acuerdos adoptados en Asamblea General y por la Directiva Comunal;
- d) Llevar actualizado el Padrón Comunal y otorgar constancia de las inscripciones efectuadas en él;
- e) Llevar y conservar la correspondencia y archivos de la Comunidad, bajo responsabilidad;
- f) Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y
- g) Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 66.- Son funciones del Tesorero:

- a) Llevar, con la ayuda de un Contador de ser necesario, la contabilidad de la Comunidad;
- b) Ser depositario de los fondos, bienes y valores de la Comunidad;
- c) Recaudar los ingresos y rentas, así como efectuar los pagos autorizados por el Presidente, otorgando el respectivo comprobante;
- d) Conservar los fondos en “Caja” o depositarios en una institución bancaria a nombre de la Comunidad;
- e) Abrir, transferir y cerrar cuentas bancarias, con autorización de la Directiva Comunal; o también en Cooperativas de Ahorro y Crédito;

- f) Llevar el inventario de los bienes de la Comunidad, debidamente valorizados y actualizados;
- g) Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y
- h) Otras funciones que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 67.- Son funciones del Fiscal:

- a) Solicitar a la Directiva Comunal, Comités Especializados y Junta de Administración Local, información sobre el cumplimiento de sus funciones;
- b) Conocer, las reclamaciones y los recursos de reconsideración de los comuneros, contra las decisiones de un órgano de la Comunidad, informando a la Asamblea General;
- c) Denunciar, ante la Asamblea, las irregularidades en que incurrieran miembros de la Directiva Comunal, Junta de Administración Local y Comités Especializados;
- d) Vigilar el curso de los juicios de responsabilidad que la Comunidad siga contra un miembro de la Directiva Comunal, Comité Especializado o Junta de Administración Local;
- e) Mantener el orden y la disciplina en la Asamblea General, las sesiones de la Directiva Comunal y otros actos comunales;
- f) Llevar el control de asistencia de los comuneros a las faenas comunales y supervisar su ejecución, remitiendo a la Directiva Comunal, la nómina de asistentes e inasistentes;
- g) Comprobar la existencia, actualización y veracidad del Padrón Comunal, Catastro, Padrón de Uso de Tierras, y otros documentos de la Comunidad;
- h) Asumir las funciones del Comité Especializado Revisor de Cuentas, con las atribuciones y obligaciones, en aquellas Comunidades que no cuenten con dicho Comité; y,
- i) Otras que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 68.- Son funciones de los Vocales:

- a) Reemplazar al Vice-Presidente, al Secretario, o al Tesorero, en caso de vacancia, licencia o ausencia temporal;
- b) Llevar el registro de marcas y señales del ganado de la Comunidad y del que corresponde a cada comunero, así como el número de éstos;
- c) Llevar y tener actualizado el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;
- d) Cautelar la conservación y defensa de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en colaboración con las autoridades correspondientes; y

- e) Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS ESPECIALIZADOS

Artículo 69.- La Asamblea General, podrá establecer en el Estatuto, la existencia de Comités Especializados, como órganos consultivos, de asesoramiento, de ejecución o apoyo para el desarrollo de actividades de interés comunal, los que estarán bajo la dependencia de la Directiva Comunal.

La conformación, objetivos y funciones de estos Comités, así como las atribuciones de sus integrantes, serán establecidos en un Reglamento Específico, el que para entrar en vigencia deberá ser aprobado por la Asamblea General.

Artículo 70.- La Comunidad, que tenga un considerable movimiento económico constituirá obligatoriamente un Comité Especializado Revisor de Cuentas, que cumplirá funciones de control, ejerciendo las siguientes atribuciones:

- a) Cautelar que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a ley;
- b) Verificar que los fondos, valores y títulos de la comunidad estén debidamente salvaguardados.
- c) Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de Caja;
- d) Comprobar la existencia de bienes consignados en los inventarios; y
- e) Presentar a la Asamblea General el informe a que se contrae el inciso e) del Artículo 18 de la Ley General de Comunidades.

Artículo 71.- Los miembros del Comité Especializado Revisor de Cuentas, son solidariamente responsables con los miembros de la Directiva Comunal, cuando conociendo irregularidades practicadas por éstos no informaran a la Asamblea General.

Artículo 72.- El Comité Especializado Revisor de Cuentas estará integrado por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal.

Será presidido por el comunero calificado que haya obtenido la mayor votación, al momento de elegirse dicho Comité.

Artículo 73.- Las Organizaciones constituidas al interior de la Comunidad, tales como Comités de Regantes, Clubes de Madres, Rondas Campesinas, Comités de Créditos y otras similares, tienen la naturaleza de Comité Especializado.

CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ANEXOS

Artículo 74.- En los Anexos reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad, el Estatuto preverá el establecimiento de Juntas de Administración Local, como órgano con funciones equivalentes a las de la Directiva Comunal, en el ámbito territorial del Anexo.

Artículo 75.- Cuando se constituya la Junta de Administración Local, funcionará también la Asamblea Local del Anexo, así como los Comités Especializados que fueran necesarios, los que tendrán funciones equivalentes a los respectivos órganos homólogos de nivel comunal.

Artículo 76.- Los órganos que se autoriza constituir por el presente Capítulo, se regirán por su propio Reglamento Interno, estructurado en armonía y sin rebasar lo establecido en el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad, que será puesta en conocimiento de la Directiva Comunal.

Artículo 77.- Cuando surjan conflictos o controversias de competencia, entre la Directiva Comunal y las Juntas de Administración Local, éstas serán resueltas por la Asamblea General, teniendo sus fallos el carácter de ejecutoria.

CAPÍTULO VI DE LAS ELECCIONES

Artículo 78.- La elección de los miembros de la Directiva Comunal se realizará en un acto electoral, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y su correspondiente Reglamento.

Artículo 79.- Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre.

Artículo 80.- Las elecciones se realizarán cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el Comité Electoral.

Artículo 81.- El Comité Electoral es la autoridad competente en materia electoral y contra sus decisiones sólo procede recurso de apelación ante la Asamblea General, por las causales siguientes:

- a) Irregularidades o vicios graves que contravengan el Reglamento de Elecciones, denunciados ante el Comité Electoral y no resueltos por éste; y,
- b) Anulación de las elecciones.

Artículo 82.- El Comité Electoral cesa en sus funciones en cuanto asuman sus cargos los miembros de la nueva Directiva Comunal.

Artículo 83.- En caso de ser confirmada la nulidad de las elecciones por la Asamblea General, la Directiva Comunal convocará a nuevas elecciones, las mismas que se realizarán dentro de los treinta días de efectuada la referida Asamblea.

Artículo 84.- En las elecciones sólo podrán votar los comuneros calificados que tengan expedito sus derechos de sufragio.

En el diario oficial El Peruano dice: “día”, debiendo decir: “días”.

Artículo 85.- Para ser candidato a miembro de la Directiva Comunal, se requiere reunir los requisitos establecidos en el Artículo 51 del presente Reglamento, y no estar incurso en los impedimentos señalados en el Artículo 52 del mismo, así como los que señale el Reglamento de Elecciones de la Comunidad.

Artículo 86.- Las elecciones de la Directiva Comunal se efectuarán por listas completas. El Reglamento de Elecciones preverá que el Vocal, en un número que no exceda de tres, proceda de la lista que siga en votación a la lista ganadora.

Artículo 87.- Las credenciales de los miembros de la Directiva Comunal, serán otorgadas por el Comité Electoral e inscritas en los Registros Públicos.

Artículo 88.- En los casos de renuncia o remoción de la totalidad de los miembros de la Directiva Comunal, luego de haber permanecido en el ejercicio de sus cargos por más de un año, los miembros que los reemplacen para completar el período de mandato pendiente, serán elegidos por aclamación, en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 89.- El Reglamento de Elecciones de cada Comunidad, normará las funciones del Comité Electoral, el procedimiento electoral, candidatos, sufragio, escrutinio, cómputo, nulidad de elecciones y demás aspectos relacionados con las elecciones.

Artículo 90.- El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos, electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el Acta Electoral, la misma que se transcribirá al Libro de Actas de la Asamblea General.

Artículo 91.- Los delegados ante la Asamblea General de Delegados, donde ésta se constituya, serán elegidos por un período de mandato de dos años, conforme a las normas que establezca el Estatuto de la Comunidad.

TÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera.- Las poblaciones campesinas asentadas en las riberas de los ríos de la Amazonía, identificadas como “ribereña mestiza”, “campesina ribereña” o, simplemente “ribereña”, que cuenten con un mínimo de 50 jefes de familia, pueden solicitar su inscripción oficial como Comunidad Campesina, cuando:

- a) Están integradas por familias que sin tener un origen étnico y cultural común tradicional, mantienen un régimen de organización, trabajo comunal y uso de la tierra, propios de las Comunidades Campesinas;
- b) Cuenten con la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y,
- c) Se encuentren en esa posesión y pacífica de su territorio comunal.

Segunda.- El trámite para su constitución e inscripción oficial, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Capítulo I del presente Reglamento, en lo que sea aplicable.

Tercera.- El órgano competente en uso, tenencia, posesión y propiedad de tierras rústicas del Gobierno Regional, otorgará el correspondiente título de propiedad, a solicitud de la Comunidad Campesina.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los actos administrativos efectuados por las Unidades Agrarias Departamentales, en relación al reconocimiento oficial de las Comunidades Campesinas, de abril de 1987 a diciembre de 1990, serán revisados de oficio, por el órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente, en el plazo máximo de 180 días, a partir de la vigencia del presente Reglamento, a fin de ser convalidados y/o modificados, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Segunda.- Todas las Comunidades Campesinas reconocidas oficialmente, antes de la vigencia del presente Reglamento, formularán y/o adecuarán su Estatuto Interno, que será inscrito en el Libro correspondiente a la respectiva Oficina Registral.

1.2. Reglamento del Título VII - Régimen Económico de la Ley General de Comunidades Campesinas

DECRETO SUPREMO Nº 004-92-TR

(Publicado el 25 de febrero de 1992)

El Presidente De La República

Considerando:

Que, por Decreto Supremo Nº 008-91-TR de fecha 12 de febrero de 1991, se aprobó el Reglamento que norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas y los Títulos III y V de la Ley Nº 24656 Ley General de Comunidades Campesinas;

Que, el Artículo 1 del referido Reglamento dispone que los sucesivos Reglamentos que se dicten, tendrán en su estructura de Títulos y Artículos, la numeración correlativa al Reglamento que le precede;

Que, el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas - INDEC, organismo público descentralizado del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, continuando con la reglamentación de la Ley General de Comunidades Campesinas, ha elaborado y propuesto el Reglamento del Título VII - Régimen económico de la referida Ley;

De conformidad con lo prescrito en el numeral 11) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

Decreta:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento del Título VII, Régimen Económico de la Ley General de Comunidades Campesinas, y que consta de los Títulos, Capítulos y Artículos.

(...)

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Alberto Fujimori Fujimori
Presidente Constitucional de la República.

Alfonso De Los Heros Perez - Albela
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

REGLAMENTO DEL TÍTULO VII - RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

TÍTULO VII DEL PATRIMONIO COMUNAL

Artículo 92.- El patrimonio de las Comunidades Campesinas está constituido por sus bienes y rentas, su administración goza de la autonomía establecida en la Constitución del Estado, dentro del marco de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656 y el presente Reglamento.

Artículo 93.- Los bienes de las Comunidades Campesinas, con excepción de los señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la Ley N° 24656, están sujetos a las regulaciones sobre propiedad que establece el Código Civil, con pleno respeto a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad.

Artículo 94.- La Comunidades Campesinas pueden construir y administrar bienes para otorgar los servicios públicos esenciales requeridos por su población, cuando la Municipalidad Distrital, el Estado o los Organismos Públicos o Privados competentes no presten tales servicios o cuando éstos deleguen dicha responsabilidad a la Comunidad, mediante convenio.

Artículo 95.- Las Comunidades Campesinas, bajo responsabilidad de su Directiva Comunal, están obligadas a llevar actualizado y valorizado el inventario de los bienes que constituyen su patrimonio, en resguardo de su seguridad y defensa.

TÍTULO VIII DE LAS EMPRESAS COMUNALES

CAPÍTULO I NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA COMUNAL

Artículo 96.- Las Comunidades Campesinas podrán organizar y administrar sus actividades económicas en forma empresarial, empleando su propia denominación o bien usando el término Empresa Comunal o cualquier otra denominación compatible con la naturaleza de la autogestión comunal.

Artículo 97.- Las unidades productivas de bienes y/o servicios generadas con la denominación de “Empresas Comunales” u otro término que aluda a la autogestión comunal, se rigen por las siguientes normas:

- a) El acto constitutivo se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos en la misma ficha en que se halla inscrita la Comunidad Campesina que le da origen;
- b) Son organizadas por la Comunidad Campesina considerada como globalidad, por un Anexo reconocido por la Asamblea General de la Comunidad, o por sectores amplios de comuneros de menores recursos económicos promovidos por la Comunidad;

- c) El capital de riesgo aportado a la empresa responde por las obligaciones contraídas en su nombre, en consecuencia, la Comunidad Campesina no está obligada a satisfacer sus deudas;
- d) Son administradas por la Directiva Comunal, Junta de Administración Local del Anexo, Comité Especializado u otro Órgano de Administración que expresamente se establezca en el Reglamento Interno de la Empresa, dependiente de la Asamblea General de la Comunidad o su homólogo tratándose de empresas comunales de Anexos;
- e) Son representadas por la persona que preside el Órgano de Administración, con las facultades que señalan los Artículos 3 y 4 del Código de Procedimientos Civiles; y
- f) Desarrollan cualquier actividad económica, principalmente la producción de alimentos y aquellas que generan empleo, y/o contribuyen a potenciar la producción y economías de las unidades familiares.

Artículo 98.- La Empresa Comunal se constituye por acuerdo de la Asamblea General de la Comunidad Campesina. La sola presentación del Acta de Constitución de la Empresa, certificada por Notario o Juez de Paz, será suficiente para su inscripción registral. En mérito a esta inscripción el Órgano competente de la Administración Tributaria, extenderá a la Empresa, la respectiva Libreta Tributaria.

Artículo 99.- El Acta de Constitución de la Empresa Comunal contendrá:

- a) El nombre, domicilio e inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Comunidad Campesina que le da origen;
- b) La denominación de la Empresa Comunal, de manera que permita individualizarla y diferenciarla de otras empresas;
- c) El objeto, indicando clara y precisamente el giro o actividad económica principal que habrá de desarrollar;
- d) El domicilio de la Empresa, en caso que se establezca en lugar distinto al de la Comunidad;
- e) El monto del capital de riesgo aportado a la Empresa, indicando los bienes que lo constituyen y su valoración; y
- f) El Reglamento Interno de la Empresa.

CAPÍTULO II RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA EMPRESA COMUNAL

Artículo 100.- El capital de riesgo de la Empresa Comunal se forma con los aportes en trabajo, dinero o bienes muebles que efectúe la Comunidad Campesina, anexos de ella o sus miembros componentes. La tierra y los inmuebles se excluyen expresamente.

Dichos aportes constarán en un inventario detallado y valorizado, con las firmas del Presidente, Tesorero y Fiscal de la Directiva Comunal o sus homólogos tratándose de Empresas de Anexo.

Artículo 101.- El capital de la Empresa Comunal puede aumentar o disminuir, el registro de dichos cambios exigirá acuerdo de la Asamblea General. Dichas variaciones se inscribirán en los Registros Públicos, a la sola presentación de la copia certificada del Acta en que conste el respectivo acuerdo.

Artículo 102.- Las ganancias netas que arroje el balance anual de resultados de la Empresa serán distribuidas, en los porcentajes que se establezca en el Reglamento Interno de la Empresa, teniendo en cuenta a los siguientes beneficiarios:

- a) Los comuneros, con el fin de retribuirles, según usos y costumbres de cada Comunidad Campesina, su participación en la Empresa;
- b) La propia Empresa, con el fin de ser destinadas a inversiones en activo fijo o capital de trabajo o reserva general para cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la Empresa Comunal;
- c) La Comunidad y/o el anexo, con el fin de financiar nuevas empresas, obras o servicios de carácter comunal.

CAPÍTULO III **RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA COMUNAL**

Artículo 103.- La Asamblea General de la Comunidad Campesina o su homólogo a nivel de anexo, según el caso, es el máximo Órgano de Gobierno de la Empresa Comunal. Compete a ella por lo menos las atribuciones siguientes:

- a) Acordar la constitución de la Empresa;
- b) Reformar e interpretar el Reglamento Interno de la Empresa;
- c) Aprobar, en última instancia, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la Empresa;
- d) Autorizar la celebración de contratos de endeudamiento y la constitución de garantías reales a nombre de la Empresa;
- e) Acordar los aumentos y disminuciones del capital de la Empresa;
- f) Disponer investigaciones y auditorías de la Empresa;
- g) Acordar la disolución y liquidación de la Empresa; y,
- h) Decidir sobre los demás asuntos que señale el Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo 104.- El Órgano de Administración de la Empresa Comunal, tiene las facultades necesarias para la ejecución de los actos y operaciones comprendidas dentro del giro o actividad de la Empresa, sus atribuciones serán precisadas en el Reglamento Interno de ésta.

Artículo 105.- El Órgano de Administración de la Empresa Comunal, es particularmente responsable por:

- a) La existencia de los fondos de la Empresa en Caja o en Instituciones Financieras, en cuentas a nombre de la Empresa;
- b) La existencia de los bienes consignados en los inventarios de la Empresa;
- c) La existencia, regularidad y veracidad de los libros y documentos de la Empresa;
- d) El cumplimiento del Reglamento Interno y los acuerdos de la Asamblea General de la Comunidad;

Artículo 106.- Los integrantes del Órgano de Administración de la Empresa, distinto a la Directiva Comunal, serán elegidos por la Asamblea General de la Comunidad Campesina o su homólogo a nivel de anexo, en el número y por el período de mandato que determine el Reglamento Interno de la Empresa. Para ser miembro de este órgano se requiere ser comunero calificado. La primera elección se efectuará en el acto constitutivo de la Empresa.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN LABORAL DE LA EMPRESA COMUNAL

Artículo 107.- Las relaciones laborales en las Empresas Comunales se sustentan en los principios de solidaridad y reciprocidad consustanciales a la organización comunal y regulado por un derecho consuetudinario autóctono.

Artículo 108.- En las Empresas Comunales se reconocen las siguientes modalidades de trabajo:

- a) **Faena Comunal o Término Equivalente:** Es aquel trabajo aportado por los comuneros en obras esenciales de infraestructura de la Empresa, para cubrir requerimientos de emergencia de mano de obra, o la ejecución de labores de temporada;
- b) **Trabajo Eventual:** Es el que se cumple en actividades del proceso productivo de naturaleza accidental o temporal;
- c) **Trabajo Rotativo o por Turnos:** Cuando los trabajadores se alternan periódicamente en la ejecución de actividades de naturaleza permanente;
- d) **Trabajo Estable:** Cuando la actividad es realizada en forma completa y permanente por un mismo trabajador; y,
- e) Las demás formas de trabajo lo que según usos y costumbres establezca la Comunidad en el Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo 109.- Los requerimientos, oportunidad, intensidad, duración y demás condiciones en que se debe cumplir la Faena Comunal serán aprobadas, a propuesta del órgano de administración de la Empresa, por la Asamblea General de la Comunidad o su homólogo a nivel de Anexo.

Artículo 110.- El trabajo eventual da lugar a retribución, cuyo monto, forma y oportunidad de pago, será establecida por cada Empresa, teniendo en cuenta la naturaleza e intensidad del trabajo, la dimensión económica de la Empresa y las remuneraciones vigentes en la localidad.

Artículo 111.- El trabajo rotativo o por turnos, no genera vínculo laboral con la Empresa ni con la Comunidad Campesina y su prestación se cumple con sujeción a las normas que establezca el Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo 112.- El trabajo estable a que se refiere el inciso d) del Artículo 108, no genera vínculo laboral con la Empresa ni con la Comunidad Campesina y su prestación se cumple con sujeción a las normas que establezca el Reglamento Interno de la Empresa.

CAPÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA COMUNAL

Artículo 113.- La Empresa Comunal se disuelve por las siguientes causales:

- a) Pérdida de capital que haga imposible la continuación de las operaciones de la Empresa; y
- b) Fusión, mediante la incorporación de una Empresa a otra, o la constitución de una nueva empresa que asuma la totalidad de los activos y pasivos de las empresas fusionadas.

Artículo 114.- En el caso de disolución a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior, la Asamblea General de la Comunidad Campesina, designará al liquidador; pudiendo asumir dicha función la Directiva Comunal o una Comisión Liquidadora. Concluida la liquidación, con la realización de los activos y la solución de los pasivos de la Empresa, el órgano de administración, bajo responsabilidad, inscribirá en los Registros Públicos la extinción de la Empresa, mediante la presentación de copia certificada del Acta de Asamblea General y del Balance de Liquidación.

Artículo 115.- Las Empresas fusionadas se disuelven sin liquidarse y se inscriben en los Registros Públicos en mérito a las copias certificadas de las Actas de Asamblea General en que conste el acuerdo de fusión y el balance final de éstas.

TÍTULO IX DE LAS EMPRESAS MULTICOMUNALES

CAPÍTULO I NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA MULTICOMUNAL

Artículo 116.- Las Empresas Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directa de las Comunidades Campesinas. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades económicas, tales como:

- a) Extracción, producción, transformación, industrialización y/o distribución de toda la clase de bienes o productos;

- b) Suministro de maquinarias, equipos, herramientas, insumos, subsistencias y otros bienes necesarios para uso, producción o consumo;
- c) Transporte colectivo de pasajeros y de carga (terrestre, fluvial, lacustre, etc.);
- d) Importaciones y exportaciones;
- e) Comercialización de productos de las comunidades campesinas socias; y,
- f) Prestación de servicios que satisfagan necesidades comunales de alimentación, salud, vivienda, seguridad social, educación, cultura y otros requeridos por las necesidades del desarrollo;

Artículo 117.- La responsabilidad de la Empresa Multicomunal está limitada a su patrimonio neto y, el de sus comunidades socias hasta la cuantía de sus participaciones en el capital de la Empresa.

Artículo 118.- La Empresa Multicomunal tendrá una denominación a la que se añadirá al final la indicación de Limitada o su abreviatura "Ltda."

Artículo 119.- El acta de constitución de la Empresa Multicomunal contendrá:

- a) Los datos de identificación de las Comunidades socias fundadoras y de los delegados que las representan;
- b) El capital inicial aportado a la Empresa Multicomunal y la cuantía de las participaciones que corresponde en este capital a cada Comunidad Socia;
- c) El texto del Estatuto que regirá a la Empresa; y
- d) El nombre y los cargos de los miembros que conforman la primera junta de Administración de la Empresa.

Artículo 120.- Celebrada la Asamblea de Constitución, el Presidente de la Junta de Administración solicitará la inscripción de la Empresa Multicomunal en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos del lugar de su domicilio. La sola presentación de dos ejemplares de las copias certificadas, por Notario Público o por Juez de Paz del Acta de Constitución, serán títulos suficientes para su inscripción registral.

Artículo 121.- Las reformas del Estatuto, la elección y remoción de los miembros de la Junta de Administración, del Gerente o Administrador, así como los aumentos o reducción del capital de la Empresa Multicomunal, surtirán efectos respecto a terceros, sólo después de que las Actas en que consten tales hechos sean inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LAS COMUNIDADES SOCIAS DE LA EMPRESA MULTICOMUNAL

Artículo 122.- La participación de la Comunidad Campesina como socia de la Empresa Multicomunal, así como la elección de los delegados que la representan, será acordada en Asamblea General de la Comunidad Socia.

Artículo 123.- Los derechos y obligaciones de las Comunidades socia serán establecidas por el Estatuto, según la naturaleza de la actividad de la Empresa Multicomunal.

Artículo 124.- La condición de socia de una Empresa Multicomunal se pierde por:

- a) Renuncia voluntaria, acordada por la Asamblea General de la Comunidad socia, y aceptada por la Asamblea General de la Empresa Multicomunal;
- b) Separación, acordada por la Asamblea General de la Empresa Multicomunal, por las causales que señale el Estatuto.

Artículo 125.- El Estatuto de la Empresa Multicomunal establecerá la forma y plazos de devolución de las participaciones de las comunidades socias que se retiren, luego de deducidas, si las hubiere, las pérdidas acumuladas al cierre del último ejercicio.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LA EMPRESA MULTICOMUNAL DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 126.- La Asamblea General es la autoridad máxima de la Empresa Multicomunal. Sus acuerdos adoptados en reunión debidamente convocada, obligan a todas las comunidades socias, incluso a las disidentes y aquellos cuyos delegados no participaron en la reunión.

Artículo 127.- El Estatuto de la Empresa Multicomunal determinará el número de delegados que cada Comunidad Campesina debe acreditar para conformar la Asamblea General, así como el período de su mandato. Los presidentes de las Comunidades Campesinas Socias son miembros natos de la Asamblea General de la Empresa Multicomunal. Los delegados serán comuneros calificados.

Artículo 128.- El pleno de trabajadores de la Empresa Multicomunal estará representado en la Asamblea General, por un número de delegados no mayor del 10% del total de delegados de las Comunidades socias.

Artículo 129.- La Asamblea General es convocada por el Presidente de la Junta de Administración, en los casos previstos en el Estatuto, cuando lo acuerde la Junta de Administración o cuando lo soliciten por escrito la tercera parte de los delegados que conforman la Asamblea General.

Si la solicitud de estos no es atendida dentro de los quince (15) días de haber sido presentada o es denegada, la convocatoria es efectuada por el Juez de Primera Instancia del domicilio de la Empresa Multicomunal, a pedido de los delegados. De la solicitud se corre traslado a la Junta de Administración de la Empresa por un plazo de tres (3) días, y con la contestación o en rebeldía resuelve el Juez. En caso de que el Juez ampare la solicitud de los peticionarios, en la misma Resolución ordenará que se haga la convocatoria, señalado lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quien la presidirá.

Artículo 130.- Compete a la Asamblea General las atribuciones siguientes:

- a) Elegir y remover a los miembros que conforman la Junta de Administración de la Empresa Multicomunal;

- b) Reformar e interpretar el Estatuto;
- c) Acordar la incorporación de nuevas Comunidades Socias;
- d) Aprobar el balance general y estado de ganancias y pérdidas que le someta a su consideración la Junta de Administración;
- e) Acordar a propuesta de la Junta de Administración la distribución de las utilidades;
- f) Aumentar o reducir el capital;
- g) Disponer investigaciones y auditorías;
- h) Fusionar, disolver y liquidar la Empresa Multicomunal; e,
- i) Resolver los demás asuntos en que, la Ley o el Estatuto disponga su intervención.

Artículo 131.- Los acuerdos que se adopten en virtud de las atribuciones e) y g) requerirán necesariamente de consulta previa las respectivas Asambleas Generales de cada Comunidad socia.

Artículo 132.- El Estatuto establecerá la forma de convocatoria, quórum, votaciones y demás requisitos que deben ser observados para la validez de las reuniones y acuerdos de la Asamblea General.

DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA MULTICOMUNAL

Artículo 133.- La Junta de Administración es el órgano responsable de la gestión empresarial. Su Presidente es el ejecutivo de más alto nivel de la Empresa, salvo que el Estatuto disponga otra cosa.

Artículo 134.- Compete a la Junta de Administración las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, las decisiones de la Asamblea General y sus propios acuerdos;
- b) Convocar a Asamblea General, con determinación y comunicación previa de los asuntos a tratar;
- c) Nombrar cuando corresponda, al Gerente o Administrador General, determinando sus obligaciones;
- d) Otorgar, al presidente de la Junta de Administración o al Gerente, las facultades y poderes necesarios para la administración de la Empresa, dentro de su giro o actividad;
- e) Aprobar y supervisar la ejecución de los planes y presupuestos de la Empresa;
- f) Aprobar y autorizar la suscripción de contratos y demás actos jurídicos que obliguen a la Empresa;
- g) Contratar, promover y remover a los trabajadores de la Empresa;

- h) Aprobar, en primera instancia, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la Empresa, y presentarlos a la consideración de la Asamblea General; e,
- i) Ejercer las demás atribuciones señaladas en la Ley y el Estatuto de la Empresa.

Artículo 135.- El pleno de trabajadores de la Empresa participará en la Junta de Administración, por lo menos con un representante. Su elección, así como de los delegados ante la Asamblea General se efectuará en un acto eleccionario convocado por el trabajador de mayor antigüedad o jerarquía.

Artículo 136.- El Estatuto señalará el número de miembros que conforman la Junta de Administración, la duración del mandato, las funciones que corresponde a los cargos, así como los requisitos que deben ser observados para la validez de las sesiones y acuerdos de la Junta de Administración.

Artículo 137.- El representante legal de la Empresa Multicomunal es el Presidente de la Junta de Administración, con las facultades que señalan los artículos 3 y 4 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 138.- Los miembros de la Junta de Administración son solidariamente responsables por las decisiones que adopte la Junta. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros que salven expresamente su voto en el acto de tomarse la decisión correspondiente, dejando constancia en el acta o mediante carta notarial.

Artículo 139.- El Presidente de la Junta de Administración, o en su caso el Gerente, es particularmente responsable por:

- a) La conservación de los fondos en Caja o Instituciones Bancarias, en cuentas a nombre de la Empresa;
- b) La existencia de los bienes consignados en los inventarios;
- c) La existencia, regularidad y veracidad de los libros y documentos de la Empresa;
- d) La veracidad de las informaciones que proporcione a la Junta de Administración y a la Asamblea General; y,
- e) El cumplimiento de la Ley y los acuerdos de la Asamblea General.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA EMPRESA MULTICOMUNAL

Artículo 140.- El Patrimonio Neto de la Empresa Multicomunal está formado por:

- a) El Capital; y
- b) La Reserva General.

Artículo 141.- El Capital de la Empresa Multicomunal está dividido en participaciones de propiedad directa de las Comunidades Socias. Se constituye por:

- a) Los aportes en dinero o en bienes muebles e inmuebles, que efectúen a la Empresa Multicomunal cada Comunidad Social.
- b) Capitalización de las ganancias netas que acuerde la Asamblea General y del excedente de revaluación de los activos fijos que le corresponda, de conformidad con el artículo 143 del presente Reglamento.

Artículo 142.- La Reserva General se constituye e incrementa por los siguientes conceptos:

- a) La parte de las ganancias netas que según Estatuto se destine para este fin;
- b) El excedente de revaluación de los activos fijos que le corresponda según el artículo siguiente; y,
- c) Las donaciones, subsidios y legados que reciba la Empresa Multicomunal, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos.

Artículo 143.- El excedente resultante de la revaluación de los activos fijos incrementará el capital y la reserva general en las proporciones en que éstos integren el Patrimonio Neto de la Empresa.

Artículo 144.- Las ganancias netas que arroje el Balance anual de resultados de la Empresa Multicomunal, después de separar la parte que corresponde a la Reserva General, se distribuirá entre las Comunidades socias, en proporción a la cuantía de sus participaciones en el Capital, a las operaciones realizadas con la Empresa durante el ejercicio, al número de faenas comunales aportadas a la Empresa por cada Comunidad, o en forma mixta, según lo acuerde la Asamblea General.

CAPÍTULO V RÉGIMEN LABORAL DE LA EMPRESA MULTICOMUNAL

Artículo 145.- La Administración de la Empresa someterá anualmente a la aprobación de la Asamblea General, el programa de necesidades de personal estable y eventual, elaborado de acuerdo a las previsiones de la producción y al adecuado desarrollo de la Empresa.

Artículo 146.- El programa anual de necesidades de personal de la empresa será cubierto por comuneros, de preferencia sin tierra, ni ganado, o con menores ingresos, de las Comunidades Socias, que proponga su respectiva Asamblea General, en el número que para cada Comunidad fije la Asamblea General de la Empresa Multicomunal.

Artículo 147.- El Estatuto podrá establecer que las Comunidades Socias aporten en el año calendario un número determinado de faenas comunales a la Empresa Multicomunal.

Artículo 148.- La retribución a los trabajadores estables y eventuales será fijada por cada Empresa Multicomunal, teniendo en cuenta:

- La naturaleza de la actividad;

- La intensidad del trabajo;
- La dimensión y rentabilidad de la Empresa; y,
- Las remuneraciones vigentes en la localidad.

Artículo 149.- Los miembros de la Junta de Administración, por la función o cargo que desempeñen en la Empresa, percibirán las compensaciones económicas que fije la Asamblea General, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior. Dichas compensaciones no constituyen sueldo o salario ni tampoco generan vínculo laboral con la Empresa Multicomunal.

Artículo 150.- Los trabajadores estables de la Empresa Multicomunal, tienen la calidad jurídica de trabajadores dependientes, y se encuentran sometidos al régimen laboral a que se contrae el artículo 112 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA MULTICOMUNAL

Artículo 151.- La Empresa Multicomunal se disuelve por:

- a) Pérdida de su capital u otras causales que a juicio de la Asamblea General, haga imposible la continuación de las operaciones de la empresa;
- b) Transformación en Empresa Comunal cuando el número de socios de la Empresa Multicomunal se haya reducido a una sola Comunidad; y,
- c) Fusión, mediante incorporación a otra Empresa Multicomunal, o la constitución de una nueva que asuma la totalidad de los activos y pasivos de las empresas fusionadas.

Artículo 152.- Para la aplicación del artículo anterior rigen las siguientes normas:

- a) En el caso del inciso a), la Asamblea General designará a la Comisión Liquidadora. Si la Comisión Liquidadora no fuera nombrada, o no entrará en funcionamiento dentro del término de 30 días calendarios de su elección, procederá a designarla el Juez de Primera Instancia en lo Civil, a solicitud de una o más Comunidades socias;
- b) Concluida la liquidación, con la realización de los activos y la solución de los pasivos de la empresa, el haber social remanente se distribuirá entre las comunidades socias, en proporción a la cuantía de sus participaciones en el capital de la empresa;
- c) La disolución y finalización del proceso de liquidación serán inscritos en el Registro de Personas Jurídicas, en mérito a la copia certificada de las Actas de Asamblea General y del balance de liquidación; y,
- d) En los casos de transformación y fusión, la Empresa Multicomunal se disuelve sin liquidarse y deja de existir en la fecha en que estos hechos queden inscritos en el Registro de Personas Jurídicas.

TÍTULO X DE LOS LIBROS Y BALANCES

Artículo 153.- La Empresa Comunal llevará un Libro de Actas legalizado, en el que se asentarán los acuerdos de la Asamblea General de la Comunidad, y del órgano de administración de la Empresa, en armonía con la competencia funcional que les corresponde conforme el Reglamento Interno de la Empresa.

Artículo 154.- Los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Administración de la Empresa Multicomunal, constarán en el respectivo libro de Actas, legalizado conforme a ley.

Artículo 155.- La contabilidad de las Empresas Comunales, se llevará por separado de la contabilidad de la Comunidad Campesina, titular de la Empresa y en libros legalizados conforme a ley, bajo responsabilidad del órgano de administración de la Empresa.

Artículo 156.- El ejercicio económico de las Empresas Comunales y Multicomunales, salvo disposición contraria del Reglamento Interno o del Estatuto, coincide con el año calendario. Como excepción, el primer ejercicio económico se inicia a partir de la fecha del acuerdo de constitución de la Empresa y termina con el año calendario.

Artículo 157.- Del balance general y el estado de ganancias y pérdidas, debe resultar con claridad y precisión, la situación patrimonial de la Empresa y los resultados de la gestión económica y social.

Artículo 158.- La aprobación del balance por la Asamblea General de la Empresa, no exime el descargo de la Administración por la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Artículo 159.- La contabilidad de las Comunidades Campesinas y de sus Empresas Comunales y Multicomunales se llevará de acuerdo a las normas que establezca el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas - INDEC.

TÍTULO XI DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD CAMPESINA COMO SOCIA DE EMPRESAS DE OTROS SECTORES

Artículo 160.- Las Comunidades Campesinas pueden participar como socias de empresas del sector público que se constituyan como sociedades, conforme a la ley y normas reglamentarias de la actividad empresarial del Estado.

Artículo 161.- Las Comunidades Campesinas pueden ser socias de cualquier empresa del sector asociativo.

Artículo 162.- Las Comunidades Campesinas y las Empresas Multicomunales quedan comprendidas dentro de los alcances y beneficios a que se contrae el artículo 24 inciso a), el último párrafo del artículo 52 y el artículo 247 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, Decreto Legislativo Nº 637.

Artículo 163.- Las Comunidades Campesinas tienen el derecho de ser socias de empresas del sector privado que se constituyan como sociedades, para la explotación, transformación, industrialización y comercialización de los recursos a que se refiere el artículo 15 de la Ley General de Comunidades Campesinas, cuando la Comunidad no esté en condiciones de explotar directamente o bajo la forma de Empresa Comunal o Multicomunal, cualquiera de dichos recursos. Estas sociedades deberán cumplir las siguientes reglas:

- a) Las necesidades de personal serán cubiertas prioritariamente con miembros de la comunidad o Comunidades accionistas;
- b) La Comunidad Campesina recibirá acciones de la sociedad por un monto que guarde justa proporción entre su aporte constituido por el rendimiento y uso futuro del recurso y la inversión de capital de los terceros;
- c) La Comunidad Campesina accionista estará representada en el Directorio de la empresa, en una proporción por lo menos igual a su participación accionaria; y,
- d) El pleno de trabajadores tendrá participación en las utilidades de la sociedad en un porcentaje no menor del 10%, las mismas serán repartidas entre los trabajadores estables y eventuales en función de los días trabajados por cada uno de ellos en el ejercicio económico.

TÍTULO XII DE LAS CAJAS DE CRÉDITO COMUNAL

Artículos 164 a 166.- DEROGADOS

TÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 167.- El uso de la superficie del territorio comunal y la explotación de los recursos naturales, bosques, aguas, mineros y otros que se encuentren en dicho territorio correspondientes a derechos de terceros otorgados por la autoridad respectiva, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, están sujetos a una compensación justipreciada que se determinará de común acuerdo entre las partes.

Artículo 168.- Las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunales y/o Multicomunales que se dediquen a la extracción minera, contarán con el apoyo preferencial de la Banca especializada en cuanto a:

- a) Otorgamiento de créditos en condiciones favorables y especiales; y,
- b) Prestación de asistencia técnica permanente.

Artículo 169.- Los Organismos del Sector Público Nacional y los Gobiernos Regionales, promoverán la formación de Empresas Comunales y Multicomunales, proporcionarán asistencia técnica y financiera preferente y otros medios de ayuda que requieran para su desarrollo productivo - empresarial.

2. Declaran de Necesidad Nacional e Interés Social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas

LEY N° 24657

(Publicada el 14 de abril de 1987)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Congreso De La República Del Perú Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Decláranse de necesidad nacional e interés social, el deslinde y la titulación del territorio de las Comunidades Campesinas.

Artículo 2.- El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos de instrumentos.

No se consideran tierras de la Comunidad:

- a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares;
- b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes.

Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad.

- c) Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebradas entre el Estado y la Comunidad;
- d) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria excepto:
 1. Aquellas sobre las que se han planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas.

2. Aquellas que sean sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución de tierras a favor de las Comunidades Campesinas; y,
- e) Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.
- f) Las que la Comunidad adjudique a sus comuneros o a terceros.
- g) Las que sean declaradas en abandono.

Artículo 3.- Cuando las Comunidades Campesinas carecieren de títulos de las tierras que poseen, o hubiere disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o éstos fueren imprecisos en cuanto a sus linderos, medidas perimétricas o tierras superficiales que comprende dicho territorio, tales defectos se salvarán en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 4.- La Comunidad Campesina que se encuentre en alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior, solicitará a la respectiva Dirección Regional Agraria el levantamiento del plano definitivo del territorio comunal, ofreciendo cualquier medio de prueba de la posesión y, si los tuviere, los títulos de propiedad y las actas de colindancia, así como un croquis con indicación de los predios colindantes y los nombres de sus propietarios.

Artículo 5.- Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria, dentro del término de la distancia, practicará la diligencia del levantamiento del plano de conjunto y la determinación de las colindancias, con motivación personal a la Comunidad y a los colindantes y con publicación en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar, si lo hubiere, y en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 6.- En caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la Comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea.

Artículo 7.- La Dirección Regional Agraria no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus títulos no se encuentren inscritos en los Registros Públicos y considerará como lindero el señalado por la Comunidad Campesina, dejando a salvo el derecho que pudiera tener el colindante para que lo haga valer en la forma que señala el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 8.- Si los títulos presentados por el colindante se encuentran inscritos en los Registros Públicos y discrepan con el lindero señalado por la Comunidad Campesina, la Dirección Regional Agraria invitará a los interesados para que lleguen a una conciliación. Esta conciliación sólo tendrá valor legal si cuenta con la aprobación de dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad constituidos en Asamblea General expresamente convocada con este fin.

Si no hubiere conciliación, la Dirección Regional Agraria determinará el área en controversia según el título del Registro Público, cerrando el perímetro comunal por la línea que no es materia de disputa, sin perjuicio del derecho de la Comunidad.

Solo se puede aceptar las controversias sobre las áreas que no estén en posesión de la Comunidad Campesina, a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 9.- Efectuada la diligencia a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección Regional Agraria elaborará el plano de conjunto del territorio comunal, donde se indicará la línea de deslinde de las áreas comunales, así como las áreas en controversia.

Cuando la Dirección Regional Agraria no disponga de personal técnico para efectuar esta labor, contratará Ingenieros Colegiados.

El Poder Ejecutivo habilitará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 10.- Salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina.

El plano deberá expresar el área, los linderos y las medidas perimétricas del territorio comunal, así como la denominación de los predios colindantes y los nombres de sus respectivos propietarios. Deberá estar firmado por Ingeniero Colegiado.

Artículo 11.- Únicamente en caso que hubiere áreas en controversia, la Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá al Juzgado respectivo el expediente de levantamiento del plano de conjunto de la Comunidad, para que éste se pronuncie sobre dichas áreas.

Artículo 12.- Dentro de los quince (15) días de recibido el expediente, el Juzgado notificará en forma personal a la Comunidad Campesina y al colindante o colindantes interesados, para que en el plazo máximo de treinta (30) días, más el término de la distancia, expresen lo conveniente a su derecho. Vencido este último término, el Juzgado, sin más trámite que el estudio de las pruebas presentadas, dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, bajo responsabilidad. Dicha sentencia es apelable dentro del término de (10) días de notificada, debiendo resolver el Tribunal Agrario en el término de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

Artículo 13.- En caso de que el colindante sea otra Comunidad y no estuviere de acuerdo con la línea del lindero indicada por la Comunidad cuyo plano es materia de levantamiento, se procederá de conformidad con los artículos 8, 9 y 10, de la presente ley, en lo que sea pertinente, y se remitirá el expediente al Juez respectivo para que declare el derecho de propiedad únicamente sobre las áreas en controversia, debiendo seguirse el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 165 inciso I), del Decreto Ley N° 17716 - Texto Único concordado de la Ley de Reforma Agraria en cuanto fuere aplicable.

Las comunidades a que se refiere el presente artículo, si así lo estimaren conveniente, podrán someter su controversia a la decisión de arbitraje, previo acuerdo de dos tercios de los miembros calificados de sus respectivas Asambleas Generales.

Artículo 14.- Cuando se trate de predios ubicados dentro del territorio de propiedad de la Comunidad Campesina, la declaración del derecho de propiedad se hará por el Juez, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la presente ley.

Artículo 15.- Cuando se trate de controversia por colindancia, las solicitudes de títulos supletorios y de perfeccionamiento de títulos, así como las demandas de deslinde de predios rústicos, no serán admitidas a trámite por el Juez competente, si no son recaudadas con la certificación de la oficina de la Región Agraria respectiva, de que las tierras no pertenecen a una Comunidad Campesina o no son objeto de procedimiento de levantamiento del plano de conjunto. En caso de serlo, se declarará de plano inadmisibles las demandas, sin perjuicio de que el interesado haga valer su derecho de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 16.- Las Direcciones Regionales Agrarias, de oficio, remitirán a los Registros Públicos, las actas de colindancia, la memoria descriptiva y el plano de conjunto del territorio comunal levantados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que hayan sido aprobados por Resolución Administrativa para la inscripción del territorio de la Comunidad. El acto de remisión será publicado en el periódico encargado de los avisos judiciales del lugar, si lo hubiere, y en Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 17.- Las Direcciones Regionales Agrarias, de oficio, adecuarán al procedimiento establecido por la presente ley, los expedientes sobre levantamiento del plano de conjunto de Comunidades Campesinas que se encuentran en trámite.

Artículo 18.- La inscripción en los Registros Públicos de los títulos de propiedad otorgados conforme a la presente ley, es gratuita y deberá hacerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de su presentación. Asimismo, son gratuitos los trámites y diligencias que se realicen a los servicios que presten las entidades del Estado a que se refiere la presente ley, bajo responsabilidad.

Artículo 19.- Es competencia del Fuero Agrario conocer las materias a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Tribunal Agrario designará Jueces de Tierra Ad-hoc, cuando sea necesario.

Artículo 20.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 21.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochentisiete.

Armando Villanueva Del Campo
Presidente del Senado.

Fernando León De Vivero
Presidente de la Cámara de Diputados.

Raúl Acosta Rengifo
Senador Secretario.

Joffre Fernández Valdivieso
Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional De La República.
Por Tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochentisiete.

Alan García Pérez
Presidente Constitucional de la República.

Remigio Morales Bermudez
Ministro de Agricultura.

Carlos Blancas Bustamante
Ministro de Justicia.

3. Transfieren las Funciones y Actividades Comprendidas en la Ley General de Comunidades Campesinas y en la Ley de Comunidades Nativas y De Desarrollo Agrario de las Regiones De Selva y Ceja de Selva

DECRETO LEY N° 25891

(Publicado el 9 de diciembre de 1992)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.- Transfiérase las funciones y actividades comprendidas en la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, a las Direcciones Regionales Agrarias y a la Unidad Agraria Departamental Lima - Callao.

Artículo 2.- Transfiérase las funciones y actividades comprendidas en el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, a las Direcciones Regionales y Subregionales de Agricultura del país.

Artículo 3.- La transferencia a que se contraen los artículos precedentes, incluyen los recursos humanos, financieros, materiales, saldos presupuestales y acervo documentario.

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura queda facultado para dictar las disposiciones que se requieran para el cabal cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 5.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 6.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós.

Alberto Fujimori Fujimori
Presidente Constitucional de la República

Oscar De La Puente Raygada
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

Víctor Malca Villanueva
Ministro de Defensa

Carlos Boloña Behr
Ministro de Economía y Finanzas

Juan Briones Dávila
Ministro del Interior

Fernando Vega Santa Gadea
Ministro de Justicia

Víctor Paredes Guerra
Ministro de Salud

Absalón Vásquez Villanueva
Ministro de Agricultura

Jorge Camet Dickmann
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

Daniel Hokama Tokashiki
Ministro de Energía y Minas

Augusto Antonioli Vásquez
Ministro de Trabajo y Promoción Social

Alfredo Ross Antezana
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

Jaime Sobero Taira
Ministro de Pesquería

Alberto Varillas Montenegro
Ministro de Educación

Manuel Vara Ochoa
Ministro de la Presidencia

Por Tanto:
Mando se publique y cumpla. Lima, 25 de noviembre de 1992.

Alberto Fujimori Fujimori
Presidente Constitucional de la República

Oscar De La Puente Raygada
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

Absalón Vásquez Villanueva
Ministro de Agricultura

4. Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa

LEY Nº 26845

(Publicada el 26 de julio de 1997)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

El Congreso De La República:

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE TITULACIÓN DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declárase de interés nacional el otorgamiento de títulos de propiedad y la inscripción registral de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa y las de sus comuneros que adopten la decisión de proceder a la adjudicación en parcelas individuales o en copropiedad, con el fin de garantizar los derechos de las Comunidades Campesinas de la Costa al uso y la libre disposición de sus tierras, los derechos de los comuneros a la propiedad individual y a la herencia, y al ejercicio de la iniciativa privada, establecidos por el Artículo 89, el inciso 16) del Artículo 2 y el Artículo 58 de la Constitución Política, respectivamente.

Artículo 2.- La presente Ley es aplicable a las Comunidades Campesinas de la Costa. Establece los mecanismos para garantizar el derecho de los comuneros a decidir libremente el régimen jurídico de la propiedad comunal.

Artículo 3.- Son Comunidades Campesinas de la Costa las que tienen sus tierras o la mayor extensión de éstas situadas en la vertiente del Océano Pacífico, hasta una altitud de dos mil (2000) metros sobre el nivel del mar.

Artículo 4.- Los comuneros sólo pueden pertenecer a una Comunidad Campesina y deben tener residencia habitual en ésta.

CAPÍTULO II DE LAS ADJUDICACIONES EN PROPIEDAD

Artículo 5.- Los comuneros poseedores de tierras comunales de las Comunidades Campesinas de la Costa, pueden acordar el régimen de la propiedad de las tierras que ocupan.

Artículo 6.- Los comuneros poseedores por más de un año, podrán solicitar la adjudicación a título de propiedad de las tierras que conducen. Para la aprobación de dicha solicitud se requiere el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento (50%) de los comuneros poseedores por más de un año, asistentes a la Asamblea.

Este acuerdo puede realizarse entre comuneros poseedores ubicados en el mismo Anexo o Sector, cuyos alcances serán definidos en el reglamento.

Artículo 7.- Para la adquisición en propiedad, de tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, que ocupan terceros poseedores por un período no menor de dos años sin relación contractual, se requiere del voto favorable de no menos del treinta por ciento (30%) de los comuneros calificados de la comunidad, asistentes a la Asamblea General, sea en primera o segunda convocatoria.

El quórum necesario para declarar válidamente instalada las asambleas a que se refieren los Artículos 6 y 7 de la presente Ley será fijado en el reglamento.

Artículo 8.- Adoptado el acuerdo de adjudicación, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) del Ministerio de Agricultura, procederá a la elaboración de los planos catastrales y de las memorias descriptivas correspondientes.

Artículo 9.- El representante legal de la Comunidad Campesina de la Costa o el designado por ella para dar cumplimiento a los acuerdos a que se refiere la presente Ley, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibidos los planos y memorias descriptivas, procederá a otorgar los respectivos contratos de transferencia de los derechos de propiedad, de acuerdo al formato que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Si transcurrido dicho plazo, los contratos no fueran otorgados por el representante legal de la Comunidad Campesina de la Costa, los interesados pueden solicitar al PETT, a fin de que se requiera a la Comunidad Campesina de la Costa el cumplimiento del Acuerdo de Titulación, en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de otorgarse títulos de propiedad por el Ministerio de Agricultura.

La impugnación de las resoluciones y actos del PETT se tramitará por la vía arbitral, conforme a lo dispuesto por el Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 10.- Procede declarar el abandono legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, de conformidad con los Artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú, cuando terceros poseedores en condición de precarios las tengan dedicadas a la actividad agraria bajo explotación económica, pública, pacífica e ininterrumpida por un plazo no menor de dos (2) años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 27 del Decreto Legislativo N° 667 siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, ésta no se hubiera concertado con la comunidad.

La posesión de la tierra y la explotación económica, serán acreditados con los elementos de prueba requeridos por el Artículo 26 excepto el señalado en el inciso b.6 del Decreto Legislativo N° 667, modificado por el Decreto Legislativo N° 889.

En los casos en que se hubiera iniciado el procedimiento de declaratoria de abandono, se dará por concluido éste si la Comunidad Campesina de la Costa, a cuyo favor se encuentran inscritas las tierras, otorga el título de propiedad respectivo.

Artículo 10-A.- Procede declarar el abandono legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú, cuando los poseedores precarios de los terrenos de propiedad comunal ubicados dentro del área urbana y de expansión urbana, acrediten única posesión permanente y residencia habitual del inmueble con fines de vivienda, por un plazo no menor de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono, siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, ésta no se hubiera concertado con la comunidad.

“Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, PETT, a instancia de los terceros poseedores sin relación contractual a que se refieren los artículos 10 y 10-A, podrá declarar el abandono de tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.

Con la presentación de las solicitudes de declaración de abandono realizadas por terceros poseedores sin relación contractual, el PETT gestionará la anotación preventiva en la partida matriz de los inmuebles que se afectan.”

Artículo 12.- El procedimiento para declarar el abandono de tierras comunales se tramita ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT). Iniciado el proceso, el PETT notificará a la Comunidad Campesina de la Costa sobre este hecho, citando a su representante y a los colindantes de las tierras objeto del abandono, a una inspección ocular; la misma que se realizará en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

Constatado el abandono, el PETT dicta la resolución en un plazo que no excederá de noventa (90) días desde que se realizó la inspección ocular, ordenando la incorporación del predio al dominio del Estado y disponiendo su inscripción registral a nombre de éste.

Transcurrido dicho plazo sin emitirse resolución, se considera denegada la solicitud de abandono. La resolución expresa o ficta podrá ser contradicha en la vía arbitral conforme lo dispone el Capítulo III de la presente Ley.

Artículo 13.- Agotada la vía administrativa, dictado el laudo arbitral, el PETT cursa los partes respectivos a los Registros Públicos a fin de proceder a la inscripción del dominio del Estado sobre dichas tierras, cancelándose los asientos registrales anteriores.

El PETT comunicará a la Superintendencia de Bienes Nacionales la culminación del proceso de declaración de abandono, inscribiendo la reversión de dominio a favor del Estado a fin de que se registre en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.

Artículo 14.- El proceso de adjudicación de las tierras comunales declaradas en abandono, se inicia luego de efectuada la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La adjudicación en venta directa de tierras abandonadas que han pasado a dominio del Estado, se realizará exclusivamente a favor de los terceros poseedores que dieron origen al procedimiento de abandono.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN ARBITRAL

Artículo 16.- Establézcase el Régimen Arbitral de la Propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa RAC, para la solución de los conflictos, las controversias, declaraciones, determinación de mejor derecho, incertidumbres jurídicas o de hecho, jurídica o factualmente trascendentes, que se produzcan en las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa que se incorporen al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), para lo cual el RAC tendrá competencia territorial sobre dichas áreas.

La incorporación al RAC genera, de pleno derecho, la aceptación previa, automática y expresa, de un convenio arbitral por parte de los integrantes de la Comunidad Campesina de la Costa, de los comuneros posesionarios o de terceros, así como su sometimiento a la jurisdicción arbitral creada por esta Ley.

No se admitirá, renuncia, reserva o pacto en contrario, entendiéndose que para ello dicho acto se halla dentro del supuesto normativo de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General de Arbitraje N° 26572.

El RAC tendrá facultad exclusiva y excluyente respecto a las controversias que sometan a su competencia, para resolver, las siguientes materias:

- a) La definición de su propia competencia, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
- b) Las impugnaciones que presenten los interesados contra los acuerdos de la Asamblea a que se refiere esta Ley y las resoluciones que emita el PETT y que causen estado; y,
- c) Las demás que establezca la presente Ley y el Reglamento de Arbitraje y Conciliación emitido conforme lo dispone la presente Ley.

Artículo 17.- Los jueces se abstendrán, de oficio o a petición de parte, de conocer las materias que se sometan a su conocimiento cuando de conformidad a lo establecido en la presente Ley corresponda su conocimiento del RAC, debiendo declarar la nulidad de todo lo actuado y el archivamiento definitivo del proceso en el estado en que se encuentre, bajo responsabilidad civil, administrativa y/o penal.

Artículo 18.- La demanda en la vía arbitral deberá interponerse en el plazo de treinta (30) días calendario posteriores al acuerdo de la Asamblea Comunal o la notificación o publicación de la resolución correspondiente. La interposición de la demanda arbitral suspende la ejecución del acuerdo de Asamblea o de la resolución impugnada.

Artículo 19.- En los casos de adjudicación de tierras comunales declaradas en abandono, los adjudicatarios suscribirán, además del contrato de compraventa, un

compromiso arbitral manifestando su aceptación del RAC conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 20.- Los laudos expedidos por el RAC son definitivos, tienen calidad de cosa juzgada material y contra ellos no procede impugnación alguna ante el Poder Judicial, que deberá declarar inadmisibles, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal cualquier petición que pretenda contravenir esta disposición.

Artículo 21.- El Poder Judicial designará en cada Distrito Judicial de la región de la costa, juzgados especializados en lo civil para el conocimiento del trámite de ejecución de los laudos expedidos por el RAC. Estos juzgados ejecutarán los laudos dentro del tercer día de emitidos por el RAC con citación de los interesados y de los terceros legitimados apersonados al procedimiento arbitral.

Artículo 22.- El PETT, el Registro Predial, cualquier dependencia estatal, así como las personas naturales y jurídicas cumplirán lo dispuesto en el laudo. Contra la orden de ejecución del laudo no procede recurso o articulación alguna que impida o pretenda retrasar dicha ejecución, bajo responsabilidad civil, administrativa y/o penal del juez respectivo. Cualquier apelación que fuese concedida se entenderá otorgada sin efecto suspensivo, siendo nula de pleno derecho cualquier disposición o estipulación en contrario, bajo responsabilidad.

Artículo 23.- Para lo no previsto en ese capítulo, son aplicables las normas de la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- La presente Ley se aprueba por mayoría calificada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 106 de la Constitución Política del Perú y su modificación o derogación se efectuará a través de otra norma legal expedida por el Congreso cumpliendo la misma formalidad.

Segunda.- Es nula de pleno derecho cualquier disposición estatutaria que contravenga la presente Ley.

Tercera.- Son válidos los acuerdos sobre el régimen de la propiedad de la tierra comunal, incluidos los referidos a la adjudicación en favor de comuneros poseionarios, que hayan sido adoptados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Cuarta.- Modificase el inciso b) del Artículo 2 de la Ley N° 24657, con el texto siguiente:

“(…) No se consideran tierras de la Comunidad: (…)”

“(b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes.

Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad.”

Adiciónese al artículo mencionado, los incisos siguientes:

“f) Las que la Comunidad adjudique a sus comuneros o a terceros.

g) Las que sean declaradas en abandono.”

Quinta.- No son de aplicación para los fines de la presente Ley, las disposiciones contenidas en las Leyes N^{os}. 24656, 24657, 26505 que se opongan a la presente ley. De igual modo toda otra disposición legal que se oponga.

Sexta.- El régimen jurídico de las tierras adjudicadas por las Comunidades Campesinas de la Costa en Asamblea o por el PETT será el de la propiedad privada establecido en el Código Civil.

Séptima.- Aquellos que realicen tráfico ilegal de tierras para fines urbanos o rústicos serán objeto de las sanciones penales y civiles previstas en la legislación de la materia. La compensación económica dictada por las autoridades pertinentes deberá guardar relación con el valor de las tierras objeto del tráfico ilegal. El PETT, así como toda otra autoridad cuya función este relacionada con la titulación y registro de tierras rústicas y urbanas denunciarán a los responsables de dichos actos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Victor Joy Way Rojas
Presidente del Congreso de la República

Carlos Torres y Torres Lara
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Al Señor Presidente Constitucional De La República,

Por Tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Alberto Fujimori Fujimori
Presidente Constitucional de la República

Alberto Pandolfi Arbulu
Presidente del Consejo de Ministros

Rodolfo Muñante Sanguinetti
Ministro de Agricultura

4.1. Precisan Contenido de Formato de Contratos de Transferencia de Derechos, A qué se refiere el art. 9 de la Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa

DECRETO SUPREMO Nº 038-99-AG

(Publicado el 7 de octubre de 1999)

El Presidente De La República

Considerando:

Que, la Ley de Titulación de Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, dada por Ley Nº 26845, establece en su Artículo 9 que el representante legal de la Comunidad Campesina de la Costa o el designado por ella para dar cumplimiento a los acuerdos de adjudicación a que se refiere la mencionada ley, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibidos los planos y memorias descriptivas elaboradas por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura, o por la Dirección Regional de Agricultura correspondiente, procederá a otorgar los respectivos contratos de transferencia de los derechos de propiedad, de acuerdo al formato que se establezca en el Reglamento de la citada Ley;

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 26845, la Comunidad transferente utilizará un formato en el que se consignará los datos pertinentes a las transferencias de los derechos de propiedad de las tierras a terceros, precisando el predio que se transfiere, el precio, las obligaciones del vendedor y del comprador y cualquier otro pacto que hayan convenido las partes, conforme a lo estipulado por el Código Civil;

En uso de las facultades previstas en el Artículo 118 inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

Decreta:

Artículo 1.- El formato a que se refiere el Artículo 9 de la Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, dada por Ley Nº 26845, será aquel que use cada Comunidad para el otorgamiento de los respectivos contratos de transferencias de los derechos de propiedad de las tierras a terceros y deberá precisar el predio que se transfiere, el precio, las obligaciones del vendedor y del comprador y cualquier otro pacto que hayan convenido las partes, conforme a lo estipulado en el Código Civil.

Artículo 2.- El referido formato, conjuntamente con los planos y memorias descriptivas aprobados por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Ministerio de Agricultura y en su caso, por la dependencia del Proyecto Especial

Titulación de Tierras de la Dirección Regional de Agricultura correspondiente, serán títulos suficientes para inscribir tales transferencias ante los Registros Públicos.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Alberto Fujimori Fujimori
Presidente Constitucional de la República.

Belisario De Las Casas Piedra
Ministro de Agricultura

5. Ley que Regula la Declaración del Abandono Legal de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, Ocupadas por Asentamientos Humanos y otras Posesiones Informales

LEY N° 28685

(Publicada el 14 de marzo de 2006)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

La Comisión Permanente del Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA DECLARACIÓN DEL ABANDONO LEGAL DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA, OCUPADAS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OTRAS POSESIONES INFORMALES

Artículo 1.- Modifica la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046

Modifícase la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046 por el siguiente texto:

“**Novena.-** El plazo a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845 es el 31 de diciembre de 2003. Extiéndase la aplicación de dicha Disposición a los programas estatales y municipales de vivienda.

Corresponde a las municipalidades provinciales, la formalización y titulación de las tierras a que se refiere la Ley N° 26845, ocupadas por asentamientos humanos, centros poblados, programas estatales y municipales de vivienda y otras posesiones informales, hasta la inscripción de los títulos de propiedad.”

Artículo 2.- Adición del artículo 10-A a la Ley N° 26845

Adicionase el artículo 10-A a la Ley N° 26845, con el siguiente texto:

“**Artículo 10-A.-** Procede declarar el abandono legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú, cuando los poseedores precarios de los terrenos de propiedad comunal ubicados dentro del área urbana y de expansión urbana, acrediten única posesión permanente y residencia habitual del inmueble con fines de vivienda, por un plazo no menor de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono, siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, ésta no se hubiera concertado con la comunidad.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 11 de la Ley N° 26845

modifícase el artículo 11 de la Ley N° 26845 por el siguiente texto:

“**Artículo 11.-** El Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, PETT, a instancia de los terceros poseedores sin relación contractual a que se refieren los artículos 10 y 10-A, podrá declarar el abandono de tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.

Con la presentación de las solicitudes de declaración de abandono realizadas por terceros poseedores sin relación contractual, el PETT gestionará la anotación preventiva en la partida matriz de los inmuebles que se afectan.”

Artículo 4.- Adición de párrafo al artículo 13 de la Ley N° 26845

Adicionase un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley N° 26845, con el siguiente texto:

“**Artículo 13.-**

(...)

El PETT comunicará a la Superintendencia de Bienes Nacionales la culminación del proceso de declaración de abandono, inscribiendo la reversión de dominio a favor del Estado a fin de que se registre en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.”

Artículo 5.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil seis.

Marcial Ayaipoma Alvarado
Presidente del Congreso de la República

Fausto Alvarado Dodero
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Al Señor Presidente Constitucional De La República

Por Tanto:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil seis.

Alejandro Toledo
Presidente Constitucional de la República

Pedro Pablo Kuczynski Godard
Presidente del Consejo de Ministros

5.1. Aprueban Reglamento de la Ley N° 28685, Ley que Regula la Declaración de Abandono Legal de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, Ocupadas por Asentamientos Humanos y otras Posesiones Informales

DECRETO SUPREMO N° 016-2006-AG

(Publicado el 5 de abril de 2006)

El Presidente De La República

Considerando:

Que, por Ley N° 28685 se dio la Ley que Regula la Declaración de Abandono Legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, Ocupadas por Asentamientos Humanos y otras Posesiones Informales;

Que, en virtud del artículo 5 de la referida Ley, debe dictarse su Reglamento;

De conformidad con el artículo 118 inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

Decreta:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 28685 - Ley que Regula la Declaración de Abandono Legal de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, Ocupadas por Asentamientos Humanos y otras Posesiones Informales, que consta de dos títulos, siete artículos y dos disposiciones complementarias; el mismo que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil seis.

Alejandro Toledo
Presidente Constitucional de la República

Manuel Manrique Ugarte
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28685 - LEY QUE REGULA LA DECLARACIÓN DE ABANDONO LEGAL DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA COSTA, OCUPADAS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OTRAS POSESIONES INFORMALES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento norma el procedimiento para declarar el abandono legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, previsto en la Ley N° 28685.

Artículo 2.- Referencias

Toda mención a la Ley, entiéndase referida a la Ley N° 28685.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Este Reglamento se aplica a las tierras ocupadas por personas naturales con fines de vivienda en condición de poseedores precarios, ubicadas dentro del área urbana y de expansión urbana pertenecientes a las Comunidades Campesinas de la Costa, cuya propiedad se encuentre inscrita en los Registros Públicos.

Artículo 4.- Del abandono de tierras

El abandono de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa procede cuando los poseedores precarios demuestren la posesión permanente, pacífica, pública, con residencia habitual en el inmueble con fines de vivienda, por un plazo no menor de 5 años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono y siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, ésta no se hubiera concretado con la Comunidad.

Artículo 5.- De la oferta de compra

El ocupante precario que considere encontrarse dentro de los alcances de este Reglamento, presentará a la Directiva Comunal una oferta por escrito proponiendo la compra del terreno que ocupa, en la que fijará la modalidad de compra.

Transcurridos dos meses de la presentación a la Comunidad de dicha oferta, sin que se haya concretado la adquisición, el interesado podrá solicitar se declare el abandono legal de las tierras que ocupan, conforme a las disposiciones del Título siguiente.

**TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE ABANDONO**

Artículo 6.- Del Procedimiento:

- 6.1. La solicitud de declaración de abandono será presentada a la Oficina PETT de Ejecución Regional - OPER respectiva, acompañando el documento que acredite haber gestionado la compra ante la Comunidad Campesina, al que se adjuntará los planos perimétricos y de ubicación y memoria descriptiva correspondientes del área que ocupa.

- 6.2. Para acreditar la posesión permanente, pacífica y pública por un plazo no menor de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud, el interesado acompañará a ésta, los documentos siguientes:
- a) Constancia o certificado de posesión, así como Constancia de que el predio se encuentra ubicado dentro del área urbana o de expansión urbana, otorgados por la municipalidad correspondiente, según sea el caso.
 - b) Certificado negativo de propiedad expedido por la Oficina Registral respectiva de los Registros Públicos.
 - c) Declaración Jurada expresando que el terreno objeto de solicitud es su única posesión y residencia habitual con fines de vivienda.
 - d) Cualquier otro documento que acredite ser su única posesión permanente y con fines de vivienda.
- 6.3. Recibida la solicitud, la OPER pondrá en conocimiento de la Comunidad respectiva ese hecho, citando al representante legal de la Comunidad, al solicitante y a los colindantes, de ser el caso, de las tierras objeto de la solicitud a una inspección ocular, la misma que se realizará en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, debiendo participar en dicho acto un ingeniero y un abogado de la OPER.
- 6.4. De la inspección ocular se levantará un acta que suscribirán las partes y los funcionarios que participaron en el acto de inspección, dando cuenta de la situación encontrada en el predio como: construcciones, habilitación, tiempo de ocupación y otras condiciones que permitan determinar la situación del área peticionada; así como se procederá al levantamiento del plano perimétrico del área objeto de la inspección por parte del equipo técnico de la OPER.
- 6.5. Dentro del plazo de 30 días hábiles de efectuada la inspección ocular, el Jefe de la OPER remitirá el expediente a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETF, adjuntando el informe técnico y legal respectivos, a fin de que se tramite la respectiva Resolución Directoral Ejecutiva.
- 6.6. Por el mérito de lo actuado y dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles, la Dirección Ejecutiva del PETF dictará resolución, declarando el abandono legal del predio, si fuere el caso, disponiendo su incorporación al dominio del Estado, así como su inscripción registral a nombre del Estado, representado por la Municipalidad Provincial de la jurisdicción correspondiente, comunicando a la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.
- 6.7. Dicha resolución es apelable, absolviéndose el grado en última instancia administrativa por el Despacho Ministerial de Agricultura.

Artículo 7.- Cancelación e inscripción registral

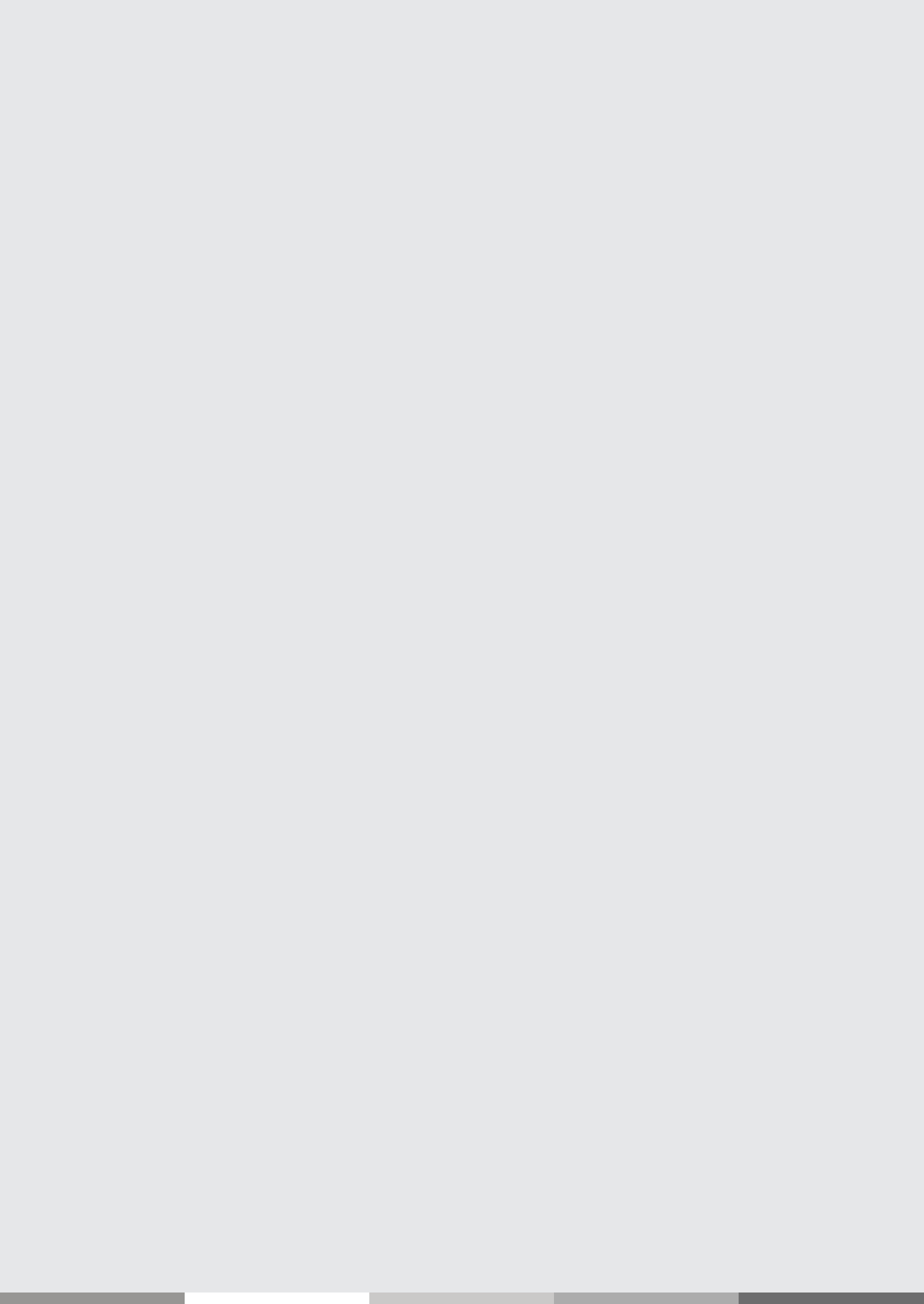
La resolución que declara el abandono legal de tierras, será título suficiente para que los Registros Públicos proceda a inscribirla a favor del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, son de aplicación las reglas contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- El presente Reglamento no rige para los procedimientos administrativos que deriven de la aplicación de la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 28685, los que seguirán tramitándose conforme a la normatividad de la materia.

COMUNIDADES NATIVAS



1. Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva

DECRETO LEY Nº 22175

(Publicado el 10 de mayo de 1978)

El Presidente De La República

Por Cuanto:

El Gobierno Revolucionario

Ha Dado El Decreto-Ley Siguiente:

Considerando:

Que, la aplicación del Decreto Ley 20653 “Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva” ha permitido un avance significativo en el objetivo de incorporar la colectividad nativa a la vida económica nacional en condiciones equitativas y dignas;

Que, no obstante, es conveniente perfeccionar este dispositivo legal incorporando en él criterios que permitan optimizar la rentabilidad social, económica y ecológica del uso de la tierra y que determinen la expansión de las fronteras en la Selva y Ceja de Selva;

Que, por otra parte, el Plan de Gobierno Túpac Amaru, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-77-PM, contiene lineamientos de política expresamente referidos a las regiones de Selva y Ceja de Selva que, para su aplicación, deben estar consignados en el ordenamiento legal vigente;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

TÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1.- La presente Ley tiene como finalidad establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana.

Artículo 2.- El Estado promoverá el desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva, mediante proyectos de asentamiento rural.

Artículo 3.- Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral e integrado de los recursos naturales renovables, mediante sistemas de producción que maximicen, la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio.

Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 4.- Los asentamientos rurales integrarán las actividades de producción agropecuaria y/o de producción o extracción forestal, pesquera y de fauna silvestre con la industrialización, así como con el transporte y la comercialización.

Artículo 5.- El Estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

Artículo 6.- Declárase de interés público la conservación, protección, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

TÍTULO II DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 7.- El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 8.- Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 9.- Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 10.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando hayan adquirido carácter sedentario la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y

- b) Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

Artículo 11.- La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida, en uso y su utilización se registrará por la legislación sobre la materia.

Artículo 12.- Serán incorporadas al dominio de las Comunidades Nativas las tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 10 de la presente Ley y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares, con posterioridad a la Constitución del Estado promulgada el 18 de enero de 1920, quienes serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente, que acrediten haber introducido en el predio. En caso que no hubiera acuerdo sobre la valorización, ésta será fijada por el Fuero Agrario.

El Banco Agrario está obligado a otorgar en favor de la Comunidad, el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de esta disposición, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

Artículo 13.- La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 14.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación inscribirá a las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas que para tal efecto llevará.

Artículo 15.- El Estado promoverá la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comunidades;

El Estado propiciará y supervisará la creación y funcionamiento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal en el territorio de las Comunidades Nativas, de acuerdo a los correspondientes Planes de Desarrollo.

Artículo 16.- Para realizar actividades educativas o asistenciales, las personas naturales y las personas jurídicas de derecho privado deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Artículo 17.- Los ocupantes precarios y los mejoreros, ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, podrán incorporarse a la Comunidad, salvo que los miembros de ésta reunidos en Asamblea General, dentro de los seis meses siguientes a la delimitación del territorio comunal, decidan no admitirlos como comuneros, en cuyo caso se procederá a indemnizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 18.- Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales, cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación, podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.

Artículo 19.- Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltas o sancionadas en su caso, en forma definitiva por sus órganos de gobierno.

En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según sea el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las Comunidades.

Artículo 20.- En cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente Municipal y a falta de éste del Jefe de la Comunidad.

Artículo 21.- Los organismos del Sector Público Nacional, dentro de los campos de su respectiva competencia, darán prioridad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten dentro de la región.

Artículo 22.- Las Comunidades Nativas recibirán de los organismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la comercialización de sus productos.

Artículo 23.- Los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso inmediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos referentes al incumplimiento de la legislación laboral, irregularidades en la tramitación de la documentación de identidad personal, ocupación o explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que le perjudique.

Artículo 24.- Las Comunidades Nativas quedan exoneradas de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y sucesorios, así como de todo otro gravamen, por el término de veinte años computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 25.- Para fines de aplicación del Decreto Ley 19400 las Comunidades Nativas tendrán el mismo tratamiento que el de las Comunidades Campesinas.

Artículo 26.- El otorgamiento de licencias para el uso de “barreales” colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de éstas.

Artículo 27.- Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de exploración forestal, extracción forestal y reforestación.

TÍTULO III DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

CAPÍTULO I DEL USO DE LAS TIERRAS

Artículo 28.- Las tierras de las regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Artículo 29.- Para los efectos de la presente ley, se distinguen los siguientes grupos de capacidad de uso mayor de las tierras:

- a) Con aptitud para el cultivo;
- b) Con aptitud para la ganadería; y
- c) Con aptitud forestal.

Están comprendidas en el inciso b. las tierras destinadas al cultivo de forrajes.

La calificación de la aptitud de las tierras será determinada por el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 30.- El uso agropecuario queda restringido exclusivamente a las tierras a que se refieren los incisos a. y b. del Artículo anterior. El uso de las tierras con aptitud forestal, así como el de los eriazos, se regirá por la legislación sobre la materia.

Artículo 31.- Las tierras de la Selva y Ceja de Selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes:

- a) De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y
- b) De libre paso de oleoductos, gasoductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

CAPÍTULO II DEL DOMINIO DE LAS TIERRAS

Artículo 32.- Son tierras de dominio del Estado:

- a) Las que no hayan sido legítimamente otorgadas a particulares;
- b) Las provenientes de concesiones, pago de indemnizaciones, deudas del Estado o ventas otorgadas por éste a personas naturales o jurídicas, para fines de parcelación o colonización, en los casos siguientes:

1. Cuando no se hayan cumplido todas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, aunque hubieran sido transferidas a terceros salvo que éstos estuvieran cumpliendo tales condiciones;
 2. Cuando el titular las hubiera cedido en arrendamiento, uso, usufructo o aprovechamiento;
- c) La totalidad o parte de las adjudicadas a particulares, que no hayan sido cultivadas dentro de los cinco años de la expedición del título. Se considerará como explotadas las porciones del predio utilizadas para rotación de tierras: tales porciones, en conjunto no podrán exceder de una extensión igual a la cubierta con cultivo y/o pastos;
- d) Las tierras poseídas por más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, siempre que éste no haya interpuesto la acción judicial correspondiente. Dichas tierras se adjudicarán a quienes las han venido trabajando; y
- e) Las tierras que excedan de la superficie señalada en el título de dominio otorgado por el Estado, aunque se encuentren cultivadas o explotadas, teniendo prioridad el usuario para adquirirlas hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 57, 63 y 64 de la presente Ley, según el caso.

Artículo 33.- Los predios rústicos de dominio privado del Estado, ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, podrán ser adjudicados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación de conformidad con la presente Ley.

Artículo 34.- Las personas que a la fecha de vigencia de la presente Ley sean propietarios de tierras ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva podrán mantener bajo su dominio las áreas que hayan incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, así como las áreas utilizadas para rotación de tierras con la limitación a que se refiere el inciso c. del Artículo 32 de la presente Ley siempre que vengan ejerciendo su posesión inmediata, cualquiera que sea el título de adquisición y aunque su superficie exceda los límites señalados en los Artículos 63 y 64 las áreas restantes serán incorporadas al dominio del Estado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 38º y siguientes de la presente Ley.

Artículo 35.- La adjudicación de tierras en las regiones de Selva y Ceja de Selva, no podrán exceder de los límites señalados en los artículos 57, 63, 64 y 72 de la presente Ley.

Artículo 36.- Son indivisibles para todos los efectos legales los predios rústicos cuya extensión sea menor de 20 hectáreas de tierra con aptitud para el cultivo o su equivalente de tierras con aptitud para la ganadería. Los lotes resultantes de la división de predios de 20 o más hectáreas, en ningún caso, podrán ser menores de 10 hectáreas.

Tratándose de tierras de cultivo bajo riego las extensiones a que se ha hecho referencia podrán ser reducidas a la mitad.

Artículo 37.- Cuando fallezca el propietario de un predio rústico y concurren como herederos la cónyuge y uno o más hijos que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 45, deberá liquidarse el condominio dentro del término de dos años computado a partir del fallecimiento, pudiendo fraccionarse el predio previa autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con la limitación que establece el Artículo anterior. A falta de cónyuge, la compañera permanente tendrá derecho a recibir una cuota parte igual a la que hubiere correspondido a aquella.

Los herederos que no resultasen adjudicatarios de la unidad agrícola, tendrán contra el beneficiario derecho crediticio por el importe de su cuota hereditaria, quien lo pagará en diez anualidades iguales, salvo que deseara hacerlo al contado o en menor plazo.

A falta de cónyuge, compañera permanente, hijos o ascendientes del causante, heredará la unidad el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que haya venido trabajando con el causante; y si no lo hubiere, se considerará vacante la herencia y a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO, VALORIZACIÓN Y FORMA DE PAGO DE MEJORAS Y OTROS BIENES

Artículo 38.- Los procedimientos para la extinción o caducidad de las concesiones y de los títulos de propiedad de las tierras en las que no se haya cumplido las condiciones que señala la presente Ley, se iniciarán por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación con una inspección ocular y actuación de las demás pruebas que estime conveniente. Los interesados podrán formular observaciones u oposiciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular, cuya fecha de realización se hará saber mediante carteles que serán fijados durante ocho días en el predio, en los locales de los Concejos Municipales de la provincia y distrito respectivo, y en los de la Dirección Zonal.

La Resolución Directoral que declare la extinción o caducidad será notificada en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en la capital de la provincia donde se encuentra el predio, quien podrá interponer recurso de apelación dentro del término de quince días ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Esta absolverá el grado solicitando la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente. Con la notificación de ésta queda agotada la vía administrativa. A petición de la Dirección Zonal, el Juez de Tierras ordenará la Inscripción del dominio en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 39.- Declarada la extinción del dominio se abonará al titular únicamente el valor de las construcciones, instalaciones, mejoras útiles y necesarias, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente, que acredite haber introducido en el predio. La acción para el cobro de las referidas mejoras y bienes agrarios prescribirá a los dos años computados desde la fecha en que haya quedado consentida o ejecutoriada la Resolución Ministerial que pone término al procedimiento.

Artículo 40.- La valorización de los bienes a que se refiere el Artículo anterior se realizará en la forma siguiente:

- a) Ganado, de acuerdo a los precios de mercado;
- b) Construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria y equipo, de acuerdo al valor de reposición con los castigos correspondientes; y
- c) Plantaciones al costo de instalación con los castigos respectivos.

Artículo 41.- El valor del ganado, maquinaria y equipo se pagará en efectivo; el de construcciones, instalaciones, mejoras y plantaciones, hasta un millón de soles en efectivo y el saldo en bonos de la Deuda Agraria de la Clase "B".

Artículo 42.- Procede el Recurso de Amparo a que se contrae el Decreto Ley 20554 contra la Resolución que ponga término al procedimiento de extinción o caducidad, el mismo que podrá ser interpuesto dentro de los treinta días útiles siguientes a su notificación. La valorización podrá ser impugnada ante el Fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles de notificada. La carga de la prueba corresponde al demandante.

(...)

1.1. Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

DECRETO SUPREMO Nº 003-79-AA

(Publicado el 12 de abril de 1979)

El Presidente De la República

Considerando:

Que el Ministerio de Agricultura y Alimentación ha elaborado el Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, de conformidad al mandato contenido en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 22175.

Decreta:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva Decreto Ley Nº 22175, que consta de los siguientes Títulos, Capítulos, Artículos, Disposiciones Transitorias y Anexo sobre Definiciones de Términos:

Artículo 2.- Cuando en el presente Reglamento se use la expresión Ley, su referencia es el Decreto Ley Nº 22175 Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y Alimentación y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos setentinueve.

General de División EP., Francisco Morales Bermudez Cerrutti, Presidente de la República.

General de División EP., Luis Arbulu Ibañez, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Doctor, Javier Silva Ruete, Ministro de Economía y Finanzas.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY Nº 22175 LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

TÍTULO I DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 1.- Son miembros de una Comunidad Nativa los nacidos en el seno de la misma y aquellos que, habiendo nacido en otras comunidades, residan en ella en forma

permanente, así como los que sean incorporados a la Comunidad y que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas.

Artículo 2.- La inscripción de las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas se realizará de oficio o a petición de parte, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Personal técnico especializado de la Dirección Regional Agraria levantará un censo poblacional y realizará los estudios socio-económicos que determinen que la Comunidad debe ser inscrita como tal. Dichos estudios deberán precisar el tipo de asentamiento de la Comunidad (nucleado o disperso) y si se trata de una Comunidad sedentaria o que realiza migraciones estacionales;
- b) En base a lo actuado se organizará el expediente correspondiente y la Dirección Regional Agraria expedirá Resolución pronunciándose sobre la inscripción de la Comunidad en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.
- c) En caso de impugnación de la Resolución de la Dirección Regional Agraria, el expediente será elevado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la absolución del grado.

Artículo 3.- La incorporación al seno de la Comunidad y la declaración de pérdida de la condición de comunero a que se refiere el Artículo 9 de la Ley serán acordadas por la Asamblea Comunal, conforme a las normas y el procedimiento que se establezca en el Estatuto de Comunidades Nativas.

Artículo 4.- La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas será realizada por personal técnico especializado de las Direcciones Regionales Agrarias.

Artículo 5.- La demarcación del territorio comunal se sujetará al siguiente procedimiento.

- a) Consentida la Resolución Directoral de Inscripción, la Dirección Regional Agraria programará la realización de una visita inspectiva en el territorio ocupado por la Comunidad Nativa con la participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita de inspección se levantará acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá de los ocupantes precarios y/o mejoreros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desean integrarse o no a la Comunidad;
- b) Practicada la diligencia de demarcación se efectuará la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, elaborándose los planos y memoria descriptiva e informes técnicos y sociales pertinentes;
- c) En base a lo actuado, la Dirección Regional Agraria, expedirá Resolución aprobando el plano del territorio comunal, que será puesta en conocimiento de la Comunidad y demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la Comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentran en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión;

- d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la Resolución. La apelación será resuelta por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna;
- e) Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal;

La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Título de Propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la Provincia en la cual se encuentra asentada la Comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio.

Artículo 6.- La incorporación de las tierras al dominio de la Comunidad a que se refiere el Artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Al practicarse la delimitación del territorio de la Comunidad, serán demarcadas las tierras de propiedad particular que se encuentren dentro de su perímetro, efectuándose el inventario de las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente para su valorización de acuerdo a Ley;
- b) La valorización será aprobada por la Dirección Regional Agraria y notificada a la Comunidad y al propietario, en el centro poblado comunal, en el predio o en el domicilio que señalen en la capital de la provincia;
- c) En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la valorización, cualquiera de las partes acudirá al Fuero Agrario para que éste fije el monto correspondiente;
- d) Paralelamente a la valorización la Dirección Regional Agraria iniciará el trámite de extinción de dominio, caducidad de Título de Propiedad o rescisión de contrato de adjudicación, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Los defensores de oficio adscritos a los Juzgados de Tierras, en cuya jurisdicción existen Comunidades Nativas, asumirán la defensa de los derechos de éstas respecto de las acciones que se deriven de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 8.- Con la aceptación de la valorización o lo resuelto en su caso por el Fuero Agrario, la Comunidad Nativa con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación solicitará al Banco Agrario del Perú, el préstamo correspondiente para el pago del monto de dicha valorización.

Artículo 9.- La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas que hayan adquirido carácter sedentario, se efectuará teniendo en cuenta la superficie que actualmente ocupan en la que se incluirá lo siguiente:

- a) Los espacios donde se ubican las viviendas, centro poblado y/o servicios;
- b) Las tierras dedicadas a la actividad agropecuaria en forma individual o en común, así como las áreas boscosas comprendidas en el sistema de rotación de uso de tierras que utilizan de acuerdo a sus usos y costumbres, incluyendo las áreas en descanso ("purmas"); y
- c) Las áreas que ocupan desarrollando sus actividades de extracción forestal, recolección, caza y pesca.

Artículo 10.- Para la demarcación del territorio de Comunidades Nativas que realizan migraciones estacionales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales tienen continuidad, se demarcará la totalidad de su superficie;
- b) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales no tienen continuidad, se demarcará la superficie de cada una de ellas, las mismas que en su conjunto constituirán el territorio comunal; y
- c) Si el territorio donde una Comunidad Nativa que efectúa migraciones estacionales no puede ser delimitado con exactitud, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución determinará un área provisional que comprenda la superficie donde se presume realizan tales migraciones.

Se entiende como migración estacional, al desplazamiento temporal de una Comunidad Nativa dentro de un ámbito geográfico determinado, con fines de aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 11.- Los ocupantes precarios o mejoreros ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, que hayan expresado su deseo de no incorporarse a la Comunidad, o aquellos cuya asimilación fuera denegada por está, serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado, que acrediten haber introducido en la parcela; la valorización de las mejoras útiles y otros bienes agrarios se realizará de acuerdo al procedimiento que se señala en los incisos a), b) y c) del Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 12.- El Banco Agrario del Perú otorgará a la Comunidad Nativa el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 6 y 11 del presente Reglamento, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza y condición de los bienes agrarios y ganado que la Comunidad deba adquirir.

Artículo 13.- Los pagos que por aplicación de lo dispuesto en el presente título, deba realizar la Comunidad Nativa serán preferentemente aplicados a la cancelación de los beneficios sociales de los trabajadores estables existentes en el predio. Para este efecto la Comunidad Nativa depositará el monto de la valorización a la orden del Juez de Tierras respectivo quien procederá a su entrega al propietario, deduciendo lo que corresponda a los beneficios sociales insolutos y préstamos no pagados al Banco Agrario del Perú.

Artículo 14.- Si el territorio delimitado resulta insuficiente para la satisfacción de las necesidades de la población de una Comunidad Nativa se adjudicará a ésta las tierras que requieran, preferentemente colindantes o cercanas a su territorio.

Artículo 15.- La Dirección Regional Agraria, a solicitud de los interesados, reubicará preferentemente a los conductores u ocupantes de tierras a que se refieren los Artículos 6 y 11 del presente Reglamento.

Artículo 16.- Para realizar actividades educativas o asistenciales de cualquier naturaleza en beneficio de las Comunidades Nativas, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las entidades religiosas cualquiera fuera su credo, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, previa autorización que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Dicha autorización se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los interesados presentarán una solicitud de autorización a la Dirección Regional Agraria correspondiente o a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, adjuntando el Plan de Trabajo, especificando objetivos y metas del proyecto, metodología a emplearse, presupuesto, fuentes de financiamiento debidamente acreditadas, relación con los Sectores Públicos comprometidos y Comunidades comprendidas;
- b) La Dirección Regional Agraria, en el término de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y en coordinación con la Dirección Regional del Sector correspondiente, someterá el Plan de Trabajo a las Comunidades comprendidas dentro del mismo, recogiendo sus pareceres mediante acta de acuerdo de Asamblea;
- c) La Dirección Regional Agraria y la Dirección Regional del Sector correspondiente, emitirán informes sobre la procedencia de la autorización, que serán elevados con los antecedentes a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la misma que los remitirá al Sector u Organo que corresponda para su autorización respectiva;
- d) En base a lo actuado, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial aprobará el Plan de Trabajo, autorizará la ejecución de las actividades previstas que para cada caso se establecerán, y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural inscriba a la solicitante en el Registro respectivo que para tal fin llevará.

Artículo 17.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, para realizar investigaciones de cualquier naturaleza en los territorios de las Comunidades Nativas, serán autorizadas de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo anterior, quedando obligadas a entregar al Ministerio de Agricultura y Alimentación diez ejemplares de los resultados de la investigación que serán distribuidos en la siguiente forma: uno a la Comunidad Nativa, uno a la Dirección Regional Agraria en cuyo ámbito se encuentra la Comunidad, uno al Centro de Documentación del Sector Agrario, uno a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural uno al Ministerio que

le compete, cuatro a la Biblioteca Nacional y uno a la Biblioteca Municipal de la Capital de la Provincia donde se encuentra ubicada la Comunidad.

Artículo 18.- Las autorizaciones serán levantadas por incumplimiento de las condiciones señaladas en la respectiva Resolución Ministerial o a petición de las propias Comunidades comprendidas dentro del Plan de Trabajo.

Artículo 19.- Los Sectores Públicos correspondientes ejercerán la supervisión y evaluarán periódicamente las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas de derecho privado a que se refieren los Artículos 16 y 17 del presente Reglamento, y dispondrán las medidas correctivas a que hubiere lugar, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 20.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de sus Direcciones Regionales, coordinará con el Organismo Público competente, la instalación en cada Comunidad Nativa de un Registro de Estado Civil.

Artículo 21.- La Asamblea General es el Órgano máximo de la Comunidad y está constituida por todos los comuneros debidamente inscritos en el Padrón de Comuneros. La modalidad de tomar decisiones estará de acuerdo a las costumbres de la Comunidad.

Artículo 22.- La Junta Directiva es el órgano responsable del Gobierno y Administración de la Comunidad y está constituida por el Jefe, Secretario y Tesorero. Aquellas Comunidades que se organicen empresarialmente designarán un Secretario de Secretario de Producción y Comercialización. De preferencia los cargos directivos recibirán la denominación en la lengua propia de la Comunidad. Sus funciones serán las siguientes:

- a) El Jefe de la Comunidad es el representante legal de la Comunidad para todos los actos que la comprometan en lo económico, judicial y administrativo;
- b) El Secretario es el encargado de conducir y conservar los Libros de Actas, el Padrón de Comuneros y otros documentos de carácter administrativo de la Comunidad, suscribiendo conjuntamente con el Jefe, los documentos de trámite administrativo;
- c) El Tesorero es el responsable del manejo y conservación de los fondos, bienes y libros contables de la Comunidad, suscribiendo los documentos contables conjuntamente con el Jefe;
- d) El Secretario de Producción y Comercialización es el encargado de organizar, coordinar y ejecutar las acciones propias del funcionamiento empresarial de la Comunidad Nativa.

Artículo 23.- Las Direcciones Regionales Agrarias, otorgarán las credenciales correspondientes a los miembros de las Juntas Directivas de las Comunidades Nativas.

Artículo 24.- Con el propósito de promover la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la

organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, los Comités Zonales de Capacitación implementarán las acciones que sean necesarias para tales fines.

TÍTULO II DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

CAPÍTULO I DE USO DE LAS TIERRAS

Artículo 25.- Las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la Ley 22175 o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Se consideran condiciones antisociales de trabajo al incumplimiento de las normas sobre salario mínimo, descanso semanal, goce de vacaciones, seguridad social y jornada legal.

Las infracciones a la Legislación Laboral serán sancionadas de oficio o a petición de parte por el Ministerio de Trabajo.

La concesión de uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea al trabajador estable de un predio no lo convierte en feudatario o arrendatario, siempre que goce de los beneficios de la Legislación Laboral. Dicha parcela deberá considerarse como dotación de vivienda para los efectos indemnizatorios.

Artículo 26.- La clasificación de las tierras por Capacidad de Uso Mayor se efectuará aplicando las normas contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0062-75-AG de 22 de enero de 1975, aplicándose las equivalencias siguientes:

- a) Las tierras “con aptitud para el cultivo”, corresponden a las tierras aptas para cultivo en limpio (A) y a las tierras aptas para cultivo permanente (C);
- b) Las tierras “con aptitud para la ganadería”, corresponden a las tierras aptas para pastoreo (P);
- c) Las tierras “con aptitud forestal”, corresponden a las tierras aptas para la producción forestal (F) y a las tierras de protección (X).

La clasificación podrá ser ejecutada por Entidades del Estado o particulares y, en cualquier caso, deberá ser aprobada por la Dirección Regional Agraria.

Artículo 27.- Las tierras pertenecientes a grupos de Capacidad de Uso Mayor de calidad agrológica superior podrán ser destinadas a cultivos, ganadería y/o plantaciones que requieran normalmente una menor calidad agrológica, cuando de esta forma se obtenga un rendimiento superior al que se obtendría de su utilización con los fines señalados en la clasificación.

Las tierras destinadas al cultivo de forrajes a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 29 de la Ley, serán consideradas como tierras para la ganadería cuando cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 28.- La Capacidad de Uso Mayor Forestal determinada en tierras dedicadas a la actividad agropecuaria, podrá ser modificada cuando se efectúen obras de ingeniería o manejo de suelos que, a juicio de la Dirección General Forestal y de Fauna, implique cambio en la capacidad de uso de la tierra.

Artículo 29.- En los procedimientos de extinción de dominio o caducidad de títulos de propiedad la Dirección Regional Agraria efectuará obligatoriamente el estudio de la Capacidad de Uso Mayor de las Tierras. La Resolución Regional que se pronuncie por la extinción o caducidad en su caso, precisará el área que por tener aptitud forestal es de dominio público.

Artículo 30.- Las áreas con Capacidad de Uso Mayor Forestal que no excedan de 5 Has. y se encuentren diseminados en tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, sujetas a los procedimientos de adjudicación, transferencia, cesión en uso o de demarcación de territorios de Comunidades Nativas y que en conjunto no superen un quinto de la superficie total, serán comprendidas como parte de ellas, sin perjuicio de la obligación que contrae el conductor sobre el uso racional de los bosques.

Artículo 31.- El establecimiento de las servidumbres ordinarias y de las previstas en el Artículo 31 de la Ley, no dará lugar al pago de indemnización alguna a favor del propietario del predio sirviente. En caso de que la servidumbre afectara la explotación de la integridad del predio, el propietario o el poseedor tendrá derecho a ser reubicado en el asentamiento más cercano que efectúe la Dirección Regional respectiva, sin perjuicio de que el ejecutante de la obra le abone el valor de los bienes que hubiese introducido.

CAPÍTULO II DEL DOMINIO DE LAS TIERRAS

Artículo 32.- El derecho de propiedad, uso y explotación de las tierras en las regiones de Selva y Ceja de Selva se sujetarán exclusivamente a las normas contenidas en el Decreto Ley 22175 y en el presente Reglamento.

Artículo 33.- Pertenecen al dominio del Estado, las tierras de Selva y Ceja de Selva que aún no han sido otorgadas en propiedad o no hayan sido legítimamente adquiridos por particulares.

También pertenecen al Estado las tierras que reviertan o se incorporan a su dominio por las causales previstas en los Artículos 32, 34, 35 y 53 de la Ley.

Artículo 34.- Son tierras legítimamente otorgadas a particulares aquellas que han sido adquiridas en propiedad con arreglo a las disposiciones de la Legislación de Tierras de Montaña y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 35.- Se considera como parte explotada del predio las porciones utilizadas para rotación de uso de tierras, las que en conjunto no podrán exceder de una

extensión igual a la conducida con cultivos y/o pastos, así como las áreas cubiertas con vegetación primaria en los porcentajes de 15 y 30% de la superficie total de los predios agrícolas y/o ganaderos respectivamente y las tierras con aptitud forestal que hayan sido comprendidas en aplicación del Artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 36.- Las tierras a que se refiere el Artículo 32, inciso e) de la Ley, pertenecen al dominio del Estado. Los ocupantes de las mismas tendrán derecho a su adjudicación hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 57, 63 y 64 de la Ley, según el caso. La superficie restante podrá ser adjudicada a terceros, teniendo el ocupante derecho a la indemnización por las mejoras introducidas.

Artículo 37.- Los predios rústicos de dominio privado del Estado, ubicados en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, cualquiera que sea la Autoridad Administrativa o Servicio Público a que estén adscritos serán transferidos gratuitamente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para su posterior adjudicación de conformidad con la Ley. Están exceptuados de esta medida los predios o la parte de ellos dedicados por las Entidades o Servicios Públicos al cumplimiento de sus propios fines de modo directo y sin derivar de ellas renta alguna, mientras se mantengan en esta situación.

Artículo 38.- A mérito de la Resolución Suprema que apruebe el procedimiento de transferencia, los Registros Públicos, correspondientes cancelarán los asientos registrales, inscribiendo el predio a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con conocimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales.

Artículo 39.- Las personas que al 11 de Mayo de 1978 sean propietarias de predios rústicos ubicados en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, que los hayan adquirido legítimamente, podrán mantener bajo su dominio las áreas que han incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, sea cual fuere su superficie, siempre que vengán ejerciendo su posesión inmediata.

Se considera como parte de las tierras incorporadas a la explotación agropecuaria, las áreas a que se refiere el Artículo 35 del presente Reglamento.

Las áreas restantes que no haya sido incorporadas a la actividad agropecuaria, revertirán o se incorporarán al dominio del Estado según sea el caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Para los efectos del Artículo anterior existe posesión inmediata cuando el titular reside en el predio, en un lugar vecino a éste o en la capital de la provincia más cercana y es responsable de la gestión económica, financiera y laboral de la Empresa Agropecuaria.

Artículo 41.- Se declarará la extinción del dominio de los predios rústicos pertenecientes a sociedades mercantiles que al 11 de Mayo de 1978, no se hubieran transformado en Sociedades de Personas o que no hayan transferido los predios de su propiedad a personas calificadas. El procedimiento de extinción de dominio se sujetará a las normas establecidas en los Artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento.

Artículo 42.- La partición de un predio rústico ubicado en las regiones de Selva y Ceja de Selva, cuyo propietario ejerza la posesión inmediata, se ceñirá a las siguientes normas:

- a) En primer lugar deberá reservarse las unidades agrícolas familiares determinadas según lo dispuesto en el Artículo 79 del presente Reglamento, necesarias para ser transferidas a los trabajadores estables debidamente calificados, que hayan expresado su voluntad de adquirirlas. Dicha opción deberá ser manifestada por los trabajadores ante la Autoridad de Trabajo que practique la liquidación de los beneficios sociales, quien deberá hacerla de conocimiento de propietario y de la Dirección Regional Agraria correspondiente. El precio de venta de las unidades agrícolas no podrá pactarse por un valor superior al que resulte de aplicar el arancel de áreas rústicas vigente. El pago del precio se efectuará en 10 anualidades iguales, con interés del 7% anual al rebatir, salvo que los trabajadores deseen hacerlo en menor plazo o cancelarlo; y
- b) El área restante que resulte de la aplicación del inciso anterior podrá parcelarse en unidades no menores a diez hectáreas de tierras de cultivo de secano o cinco hectáreas de cultivo bajo riego, ni mayores a los límites señalados en los Artículos 57, 63 y 64 de la Ley, según la ubicación del predio y la naturaleza jurídica del adquirente.

Artículo 43.- Cuando se trate de un predio con área de aptitud para el cultivo y la ganadería, podrán constituirse unidades mixtas, utilizándose para la determinación del límite máximo de las unidades la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo bajo riego por dos hectáreas de tierras de cultivo de secano o veinte hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 44.- Cuando la partición se efectúe en predios colindantes con áreas ocupadas por campesinos deficitarios, éstos tendrán derecho preferente a la adquisición de los lotes resultantes por ese precio de venta señalado en el inciso a) del Artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 45.- Para la aprobación de la partición de un predio el propietario deberá presentar la Dirección Regional Agraria correspondiente la documentación siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director Regional;
- b) Título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, copia literal certificada de dominio y certificado de gravamen que abarque un período no menor de treinta años a una fecha comprendida dentro de los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud;
- c) Plano o croquis de ubicación del predio con relación a la capital de la provincia o del distrito más cercano;
- d) Plano en dos ejemplares debidamente autorizado, con indicación de las parcelas resultantes, de los sistemas de riego y drenaje en su caso y de las vías de acceso

que hagan posible el ingreso a cada parcela. Aprobada la partición, uno de los ejemplares del plano será devuelto al interesado para los fines del caso;

- e) Memoria descriptiva que hará referencia a la ubicación del predio, vías de acceso, fuentes de captación y sistemas de distribución de agua en su caso, servidumbres existentes y descripción de linderos referidos a los puntos cardinales y a los accidentes naturales;
- f) Estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor;
- g) Certificación de la Autoridad de Trabajo sobre el número de trabajadores del predio; y
- h) Modelo al que se ceñirán los contratos de compra-venta.

Artículo 46.- La Dirección Regional Agraria dictará la Resolución de aprobación previa las comprobaciones técnicas y legales que juzgue necesarias sobre el cumplimiento de los requisitos que señala el presente Capítulo.

Si encuentra observaciones deberá formular todas ellas en una sola oportunidad dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud, otorgando al peticionario un plazo prudencial no menor de quince días ni mayor de tres meses para subsanarlas, a cuyo vencimiento si no la subsana, se tendrá por no presentada la solicitud, disponiéndose su archivamiento.

Si vencido el plazo de treinta días y transcurrido además otros treinta, la Dirección Regional no plantea observación alguna ni expide la Resolución aprobatoria, el solicitante considerará denegada su petición y podrá apelar ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 47.- La Resolución de aprobación o las observaciones formuladas por la Dirección Regional Agraria según sea el caso, será notificada en el domicilio que señale el peticionario, en la ciudad sede de la Dirección Regional o en el poblado más cercano a su residencia.

Artículo 48.- Contra las observaciones formuladas por la Dirección Regional Agraria el interesado podrá interponer apelación por ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, dentro de los quince días de su notificación.

Dicha Dirección General absolverá el grado dentro del plazo de treinta días de haber recibido el expediente.

Artículo 49.- Para la aprobación de una independización, el propietario deberá presentar a la Dirección Regional Agraria correspondiente la minuta en que conste la independización y transferencia, acompañada de los documentos señalados en los incisos a), b) y c) del Artículo 45 del presente Reglamento; así como plano del predio en dos ejemplares debidamente autorizados con indicación del área materia de la independización.

El procedimiento será el señalado en los artículos anteriores para las particiones.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO, VALORIZACIÓN Y FORMA DEL PAGO DE MEJORAS Y OTROS BIENES

Artículo 50.- La extinción de dominio consiste en declarar fenecido el derecho de propiedad sobre tierras de Selva y Ceja de Selva, cuyo título no haya sido otorgado por el Estado y cuando el propietario no ejerce la posesión inmediata del predio.

Artículo 51.- La caducidad consiste en dejar sin efecto el Título de Propiedad otorgado por el Estado sobre tierras de Selva y de Ceja de Selva en aplicación de la Legislación de Tierras de Montaña, si han sido incumplidas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento.

Artículo 52.- Se declarará de dominio del Estado las tierras sobre las que no se acredite título de propiedad suficiente por no haber sido legítimamente otorgado. En este caso los ocupantes tendrán derecho preferente a la adjudicación de las áreas que trabajan.

Artículo 53.- La extinción de dominio y caducidad de las concesiones y títulos de propiedad de las tierras de Selva y Ceja de Selva se iniciarán de oficio o/a petición de parte y en cualquier caso el procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) La Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una diligencia de Inspección Ocular citando al propietario, ocupantes y colindantes del predio, mediante carteles que se fijarán durante ocho (8) días en el predio, en el local de los Consejos Municipales de la provincia y distrito respectivo y de la Oficina Agraria más cercana al predio. Los carteles deberán de contener lo siguiente:
 - Fecha de la diligencia a efectuarse;
 - Denominación, ubicación y superficie del predio;
 - Nombre del propietario;
 - Objeto de la inspección ocular;
 - Nombre del funcionario que notifica y fecha de la notificación.
- b) La diligencia de inspección ocular del predio se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes al último encartelamiento y tendrá por objeto verificar lo siguiente:
 - Área ocupada con plantaciones y/o cultivos, existencia de construcciones, instalaciones, maquinaria, equipo, ganado y mejoras; indicándose la naturaleza, estado y propiedad de cada bien;
 - Área, ubicación y edad aproximada de la vegetación secundaria (purmas)
 - Áreas inexploradas y/o existencia de tierras a que se refiere el artículo 81, de la Ley;
 - Posesión del predio por el propietario; y

- Área trabajada por terceras personas con vínculo contractual o sin él,
- c) De la diligencia de inspección ocular se levantará Acta que deberá contener las especificaciones precisadas en el inciso anterior, las manifestaciones u observaciones de los concurrentes, así como un informe sobre la existencia de bienes agrarios útiles y necesarios. El Acta deberá de ser suscrita por los que participan en la diligencia;
- d) Si por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas la diligencia de inspección ocular no se realiza en la fecha y hora señalada, se entenderá automáticamente postergada para la misma hora del tercer día siguiente, sin necesidad de nueva citación. Si el tercer día siguiente, no fuera laborable, la diligencia se realizará en el subsiguiente día hábil;
- e) Con el Acta de Inspección Ocular y los Informes Técnicos y Legales del caso, la Dirección Regional Agraria dictará Resolución, la que deberá ser notificada dentro de los quince (15) días, a partir de su expedición en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en el capital de la provincia en que se ubique el predio.

El pronunciamiento administrativo se fundamentará en las constataciones efectuadas en la inspección ocular, no teniendo efecto jurídico alguno para este procedimiento, las modificaciones sobre tenencia y/o propiedad de la tierra rústica que se produzcan con posterioridad a tal diligencia.

La Resolución Regional deberá disponer además la valorización del ganado, plantaciones, construcciones instalaciones y demás mejoras introducidas, que deben ser materia de adquisición en aplicación del artículo 39 de la Ley.

- f) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación el propietario o cualquier persona que estime preterido su derecho podrá apelar de dicha Resolución Regional ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que absolviendo el grado solicitará, en su caso, la expedición de la respectiva Resolución Ministerial. De no haberse interpuesto recurso de apelación, el Director Regional, mediante proveído, declarará consentida la Resolución Regional y elevará el expediente a la referida Dirección General, la que tramitará la expedición de la resolución Ministerial correspondiente.

Con la elevación del expediente de extinción de dominio o de caducidad de título, se elevará la valorización de los bienes agrarios, ganado y mejoras útiles y necesarias existentes en el predio.

- g) La Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento seguido declarará incorporadas o revertidas las tierras al dominio del Estado, según sea el caso, dispondrá la cancelación de los asientos registrales y la inscripción del predio a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y autorizará a ésta la adquisición del ganado, así como de las plantaciones, instalaciones, maquinarias, equipo y demás mejoras útiles y necesarias para explotación económica de la unidad.

La Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, y notificada en la forma prevista en el inciso e) del presente Artículo, con lo cual concluye la vía administrativa.

Artículo 54.- La declaración de dominio a que se refiere el Artículo 52 del presente Reglamento se ceñirá al procedimiento señalado en el Artículo anterior, en cuanto fuera aplicable, no siendo procedente la adquisición de las mejoras.

En la Resolución que ponga término al procedimiento de declaración de dominio, se dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue al conductor directo que ha invocado presunta propiedad del predio, el respectivo contrato de adjudicación gratuita sobre las áreas con aptitud para el cultivo y la ganadería que haya incorporado a la actividad agropecuaria.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, expedida la Resolución de primera instancia, la Dirección Regional Agraria organizará el expediente de adjudicación en armonía con las normas contenidas en el presente Reglamento y lo elevará conjuntamente con el de declaración de dominio del predio a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 55.- No habiéndose interpuesto recurso de amparo o declarado infundado éste, la Dirección Regional solicitará al Juez de Tierras respectivo ordene la inscripción de dominio de las tierras en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y pedirá la inmediata posesión de los bienes valorizados, bajo inventario, depositando con la demanda el valor del justiprecio a la orden del Juez.

Artículo 56.- El procedimiento para la toma de posesión de los bienes agrarios y la notificación de la valorización y demás acciones que se deriven, se sujetarán, en cuanto sean aplicables, a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 0159- 74-AG, de 20 de Febrero de 1974, duplicándose los plazos en él establecidos. La valorización podrá ser impugnada ante el Juzgado de Tierras dentro de los dos meses de notificada, correspondiendo al impugnante la carga de la prueba.

Artículo 57.- Para los efectos de la aplicación del artículo 39 de la Ley, entiéndase por construcciones, las edificaciones o fábricas y por instalaciones las que, estando adheridas físicamente al suelo, no pueden ser separadas de éste sin destruir, deteriorar o alterar el predio, por constituir parte integrante del mismo, tales como canales de regadío, pozos, estanques, bañeras, hornos, tanques subterráneos, cercas, etc. Compréndase en el rubro construcciones e instalaciones aquellas que por su estructura pueden ser objeto de movilización, tales como casas pre-fabricadas, silos, etc.; por mejoras útiles y necesarias, a las labores efectuadas en la habilitación de las tierras con fines agropecuarias, las mismas que para ser indemnizadas deberán ser acreditadas por el propietario con documentos contables y/o mediante la inspección ocular del predio rústico; y por plantaciones, el conjunto de vegetales introducidos en un predio y cuyos frutos o productos son susceptibles de explotación económica por más de dos campañas. Así mismo, entiéndase por equipo, el conjunto de bienes accesorios de la maquinaria agrícola, mobiliario de oficina, instrumental ganadero, etc., que se acredite haber introducido para los fines específicos del predio.

La forma de pago es la señalada en el Artículo 4 de la Ley.

Artículo 58.- El valor que se le asigne a las construcciones, instalaciones, maquinarias y equipo necesario para la explotación económica de la unidad de producción, será el valor de reposición del bien considerado con características análogas, depreciado por antigüedad, estado de conservación y uso. Para su cálculo se tendrá presente las exoneraciones tributarias que existieron en el momento en que se construyó o adquirió el bien.

Los bienes que no se hubieran destinado al fin económico de la explotación o que no puedan ser utilizados en ésta, no serán materia de valorización, pudiendo ser retirados del predio por su propietario.

Artículo 59.- La valorización de plantaciones permanentes, se efectuará según el costo de su instalación, el que estará constituido por la acumulación exclusiva de los gastos necesarios para la instalación de la plantación hasta que ésta empiece a rendir económicamente, más sus intereses anuales de acuerdo a las tasas establecidas por el Banco Agrario del Perú para préstamos de sostenimiento, debiendo incluirse en este caso, los gastos incurridos en la habilitación de las tierras por concepto de desarrollo físico.

Para plantaciones en pleno rendimiento económico, por cada año transcurrido, se considerará una amortización de los costos de instalación en proporción al número de años de vida económica probable.

Los cultivos anuales no serán valorizados, otorgándose plazo de recojo de cosecha.

Artículo 60.- Si la densidad de la plantación no fuera normal, la valorización se reajustará según la siguiente escala:

Densidad Normal / Ha.	% Castigo al Valor Básico
100%	0
90%	10
80%	20
70%	30
60%	40
50%	60
Menos de 50%	80

Las plantaciones mixtas se valorizarán separadamente y conforme a sus costos específicos, aplicándose en cada caso los artículos anteriores.

Por estado de conservación, se podrá castigar o bonificar hasta un máximo de 40% el valor de las plantaciones.

Artículo 61.- Las especies aisladas se valorizarán individualmente. Cuando el rendimiento económico de una plantación fuera nulo, se calculará el valor de ésta como leña, siempre que sea susceptible de tal aprovechamiento.

Artículo 62.- Las especies maderables se valorizarán de acuerdo a su valor en la época en que lleguen los árboles a su etapa comercial, debiendo hacerse los descuentos proporcionales al número de años que faltaren para alcanzar dicho desarrollo, tomándose en cuenta el estado en que se encuentren. Para su cálculo se tomará como base, los precios que se pagan por el árbol en pie, sin considerar gastos de corte, carguío y transporte.

Artículo 63.- En el caso de plantaciones permanentes, a excepción de la cosecha continua, se concederá plazo de recojo de la cosecha anual, siempre que ésta se efectúe dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la toma de posesión.

Artículo 64.- Para casos de terrenos en limpio, la habilitación de tierras, deberá ser indemnizada en la proporción en que su costo no haya sido recuperado con la explotación de los recursos naturales y/o cultivos y siempre que sea útil de conformidad con las prácticas agronómicas usuales en la zona.

No serán indemnizadas las mejoras por concepto de habilitación de tierras con fines agrícolas, en terrenos empurmados.

Artículo 65.- Para efectos de la valorización de ganado, entiéndase como “Precio de Mercado” para las especies bovino, ovino y caprino criados con la finalidad de producción de carne y/o leche y/o lana, al producto del peso vivo del animal por el precio oficial fijado en las ciudades sedes de las Direcciones Regionales Agrarias para un kilogramo de peso vivo de la especie respectiva, más las bonificaciones que corresponda, considerando raza, registro, grado de cruzamiento, edad, producción, rendimiento en carcaza al beneficio y aptitud para la reproducción, etc.

Artículo 66.- Las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior y a la determinación del “Precio de un Kilogramo de Peso Vivo”, cuando no existe valor oficial de éste, así como el precio de mercado de los animales menores de veinticuatro meses, será calculados para cada especie siguiendo el mismo procedimiento y aplicando las mismas escalas que figuran en los Títulos, Capítulos y Artículos correspondientes de los Decretos Supremos N° 18169AP, 93673AG, 73675-AG y 41077AG, en lo que fuera pertinente.

Artículo 67.- El “Precio de Mercado” del ganado bovino criado con la finalidad de ser utilizado en labores de campo quedará determinado por el producto de su peso por el “Precio de un Kilogramo de Peso Vivo”. En caso de comprobarse que el bovino ha sido adiestrado para el trabajo, el precio de mercado recibirá una bonificación adicional por este concepto de acuerdo a la siguiente tabla:

Edad en Años	Bonificación
2-3 años	20%
3-4 años	18%
4-5 años	16%
5-6 años	14%
6-7 años	12%
7-8 años	10%

8-9 años	8%
9-10 años	6%
10-11 años	4%
11-12 años	2%
Más de 12 años	0%

Artículo 68.- La determinación del “Precio de Mercado” de ganado equino destinado a la reproducción y/o trabajo se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se determinará previamente el “Precio de Plaza” o precio de comercialización en el mercado más cercano al centro de producción, de un equino de 5 a 6 años con similares características en cuanto a raza, calidad y condiciones para el trabajo.
2. Una vez obtenido el “Precio de Plaza”, el precio de mercado del equino será determinado multiplicando este valor por los factores que aparecen en la siguiente tabla, de acuerdo a la edad del animal en proceso de valorización:

Edad del Equino Valorizado	Factor de Determinación del Justiprecio
0-6 Meses	0.10
6-12 Meses	0.26
1-2 Años	0.42
2-3 Años	0.58
3-4 Años	0.74
4-5 Años	0.90
5-6 Años	1.00
6-7 Años	0.92
7-8 Años	0.84
8-9 Años	0.75
9-10 Años	0.67
10-11 Años	0.59
11-12 Años	0.51
12-13 Años	0.43
13-14 Años	0.35
Más de 14 Años	0.30

Los equinos que por avanzada edad o cualquier otra circunstancia se consideren no aptos para el trabajo, no serán adquiridos.

Artículo 69.- Para el caso de ganado criado con finalidad diferente a la indicada en los artículos precedentes u otras especies cuya valorización no ha sido contemplada en el presente Reglamento, la determinación del “Precio de Mercado” será encargada a una Comisión conformada por no menos de dos especialistas nombrados para tal fin, por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

(...)

1.2. Reglamento de Aprovechamiento Forestal en Bosques Nacionales de Ley de Comunidades Nativas

DECRETO SUPREMO Nº 002-79-AA

(Publicado el 29 de enero de 1979)

Considerando:

Que el Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de la Dirección General Forestal y de Fauna, ha elaborado el Reglamento de Aprovechamiento Forestal en Bosques Nacionales de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva Decreto Ley 22175.

Decreta:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Aprovechamiento Forestal en Bosques Nacionales de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva Decreto Ley Nº 22175, que consta de los siguientes Títulos y una Disposición Complementaria.

Título Primero. Disposiciones Generales: Arts. 1 al 9.-

Título Segundo. De los Contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales: Arts. 10 al 21.-

Título Tercero. De los Contratos de Extracción Forestal: Arts. 22 al 26; y,

Título Cuarto. De la Administración de los Bosques Nacionales: Arts. 27 al 36.-

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Alimentación.

Lima, 25 de Enero de 1979.

Gral. de Div. EP. Francisco Morales Bermudez Cerrutti, Presidente de la República.

Gral. de División EP. Luis Arbulú Ibañez, Ministro de Agricultura y Alimentación.

REGLAMENTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN BOSQUES NACIONALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los Bosques Nacionales serán administrados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de la Dirección General Forestal y de Fauna y podrán ser aprovechados con fines industriales y/o comerciales por el Estado a través

de las empresas públicas de los Sectores Agrarios y de Industria, Comercio, Turismo e Integración y/o excepcionalmente, cuando sea de prioridad nacional, por personas naturales o jurídicas de derecho privado mediante Contratos de Extracción Forestal intransferible, otorgados de acuerdo a los requisitos que se señalan en el Art. 85 del Decreto Ley 22175 y en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Se consideran como de prioridad nacional, aquellos proyectos que generen la mayor ocupación posible de trabajadores y/o aumenten la producción y la productividad del bosque utilizando el mayor número posible de especies.

Artículo 3.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que soliciten un contrato de extracción forestal que comprendan superficies entre 20,000 y menos de 50,000 hectáreas deberán emplear la tecnología adecuada a la realidad ecológica de la Selva y Ceja de Selva, debiendo programar costos operativos anuales no menores al equivalente a 120 salarios mínimos vitales anuales para la Provincia de Lima.

Artículo 4.- Sólo se otorgarán contratos de extracción forestal por superficies de 50,000 a 200,000 hectáreas, a las personas naturales o jurídicas de derecho privado cuyos proyectos integren las fases de extracción, transformación en plantas de procesamiento propias y la comercialización de los productos forestales, contribuyan a la promoción de viviendas económicas, sustituyan importaciones de productos forestales o incrementen las exportaciones de los mismos, debiendo programar costos operativos anuales no menores al equivalente a 1,080 salarios mínimos vitales anuales para la Provincia de Lima por cada 50,000 hectáreas .

Artículo 5.- Los estudios de factibilidad técnico económica que se presenten para obtener contratos de extracción forestal, se realizarán de acuerdo a los términos de referencia aprobados por Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna.

Artículo 6.- Las empresas públicas para solicitar un contrato de exploración y evaluación de recursos forestales o de extracción forestal, se ceñirán a lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG, estando sujetos al pago del derecho de exploración anual por hectárea así como el precio al estado natural de los productos forestales a que se contraen los Arts. 10 y 23 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Cuando una misma área sea solicitada por dos o más personas naturales o jurídicas de derecho privado, tendrá preferencia quien haya presentado en primer lugar la solicitud y cumplido los requisitos que se señala en el Art. 11 del presente Reglamento.

Artículo 8.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán obtener en los Bosques Nacionales solamente un contrato de extracción forestal o uno de exploración y evaluación de recursos forestales.

Artículo 9.- Las solicitudes para obtener contratos de exploración y evaluación de recursos forestales o de extracción forestal, podrán presentarse en cualquier época del año.

Para el caso de los contratos de extracción forestal, la fecha de finalización de los mismos, deberá coincidir con la fecha de finalización de la zafra establecida para el Bosque Nacional.

TÍTULO II DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS FORESTALES

Artículo 10.- Para realizar el estudio de factibilidad técnico-económica a que hace referencia el Art. 5 del presente Reglamento, el interesado deberá solicitar previamente la celebración de un Contrato de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales, en el que se podrá considerar una superficie que no exceda del doble de la extensión que puede autorizarse para la celebración de contratos de extracción forestal. El área solicitada podrá estar comprendida dentro de un solo lote o estar fraccionada hasta en tres (3) sublotes. El plazo máximo podrá ser hasta de cuatro (4) años, de los cuales los dos (2) primeros serán para la realización del estudio y los dos (2) restantes para la fase del financiamiento. Por causas de fuerza mayor, debidamente comprobada, el plazo para la realización del estudio se podrá prorrogar por un (1) año, siendo en este caso la duración del contrato de cinco (5) años. El interesado por la duración del contrato, pagará un derecho de exploración anual por hectárea que será fijado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial.

El estudio de factibilidad técnico económico deberá estar refrendado por un ingeniero forestal, ingeniero especializado en Dasonomía, o, ingeniero con experiencia mínima de dos (2) años en trabajos forestales.

Artículo 11.- Para obtener un contrato de exploración y evaluación de recursos forestales, las personas naturales o jurídicas de derecho privado deberán presentar ante la Jefatura del Bosque Nacional o de no haber ésta ante la Dirección General Forestal y de Fauna una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fundamentación del pedido;
- b) Memoria descriptiva y plano o croquis de ubicación del área solicitada a escala de 1:50,000 para superficies de hasta 50,000 hectáreas, de 1: 100,000 para superficies de 50,001 hasta 100,000 hectáreas y de 1: 200,000 para superficies de 100,001 hasta 400,000 hectáreas.
- c) Compromiso de efectuar los estudios de factibilidad técnico económica según los términos de referencia aprobados por la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Alimentación;
- d) Compromiso de pagar anualmente el derecho de exploración por hectárea establecida;
- e) Compromiso de informar cada seis (6) meses sobre el avance del estudio y a la terminación de éste, sobre la tasa de financiamiento;
- f) Plan de trabajo y calendograma de éste para desarrollar los estudios de factibilidad técnico económica;

- g) Acreditar solvencia económica bancaria o de otro organismo de crédito para realizar el estudio; y
- h) En caso de tratarse de personas jurídicas de derecho privado, acompañar copia simple del testimonio de la escritura pública de la constitución de la empresa y el poder del representante legal de la misma.

La Jefatura del Bosque Nacional o la Dirección General Forestal y de Fauna en su caso, en un plazo de quince (15) días, revisará la solicitud y la documentación presentada y en caso de resultar incompleta notificará al interesado, para que en un plazo de quince (15) días útiles subsane las observaciones formuladas; en caso de incumplimiento se dará por abandonada dicha solicitud.

Artículo 12.- El expediente debidamente revisado informado por la Jefatura del Bosque Nacional, dentro de un plazo de quince (15) días lo remitirá a la Dirección General Forestal y de Fauna, la cual, previo estudio del expediente recibido, o del recepcionado por esta en su caso, tramitará la expedición de la Resolución Ministerial la que contendrá la aprobación de la solicitud, el otorgamiento del contrato de exploración y evaluación de recursos forestales y la autorización al Director General de la Dirección General Forestal y de Fauna a otorgar el contrato. El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días para firmar el contrato.

Artículo 13.- El derecho de exploración anual por hectárea a que hace referencia el Art. 10 del presente Reglamento, se abonará por el primer año antes de la suscripción del contrato y por el segundo y demás años, dentro de los primeros sesenta (60) días de iniciados éstos años. En el caso de que el contrato se prorrogue un (1) año por causas de fuerza mayor, el interesado no está obligado por dicho año al pago del derecho anual por hectárea. Cuando es contrato contemple plazos inferiores a un año, el pago de los derechos por dicho período será hecho en forma proporcional al número de meses considerados.

Artículo 14.- Los titulares de los contratos de exploración y evaluación de recursos forestales en los Bosques Nacionales, podrán aperturar trochas y construir campamentos para realizar los estudios, así como extraer, libre de todo pago, muestras de especies forestales con el único fin de investigación de acuerdo a las estipulaciones que se fijen en el contrato. Para el transporte de dichas muestras, el Jefe del Bosque Nacional, o de no haber éste el Jefe del Distrito Forestal más cercano al Bosque Nacional, otorgará las correspondientes Guías de Transporte Forestal.

Artículo 15.- Los informes de avance de estudios a que se refiere el inc. e) del Art. 11 del presente Reglamento serán presentados ante la Jefatura del Bosque Nacional o la Dirección General Forestal y de Fauna, según sea el caso, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada semestre. La Dirección General Forestal y de Fauna en el término de 30 días, de ser conforme, aprobará el informe presentado, en caso contrario notificará al interesado para que en el plazo que determine la referida Dirección General, subsane las observaciones.

Artículo 16.- Para obtener la prórroga del contrato a que hace referencia el Art. 10 del presente Reglamento, el interesado, presentará a la Jefatura del Bosque Nacional,

o en su caso a la Dirección General Forestal y de Fauna, una solicitud fundamentando su pedido. con el Informe de la Jefatura del Bosque Nacional, la Dirección General Forestal y de Fauna, tramitará la expedición de la correspondiente Resolución Ministerial.

Artículo 17.- Dentro de los 2 años o 3 en caso de prórroga de vigencia del contrato, el interesado deberá presentar a la Dirección General Forestal y de Fauna el estudio de factibilidad técnico económico en (4) ejemplares, el cual será puesto a consideración y aprobación por la referida Dirección General.

Una vez aprobado el estudio de factibilidad técnico económica, la Dirección General Forestal y de Fauna tramitará la Resolución Ministerial que declare el proyecto de prioridad nacional.

Artículo 18.- Expedida la Resolución Ministerial a que se refiere el artículo anterior, el interesado tendrá un plazo hasta el vencimiento del contrato de exploración y evaluación de recursos forestales, más un período adicional de 90 días, para presentar su solicitud de contrato de extracción forestal. Vencido el plazo y de no haber presentado la solicitud, se dará por abandonado el expediente respectivo para lo cual la Dirección General Forestal y de Fauna expedirá la correspondiente Resolución Directoral.

Artículo 19.- Son causales de rescisión de los contratos de exploración y evaluación de recursos forestales los siguientes:

- a) Incumplir con el avance de los estudios.
- b) Incumplir con la presentación de los informes semestrales.
- c) Comercializar las muestras extraídas.
- d) No efectuar el pago del derecho de exploración anual por hectárea dentro de los plazos establecidos; y,
- e) No presentar dentro del plazo establecido, el estudio de factibilidad.

Artículo 20.- La rescisión de los contratos de exploración y evaluación de los recursos forestales, será declarada administrativamente de acuerdo al procedimiento siguiente: el Jefe del Bosque Nacional o de no haber éste, el Sub Director de Extracción Forestal de la Dirección General Forestal y de Fauna, realizará una inspección ocular y actuará las pruebas que estime pertinente, para lo cual citará a los interesados con una anticipación no menor de (8) días útiles, quienes podrán formular observaciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular. El Jefe del Bosque Nacional, o el Sub-Director de Extracción Forestal, según sea el caso, dentro de los 10 días de efectuada la inspección ocular, elevará el informe a la Dirección General Forestal y de Fauna, la que tramitará la correspondiente Resolución Ministerial.

Artículo 21.- Dentro de un plazo de 15 días útiles contados a partir de la notificación de la Resolución que rescinde el contrato, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración ante el Ministerio de Agricultura y Alimentación. En caso de ser desfavorable la reconsideración, el interesado podrá interponer recurso de apelación

dentro de 15 días útiles contados a partir de la notificación de la Resolución que desestima la reconsideración, la misma que será resuelta por Resolución Suprema.

TÍTULO III DE LOS CONTRATOS DE EXTRACCIÓN FORESTAL

Artículo 22.- Para obtener contrato de extracción forestal, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, presentarán a la Jefatura del Bosque Nacional o en caso de no haber ésta, ante la Dirección General Forestal y de Fauna, dentro del plazo previsto en el Art. 18 del presente Reglamento, una solicitud en base al estudio de factibilidad técnico económica aprobado por dicha Dirección General y declarado por Resolución Ministerial de prioridad nacional, acompañada de los documentos que acrediten contar con el correspondiente financiamiento.

Artículo 23.- Los contratos de extracción forestal serán otorgados por el Director General de la Dirección General Forestal y de Fauna previa aprobación y autorización por Resolución Suprema.

En el contrato se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a) Superficie otorgada.
- b) El plazo de duración.
- c) Las especies objeto de la extracción y sus volúmenes correspondientes.
- d) Los precios de las maderas y de otros productos forestales al estado natural.
- e) El plan de manejo.

Artículo 24.- La Dirección General Forestal y de Fauna autorizada por Resolución Ministerial, podrá rebajar a las empresas públicas y a las personas naturales o jurídicas de derecho privado que posean contratos de extracción forestal en los Bosques Nacionales, hasta un 25% del precio de los productos al estado natural, fijados de conformidad con el Art. 39 del D.L. 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en cada uno de los siguientes casos:

- a) Cuando procesen en plantas de transformación forestal propias e instaladas dentro del Bosque Nacional todos los productos forestales extraídos, teniendo en cuenta la eficiencia de la empresa y el uso racional de los productos forestales.
- b) Cuando reforesten el doble o más de la superficie a que están obligadas de acuerdo al plano de manejo. La rebaja se hará efectiva sobre el precio de la madera a extraer a partir del año en que los árboles plantados se consideran arraigados y con posibilidades de continuar su desarrollo en la foresta.

Lo señalado anteriormente se hará extensivo a los titulares de contratos de extracción forestal que comprendan superficies superiores a 1,000 hectáreas ubicadas en los Bosques de Libre Disponibilidad de las regiones de Ceja de Selva y Selva. En este caso, las plantas de transformación a que hace referencia el inc. a) del presente Artículo, deberán estar instalados por el titular del contrato de extracción forestal en localidades

con menos de 5,000 habitantes según el último censo nacional o dentro del área materia del contrato de extracción forestal correspondiente.

Artículo 25.- Las empresas públicas y las personas naturales o jurídicas de derecho privado que posean un contrato de extracción forestal en Bosques Nacionales que deben construir caminos de acceso al área materia del contrato o que instalen plantas de transformación forestal o campamentos para realizar la extracción, podrán utilizar la madera proveniente de la apertura del bosque para satisfacer sus propias necesidades, para la construcción de puentes, y otros usos, sin requerir autorización especial ni estar afectos al pago del precio de la madera al estado natural. Dicha madera podrá ser extraída del Bosque Nacional y trasladada a otros lugares para ser procesada. Para la movilización de la madera, el Jefe del Bosque Nacional otorgará las Guías de Transporte Forestal con el compromiso del interesado de reingresarla al Bosque Nacional; caso contrario se considerará como infracción forestal.

En caso de existir excedentes de madera, ésta podrá ser comercializada, para lo cual los titulares de los contratos deberán solicitar a la Jefatura del Bosque Nacional, o de no haber ésta, a la del Distrito Forestal más cercano del Bosque Nacional por encargo expreso de la Dirección General Forestal y de Fauna, la correspondiente autorización para cuyo efecto dicha Jefatura otorgará las Guías de Transporte Forestal necesarias, debiendo el interesado pagar previamente por dicha madera los precios establecidos.

Artículo 26.- Las titulares de los contratos de extracción forestal en Bosques Nacionales no están afectos al pago del depósito de garantía anual que establece el Reglamento de Extracción y Transformación Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG.

TÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BOSQUES NACIONALES

Artículo 27.- Cada Bosque Nacional tendrá una administración propia, la cual estará a cargo de un Jefe. Su organización será aprobada por Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General Forestal y de Fauna. El Jefe del Bosque Nacional dependerá de la Dirección General Forestal y de Fauna.

Artículo 28.- Constituyen ingresos propios de la administración del Bosque Nacional y sirven para financiar su presupuesto, la venta de los productos forestales al estado natural, semillas, plántones, formularios y guías de transporte forestal que deben adquirir los extractores, los pagos por los derechos de los contratos de exploración y evaluación de recursos forestales, la venta de los productos decomisados. Asimismo, constituyen ingresos propios del Bosque Nacional los servicios técnicos forestales y alquiler de maquinarias y la venta de los árboles talados por la administración del Bosque Nacional sobre los que se realizan estudios de investigación. Para el caso de la venta de los árboles talados, se procederá de conformidad con el Art. 137 del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG.

En caso de que los productos decomisados corran peligro inminente de pérdida, se podrán rematar en el acto mismo de la inspección ocular.

Artículo 29.- En caso que la subasta sea declarada desierta, los interesados podrán solicitar en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la Resolución Directoral, expedida por Dirección General Forestal y de Fauna que así lo declare, la adjudicación del área subastada. Para este efecto deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en las bases, asimismo, acompañarán un cheque de gerencia a nombre de la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura por el 50% del valor de los estudios sobre el plan de manejo fijados en las bases del concurso, comprometiéndose a abonar el saldo dentro de los treinta días calendarios siguientes a la suscripción del contrato de extracción forestal aprobado en las bases. En caso de incumplimiento la Dirección General Forestal y de Fauna rescindirá el contrato sin devolución del referido 50% y se aperturará nuevo plazo para presentar solicitudes.

Las solicitudes serán evaluadas teniendo en cuenta los criterios fijados en las bases y la mejor propuesta técnica económica y financiera será aprobada por Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna.

Las bases serán adquiridas al precio fijado en ellas.

Artículo 30.- El estudio a que se refiere el Artículo anterior, que se realice mediante contrato con consultoras o empresas especializadas, se hará previo concurso de méritos, cuyas bases serán aprobadas por Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General Forestal y de Fauna. La consultora, la empresa y/o sus miembros que participen en la elaboración del estudio, no podrán presentarse a la subasta pública.

Artículo 31.- La administración del Bosque Nacional podrá disponer de “ligeras cortas de mejoras” en las áreas de extracción para ayudar a la regeneración natural del bosque. Los extractores forestales están obligados a cumplir dichas disposiciones, caso contrario se considerará como infracción forestal.

Artículo 32.- La cesión en uso de las tierras en Bosques Nacionales a las empresas Públicas y a las personas naturales o jurídicas de derecho privado para la instalación de plantas de transformación forestal y estructuras complementarias, que cuenten con contratos de extracción forestal en los Bosques Nacionales, será otorgada por Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna.

Artículo 33.- La administración del Bosque Nacional fijará la fecha de inicio de la zafra para la extracción forestal, la cual tendrá una duración de 12 meses. En casos especiales, se podrá fijar 2 períodos de zafra.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo 117-84-AG, publicado el 23 de diciembre de 1984.

Artículo 34.- La administración del Bosque Nacional realizará anualmente los estudios para la fijación de los precios de venta de los productos forestales al estado natural, a extraerse del Bosque Nacional y los propondrá a la Dirección General Forestal y de Fauna, para su aprobación por Resolución Ministerial.

Artículo 35.- La administración del Bosque Nacional impondrá las sanciones por las infracciones que sean cometidas dentro del área de su jurisdicción. Las apelaciones

serán resueltas en segunda instancia por Resolución de la Dirección General Forestal y de Fauna.

Cuando la infracción forestal conlleve además de la multa el comiso del producto, la administración del Bosque Nacional procederá de acuerdo al Art. 137 del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG.

Artículo 36.- La Dirección General Forestal y de Fauna mediante Resolución Directoral podrá encargar a la administración de un Bosque Nacional, la de otros Bosques Nacionales que no cuenten con ella.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Será de aplicación para el aprovechamiento forestal en Bosques Nacionales las normas contenidas en el Reglamento de Extracción y Transformación Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG., de 31 de Mayo de 1977; siempre que no se oponga a las establecidas en este Reglamento.

2. Declaran Prioritaria y Autorizan Atención de Solicitudes Presentadas por las Comunidades Nativas de Selva y Ceja de Selva para el Aprovechamiento de Recursos Forestales en Sus Tierras

DECRETO SUPREMO Nº 052-2001-AG

(Publicado el 25 de octubre de 2001)

El Presidente De La República

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce la existencia legal y personería jurídica de las comunidades nativas, así como la autonomía en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras; en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece;

Que, la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva dada por Decreto Ley Nº 22175 garantiza el derecho de las comunidades a la propiedad territorial, señalando que la parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se registrará por la legislación de la materia;

Que, el Artículo 12 de la Ley Nº 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales deberán contar con un Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos;

Que, el referido artículo señala asimismo, que la autoridad competente asesorará y asistirá, con carácter prioritario, a las Comunidades Nativas y Campesinas para el fin antes señalado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2001-PCM se crea la Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades - Nativas, cuyo Plan de Acción para los Asuntos Prioritarios publicado el 24 de julio del 2001, recoge la necesidad de garantizar el acceso, uso y participación en los beneficios por parte de las comunidades nativas en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su entorno y la prevención de daños ambientales y sociales negativos;

Que, una de las acciones priorizadas en el Plan de Acción antes señalado, indica que se debe proveer apoyo técnico a las comunidades nativas para la elaboración de Planes de Manejo Forestal con fines comerciales;

Que, es interés del gobierno que la aplicación de la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre se realice de forma gradual con la finalidad de no entorpecer el derecho de las Comunidades Nativas a acceder al aprovechamiento de los recursos forestales ubicados en sus tierras;

Que, el Estado en ejercicio de su rol subsidiario y promotor debe brindar el apoyo técnico para el aprovechamiento sostenible y comercialización transparente de estos recursos, que permitan obtener el máximo beneficio para las Comunidades Nativas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Ley N° 25902 - Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura;

Decreta:

Artículo 1.- Declárese prioritaria y autorízase la atención por parte de las instituciones del Estado, de las solicitudes presentadas por las Comunidades Nativas de Selva y Ceja de Selva para el aprovechamiento de los recursos forestales realizados en sus tierras.

Artículo 2.- Autorizar al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a elaborar directamente o a través de terceros, los Planes de Manejo de aquellas solicitudes que se encuentren en trámite, en cuya elaboración deberá tenerse en cuenta el estado actual del bosque remanente para la programación de las futuras actividades de aprovechamiento. El Plan de Manejo es de obligatorio cumplimiento por parte de las Comunidades Nativas beneficiarias.

Su incumplimiento dará lugar a la revocación del permiso para aprovechamiento forestal respectivo.

Artículo 3.- Otorgar un plazo de 60 días para que el INRENA desarrolle y difunda un Manual para la Elaboración de Planes de Manejo Forestal en las Tierras de las Comunidades Nativas.

Artículo 4.- El INRENA brindará el apoyo necesario para que las Organizaciones Representativas de las Comunidades Nativas tomen conocimiento de los precios internacionales y nacionales de los productos forestales que aprovechan, con la finalidad de contribuir a la transparencia en la comercialización de estos productos, así como permitir a las comunidades obtener el mayor beneficio a favor de su población. Asimismo, se brindará apoyo adicional a las comunidades nativas que, previo acuerdo de Asamblea General, decidan efectuar la venta de los productos forestales provenientes de sus tierras mediante mecanismos competitivos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil uno.

Raúl Diez Canseco Terry
Primer Vicepresidente de la República Encargado del Despacho Presidencial

Alvaro Quijandría Salmón
Ministro de Agricultura

3. Ley Forestal y de Fauna Silvestre

LEY Nº 29763

(Publicada el 22 de julio de 2011)

El Presidente De La República

Por Cuanto:

El Congreso De La República

Ha Dado La Ley siguiente:

LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

(...)

SECCIÓN SEGUNDA GESTIÓN DE ECOSISTEMAS FORESTALES Y OTROS ECOSISTEMAS DE VEGETACIÓN SILVESTRE

(...)

TÍTULO IV BOSQUES EN TIERRAS DE COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 75.- Bosques en comunidades nativas

Son los bosques que se encuentran en el interior de las tierras de las comunidades nativas, cualquiera sea su categoría de capacidad de uso mayor o tipo de bosque o ecosistema, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

El aprovechamiento por parte de estas comunidades de los recursos forestales y de fauna silvestre requiere permiso otorgado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, a excepción de las actividades consideradas en el artículo 81 referido al uso de los recursos forestales y de fauna silvestre con fines domésticos, de autoconsumo o subsistencia.

El manejo forestal de los bosques comunales que realizan las comunidades nativas se efectúa con autonomía, conforme a su cosmovisión y con planes de manejo, de acuerdo a lineamientos aprobados por el Serfor que incorporen sus valores culturales, espirituales, cosmovisión y otros usos tradicionales del bosque, así como el control de la actividad por la propia comunidad y por el sector correspondiente.

Artículo 76.- Características de la cesión en uso de tierras forestales y de protección en comunidades nativas

Por la cesión en uso, el Estado reconoce el derecho real exclusivo, indefinido y no transferible de las comunidades nativas sobre las tierras comunales no agrícolas con el fin de asegurar los usos tradicionales y sus sistemas de vida.

Les reconoce, en exclusividad, la posesión, acceso, uso, disfrute y aprovechamiento de las tierras de producción forestal y de protección, de sus recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas que en ellas se encuentran.

El gobierno regional emite la resolución demarcando las tierras de aptitud forestal adjudicadas en cesión en uso, incluyendo las tierras de capacidad de uso mayor para la producción forestal y las de capacidad de uso mayor para protección, en forma simultánea a la adjudicación en propiedad de las tierras agropecuarias.

Artículo 77.- Fortalecimiento de capacidades

Es obligación del Estado para con los pueblos indígenas, de manera directa o a través de sus organizaciones representativas, lo siguiente:

- a) Promover prioritariamente el fortalecimiento de sus capacidades en el desarrollo e implementación de la gestión directa e integral del bosque a fin de ampliar y diversificar las oportunidades de manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre, y la generación de productos con valor agregado.
- b) Promover el manejo forestal comunitario como parte de las políticas de inclusión social, mediante el apoyo técnico, la capacitación y la implementación de mecanismos que faciliten el financiamiento forestal y su articulación a mercados nacionales e internacionales.
- c) Brindar capacitación a las comunidades nativas y campesinas para el monitoreo, control y vigilancia de la flora y fauna silvestre.
- d) Promover el fortalecimiento de sus capacidades de negociación con terceros.
- e) Ofrecer asistencia en la elaboración de planes de manejo forestal y de fauna silvestre.

El reglamento desarrolla mecanismos para la debida implementación de este artículo.

Artículo 78.- Respeto a conocimientos tradicionales

El Serfor y la autoridad regional forestal y de fauna silvestre reconocen la concepción del bosque de los pueblos indígenas y respetan sus conocimientos tradicionales sobre el uso y manejo forestal y de fauna silvestre.

Estos conocimientos son incorporados, en coordinación con la entidad competente en la materia, en las normas técnicas que regulan el manejo forestal comunitario.

Las autoridades forestales promueven la sistematización de los conocimientos tradicionales vinculados a los recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 79.- Ordenamiento interno de tierras comunales según el conocimiento y prácticas tradicionales

Las comunidades nativas determinan, mediante acuerdo de su asamblea comunal, el ordenamiento interno y gestión de sus tierras comunales de acuerdo a sus usos, costumbres, normas y estructura organizacional.

Para el aprovechamiento forestal, la comunidad establece expresamente, dentro del ordenamiento, el área destinada a producción permanente de madera o del bosque comunal de producción.

Artículo 80.- Forestería comunitaria

Es la actividad orientada al aprovechamiento sostenible y la conservación de bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre que realizan los integrantes de la comunidad, en su totalidad o por grupos de interés en el interior de esta, a fin de contribuir al bienestar comunitario tomando en cuenta su cosmovisión, conocimientos, aspectos socioculturales y prácticas tradicionales.

Artículo 81.- Uso de los recursos forestales y de fauna silvestre con fines domésticos, de autoconsumo o subsistencia

Es el aprovechamiento de los recursos de la flora y fauna silvestre necesario para la supervivencia individual o familiar de los integrantes de una comunidad nativa. No requiere título habilitante forestal o de fauna silvestre ni planes de manejo. Se regula por los acuerdos de la asamblea comunal.

El reglamento de la presente Ley regula el alcance de su aprovechamiento y el transporte de productos forestales con estos fines.

Artículo 82.- Uso comercial o industrial de recursos forestales en tierras de comunidades nativas

Es facultad de la asamblea comunal establecer la forma de aprovechamiento comercial o industrial de los recursos forestales de sus tierras bajo diversas formas de organización, incluida la participación de terceros.

El aprovechamiento comercial en bosques comunales puede ser de pequeña, mediana o gran escala y está sujeto a la aprobación de un plan de manejo y al pago de derecho de aprovechamiento respectivo.

La aprobación del plan de manejo requiere la delimitación del bosque destinado para este fin de manera permanente, previa aprobación de la asamblea comunal según su ordenamiento interno. Las exigencias del plan de manejo dependen de la escala e intensidad de aprovechamiento según lo establece el reglamento de la presente Ley.

Artículo 83.- Asistencia del Estado a las comunidades en contratos con terceros y responsabilidad solidaria de las partes

A solicitud de la comunidad, el Estado, a través de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, asiste a la comunidad en la negociación de contratos con terceros, a través de lo siguiente:

- a) Provisión de información para que evalúe las condiciones del contrato.
- b) Verificación de que el contrato ha sido aprobado por la asamblea comunal.

Si la comunidad lo estima conveniente, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre remite copia del contrato al Serfor y a la correspondiente organización regional indígena.

Los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 84.- Destino de los productos forestales decomisados o intervenidos en tierras de comunidades nativas

Los productos forestales decomisados que se compruebe que provienen de los bosques en tierras de las comunidades campesinas o nativas o cualquier producto forestal ilegal intervenido en dichas tierras se ponen a disposición de las autoridades locales para que, en coordinación con las autoridades comunales u organizaciones representativas, desarrollen acciones u obras con fines sociales para las mismas comunidades (infraestructura educativa, salud, atención por emergencia frente a desastres naturales, etcétera). En ningún caso esta madera se vende.

La autoridad local, conjuntamente con la comunidad, informa el resultado de estas acciones u obras a la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

En el reglamento, se consideran el plazo y el procedimiento para el proceso de transferencia de los productos forestales decomisados.

(...)

4. Directiva que Regula la Inscripción de los Actos y Derechos de las Comunidades Nativas

DIRECTIVA Nº 05-2013-SUNARP/SN

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 122-2013-SUNARP/SN

(Publicada el 31 de mayo de 2013)

Lima, 29 de mayo de 2013

VISTOS, el Informe Técnico Nº 019-2013-SUNARP/GR y el Memorandum Nº 180-2013-SUNARP/GL emitido por la Gerencia Legal; y,

Considerando:

Que, el artículo 89 de la Constitución Política del Perú reconoce la existencia legal y personería jurídica de las Comunidades Nativas, la capacidad de elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden a este órgano de gobierno.

Que, el Estado tiene el deber de adecuar su derecho interno, procedimientos constitucionales, medidas legislativas o de otro carácter a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH, para hacer efectivos tales derechos y libertades como el derecho al reconocimiento de la personería jurídica y el derecho a la autonomía organizativa. En ese sentido, el Registro Público cumple una labor trascendental en tanto brinda publicidad de sus representantes elegidos y demás actos de organización interna a fin de hacerlos oponibles frente a terceros.

Que, el derecho de los pueblos indígenas sobre identificación, delimitación, demarcación, titulación y protección de las áreas pertenecientes a sus pueblos; nace del derecho a la propiedad que estos tienen sobre sus tierras y en esta dimensión, si bien el Registro Público no es el responsable de la titulación de las mismas, colabora decididamente en la protección de tales derechos al publicitar los límites de dichos espacios y los actos de administración que los sustentan.

Que, sin embargo, las formalidades registrales que se exigen para la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Nativas en muchas ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades. En ese sentido, resulta necesario establecer los lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las Comunidades Nativas a los servicios de los Registros Públicos.

Que, el Código Civil, remite a una legislación especial tanto la problemática civil de las comunidades con carácter general, en el artículo 134, como lo referido a la inscripción registral de su personería y de los actos consiguientes de acuerdo a lo establecido

en el artículo 2026.- Sin embargo, se ha advertido que los procedimientos especiales previstos para la inscripción registral de los actos comunales, no se adecuan a la cosmovisión, costumbres y autonomía organizativa de estos pueblos indígenas.

Que, las Comunidades Nativas por su lejanía de los centros urbanos, la falta de recursos materiales, las diferencias idiomáticas y culturales; tienen mayor dificultad para acceder a los servicios de los Registros Públicos, presentar títulos idóneos y subsanar observaciones dentro de los plazos establecidos en la norma; estos procedimientos en ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades.

Que, atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes, esta Superintendencia considera importante sistematizar la normativa registral existente, a fin de uniformizar los criterios de calificación existentes y propiciar una correcta función registral que facilite y viabilice la inscripción de sus actos en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios de las Comunidades Nativas, sin que ello implique una afectación directa a su situación jurídica o al ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva, Decreto Ley N° 22175, corresponde a las entidades estatales dictar medidas normativas que se adecuen a su contexto y necesidades a fin de flexibilizar la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Nativas.

Que, la Gerencia Registral y la Gerencia Legal de la SUNARP, mediante el Informe Técnico y Memorándum indicados en los vistos de la presente resolución, han manifestado su conformidad con la propuesta de directiva que establece las disposiciones necesarias para regular en forma integral la inscripción de los actos y derechos de las comunidades nativas en los Registros Públicos; a fin de que sea materia de evaluación y aprobación por el Directorio de la SUNARP.

Que, mediante Acta N° 293 de fecha 13 de mayo de 2013, el Directorio de la SUNARP, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, acordó por unanimidad aprobar la Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades nativas, conforme al proyecto elevado por la Gerencia Registral.

Estando a lo acordado, y en mérito a lo establecido en el artículo 7, literal v) del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS.

Se Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 05-2013-SUNARP/SN, "Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas".

Artículo Segundo.- Disponer que los Jefes Zonales adopten las acciones pertinentes a fin de que en las Oficinas Registrales de la Zona a su cargo, en cuyo ámbito de competencia territorial se ubiquen dichas comunidades nativas, difundan entre el personal técnico registral de la SUNARP y los administrados, lo dispuesto en la aludida directiva.

Artículo Tercero.- Dejar Sin Efecto la resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 157-2001-SUNARP/SN de fecha 7 de junio de 2001 que aprueba la Directiva N° 005-2001-SUNARP/SN.

Artículo Cuarto.- Dejar Sin Efecto la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN.

Artículo Quinto.- Disponer que la presente directiva entrará en vigencia a los veinte (20) días calendarios contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Sexto.- Disponer la publicación de la mencionada directiva en el diario oficial “El Peruano”, así como en el Portal Institucional de la SUNARP (www.sunarp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Mario Solari Zerpa
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DIRECTIVA QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS Y DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS - DIRECTIVA N° 05-2013-SUNARP/SN

1. Antecedentes y Consideraciones

La Constitución Política del Perú en el artículo 89 establece que las Comunidades Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Reconoce su autonomía organizativa, trabajo comunal, uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo caso de abandono. Asimismo, pueden elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden a este órgano de gobierno.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH establece en su artículo 2 que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. El Estado tiene el deber de adecuar su derecho interno, procedimientos constitucionales, medidas legislativas o de otro carácter a los estándares de la Convención, para hacer efectivos tales derechos y libertades como el derecho al reconocimiento de la personería jurídica y el derecho a la autonomía organizativa. En ese sentido, Registros Públicos cumple una labor trascendental en tanto brinda publicidad de sus representantes elegidos y demás actos de organización interna a fin de hacerlos oponibles frente a terceros.

Respecto al territorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH señala que el término “territorio” se refiere a la totalidad de la tierra y recursos naturales que los pueblos indígenas utilizan tradicionalmente, la cual no se

restringe al núcleo de sus casas de habitación, sino también al área física donde desarrollan actividades ligadas a su tradición cultural. Por lo que, la ocupación tradicional de estas tierras y las tierras circundantes, debe bastar para obtener el reconocimiento estatal de su propiedad.

En el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos deben establecer procedimientos para la identificación de las tierras y medidas para proteger sus derechos de propiedad y posesión sobre tierras que tradicionalmente ocupan. Estos procedimientos pueden ser la demarcación, otorgamiento de títulos y acuerdos de autogobierno o regímenes de coadministración; acorde con el derecho consuetudinario de las comunidades nativas. Asimismo, el ejercicio de los derechos colectivos de las Comunidades Nativas ante la sociedad nacional se efectúa a través de las autoridades que las representan en diversos ámbitos de interés público; como son, lo político, económico, jurídico y administrativo.

En tal sentido, los límites de ese territorio pueden determinarse previa consulta con las comunidades vecinas. Por ello, el derecho de los pueblos indígenas sobre identificación, delimitación, demarcación, titulación y protección de las áreas pertenecientes a sus pueblos; nace del derecho a la propiedad que estos tienen sobre sus tierras y en esta dimensión, si bien Registros Públicos no es el responsable de la titulación de las mismas, colabora decididamente en la protección de tales derechos al publicitar los límites de dichos espacios y los actos de administración que los sustentan.

De otro lado, de conformidad con los artículos 134 y 2016 del Código Civil, se ha formulado una remisión a la legislación especial respecto a la problemática civil de las comunidades con carácter general, como a las cuestiones específicamente referidas a la inscripción registral de su personería y de los actos consiguientes. Sin embargo, se ha advertido que los procedimientos especiales previstos para la inscripción registral de los actos comunales, no se adecuan a la cosmovisión, costumbres y autonomía organizativa de estos pueblos indígenas, no obstante lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, que exige la obligación por parte del Estado de establecer medidas adecuadas a su contexto y necesidades.

Por estos motivos, las formalidades registrales que se exigen para la inscripción de los principales actos y derechos de las Comunidades Nativas en muchas ocasiones no son compatibles con el funcionamiento consuetudinario de las instituciones tradicionales de gobierno de las Comunidades. Por ello, la necesidad de establecer lineamientos especiales y flexibles que faciliten el acceso de las Comunidades Nativas a los servicios de los Registros Públicos.

En ese sentido, y atendiendo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, el objetivo de la presente directiva es dar uniformidad a los criterios de calificación registral para una correcta función registral que facilite y viabilice la inscripción de dichos actos en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios de las Comunidades Nativas, sin que ello implique una afectación directa a su situación jurídica o al ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

2. Finalidad De La Directiva

Dictar las normas que regulen en forma integral la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Predios.

3. Alcance De La Directiva

Los órganos desconcentrados de la SUNARP que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

4. Base Legal

- Constitución Política del Perú - 1993.
- Convenio 169 OIT- Aprobado por el Perú con Decreto Ley N° 26253 del 2 de diciembre de 1993.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre de 2007.
- Código Civil (Art. 134 al 139).
- Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.
- Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.
- Decreto Supremo N° 003-79-AA - Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva - Decreto Ley N° 22175 (Título I - Arts. 21 al 23).
- Decreto Ley N° 25891 - Ley de Transferencia de Funciones y Actividades comprendidas en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva a las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias.
- Resolución N° 157-2001-SUNARP/SN que aprueba la Directiva N° 005-2001-SUNARP-SN que precisa la normatividad aplicable y establece normas que regulan el procedimiento de inscripción de las Comunidades Nativas.
- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.
- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

5. Contenido De La Directiva Para Actos Inscribibles En El Registro De Personas Jurídicas

En atención a los antecedentes y consideraciones expuestos, se establecen las siguientes reglas normativas:

5.1. Libro de las Comunidades Nativas y Campesinas

Todas las Oficinas que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, sin excepción, deberán contar en el Registro de Personas Jurídicas con un Libro de Comunidades Nativas y Campesinas.

5.2. Actos inscribibles

En el Libro de Comunidades Nativas y Campesinas, las comunidades nativas podrán inscribir los siguientes actos:

- a) Su reconocimiento, estatuto y sus modificaciones;
- b) El nombramiento de los integrantes de su junta directiva, y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de estos;
- c) Las resoluciones judiciales referidas a la validez de los acuerdos inscribibles de la Comunidad Nativa;
- d) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales o reglamentarias.

5.3. Inscripción del Reconocimiento de las Comunidades Nativas

El reconocimiento oficial de la personería jurídica de las comunidades nativas lo realiza la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional competente. El trámite del reconocimiento culmina con la expedición de la Resolución de Reconocimiento, que, si bien tiene carácter declarativo y no constitutivo, es requisito indispensable para su inscripción en los Registros Públicos.

En aquellos casos en que por deterioro o destrucción de los archivos de la Dirección Regional Agraria correspondiente sea imposible contar con la resolución mencionada, bastará la constancia de inscripción administrativa otorgada por ésta, en donde se acredite la existencia de la resolución indicando los datos correspondientes a la comunidad nativa y a la propia resolución.

5.4. Traslado a libro de Comunidades Nativas y Campesinas

En aquellos casos que se advierta que se haya extendido una comunidad nativa en un libro distinto de aquél en el cual debió haberse practicado, se procederá de oficio a su traslado al libro correspondiente. Sin perjuicio de ello, dicho traslado se podrá formular también a solicitud de parte.

5.5. Solicitud de rectificación de comunidades nativas que se han constituido como asociaciones en el Registro de Personas Jurídicas

Aquellas comunidades nativas que se hayan constituido innecesariamente como asociaciones en el Registro de Personas Jurídicas en virtud de una escritura pública de constitución, podrán solicitar su inscripción vía rectificación en el Libro de Comunidades Nativas y Campesinas.

Para tal efecto deberán de presentar la resolución de reconocimiento expedida por la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional competente, salvo que la misma ya obré en el antecedente registral, así como la copia autenticada o certificada del acta de la Asamblea General que contenga el acuerdo de rectificación conforme a la resolución de reconocimiento.

Para tal efecto, se exigirá que la resolución de reconocimiento sea de fecha anterior a la escritura pública de constitución.

5.6. Títulos que dan mérito a la inscripción

5.6.1. Para la inscripción del estatuto y sus modificaciones, nombramiento de los integrantes de su junta directiva, y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de estos, se presentará copia autenticada o certificada del acta de la Asamblea General u órgano competente donde consten tales acuerdos.

5.6.2. A criterio de los propios comuneros, dicha autenticación podrá estar a cargo del fedatario de la Oficina Registral o por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

5.6.3. Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a mandato judicial se presentará copia certificada de la resolución que declara o constituye el derecho y de los demás actuados pertinentes, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

5.6.4. Tratándose de convocatoria judicial, cuando no se cuente con el libro u hojas sueltas de actas certificadas, excepcionalmente, la inscripción podrá efectuarse en mérito de actas extendidas en hojas simples, acompañada de la constancia emitida por quien presidió la sesión, por el órgano legal o estatutariamente facultado para convocarla o por el encargado de ejecutar la convocatoria, expresando el motivo que impide contar con el libro de actas u hojas sueltas certificadas.

5.7. Calificación de los títulos que dan mérito a la inscripción

5.7.1. El Libro de Actas de la comunidad nativa debe constar certificado por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

5.7.2. El Registrador verificará que exista compatibilidad entre el libro en el que está asentada el acta cuya inscripción se solicita y en el que se asentó el acuerdo del mismo órgano que dio mérito a la última inscripción vinculada, tomando en cuenta para ello, la fecha de la sesión, el número del libro y los datos de certificación que le corresponda.

5.7.3. En el caso de los acuerdos contenidos en actas que contengan enmendaduras, testados o entrelineados, podrán inscribirse siempre que se deje constancia antes de la suscripción que vale la palabra o palabras enmendadas o entrelíneas o, que no valen la palabra o palabras testadas.

5.8. Contenido del acta de la asamblea general

El acta de la asamblea general debe transcribir la sesión de dicho órgano. Para efectos de la calificación, el acta debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- La fecha y hora de inicio y conclusión de la asamblea general.
- El lugar en que se llevó a cabo la asamblea, sin necesidad de precisar la dirección correspondiente.
- El nombre completo de la persona que presidió la asamblea general.
- Los acuerdos adoptados.
- Tratándose de acta en la que conste la elección de junta directiva, deberá indicarse el nombre completo y el documento nacional de identidad (de ser el caso) de los comuneros integrantes de la misma.

5.9. Contenido del estatuto comunal para efectos registrales

Para efectos de la inscripción del estatuto comunal bastará con indicar los siguientes aspectos mínimos:

- Denominación de la comunidad nativa y domicilio.
- Disposiciones relativas a la convocatoria, quórum, forma de adopción de acuerdos de la asamblea y de la junta directiva.
- Conformación y funciones de la junta directiva.
- Duración de la junta directiva.

5.10. Reapertura de actas

Los acuerdos contenidos en actas suscritas en las que se hayan cometido errores u omisiones podrán inscribirse si se reabren para consignar la rectificación respectiva o los datos omitidos, requiriéndose necesariamente que suscriban al pie las mismas personas que suscribieron el acta reabierta,

salvo que la asamblea haya conferido poder al jefe comunal a fin de suscribir en representación de los comuneros el acta reabierta.

En el acta se consignará la fecha de la reapertura. No dará mérito a inscripción la reapertura de actas que contengan acuerdos inscritos.

5.11. Legitimación para convocatorias

Para efectos registrales, se presume que la persona legal o estatutariamente facultada o en defecto de esta, el integrante designado por la última junta directiva inscrita de la comunidad nativa, está legitimado para convocar a asamblea general en la que se elijan a los nuevos integrantes de dicho órgano de gobierno, aunque hubiere concluido el período para el cual fueron elegidos.

La convocatoria deberá realizarse conforme a las normas estatutarias vigentes.

En el caso del integrante designado por la última junta directiva inscrita de la comunidad nativa, dicha situación se acreditará mediante copia autenticada o certificada del acta de la sesión de la junta directiva que aprueba tal designación.

5.12. Calificación de los acuerdos de la asamblea general

Tratándose de la calificación registral de acuerdos de la asamblea general el Registrador verificará la validez de la convocatoria y la existencia del quórum requerido a través de las constancias respectivas. Para tal efecto deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

5.12.1. Constancia de la convocatoria: que en la constancia se indique que la convocatoria se ha realizado en la forma prevista en el estatuto y que los integrantes de la comunidad nativa han tomado conocimiento de esta.

5.12.2. Constancia del quórum: que en la constancia se indique el número de los miembros de la comunidad habilitados para concurrir a la asamblea, la fecha del acta materia de calificación, los datos relativos a la certificación de apertura del libro Padrón de Comuneros, y el número de los miembros de la Comunidad.

5.13. Formalidad de las constancias de convocatoria y quórum

Tienen el carácter de declaración jurada, se presentan en original y debe indicarse el nombre completo, documento de identidad del legitimado para convocar o establecer el quórum correspondiente.

A decisión de la comunidad nativa, la firma del legitimado deberá contar con la autenticación del fedatario de la Oficina Registral o por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado.

5.14. Asamblea General de Reconocimiento

En caso se hayan producido elecciones de juntas directivas que no fueron inscritas oportunamente en los Registros Públicos, se establecerá la exactitud registral mediante una asamblea general de reconocimiento, debiendo tenerse en cuenta en la calificación lo siguiente:

5.14.1. La inscripción de la asamblea general de reconocimiento procede para reconocer uno o más períodos eleccionarios.

5.14.2. Se entenderá como válida la convocatoria efectuada por la persona legal o estatutariamente facultada aun cuando su periodo no se encuentre inscrito.

5.14.3. Es inscribible la asamblea general de reconocimiento de juntas directivas reelectas, no obstante que estas fueron elegidas contraviniendo norma estatutaria que prohíbe la reelección.

5.14.4. El registrador exigirá copia autenticada del acta de la asamblea de reconocimiento por el fedatario de la Oficina Registral o certificada por notario. En aquellos centros poblados donde no exista notario, se podrá solicitar la certificación por el Juez de Paz o Juez de Paz Letrado. Queda a criterio de la comunidad nativa escoger la formalidad que considere pertinente.

5.14.5. El Registrador no requerirá la presentación de copias certificadas ni otra documentación referida a las asambleas realizadas con anterioridad en las que se acordó realizar las elecciones que son materia de reconocimiento.

5.14.6. En el acta de la asamblea general de reconocimiento deberá constar el acuerdo de la asamblea de reconocer las elecciones anteriores no inscritas, inclusive respecto al órgano o integrante del mismo que convoca a la asamblea general de reconocimiento, y la indicación de todos los órganos de gobierno elegidos y su período de funciones aun cuando no concuerden con los establecidos en el estatuto.

5.15. Inscripción de estatuto y primera junta directiva

En aquellos casos en que la comunidad nativa se ha inscrito en mérito a la resolución administrativa de reconocimiento sin haber inscrito su estatuto ni su primera junta directiva, bastará con presentar la copia certificada o autenticada del acta de la asamblea general que aprueba tales actos.

Podrá inscribirse la primera junta directiva sin el estatuto, siempre que de la copia certificada del acta de asamblea general se pueda establecer el período de duración de la misma.

Para efecto de inscribir el estatuto y su primera junta directiva no será necesario que las comunidades nativas adjunten la constancia de convocatoria y el quórum.

5.16. Reglas especiales de calificación

5.16.1. Los actos inscribibles previstos en el numeral 5.2 de la presente directiva serán calificados en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, computados desde su ingreso por el Diario.

5.16.2. Teniendo en cuenta que las comunidades nativas gozan de plena autonomía para velar de la mejor manera por sus fines e intereses, éstas podrán establecer el contenido de su estatuto según sus propios usos y costumbres, teniendo como límite lo previsto en la Constitución y la legislación especial que los regula.

5.16.3. No será materia de observación si el estatuto de la comunidad nativa presenta cualesquiera de las siguientes características:

- i) incorpora otros cargos dentro de la junta directiva y/o asigna otras denominaciones, que no estén previstos en el artículo 22 del Reglamento del Decreto Ley N° 22175;
- ii) no consignar aspectos relativos al tiempo de duración, disolución y liquidación u otras disposiciones relativas al destino final de sus bienes.

5.16.4. Para inscribir el reconocimiento de la comunidad nativa, no será necesario solicitar la reserva de nombre. En caso que haya una persona jurídica con el mismo nombre de la comunidad nativa, no será impedimento para su inscripción.

En este caso, solo se hará la indicación de la localidad donde se encuentra ubicada la comunidad.

5.17. Responsabilidad del Registrador

El Registrador no asumirá responsabilidad por la autenticidad y el contenido de libros u hojas sueltas, actas, constancias de convocatoria y quórum, instrumentos, constancia de inscripción a que alude el segundo párrafo del numeral 5.3 de la presente directiva, ni por la firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolos. Tampoco será responsable por la veracidad de los actos y hechos a que se refieren las constancias que se presenten al Registro.

6. Contenido De La Directiva Para Actos Inscribibles En El Registro De Propiedad Inmueble

6.1. Oficina Registral competente

Los territorios correspondientes a las comunidades nativas se inscriben en la Sección Especial de Predios Rurales del Registro de Predios de las Oficinas Registrales.

En los casos en que el territorio este ubicado en el ámbito territorial de más de una oficina registral, la inmatriculación se realizará en la oficina registral

del domicilio de la comunidad nativa. El Registrador requerirá informe técnico a las áreas de catastro de las oficinas registrales involucradas.

6.2. Inmatriculación del territorio de Comunidades Nativas

Para la inmatriculación del territorio de una comunidad nativa se presentarán los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad otorgado por la Dirección Regional Agraria correspondiente y la resolución que lo sustente.
- b) Plano de demarcación territorial con la correspondiente memoria descriptiva, elaborado y visado por el órgano competente. En el Plano debe constar claramente la distinción entre áreas de propiedad, de cesión en uso y áreas de protección, sin que en ningún caso esta distinción implique solución de continuidad.

6.3. Datos del asiento de inscripción de la inmatriculación

El asiento de inscripción de la inmatriculación del territorio comunal contendrá, además de los datos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, los siguientes aspectos:

- a) El departamento, provincia y distrito donde se encuentra. En el caso que el predio a inmatricular esté ubicado en más de un distrito debe indicarse los nombres de los distritos correspondientes;
- b) El área del territorio que ocupa la comunidad nativa, el área del derecho de propiedad y el área de la cesión en uso. Dichas extensiones superficiarias se extenderán en la misma partida registral.
- c) En aquellos casos en que la resolución administrativa expedida por la Dirección Regional correspondiente, incluya áreas cedidas en uso, y áreas de protección, el Registrador procederá a extender en forma simultánea en el rubro b) la descripción de las áreas, linderos y medidas perimétricas correspondientes a cada una de ellas.

6.4. Intervención del área de catastro

Los documentos en virtud de los cuales se solicita la inmatriculación del territorio de una comunidad nativa, requerirán previo informe del área de catastro de la zona o zonas registrales en cuyo ámbito territorial se ubique o abarque el territorio comunal. El referido informe se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

- a) Si en el Registro de Predios se encuentra inmatriculado en todo o en parte la extensión superficial que abarca el territorio de la comunidad nativa, precisando en su caso las partidas de los predios afectados, de acuerdo al avance de la actualización de la Base Gráfica de las oficinas de catastro.
- b) En caso que la oficina de catastro advierta la superposición parcial o total del terreno, deberá indicarse cuál es el área que se superpone,

con precisión de los linderos y medidas perimétricas, salvo que no se haya podido determinar con exactitud el área superpuesta, en cuyo caso se precisará su ubicación y el área aproximada.

- c) No impide la inmatriculación el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no.

Con los fines de aclarar la documentación exigida en el numeral 6.2 de la presente directiva, se podrá tomar como referencia los linderos fijados entre comunidades o con terceros que signifiquen hitos naturales como ríos y quebradas que hayan sido reconocidos en las actas de colindancias.

Si el territorio comunal está localizado en el ámbito territorial de más de una zona registral u oficina registral, el gerente de área o gerente registral respectivo, a solicitud del registrador, concederá la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.5. Efectos del informe catastral para la calificación registral

En caso de discrepancia entre el plano y la respectiva memoria descriptiva, prima lo establecido en el plano que podrá estar respaldada con la información digital entregada en el momento de su registro.

6.6. Efectos de la duplicidad

No existe impedimento para la inscripción de actos posteriores referidos a partidas registrales duplicadas.

En el caso que el informe de catastro concluya que el territorio comunal que se pretende inmatricular se superpone con un Área Natural Protegida, dicha constatación no constituirá impedimento para la inmatriculación. A tal efecto deberá extenderse un asiento de correlación entre la partida del territorio comunal y la partida del Área Natural Protegida.

Cuando el informe de catastro advierta que el predio que se pretende inmatricular se superpone parcialmente con una concesión forestal, deberá presentarse la resolución administrativa correspondiente expedida por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre u órgano competente, en virtud de la cual se redimensione o actualice la superficie de dicha concesión, excluyendo con ello el área superpuesta con la comunidad nativa.

6.7. Desistimiento de área superpuesta con territorio comunal inscrito

En aquellos casos en que la oficina de catastro advierta que el predio que se pretende inmatricular se superpone parcialmente a otro inscrito, se podrá desistir de inscribir el área superpuesta. En dicho supuesto se podrá efectuar la inscripción de la parte del predio que no se superpone en virtud de nuevo plano y memoria descriptiva con las respectivas formalidades previstas en el numeral 6.2.b) de la presente directiva. En dicho caso se podrá conceder la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.8. Actos de disposición y gravamen sobre el territorio comunal

De conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 26505, para efectos de disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales, se requerirá del acuerdo de la asamblea general con el voto conforme no menos de los 2/3 de todos los miembros de la comunidad nativa.

7. Principio de pro-inscripción

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, que establece que al aplicar la legislación nacional a las Comunidades Nativas se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario; las disposiciones normativas previstas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas y en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, se aplicarán supletoriamente respecto de aquellos aspectos no regulados por la presente directiva, sólo si facilitan y propician la inscripción de sus actos y derechos.

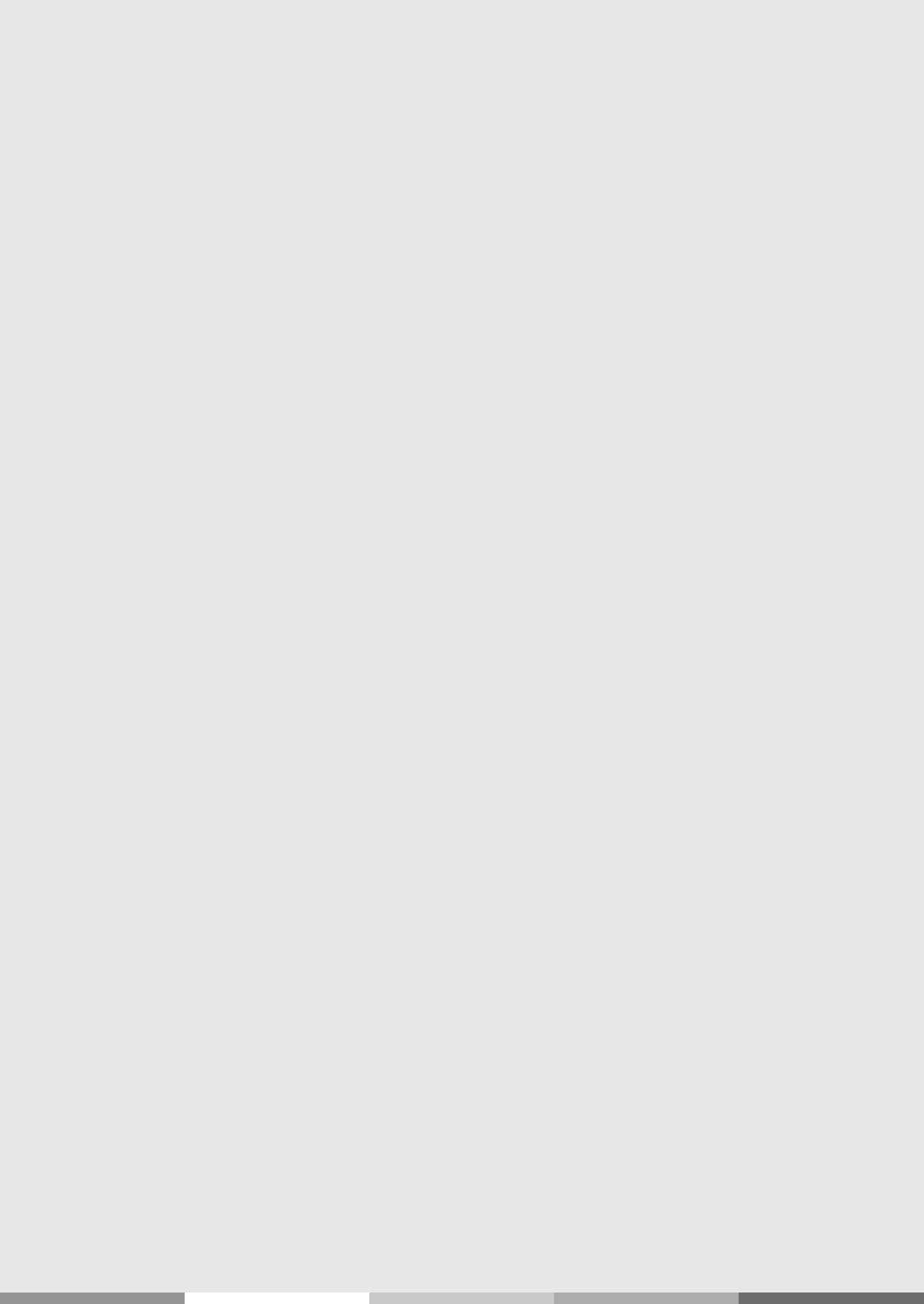
8. Prórroga automática de la vigencia del asiento de presentación

En aquellos casos en que el título presentado sea observado o se encuentre pendiente el pago de los derechos registrales, el plazo de vigencia del asiento de presentación será prorrogado en forma automática hasta por cincuenta (50) días adicionales. La prórroga concedida, no modifica los demás plazos previstos en el Reglamento General de los Registros Públicos en relación con el procedimiento registral de inscripción, salvo el plazo de calificación especial indicado en el numeral 5.16.1 y 6.8 de la presente directiva.

9. Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva, los Jefes de los Órganos Desconcentrados, los Registradores y demás servidores intervinientes según sea el caso.

PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS EN ESTADO DE AISLAMIENTO



1. Declaran Superficie Ubicada en los Departamentos de Cusco y Ucayali como “Reserva Territorial del Estado a Favor de los Grupos Étnicos en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”

DECRETO SUPREMO Nº 028-2003-AG

(Publicado el 26 de julio de 2003)

El presidente De La República

Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2 incisos 1), 2) y 22), que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la ley, a no ser discriminado; así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, asimismo la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 2 inciso 19), que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural por lo que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 89, que el Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas, precisando que éstas tienen existencia legal y son personas jurídicas, autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece;

Que, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, ratificado por el Estado Peruano con Resolución Legislativa Nº 26253, en su artículo 14 inciso 1) precisa que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; y además, en los casos apropiados, deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; prestándose particular atención a la situación de los pueblos nómades y de agricultores itinerantes;

Que, asimismo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT establece en su artículo 14 incisos 2) y 3), que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan

tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión; así como instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados;

Que, la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 22175, en su segunda disposición transitoria dispone que para la demarcación del territorio de las comunidades nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 10 de la citada Ley;

Que, en las cabeceras de los ríos afluentes de la margen derecha del río Urubamba, entre el río Ticumpinía hasta el río Mishagua, se identificó la existencia de grupos familiares nativos denominados: Kugapakori, y Nahuas, pertenecientes a los grupos etnolingüísticos Machiguenga y Yaminahua, familias lingüísticas Arawak y Pano, respectivamente, que se caracterizan por ser nómades, dedicados a las actividades de caza, pesca y recolección destinados a su subsistencia, y estar en contacto inicial con la comunidad nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0046-90-AG/DGRAAR, de fecha 14 de febrero de 1990, publicada en fecha 25 de febrero de 1990, se declaró como Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua la superficie de cuatrocientas cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete hectáreas (443 887 ha.) de tierras ubicadas en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente; con el objeto de garantizar el derecho de los citados grupos étnicos sobre las tierras ocupan de modo tradicional, así como de protegerlos respecto de agresiones o posibles enfrentamientos por parte de terceros;

Que, a la fecha se han identificado como pueblos indígenas al interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua a los pueblos Yora o Nahua de la familia lingüística Pano; Nanti, Kirineri y Machiguenga de la familia lingüística Arawak entre otros aún no identificados;

Que, asimismo se conoce que estas poblaciones se encuentran en distintos grados de contacto existiendo ya comunidades asentadas como el caso de Marankiato y Montetoni del pueblo Nanti, en tanto que otras se encuentran aisladas voluntariamente como es el caso de Martentari y Piriassetenoi del pueblo Nanti; Kuria, Yopokoriari, Inaroato, Kipatsiari, Manyokiari y otros dos grupos sin nombre identificado entre los ríos Camisea y Paquiria del pueblo Machiguenga; y Serjali-Santa Rosa del pueblo Yora; además de otras no contactadas, las que se supone pertenecerían al pueblo Nanti, situadas en la zona sur-oriental de la reserva;

Que, mediante Decreto Supremo N° 15-2001-PCM se constituyó la “Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas”, encargada de estudiar la situación actual y los problemas de las comunidades nativas de la amazonía a fin de formular

propuestas integrales para garantizar la plena vigencia de sus derechos constitucionales y promover su bienestar y desarrollo económico;

Que, para lograr su cometido la referida comisión especial multisectorial conformó una Mesa de Diálogo y Cooperación para las Comunidades Nativas, en la que participaron organizaciones indígenas e instituciones interesadas, quienes aportaron diversas propuestas de solución para los problemas que afectan a las comunidades nativas del país;

Que, la Secretaría Técnica de la “Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas”, sobre la base de las propuestas de la Mesa de Diálogo y Cooperación y el trabajo colectivo y participativo desarrollado entre diversos sectores públicos y miembros de la sociedad civil, entre los cuales se encontraron organizaciones indígenas, organizaciones no gubernamentales, pobladores locales y consultores independientes, elaboró el “Plan de Acción para los Asuntos Prioritarios”, el cual fue publicado con fecha 24 de julio de 2001;

Que, el citado Plan de Acción, en su acápite G objetivo G.1, contempló la necesidad de establecer un régimen jurídico especial para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el cual requiere una serie de medidas especiales orientadas a garantizar su protección, velar por el respeto de sus derechos humanos, garantizar la seguridad jurídica de sus territorios, y promover las acciones adecuadas para cuando ellos decidan iniciar un proceso de interacción con la sociedad nacional;

Que, en atención a lo expuesto, se ha evaluado la necesidad de dotar a la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua, establecida con Resolución Ministerial N° 0046-90-AG/DGRAAR, de un mayor nivel de protección legal a la par de establecer, con mayor claridad, las medidas de control y limitaciones al desarrollo de actividades en dicha área, así como designar a las autoridades competentes para garantizar los derechos que asisten a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial localizados en dicha área;

De conformidad con lo normado por la segunda disposición transitoria de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 22175; y,

En uso de las facultades previstas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Decreta:

Artículo 1.- Declárese “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, la superficie de cuatrocientas cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos y 73/100 hectáreas (456 672,73 ha.) ubicada en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente, delimitada según memoria descriptiva y mapa que integran el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Precítese que la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, se establece con el propósito de preservar los derechos por los citados grupos sobre las tierras que ocupan de modo tradicional así como su derecho al aprovechamiento con fines de subsistencia de los recursos naturales existentes en dicha área.

Asimismo, precítese que la totalidad de los pueblos indígenas ubicados a su interior concurrirán como beneficiarios mancomunados de la reserva territorial.

Artículo 3.- Garantícese la integridad territorial, ecológica y económica de las tierras comprendidas al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos, en aislamiento voluntario y contacto inicial, Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes.

En tal sentido queda prohibido el establecimiento de asentamientos humanos diferentes a los de los grupos étnicos mencionados en el artículo 2, al interior de la reserva territorial, así como el desarrollo de actividades económicas. Asimismo, queda prohibido el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

Precítese que todo ingreso de terceros, sean éstos públicos o privados, con fines asistenciales, de salud, investigación y otros requiere la autorización previa de la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA, así como la puesta en conocimiento de las organizaciones indígenas de la zona.

Precítese además que aquellos derechos de aprovechamiento de recursos naturales actualmente existentes deberán ejercerse con las máximas consideraciones para garantizar la no afectación de los derechos de las poblaciones indígenas que habitan al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos, en aislamiento voluntario y contacto inicial, Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, siguiendo las directivas que al respecto deberá establecer la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA.

Artículo 4.- La reserva territorial del Estado establecida en el artículo 1 del presente Decreto Supremo subsistirá hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 10 de Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 22175.

Precítese en este punto que el total del área establecida como reserva territorial será destinada íntegramente a favor de los pueblos indígenas ubicados a su interior, realizándose la titulación correspondiente previo estudio por parte de las instituciones competentes del Estado; así como el establecimiento de una o varias reservas comunales, de ser el caso, sobre la totalidad de la superficie no titulada a las comunidades.

Artículo 5.- Encárguese al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA en coordinación con la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA, el establecimiento de mecanismos de control a fin de

cautelar la integridad territorial de la reserva territorial establecida mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo. Asimismo, CONAPA tendrá a su cargo la formulación de planes de contingencia y emergencia en caso de contacto con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial, debido a que son altamente vulnerables.

Precísese que el control de las rutas de ingreso a la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, será realizada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a través del personal del contiguo Parque Nacional del Manu, por constituir también rutas de acceso a terceros a esta área natural protegida.

Artículo 6.- Encárguese a la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA la actuación como tutor provisional para representar a estos pueblos. Asimismo, encárguesele la conducción, coordinación y/o autorización de las actividades científicas o humanitarias que requieran desarrollarse al interior de la reserva territorial.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil tres.

Alejandro Toledo
Presidente Constitucional de la República

Beatriz Merino Lucero
Presidenta del Consejo de Ministros

Francisco González García
Ministro de Agricultura

ANEXO

MEMORIA DESCRIPTIVA RESERVA TERRITORIAL DEL ESTADO A FAVOR DE LOS GRUPOS ÉTNICOS KUGAPAKORI, NAHUA, NANTI Y OTROS

1. Ubicación

Las tierras materia de la presente descripción se encuentran políticamente en:

Distritos	: Echarate y Sepahua
Provincias	: La Convención y Atalaya
Departamentos	: Cusco y Ucayali

Geográficamente la reserva está ubicada entre las siguientes coordenadas:

Latitud	11° 30"
Longitud	75° 30"

2. Superficie

La citada reserva abarca una extensión superficial de 456 672,73 ha.

3. Perímetro

Dicha superficie se encuentra encerrada en un perímetro de 379 991.84 ML.

4. Límites Y Colindancias

La demarcación de los límites se realizó sobre la base de la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 23-q, 23-r, 24-q, 24-r, 25-q 25-r, complementada con el uso de Imágenes de Satélite LANDSAT TM, toda esta información en formato digital y georreferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84), Cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18, Proyección: Transversa de Mercator, Datum Horizontal: Sistema Geodésico Mundial de 1984.

Los límites de las comunidades a que se hace referencia fueron obtenidos de CEDIA en formato digital georeferenciado.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y constituye en lo sucesivo el único documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

El límite inicia en el punto N° 1 de coordenadas UTM 747 043,98 E, 8 744 539,19 N punto ubicado en la desembocadura de la quebrada Dos Cabezas en el río Mishahua, el cual continúa por la quebrada Dos Cabezas aguas arriba hasta el punto N° 2 de coordenadas UTM 747 164,26 E, 8 747 446,68 N, continuando en dirección este por la divisoria de aguas que forman los ríos Mishahua y Dorado, y luego Vinuya y Dorado, hasta alcanzar las cabeceras de este último, y luego por la divisoria de aguas que forman los ríos Sepahua y Vinuya hasta alcanzar el punto N° 3 de coordenadas UTM 804 057,75 E, 8 747 326,00 N, ubicado en el límite suroeste de la Zona Reservada Alto Purús.

Este:

Desde el último punto descrito, el límite prosigue en dirección general sur, por el límite suroeste de la Zona Reservada Alto Purús y luego por el límite oeste del Parque Nacional Manu hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM, 796 800,78 E, 8 666 076,46 N, prosiguiendo desde este punto en dirección sur hasta alcanzar la margen derecha del río Timpia en el punto N° 5 de coordenadas UTM 793 052,19 E, 8 658,359 N.

Sur:

Desde el último punto descrito el límite prosigue en dirección oeste por la divisoria de aguas de los ríos Timpia y Ticumpinia hasta alcanzar el vértice noreste de la

comunidad nativa Sababantiari en el punto N° 6 de coordenadas UTM 754 125,44 E, 8 652 654,00 N, continuando por el límite norte de la comunidad hasta el punto N° 7 de coordenadas UTM 743 115,66 E, 8 654008,02 N.

Oeste:

Desde el último punto descrito, el límite continúa en dirección norte hasta el punto N° 8 de coordenadas UTM 742 794,50 E, 8 656 769,00 N, ubicado en el límite sur de la comunidad nativa Timpia, continuando en dirección este por el límite sur de la comunidad nativa y luego por el límite este hasta el punto N° 9 de coordenadas UTM 746 991,69 E, 8 669 465,00 N, luego continúa mediante una línea recta de dirección norte hasta el punto N° 10 de coordenadas UTM 746 831,94 E, 8 672 022 N, y luego por otra línea recta de dirección noroeste hasta el punto N° 11 de coordenadas UTM 745 547,38 E, 8 673 365,00 N, ubicado en el límite extremo sureste de la comunidad nativa Ticumpinia, continuando por el límite este de dicha comunidad hasta el punto N° 12 de coordenadas UTM 744 738,44 E, 8 679 842,00 N, punto ubicado en el límite sureste de la comunidad nativa de Cashiriari, continuando por su límite este hasta el punto N° 13 de coordenadas UTM 744 637,45 E, 8 691 137,22 N, límite sur de la comunidad nativa de Segakiato, continuando por el límite este de dicha comunidad, hasta el punto N° 14 de coordenadas UTM 740 544,56 E, 8 711 402,00 N, en el límite sur de la comunidad nativa Shivanoreni, continuando por el límite este de esta comunidad hasta el punto N° 15 de coordenadas UTM 741 381,50 E, 8 720 877,00 N, límite sur de la comunidad nativa Nueva Luz, continuando por el límite este de esta última hasta el punto N° 16 de coordenadas UTM 743 135,31 E, 8 730 823,98 N, ubicado en el límite noreste de dicha comunidad, desde allí, se continúa mediante una línea recta de dirección noreste hasta alcanzar el punto N° 1, inicio de la presente descripción.

5. Accesibilidad

Saliendo de la localidad de Quillabamba se continúa por carretera afirmada hasta el centro poblado de Kiteni de donde se sigue por vía fluvial por el río Urubamba (alto y bajo) hasta la desembocadura de los ríos Timpia, Camisea y Mishahua, los mismos que son navegables por pequeñas embarcaciones que llegan hasta el área reservada.

6. Base Cartográfica

- Imágenes Landsat TM: 1/100,00
- Carta Nacional. Escala 1:100 000 IGN (hojas 23-q, 23-r, 24-q, 24-r, 25-q, 25- r).

2. Ley Para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial

LEY Nº 28736

(Publicada el 18 de mayo de 2006)

El Presidente De La República

Por Cuanto:

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley se consideran:

- a) Pueblos indígenas.- Aquellos que se autorreconocen como tales, mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra, forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución. En éstos se incluye a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.
- “b) Pueblos en situación de aislamiento (PIA): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.”
- “c) Pueblos en situación de contacto inicial (PICI): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.”
- d) Reservas indígenas.- Tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos.

Artículo 3.- Categorización

Para los efectos de la presente Ley:

- a) Se reconoce a un grupo humano la categoría de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial mediante decreto supremo, el mismo que para su validez requiere de un estudio previo realizado por una Comisión Multisectorial presidida por el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA e integrada por la Defensoría del Pueblo, el gobierno regional y local que corresponda, dos representantes de las Facultades de Antropología de las universidades peruanas, uno de las públicas y otro de las privadas, y por los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. Dicho estudio debe contener medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, su identificación, así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan.
- b) Las reservas indígenas adquieren tal categoría por decreto supremo sustentado en un estudio adicional al detallado en el literal a) de este artículo, el mismo que para su validez debe señalar plazo de duración renovable las veces que sea necesario, los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes. Este estudio es realizado por una Comisión Multisectorial, es dirigido por el INDEPA y cuenta con la opinión del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena. Dicho informe debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico y articular las opiniones técnicas y las estrategias de intervención de los sectores: Salud, Mujer y Desarrollo Social, Agricultura, Energía y Minas, Defensa, Interior y, de ser el caso, Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- Derechos de los miembros de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial.

El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos:

- a) Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;
- b) Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado;
- c) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad;
- d) Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida;
- e) Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y,

- f) Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria.

Artículo 5.- Carácter intangible de las reservas indígenas

Las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ellas:

- a) No podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior;
- b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas;
- c) No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y,
- d) Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma.

Artículo 6.- Autorizaciones excepcionales de ingreso a las reservas

No se permite el ingreso de agentes externos a las Reservas Indígenas, a fin de preservar la salud de las poblaciones en aislamiento o contacto inicial, excepto a entes estatales cuando:

- a) Se prevea situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones colindantes, o se hayan producido situaciones de contagio de enfermedades infectocontagiosas, que signifiquen amenaza de epidemia;
- b) Se identifiquen o denuncien actividades ilegales o ingreso de personas no autorizadas al interior de las Reservas Indígenas;
- c) Se ponga en riesgo la seguridad nacional o la soberanía nacional;
- d) Se constate la contaminación de los recursos aire, agua, suelo o de la biodiversidad; y,
- e) En otras situaciones análogas de riesgo, por acuerdo del Consejo Directivo del INDEPA.

Artículo 7.- Cautela de derechos

Corresponde al Ministerio de Cultura conducir, implementar y supervisar el régimen especial instituido por la presente Ley, el mismo que es parte de la Política Nacional sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

El Ministerio de Cultura ejerce la conducción, implementación y supervisión del régimen especial instituido por la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, así como por los Gobiernos Regionales y Locales de los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional.

En el marco de dichas funciones, el Ministerio de Cultura adopta, coordina y brinda asistencia técnica sobre las medidas para la protección de los derechos de los PIACI que se encuentren en las Reservas Indígenas y Reservas Territoriales y sus colindancias, solicitudes para la creación de las Reservas Indígenas y áreas en las que el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de su rol conductor de la política PIACI, ha identificado, a través del Registro de PIACI, la presencia de estos pueblos. En el caso de los PIACI que habitan al interior de áreas naturales protegidas el Ministerio de Cultura, ente conductor, implementador y supervisor del Régimen Especial Transectorial, debe coordinar con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que se realicen medidas pertinentes para garantizar la integridad física y sociocultural y los derechos de estos pueblos”.

Artículo 8.- Derechos de miembros de Comunidades Nativas aplicables

Los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial se benefician de todos los derechos que la Constitución y la ley establecen a favor de las Comunidades Nativas.

Artículo 9.- Informe Anual

Anualmente el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA informará, ante la Comisión Ordinaria competente del Congreso de la República, sobre los objetivos y logros de su gestión en esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Del Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo aprueba, por decreto supremo, el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda. - Situación de las Reservas Indígenas

Dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario posteriores a la promulgación de la presente Ley, la Presidencia del Consejo de Ministros adecuará, mediante decreto supremo y aplicando los mecanismos detallados en el artículo 3, las reservas indígenas existentes considerando la situación actual de las mismas.

Tercera. - Propuesta de creación de reserva indígena

Los gobiernos regionales o locales, las organizaciones académicas, indígenas o las comunidades podrán proponer a la Comisión Multisectorial la creación de reservas indígenas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil seis.

Marcial Ayaipoma Alvarado
Presidente del Congreso de la República

Gilberto Díaz Peralta
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Al Señor Presidente Constitucional De La República

Por Tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil seis.

David Waisman Rjavinsthi
Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

Pedro Pablo Kuczynski Godard
Presidente del Consejo de Ministros

2.1. Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial

DECRETO SUPREMO N° 008-2007-MIMDES

(Publicado el 5 de octubre de 2007)

El Presidente De La República

Considerando:

Que, los pueblos en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, constituyen un sector de la población peruana que se caracteriza por su alta vulnerabilidad frente a agentes externos que amenazan su supervivencia;

Que, el artículo 2 inciso 19) de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural, asimismo, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, vincula al Estado peruano para adoptar medidas efectivas que garanticen los derechos a estos pueblos;

Que, la Ley N° 28736 - Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, es la primera norma legal especializada que establece el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los pueblos indígenas de la amazonía peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando especialmente, sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad;

Que, esta Ley contiene las pautas genéricas para el reconocimiento de estos pueblos y para la categorización de las reservas indígenas, a través de estudios que deberá realizar la Comisión Multisectorial correspondiente;

Que, en el Perú existen diversas poblaciones que se encuentran actualmente en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial que requieren ser reconocidas como tales, para luego proceder a categorizar la reserva indígena que garantice una mayor protección frente a la amenaza de agentes externos;

Que, asimismo, existen reservas territoriales creadas bajo la normativa no especializada anterior a la Ley N° 28736, las cuales deberán adecuarse al nuevo procedimiento y exigencias establecidas en la referida Ley;

Que, en virtud a lo expuesto, resulta necesario aprobar la norma reglamentaria que haga aplicable la Ley N° 28736;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 28736;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 28736

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28736 - Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, el cual consta de cuatro (4) títulos, siete (7) capítulos, cuarenta y tres (43) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales, dos (2) disposiciones complementarias transitorias y una (1) disposición complementaria derogatoria; que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Normas complementarias

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, mediante Resoluciones Ministeriales, aprobará las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del Reglamento aprobado mediante el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

Alan García Pérez
Presidente Constitucional de la República

Virginia Borra Toledo
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO
INICIAL**

TÍTULO PRIMERO	: Disposiciones Generales
TÍTULO SEGUNDO	: El Régimen Especial Transectorial De protección
TÍTULO TERCERO	: Pueblos Indígenas En Situación De Aislamiento y En Situación De Contacto Inicial y Las Reservas Indígenas
Capítulo I	: Reconocimiento De Los Pueblos Indígenas En Situación De Aislamiento Y En Situación De Contacto Inicial
Capítulo II	: Categorización De Una Reserva Indígena
TÍTULO CUARTO	: Protección De Los Pueblos Indígenas y Reservas Indígenas
Capítulo I	: Aspectos Generales

Capítulo II	: Intangibilidad De Las Reservas Indígenas
Capítulo III	: Prohibición De Ingreso A La Reserva Indígena
Capítulo IV	: Relación De La Reserva Indígena Con Las Comunidades Nativas y Las Áreas Naturales Protegidas
Capítulo V	: Mecanismos De Protección

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Finales

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento.- El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar la Ley N° 28736 y establecer los mecanismos de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Artículo 2.- Derechos de los pueblos en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.- Los derechos aplicables a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, son los contenidos en la Ley N° 28736 y en la legislación nacional y supranacional sobre la materia.

Artículo 3.- Términos utilizados.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) MC: Ministerio de Cultura.
- b) VMI: Viceministerio de Interculturalidad.
- c) DGPI: Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas.
- d) DACI: Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial.
- e) Estudio Previo de Reconocimiento: Estudios de trabajo de campo previos a la categorización de un pueblo en aislamiento y contacto inicial.
- f) Estudio Adicional de Categorización de Reserva: Estudios de trabajo de campo para la creación de una reserva indígena.
- g) Ley: Ley N° 28736 - Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- h) Política Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Pueblos en Contacto Inicial: Lineamientos del Estado para la atención y protección de los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, que se encuentran contenidos en el Plan Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento o Contacto Inicial del MC.

- i) Protocolo de actuación: Documento aprobado por el MC en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior, que contiene reglas, procedimientos e información que sirven como una guía de tratamiento de situaciones específicas relevantes que deben ser acatadas por agentes externos a la reserva indígena en caso de avistamiento o contacto con pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- j) Pueblo Indígena en Situación de Aislamiento: Pueblo indígena, o parte de él, que no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.
- k) Pueblo Indígena en Situación de Contacto Inicial: Pueblo indígena, o parte de él, que en base a su decisión se encuentra dentro de un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.
- l) Régimen Especial Transectorial. - Es un conjunto de políticas públicas articuladas por el MC a través del VMI, en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente, con el propósito de que el Estado garantice la protección y sobrevivencia de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial.
- m) Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28736.
- n) Reservas Indígenas: Tierras delimitadas por el Estado, a través de un Decreto Supremo, en favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos. Las reservas indígenas gozan de intangibilidad transitoria en tanto continúe la situación de aislamiento y contacto inicial.”

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN ESPECIAL TRANSECTORIAL DE PROTECCIÓN

Artículo 4.- Ente rector.- El MC a través del VMI es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.”

Artículo 5.- Rol del ente rector.- El ente rector evalúa, planifica y supervisa las medidas y acciones destinadas a la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, coordinando para ello con los diversos Sectores del Ejecutivo, en especial con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente, y con la sociedad civil.”

Artículo 6.- Política Nacional sobre Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial.- La política nacional y acciones de protección y respeto de los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial se encuentran contenidas en el Plan Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial, que debe ser elaborado por el MC a través del VMI.

El Plan Nacional es vinculante para cada uno de los Sectores del Ejecutivo, siendo el MC el encargado de velar por su cumplimiento.”

Artículo 7.- Funciones del MC.- A fin de garantizar el cumplimiento de la Ley así como la normatividad nacional y supranacional sobre la materia. El VMI desarrolla las siguientes funciones:

- a) Formular los planes, programas y proyectos de alcance nacional para garantizar los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, salvaguardando su existencia e integridad.
- b) Difundir y promover el respeto a los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial.
- c) Mantener actualizados los Registros de Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial y de Reservas Indígenas, a través de la DGPI. Estos registros contendrán información técnica que permita adoptar las medidas necesarias de protección.
- d) Coordinar con los sectores competentes las acciones de prevención de contactos no deseados, así como establecer los protocolos de actuación correspondientes.
- e) Emitir opinión técnica previa vinculante relacionada al componente social, dentro de los plazos de aprobación de los estudios ambientales, de acuerdo a las normas de cada Sector; vinculada a las actividades de exploración y explotación no tradicional de recursos naturales en las reservas indígenas.
- f) Elaborar estudios antropológicos sobre la situación en la que se encuentran los pueblos en aislamiento y contacto inicial y los problemas que afrontan. Los estudios servirán para adoptar las medidas necesarias de protección a sus derechos.
- g) En el caso del inciso “e” del artículo 6 de la Ley, el MC podrá autorizar, mediante Resolución Ministerial, el ingreso excepcional de entes estatales competentes siempre que la finalidad se encuentre debidamente justificada en la prevención del riesgo y en la necesidad de protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial. El VMI coordinará con los entes estatales el control y vigilancia de la reserva indígena.
- h) Iniciar las acciones administrativas y penales contra quienes infrinjan las disposiciones de la Ley y el Reglamento.
- i) Incluir dentro del presupuesto institucional los recursos necesarios para la realización de actividades relacionadas con los pueblos en aislamiento y contacto inicial.
- j) Las demás que la normatividad y el Reglamento le asignen.”

Artículo 8.- Régimen Especial Transectorial.- El MC a través del VMI articula el Régimen Especial Transectorial en coordinación con todos los Sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes.

Como parte del Régimen Especial Transectorial, en cumplimiento de la Ley, el VMI establece los mecanismos para:

- a) Coordinar e intercambiar información, según sea el caso, con las entidades del Sector Público, cautelando que éstas, en el ejercicio de sus funciones, no afecten o pongan en riesgo a los pueblos en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial.
- b) Intercambiar información para prevenir que algún organismo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional o Gobierno Local, al planificar un proyecto de infraestructura vial o de comunicaciones afecte una reserva indígena.
- c) Coordinar con el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes, el control, vigilancia y monitoreo, a fin de evitar el ingreso no autorizado de personas ajenas a las reservas indígenas.
- d) Coordinar con el Ministerio de Salud, a través de sus Direcciones Regionales de Salud y del Centro Nacional de Salud Intercultural para la atención de servicios de salud adecuados a los pobladores de las reservas indígenas.
- e) Coordinar con el Ministerio de Educación para la elaboración, ejecución y seguimiento de planes de educación intercultural.
- f) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de acuerdos bilaterales con los países limítrofes, que garanticen la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- g) Canalizar recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas. El MC dictará la normatividad necesaria para que el VMI implemente el cumplimiento de esta disposición.
- h) Coordinar con el Ministerio de Energía y Minas el establecimiento de los lineamientos para la elaboración del Plan de Contingencia.”

Artículo 9.- Participación de la sociedad civil.- Las instituciones del Estado y la sociedad civil participan en la consecución de los objetivos de la Ley y el Reglamento, conforme a la normatividad vigente.

El VMI y las organizaciones indígenas amazónicas, establecen mecanismos de coordinación para el intercambio de información sobre los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.”

TÍTULO TERCERO
PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE
CONTACTO INICIAL Y LAS RESERVAS INDÍGENAS

CAPÍTULO I
RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO Y CONTACTO
INICIAL

Artículo 10.- Inicio del procedimiento.- El proceso de reconocimiento de un pueblo en aislamiento y contacto inicial se inicia con una solicitud dirigida al VMI del MC, la cual necesariamente debe ser presentada por un Gobierno Regional, Gobierno Local, institución académica, organización indígena amazónica o comunidad nativa. Asimismo, el VMI podrá iniciar el proceso de oficio.

Recibida la solicitud, el VMI derivará la documentación a la DGPI para la calificación técnica del pedido, en atención a las pruebas fehacientes y de rigor científico que evidencien la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.

La calificación deberá ser comunicada al solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días útiles de presentada la solicitud.

Con la calificación favorable, el VMI del MC remitirá el expediente a la Comisión Multisectorial.”

Artículo 11.- La Comisión Multisectorial.- La Comisión Multisectorial está conformada de la siguiente manera:

- a) Un representante de la DGPI del MC, quien la preside.
- b) Un representante de la Defensoría del Pueblo.
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Riego.
- d) Un representante del Ministerio del Ambiente.
- e) Un representante del Ministerio de Defensa.
- f) Un representante del Ministerio de Salud.
- g) Un representante del Ministerio de Educación.
- h) Un representante del Ministerio de Energía y Minas.
- i) Un representante del Ministerio del Interior.
- j) Un representante del Gobierno Regional en cuya circunscripción se encuentre, el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. En caso la zona involucrara a la jurisdicción de más de un Gobierno Regional, se considerará a un representante de cada uno de ellos.

- k) Un representante del Gobierno Local Provincial, en cuya circunscripción se encuentre el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. En caso la zona involucrara a más de una provincia, se considerará a un representante de cada provincia.
- l) Un antropólogo representante de la especialidad de Antropología de una Universidad Nacional, designado por la Asamblea Nacional de Rectores.
- m) Un antropólogo representante de la especialidad de Antropología de una Universidad Particular, designado por la Asamblea Nacional de Rectores.
- n) Un representante de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), organización indígena de representación nacional.
- o) Un representante de la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP), organización indígena de representación nacional.

La DACI de la DGPI actuará como Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial.”

Artículo 12.- Designación de los miembros de la Comisión Multisectorial.- Los miembros de la Comisión Multisectorial, serán acreditados por las Instituciones correspondientes en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, luego de emitida la calificación favorable efectuada por la DGPI del VMI.

La acreditación de los representantes de las instituciones se realiza bajo responsabilidad de los titulares de cada entidad.

La acreditación de los miembros de la Comisión Multisectorial comprende la designación de un miembro titular y otro alterno por cada institución.”

Artículo 13.- Funcionamiento de la Comisión Multisectorial.- La Comisión Multisectorial, es convocada por el representante de la DGPI del MC, quien será acreditado mediante Resolución Ministerial. La convocatoria debe realizarse con (15) días calendario de anticipación, salvo casos de emergencia.

El quórum válido para sesionar requiere la presencia de no menos de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se adoptan mediante voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Multisectorial tiene voto dirimente.”

Artículo 14.- Plan de Trabajo.- En la primera sesión de la Comisión Multisectorial, la DGPI del VMI propondrá el Equipo Técnico de Trabajo de Campo encargado de recoger la información correspondiente para el Estudio Previo de Reconocimiento.”

Artículo 15.- Contenido del Estudio Previo de Reconocimiento.- El Estudio Previo de Reconocimiento debe contener un análisis antropológico que contenga estudios sobre la tradición oral en la zona de influencia, las relaciones de parentesco con posibles comunidades cercanas y las evidencias físicas, con un período de registro no mayor de tres años, encontradas por el Equipo Técnico de Trabajo de Campo, que sustenten la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.

Asimismo, el Estudio Previo de Reconocimiento debe identificar al pueblo e indicar un estimado de su población y de las tierras que habitan.

La Comisión Multisectorial podrá convocar a expertos en el tema para que brinden su opinión, cuando lo considere conveniente.”

Artículo 16.- Remisión del Estudio Previo de Reconocimiento al VMI.- En un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la calificación favorable a que se refiere el artículo 10 del Reglamento, la Comisión Multisectorial debe presentar documentalmente el Estudio Previo de Reconocimiento al VMI.”

Artículo 17.- Decreto Supremo de reconocimiento.- En caso el Estudio Previo de Reconocimiento confirmara la existencia de pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, se dispondrá su reconocimiento mediante Decreto Supremo refrendado por el MC.”

CAPÍTULO II CATEGORIZACIÓN DE RESERVAS INDÍGENAS

Artículo 18.- Inicio del procedimiento. - Publicado el Decreto Supremo que reconoce la existencia del Pueblo en Aislamiento y Contacto Inicial, el Presidente de la Comisión Multisectorial convocará a sesión dentro del plazo de quince (15) días hábiles. En esta sesión, la DGPI del VMI propondrá el Equipo Técnico de Trabajo encargado de recabar la información del Estudio Adicional de Categorización de la Reserva Indígena previsto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley.”

Artículo 19.- Contenido del Estudio Adicional de Categorización.- El Estudio Adicional de Categorización debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico, así como una propuesta de delimitación territorial, los cuales deben considerar los parámetros de investigación indicados en el artículo 15 del Reglamento y señalar las respectivas coordenadas UTM de la reserva indígena.

Artículo 20.- Opiniones Técnicas a solicitarse.- Para la elaboración del Estudio Adicional de Categorización, la Comisión Multisectorial por intermedio del VMI solicitará las opiniones técnicas y estrategias de intervención del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena y de los Sectores a los que se hace referencia en el inciso b) del artículo 3 de la Ley, cuando corresponda.”

Artículo 21.- Entrega del Estudio Adicional de Categorización.- La Comisión Multisectorial, previa aprobación del Estudio Adicional de Categorización, entregará el informe respectivo al VMI, dentro del plazo de 6 meses, a partir de la convocatoria a que se refiere el artículo 18 del Reglamento.”

Artículo 22.- Decreto Supremo que asigna la categoría de reserva indígena.- De contar con la información técnica favorable para la asignación de la categoría de reserva indígena, se dispondrá la misma mediante Decreto Supremo refrendado por el MC.”

Artículo 23.- Contenido del Decreto Supremo que asigna la categoría de reserva indígena.- El Decreto Supremo que asigna la categoría de reserva indígena será

aprobado de conformidad al inciso “b” del artículo 3 de la Ley. Tendrá como anexos el plano georeferenciado, la memoria descriptiva, los estudios pormenorizados de la reserva indígena y los que por su naturaleza correspondan.

Artículo 24.- Protección del pueblo en aislamiento y contacto Inicial durante la realización del Estudio Previo de Reconocimiento.- El MC, a través del VMI, comunicará a los Sectores del Régimen Especial Transectorial la realización de los estudios señalados en el artículo 3 de la Ley, a fin de que se implementen los mecanismos y medidas necesarias en las áreas propuestas para la categorización de las reservas indígenas, garantizando la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.”

TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y RESERVAS INDÍGENAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 25.- Titularidad de derechos.- Los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial son titulares de los derechos reconocidos en la Ley y la normatividad nacional y supranacional vigentes, pudiendo aprovechar los recursos naturales existentes al interior de la reserva indígena, para sus actividades tradicionales y de subsistencia, sin interferencia de terceros, sean indígenas o no.

La condición de aislamiento y contacto inicial durará en tanto el Pueblo en Aislamiento y Contacto Inicial lo decida de modo libre.

Artículo 26.- Libre decisión de los pueblos en aislamiento y contacto inicial.- El Estado, a través del MC, garantiza el derecho a la libre decisión de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial para mantener tales condiciones. Para ello, el VMI deberá aprobar protocolos de actuación que permitan, en lo posible y sin afectar a los habitantes de dichos pueblos, mecanismos de comunicación.”

Artículo 27.- Reservas indígenas.- Las reservas indígenas son espacios geográficos delimitados por el Decreto Supremo de categorización, donde habitan pueblos en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial. El VMI es el órgano del Estado encargado de velar por su protección con recursos económicos que provengan del tesoro público y otras fuentes.”

Artículo 28.- Transitoriedad de la reserva indígena.- La intangibilidad de la reserva indígena deberá mantenerse en tanto los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial beneficiados mantengan esta condición.

Artículo 29.- Evaluación de la reserva indígena.- El MC, a través del VMI, en un plazo máximo de diez años contados a partir de la dación del Decreto Supremo de categorización de la reserva indígena, realizará estudios que permitan actualizar la información sobre el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y de ser el caso proponer la continuidad de la reserva indígena o su extinción.”

Artículo 30.- Renovación de la reserva indígena.- La ampliación del plazo de vigencia de la reserva indígena debe contar con el informe favorable del VMI, debiéndose expedir en ambos casos el Decreto Supremo correspondiente refrendado por el MC.”

Artículo 31.- Extinción de la reserva indígena.- La reserva indígena se extingue cuando:

- a) El pueblo en aislamiento o contacto inicial decide convertirse en comunidad nativa.
- b) El pueblo en aislamiento o contacto inicial ha migrado a otras áreas fuera de la reserva indígena.
- c) El pueblo en aislamiento o contacto inicial se ha integrado a una sociedad mayor, sea o no indígena.
- d) Por la desaparición del pueblo indígena en aislamiento o contacto inicial.

La extinción de la reserva indígena se formalizará mediante Decreto Supremo refrendado por el MC, previa opinión favorable del VMI.”

CAPÍTULO II INTANGIBILIDAD DE LAS RESERVAS INDÍGENAS

Artículo 32.- Intangibilidad de la reserva indígena.- Para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, el VMI a través del MC garantizará la intangibilidad de la reserva indígena, de acuerdo a Ley, pudiendo permanecer en ella únicamente los habitantes de dichos pueblos.

La prohibición de ingreso a la reserva indígena es para cualquier persona que no pertenezca a los pueblos beneficiados, así como a los habitantes de otros pueblos indígenas o comunidades nativas.”

Artículo 33.- Excepciones a la intangibilidad de la reserva indígena.- La intangibilidad de la reserva indígena tiene como excepción los supuestos establecidos en el inciso “c” del artículo 5 de la Ley.

Artículo 34.- Aprovechamiento de recursos para la subsistencia de los pueblos en aislamiento o contacto inicial.- Conforme al inciso “c” del artículo 5 de la Ley, está permitido el aprovechamiento de los recursos naturales de una reserva indígena para fines de subsistencia de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

El VMI, emitirá opinión técnica y coordinará con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP o el Ministerio de Agricultura y Riego según corresponda, en caso que los pueblos en situación de contacto inicial, efectúen actividades de aprovechamiento con fines ajenos a su propia subsistencia.”

Artículo 35.- Aprovechamiento de recursos por necesidad pública.- Cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración o explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente, solicitará al

VMI del MC la opinión técnica previa vinculante con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a Ley.

La opinión técnica, será aprobada por Resolución Vice Ministerial y deberá contener las recomendaciones u observaciones que correspondan.

Corresponde al VMI adoptar o coordinar las medidas necesarias con los sectores del Régimen Especial Transectorial de Protección, a fin de garantizar los derechos del pueblo en aislamiento o contacto inicial.”

Artículo 36.- Protocolos de actuación.- Toda actividad de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las reservas indígenas y zonas colindantes establecidos en el decreto supremo que le asigna tal categoría, deben realizarse respetando los Protocolos de Actuación aprobados por el VMI del MC, de acuerdo a Ley.”

CAPÍTULO III PROHIBICIÓN DE INGRESO A LA RESERVA INDÍGENA

Artículo 37.- Prohibición de ingreso a la reserva indígena.- Se prohíbe el ingreso de cualquier agente externo al pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto Inicial que habita en la reserva indígena.

Artículo 38.- Ingresos excepcionales.- Los ingresos excepcionales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 6 de la Ley, se efectuarán previa comunicación al VMI a través de la DGPI del MC, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento. Los ingresos excepcionales serán autorizados mediante Resolución Ministerial, con la opinión favorable del VMI.”

CAPÍTULO IV RELACIÓN DE LA RESERVA INDÍGENA CON LAS COMUNIDADES NATIVAS Y LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 39.- Constitución de un pueblo en aislamiento y contacto inicial en comunidad nativa.- En caso que el pueblo en aislamiento y contacto inicial libremente decida constituirse en comunidad nativa, el VMI orientará y asesorará dicho proceso de acuerdo a la normatividad vigente, observando que no se afecten derechos de otros pobladores de la reserva indígena.”

Artículo 40.- Áreas naturales protegidas y pueblos en aislamiento y contacto inicial.- El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP solicitará opinión técnica al VMI antes de categorizar áreas naturales protegidas dentro de las cuales haya la presunción de la existencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

En caso de comprobarse la existencia de pueblos en aislamiento y contacto inicial al interior de áreas naturales protegidas, el VMI es la máxima autoridad que garantiza la protección de estos pueblos de acuerdo a Ley y al Reglamento, debiendo el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP coordinar previamente cualquier acción a ejecutar.”

Artículo 41.- Comunidades nativas y pueblos en aislamiento y contacto inicial.- De comprobarse la existencia de pueblos en aislamiento y contacto inicial en tierras tituladas a favor de una comunidad nativa, el VMI coordinará los mecanismos de protección a favor de tales pueblos.”

CAPÍTULO V MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Artículo 42.- Comité de Gestión de Protección.- A fin de garantizar la intangibilidad de la reserva indígena, el MC a través del VMI, convocará a un Comité de Gestión de Protección integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del VMI del MC, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Gobierno Regional en donde se encuentre la reserva.
- c) Un representante de la Municipalidad Provincial en donde se encuentre la reserva.
- d) Un representante de la Dirección Regional de Salud.
- e) Un representante de la Dirección Regional del Ministerio de Educación.
- f) Un representante local de la Policía Nacional del Perú.
- g) Un representante del Servido Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.
- h) Dos representantes indígenas de las comunidades nativas colindantes.
- i) Otras instituciones u organizaciones que el Comité considere conveniente.”

Artículo 43.- Plan de Protección.- A fin de coordinar las acciones del Régimen Especial Transectorial y del Comité de Gestión de Protección, el MC a través del VMI, a los sesenta (60) días naturales de publicado el Decreto Supremo que asigna la categoría de la reserva indígena, publicará en el Diario Oficial El Peruano un Plan de Protección para la reserva indígena, que debe señalar las funciones de cada sector, institución u organización, así como los mecanismos de participación de las instituciones de la sociedad civil que tengan interés en colaborar en la protección de la reserva, para lo cual suscribirán un convenio de cooperación con el MC. “

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los mecanismos de protección de la vida e integridad, establecidos en la Ley y en el Reglamento, son aplicables, en lo pertinente, a los pueblos en aislamiento y contacto inicial aún no reconocidos oficialmente mediante decreto supremo, en tanto culminen los estudios a que se refiere el artículo 3 de la Ley.

Segunda.- El MC, a través del VMI, aprobará las normas complementarias necesarias para la implementación de lo regulado en el presente Reglamento, en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera. - Reservas Indígenas Existentes.- En un plazo máximo de seis meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MC a través del VMI, propondrá la adecuación de las siguientes reservas territoriales existentes:

- a) La Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, creada por Decreto Supremo N° 028-2003-AG.
- b) La Reserva Territorial del Estado a favor pueblos indígenas en aislamiento ubicados en el departamento de Madre de Dios, creada por Resolución Ministerial N° 427-2002-AG.
- c) La Reserva Territorial “Mashco-Piro”, creada por Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU-DRA.
- d) La Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Murunahua, creada por Resolución de la Dirección Regional Agraria N° 189-97-CTARU.
- e) La Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Ishconahua, creada por Resolución Directoral Regional N° 201-98-CTARU-DRA-OAJ-T.

Durante el plazo de adecuación, se respetarán todos los derechos que corresponden al amparo de las normas de su creación.”

Segunda. - Sanciones administrativas.- El MC, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia del presente Reglamento, remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros un anteproyecto de Ley que establezca las infracciones a la Ley y el Reglamento, así como el procedimiento administrativo sancionador a aplicarse.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

2.2. Crean el Registro de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y el Registro de Reservas Indígenas

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 004-2013-VMI-MC

(Publicada el 21 de junio de 2013)

Lima, 19 de junio de 2013

Visto, el Informe Nº 65-2013-DGIDP-VMI-MC de la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos; y el Memorándum Nº 144-2013-VMI-MC del Viceministerio de Interculturalidad; y

Considerando:

Que, mediante Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado. De acuerdo a lo señalado en la citada Ley, una de las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado en el Sector Cultura es la Pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, en concordancia con ello, la citada Ley en su artículo 15 dispone que el Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias;

Que, la Ley Nº 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, en su artículo 1 referido al objeto de la Ley, dispone que la citada norma tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, el Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, estableciendo en su artículo 4 que El MIMDES a través de la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano DGPOA (hoy Viceministerio de Interculturalidad), es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;

Que, el citado reglamento en su artículo 7 literal c) establece que una de las funciones del ente rector del citado régimen es mantener actualizados los Registros de Pueblos en

Aislamiento y Contacto Inicial y de las Reservas Indígenas. Estos registros contendrán información técnica que permita adoptar las medidas necesarias de protección;

Que, la Segunda Disposición Complementaria y Final del citado reglamento establece que: “El MIMDES, a través de la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano DGPOA (hoy Viceministerio de Interculturalidad), aprobará las normas complementarias necesarias para la implementación de lo regulado en el presente Reglamento...”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, documento de gestión que permite al Ministerio de Cultura ejecutar sus áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado, como son: el Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial; la Creación Cultural Contemporánea y Artes Vivas; la Gestión Cultural e Industrias Culturales y la Pluralidad Étnica y Cultural de la Nación; orientado a la mejora de la gestión pública y la construcción de un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, el citado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece en su artículo 76 referido a las funciones de la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos, que la citada Dirección General tiene entre sus funciones: k) Ejercer la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial;

Que, mediante Informe N° 65-2013-DGIDP-VMI-MC la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos informa al Viceministerio de Interculturalidad la necesidad de crear los Registros de Pueblos en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y de las Reservas Territoriales, debido a que entre las funciones asignadas al citado Viceministerio le corresponde la actualización de los mismos;

Que, mediante Memorándum N° 144-2013-VMI-MC el Viceministerio de Interculturalidad remite a la Secretaría General del Ministerio de Cultura la propuesta de creación del Registro de Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial y el Registro de Reservas Indígenas;

Que, mediante informe N° 314-2013-OGAJ-SG/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que corresponde al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura emitir la Resolución Viceministerial de creación del Registro de Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial y del Registro de Reservas Indígenas;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Director General de la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos; y

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, Decreto Supremo N° 001-2011-MC que aprueba el Reglamento de Organización

y Funciones del Ministerio de Cultura, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Créase en el marco de la Ley N° 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, los siguientes registros a cargo del Viceministerio de Interculturalidad:

1. Registro de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.
2. Registro de Reservas Indígenas.

Artículo 2.- Disponer que en un plazo de sesenta (60) días, la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos proponga la Directiva correspondiente que regule el procedimiento de inscripción de información en los registros descritos en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos queda encargada de mantener y actualizar los registros descritos en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.mcultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Paulo Cesar Vilca Arpasi
Viceministro de Interculturalidad

3. Ley Forestal y de Fauna Silvestre

LEY Nº 29763

(Publicada el 22 de julio de 2011)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

(...)

SECCIÓN PRIMERA

CONCEPTOS, ÓRGANOS ESPECIALIZADOS Y DE SUPERVISIÓN, PLANIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

(...)

TÍTULO V

ZONIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO FORESTAL

(...)

Artículo 27.- Categorías de zonificación forestal

La zonificación forestal considera las siguientes categorías:

(...)

d) Zonas de tratamiento especial

Son las áreas que, por su naturaleza biofísica, socioeconómica, cultural y geopolítica, requieren de una estrategia especial para su asignación de uso.

Son categorías de estas zonas:

1. Reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial. Estas reservas se rigen por la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, su reglamento y normas complementarias. En ellas no se otorga títulos habilitantes.

(...)

Artículo 36.- Autorización de desbosque

(...)

No se autoriza desbosque en reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA GESTIÓN DE ECOSISTEMAS FORESTALES Y OTROS ECOSISTEMAS DE VEGETACIÓN SILVESTRE

TÍTULO I MANEJO FORESTAL

(...)

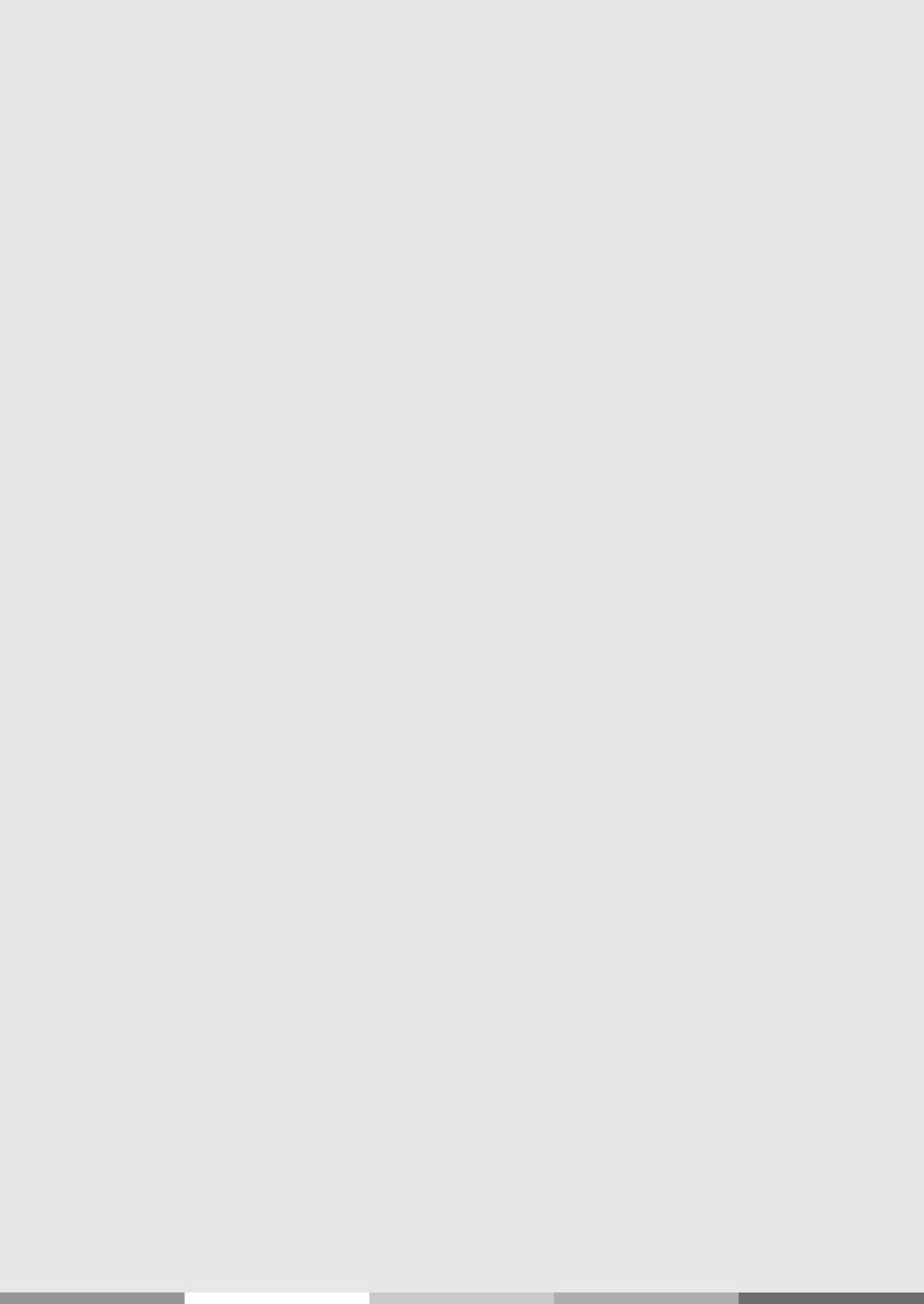
Artículo 48.- Planes de contingencia para encuentros con poblaciones indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.

Los títulos habilitantes ubicados en zonas cercanas a las reservas establecidas por el Estado a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, o donde existan reportes sobre su proximidad, requieren planes de contingencia ante un eventual avistamiento o encuentro con dichas poblaciones. El Ministerio de Cultura elabora los lineamientos específicos para este fin y aprueba dichos planes de contingencia, los cuales son requisito previo para la aprobación del plan de manejo según lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Es obligación de los titulares de los títulos habilitantes reportar al Ministerio de Cultura los avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que denote la presencia de indígenas en aislamiento o contacto inicial a fin de que tome las medidas necesarias, pudiendo incluir recortes y compensaciones de áreas de los títulos habilitantes.

(...)

CONSULTA PREVIA



1. Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

LEY Nº 29785

(Publicada el 7 de setiembre de 2011)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253.

Artículo 2.- Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

Artículo 3.- Finalidad de la consulta

La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

Artículo 4.- Principios

Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

- a) Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.
- b) Interculturalidad. El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.
- c) Buena fe. Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.
- d) Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.
- e) Plazo razonable. El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.
- f) Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.
- g) Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

TÍTULO II

PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS A SER CONSULTADOS

Artículo 5.- Sujetos del derecho a la consulta

Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

Artículo 6.- Forma de participación de los pueblos indígenas u originarios

Los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.

Artículo 7.- Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son los siguientes:

- a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c) Instituciones sociales y costumbres propias.
- d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

TÍTULO III ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 8.- Etapas del proceso de consulta

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

- a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta.
- b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
- d) Información sobre la medida legislativa o administrativa.
- e) Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.
- f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
- g) Decisión.

Artículo 9.- Identificación de medidas objeto de consulta

Las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.

En el caso de que la entidad estatal pertenezca al Poder Ejecutivo y desestime el pedido de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tal acto puede ser impugnado ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. Agotada la vía administrativa ante este órgano, cabe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 10.- Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance.

Artículo 11.- Publicidad de la medida legislativa o administrativa

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben ponerla en conocimiento de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que serán consultadas, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta la geografía y el ambiente en que habitan.

Artículo 12.- Información sobre la medida legislativa o administrativa

Corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa.

Artículo 13.- Evaluación interna de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios

Las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios deben contar con un plazo razonable para realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos.

Artículo 14.- Proceso de diálogo intercultural

El diálogo intercultural se realiza tanto sobre los fundamentos de la medida legislativa o administrativa, sus posibles consecuencias respecto al ejercicio de los derechos

colectivos de los pueblos indígenas u originarios, como sobre las sugerencias y recomendaciones que estos formulan, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los funcionarios y autoridades públicas responsables de llevar a cabo el proceso de consulta.

Las opiniones expresadas en los procesos de diálogo deben quedar contenidas en un acta de consulta, la cual contiene todos los actos y ocurrencias realizados durante su desarrollo.

Artículo 15.- Decisión

La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente en los tratados ratificados por el Estado peruano.

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso de que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo.

Los acuerdos del resultado del proceso de consulta son exigibles en sede administrativa y judicial.

Artículo 16.- Idioma

Para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES RESPECTO AL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 17.- Entidad competente

Las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios son las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la presente Ley.

Artículo 18.- Recursos para la consulta

Las entidades estatales deben garantizar los recursos que demande el proceso de consulta a fin de asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 19.- Funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo

Respecto a los procesos de consulta, son funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo las siguientes:

- a) Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.
- b) Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas u originarios, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular.
- c) Mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios e identificar a las que deben ser consultadas respecto a una medida administrativa o legislativa.
- d) Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la calificación de la medida legislativa o administrativa proyectada por las entidades responsables, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas u originarios, a ser consultados.
- e) Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas u originarios que son consultados en la definición del ámbito y características de la consulta.
- f) Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas.
- g) Registrar los resultados de las consultas realizadas.
- h) Mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.
- i) Otras contempladas en la presente Ley, otras leyes o en su reglamento.

Artículo 20.- Creación de la base de datos oficial de pueblos indígenas u originarios

Créase la base de datos oficial de los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas, la que está a cargo del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

La base de datos contiene la siguiente información:

- a) Denominación oficial y autodenominaciones con las que los pueblos indígenas u originarios se identifican.
- b) Referencias geográficas y de acceso.
- c) Información cultural y étnica relevante.
- d) Mapa etnolingüístico con la determinación del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas u originarios ocupan o utilizan de alguna manera.

- e) Sistema, normas de organización y estatuto aprobado.
- f) Instituciones y organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, período y poderes de representación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Para efectos de la presente Ley, se considera al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

SEGUNDA.- La presente Ley no deroga o modifica las normas sobre el derecho a la participación ciudadana. Tampoco modifica o deroga las medidas legislativas ni deja sin efecto las medidas administrativas dictadas con anterioridad a su vigencia.

TERCERA.- Derógase el Decreto Supremo 023-2011-EM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Aplicación del Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas para las Actividades Minero Energéticas.

CUARTA.- La presente Ley entra en vigencia a los noventa días de su publicación en el diario oficial El Peruano a fin de que las entidades estatales responsables de llevar a cabo procesos de consulta cuenten con el presupuesto y la organización requerida para ello.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en el distrito de Imaza, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

1.1. Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

DECRETO SUPREMO N° 001-2012-MC

(Publicado el 3 de abril de 2012)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional;

Que, es objetivo prioritario del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas, así como el pleno acceso a las garantías propias del Estado de Derecho, respetando sus valores, costumbres y perspectivas;

Que, mediante Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, la cual se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 337-2011-PCM, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal con el objeto de emitir un informe a través del cual se proponga el proyecto de Reglamento de la Ley N° 29785, con la participación de representantes de organizaciones indígenas de alcance nacional y del Poder Ejecutivo, la cual fue instalada en Lima, el 22 de noviembre de 2011;

Que, la Comisión Multisectorial, ha cumplido con emitir un informe final que recoge el proyecto de Reglamento de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuya elaboración se siguieron las etapas previstas en el artículo 8 de la Ley N° 29785, por lo que, es pertinente su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3) artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual consta de treinta (30) artículos y dieciséis

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, aplicándose a las medidas administrativas o legislativas que se aprueben a partir de dicha fecha, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29785. Respecto a los actos administrativos, las reglas procedimentales previstas en la presente norma se aplican a las solicitudes que se presenten con posterioridad a su publicación.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONÍ
Ministro de Cultura

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto

1.1. La presente norma, en adelante “el Reglamento”, tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u

Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante “La Ley”, para regular el acceso a la consulta, las características esenciales del proceso de consulta y la formalización de los acuerdos arribados como resultado de dicho proceso, de ser el caso.

- 1.2. El derecho a la consulta se ejerce conforme a la definición, finalidad, principios y etapas del proceso establecidos en la Ley y en el Reglamento.
- 1.3. El derecho a la consulta se realiza con el fin de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos como tales por el Estado Peruano en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Perú y las leyes.
- 1.4. El Viceministerio de Interculturalidad, en ejercicio de su función de concertar, articular y coordinar la implementación del derecho de consulta, por parte de las distintas entidades del Estado, toma en consideración la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 1.5. El resultado del proceso de consulta no es vinculante, salvo en aquellos aspectos en que hubiere acuerdo entre las partes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

- 2.1. El Reglamento se aplica a las medidas administrativas que dicte el Poder Ejecutivo a través de las distintas entidades que lo conforman, así como a los Decretos Legislativos que se emitan conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú. Igualmente establece las reglas que deben seguirse obligatoriamente para la implementación de la Ley por parte de todas las entidades del Estado. También se aplica a las medidas administrativas en virtud de las cuales se aprueban los planes, programas y proyectos de desarrollo.
- 2.2. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por los gobiernos regionales y locales para los procesos de consulta a su cargo, sin transgredir ni desnaturalizar los objetivos, principios y etapas del proceso de consulta previstos en la Ley y en el presente Reglamento, y en el marco de las políticas nacionales respectivas.
- 2.3. Los gobiernos regionales y locales sólo podrán promover procesos de consulta, previo informe favorable del Viceministerio de Interculturalidad, respecto de las medidas que puedan aprobar conforme las competencias otorgadas expresamente en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, y en tanto dichas competencias hayan sido transferidas. El Viceministerio de Interculturalidad ejercerá el rol de rectoría en todas las etapas del proceso de consulta, correspondiendo a los gobiernos regionales y locales la decisión final sobre la medida.

Artículo 3.- Definiciones

El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Acta de Consulta.- Instrumento público, con valor oficial, que contiene los acuerdos que se alcance como resultado del proceso de consulta, así como todos los actos y ocurrencias desarrollados durante el proceso de diálogo intercultural. Es suscrita por los funcionarios competentes de la entidad promotora y por los o las representantes del o de los pueblos indígenas. En caso de que los o las representantes no fueran capaces de firmar el acta, estamparán sus huellas digitales en señal de conformidad. Los documentos sustentatorios del acuerdo forman parte del acta de consulta.
- b) Afectación Directa.- Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.
- c) Ámbito Geográfico.- Área en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente.
- d) Buena Fe.- Las entidades estatales deben analizar y valorar la posición del o los pueblos indígenas durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado, los o las representantes y las organizaciones de los pueblos indígenas tienen el deber de actuar de buena fe, centrando la discusión en el contenido de las medidas objeto de consulta, siendo inadmisibles las prácticas que buscan impedir o limitar el ejercicio de este derecho, así como la utilización de medidas violentas o coercitivas como instrumentos de presión en el proceso de consulta. El principio de buena fe, aplicable a ambas partes, comprende adicionalmente:
 - I. Brindar toda la información relevante para el desarrollo del proceso de diálogo.
 - II. Evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acordado.
 - III. Cooperar con el desarrollo de la consulta.
 - IV. Diligencia en el cumplimiento de lo acordado.
 - V. Exclusión de prácticas que pretendan impedir o limitar el ejercicio del derecho a la consulta.
 - VI. No realizar proselitismo político partidario en el proceso de consulta.
- e) Convenio 169 de la OIT.- Convenio OIT Nro. 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, ratificado por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253.
- f) Derechos Colectivos.- Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos

indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente-; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.

- g) Entidad promotora.- Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:
- I. La Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta en el Ministerio afín a la materia a consultar.
 - II. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.
 - III. Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes.

Los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.-2 y 2.-3 del Reglamento.

- h) Enfoque Intercultural.- Reconocimiento de la diversidad cultural y la existencia de diferentes perspectivas culturales, expresadas en distintas formas de organización, sistemas de relación y visiones del mundo. Implica reconocimiento y valoración del otro.
- i) Medidas Administrativas.- Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.

- j) Medidas Legislativas.- Normas con rango de ley que puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
- k) Pueblo Indígena u Originario.- Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión “pueblo indígena” para referirse a “pueblo indígena u originario”.

- l) Plan de Consulta.- Instrumento escrito que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse, el que debe ser adecuado a las características de la medida administrativa o legislativa a consultarse y con un enfoque intercultural.
- m) Institución u Organización Representativa de los Pueblos Indígenas.- Institución u organización que, conforme los usos, costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Su reconocimiento se rige por la normativa especial de las autoridades competentes, dependiendo del tipo de organización y sus alcances. En el Reglamento se utilizará la expresión “organización representativa”.
- n) Representante.- Persona natural, miembro del pueblo indígena, que pudiera ser afectada directamente por la medida a consultar y que es elegida conforme los usos y costumbres tradicionales de dichos pueblos. Cualquier mención a “representante” en el Reglamento se entenderá referida a la forma de participación a que hace referencia el artículo 6 de la Ley. El Plan de Consulta incluye la referencia al número de representantes conforme a los criterios señalados en el numeral 2 del artículo 10 del Reglamento. En el proceso de consulta, los organismos no gubernamentales u otras organizaciones de la sociedad civil y del sector privado sólo podrán ejercer las funciones señaladas en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento.

Artículo 4.- Contenido de la medida legislativa o administrativa

El contenido de la medida legislativa o administrativa que se acuerde o promulgue, sobre la cual se realiza la consulta, debe ser acorde a las competencias de la entidad promotora, respetar las normas de orden público, así como los derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución Política del Perú y en la legislación vigente. El contenido de la medida debe cumplir con la legislación ambiental y preservar la supervivencia de los pueblos indígenas.

TÍTULO II ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 5.- De la obligación de consultar

La obligación de consultar al o los pueblos indígenas deriva del Convenio 169 de la OIT y de la Ley y constituye una responsabilidad del Estado Peruano. Dicha obligación significa que:

- a) Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre las autoridades gubernamentales y el o los pueblos indígenas, caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo o consentimiento; buscando que la decisión se enriquezca con los aportes de los o las representantes del o de los pueblos indígenas, formulados en el proceso de consulta y contenidos en el Acta de Consulta;

- b) Deben establecerse mecanismos apropiados, realizándose las consultas de una forma adaptada a las circunstancias y a las particularidades de cada pueblo indígena consultado;
- c) Las consultas deben realizarse a través de los o las representantes de las organizaciones representativas del o de los pueblos indígenas directamente afectados, acreditados conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento;
- d) Las consultas deben realizarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas administrativas o legislativas propuestas. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta;
- e) El derecho a la consulta implica la necesidad de que el pueblo indígena, sea informado, escuchado y haga llegar sus propuestas, buscando por todos los medios posibles y legítimos, previstos en la Ley y en el Reglamento, llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas consultadas mediante el diálogo intercultural. Si no se alcanzara el acuerdo o consentimiento sobre dichas medidas, las entidades promotoras se encuentran facultadas para dictarlas, debiendo adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo;
- f) La consulta debe tener en cuenta los problemas de accesibilidad que pudieran tener los miembros de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y sus representantes, de llegar al lugar en donde se realice el proceso de consulta. Debe optarse por lugares que por su fácil acceso permitan lograr el máximo de participación;
- g) Atendiendo a la diversidad de pueblos indígenas existentes y a la diversidad de sus costumbres, el proceso de consulta considera las diferencias según las circunstancias a efectos de llevar a cabo un verdadero diálogo intercultural. Se presta especial interés a la situación de las mujeres, la niñez, personas con discapacidad y los adultos mayores;
- h) El proceso de consulta debe realizarse respetando los usos y tradiciones de los pueblos indígenas, en el marco de lo establecido por la Constitución y las leyes. La participación de las mujeres, en particular en funciones de representación, se realizará conforme a lo señalado en este inciso;
- i) Los pueblos indígenas deben realizar los procedimientos internos de decisión o elección, en el proceso de consulta, en un marco de plena autonomía, y sin interferencia de terceros ajenos a dichos pueblos, respetando la voluntad colectiva;
- j) La obligación del Estado de informar al pueblo indígena, así como la de apoyar la evaluación interna, se circunscribe sólo a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que participen del proceso de consulta.
- k) Las normas de carácter tributario o presupuestario no serán materia de consulta;

- l) No requieren ser consultadas las decisiones estatales de carácter extraordinario o temporal dirigidas a atender situaciones de emergencia derivadas de catástrofes naturales o tecnológicas que requieren una intervención rápida e impostergable con el objetivo de evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. El mismo tratamiento reciben las medidas que se dicten para atender emergencias sanitarias, incluyendo la atención de epidemias, así como la persecución y control de actividades ilícitas, en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes;
- m) Son documentos de carácter público, disponibles, entre otros medios, a través de los portales web de las entidades promotoras: El Plan de Consulta, la propuesta de la medida administrativa o legislativa a consultar, el nombre de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas y el de sus representantes, el nombre de los representantes estatales, el Acta de Consulta y el Informe de Consulta; y
- n) La dación de medidas administrativas o legislativas que contravengan lo establecido en la Ley y el Reglamento, vulnerando el derecho a la consulta, pueden ser objeto de las medidas impugnatorias previstas en la legislación.

Artículo 6.- Consulta previa y recursos naturales

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú; y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3, inciso i) del Reglamento que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso.

Artículo 7.- Sujetos del derecho a la consulta

- 7.1. Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.
- 7.2. Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutará dicha medida o que sea afectado directamente por ella. La consulta se realiza a través de sus organizaciones representativas.

Para ello, los pueblos indígenas nombrarán a sus representantes según sus usos, costumbres y normas propias.

Artículo 8.- Identificación de los sujetos del derecho

- 8.1. La entidad promotora identifica al o los pueblos indígenas, que pudieran ser afectados en sus derechos colectivos por una medida administrativa o legislativa, y a sus organizaciones representativas, a través de la información contenida en la Base de Datos Oficial.

- 8.2. En caso la entidad promotora cuente con información que no esté incluida en la Base de Datos Oficial, remitirá la misma al Viceministerio de Interculturalidad para su evaluación e incorporación a dicha Base, de ser el caso.

Artículo 9.- Derecho de petición

- 9.1. El o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos. El derecho de petición se ejercerá por una sola vez y nunca simultáneamente.

El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida dentro de los quince (15) días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo, para el caso de inclusión en consultas que se encuentren en proceso. En caso el petitorio tenga como objeto solicitar el inicio de un proceso de consulta, dicho plazo correrá desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de medida en el Diario Oficial. En este último supuesto, si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa o legislativa.

La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido el mismo, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable.

- 9.2. En el supuesto de que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable, bajo responsabilidad. Con el pronunciamiento de esta entidad queda agotada la vía administrativa.

La apelación, en cualquier supuesto, debe realizarse en cuaderno aparte y sin efecto suspensivo.

- 9.3. En caso de que el pedido sea aceptado y el proceso de consulta ya se hubiera iniciado, se incorporará al o los pueblos indígenas, adoptando las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la consulta.

Artículo 10.- Acreditación de representantes

- 10.1 El o los pueblos indígenas participan en los procesos de consulta a través de sus representantes nombrados conforme a sus propios usos y costumbres, debiendo acreditarlos en el proceso de consulta ante la entidad promotora, alcanzando un documento formal de acreditación. El indicado documento debe estar firmado por los responsables del nombramiento de los representantes según corresponda. Las mismas reglas se siguen en caso se realice un cambio de representantes en el proceso de consulta. Este cambio no altera el proceso ni los acuerdos alcanzados hasta dicho momento.

Quien presente el documento formal de acreditación debe ser la persona que aparece registrada en la Base de Datos Oficial como representante de la organización representativa del o los pueblos indígenas.

- 10.2 El número de representantes designados debe considerar las necesidades del proceso, con enfoque de género y facilitando el diálogo intercultural orientado a la búsqueda de acuerdos.
- 10.3 La falta de organizaciones representativas o representantes no es obstáculo para la realización del proceso de consulta, debiendo la entidad promotora adoptar las medidas necesarias para hacer posible la consulta al o los pueblos indígenas que pudieran ser afectados. Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad incluir dicho supuesto en la Guía Metodológica.
- 10.4 El o los pueblos indígenas, dentro de los treinta (30) días calendarios de recibido el Plan de Consulta, deben designar a sus representantes, conforme lo regula el presente artículo. El nombre de los o las representantes y los documentos de acreditación son de acceso público. El plazo de designación de los representantes transcurre dentro del plazo de la etapa de información, prevista en el artículo 18 del Reglamento.

En caso no llegara la acreditación dentro del plazo, se presumirá que las personas registradas en la Base de Datos son los o las representantes.

Artículo 11.- De la participación de facilitadores, intérpretes y asesores en el proceso de consulta

- 11.1 La Entidad promotora es la responsable de convocar a los facilitadores, facilitadoras e intérpretes previa coordinación con los o las representantes del o de los pueblos indígenas. El Viceministerio de Interculturalidad dictará políticas orientadas a promover la debida capacitación de facilitadores e intérpretes.
- 11.2 Los y las intérpretes, facilitadores y facilitadoras deben estar registrados obligatoriamente en el Registro respectivo a cargo del Viceministerio de Interculturalidad.
- 11.3 Los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas y sus representantes están facultados a contar con asesores durante todo el proceso de consulta, quienes cumplen tareas de colaboración técnica en el proceso. Los asesores y asesoras no pueden desempeñar el rol de vocería.
- 11.4 La Guía Metodológica establecerá las pautas de actuación de los facilitadores y facilitadoras, asesores, asesoras e intérpretes. El Viceministerio de Interculturalidad promueve la participación efectiva de las mujeres en dichas funciones.

Artículo 12.- De la participación de interesados en las medidas administrativas

Cuando la medida administrativa sometida a consulta haya sido solicitada por un administrado, éste puede ser invitado por la entidad promotora, por pedido de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso, con el fin de brindar

información, realizar aclaraciones o para evaluar la realización de cambios respecto del contenido de la indicada medida, sin que ello implique que dicho administrado se constituya en parte del proceso de consulta.

Artículo 13.- De la metodología

El proceso de consulta se realiza a través de una metodología con enfoque intercultural, de género, participativo y flexible a las circunstancias, en el marco de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, la Ley y el Reglamento. Se rige por los principios establecidos en la Ley y es acorde con las disposiciones del Reglamento. Para su desarrollo se considerará la Guía Metodológica.

**TÍTULO III
DEL PROCESO DE CONSULTA**

Artículo 14.- Inicio del proceso

El proceso de consulta se inicia con la etapa de identificación de la medida a consultar y del o los pueblos indígenas, conforme lo señalado por la Ley y el Título I de la presente norma.

Artículo 15.- Reuniones preparatorias

Las entidades promotoras pueden realizar reuniones preparatorias con las organizaciones representativas del o de los pueblos indígenas, a fin de informarles la propuesta de Plan de Consulta.

También podrán realizar dichas reuniones en casos de procedimientos de especial complejidad que requieran precisiones mayores a las contenidas en el Reglamento.

Artículo 16.- Del Plan de Consulta

El Plan de Consulta debe ser entregado por la entidad promotora a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, junto con la propuesta de la medida a consultar, conteniendo al menos:

- a) Identificación del o de los pueblos indígenas a ser consultados;
- b) Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores del proceso de consulta;
- c) Los plazos y el tiempo para consultar, los que deberán adecuarse a la naturaleza de la medida objeto de consulta;
- d) Metodología del proceso de consulta, lugar de reuniones e idiomas que se utilizarán, y las medidas que faciliten la participación de las mujeres indígenas en el proceso;
- e) Los mecanismos de publicidad, información, acceso y transparencia del proceso, así como el mecanismo para realizar consultas o aclaraciones sobre la medida objeto de consulta.

Artículo 17.- Etapa de publicidad de la medida

Las entidades promotoras de la medida administrativa o legislativa objeto de consulta deben entregarla a las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas que

serán consultados, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, considerando el o los idiomas de los pueblos indígenas y sus representantes. Al mismo tiempo deben entregar el Plan de Consulta.

Una vez que se haya entregado a las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas tanto la propuesta de medida como el Plan de Consulta, culmina esta etapa e inicia la etapa de información. Tal hecho debe constar en el portal web de la entidad promotora.

Artículo 18.- Etapa de información

18.1 Corresponde a las entidades promotoras brindar información al o los pueblos indígenas y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa. La etapa de información dura entre treinta (30) y sesenta (60) días calendario, según establezca la autoridad promotora.

18.2 La información debe darse de forma adecuada y oportuna, con el objetivo de que el o los pueblos indígenas cuenten con información suficiente sobre la materia de consulta, así como para evaluar la medida y formular sus propuestas. Se deben usar medios de comunicación cercanos a la población indígena de tal manera que puedan llegar efectivamente a sus organizaciones representativas y a sus representantes, sobre la base de un enfoque intercultural.

18.3 La entidad promotora alentará que el o los pueblos indígenas cuenten con la asistencia técnica que fuera necesaria para la comprensión de la medida.

Artículo 19.- Etapa de evaluación interna

19.1 Las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas y sus representantes deben contar con un plazo razonable en consideración de la naturaleza de la medida con el fin de realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y sobre la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos, calidad de vida y desarrollo de los pueblos indígenas.

19.2 Debe incorporarse dentro de los costos del proceso de consulta el apoyo logístico que debe brindarse a los pueblos indígenas para la realización de la etapa de evaluación interna y conforme lo señalado en el artículo 26 del Reglamento.

19.3 Acabado el proceso de evaluación interna, y dentro del plazo de dicha etapa, los o las representantes del o de los pueblos indígenas deberán entregarle a la entidad promotora, un documento escrito y firmado, o de forma verbal, dejándose constancia en un soporte que lo haga explícito, en el cual podrán indicar su acuerdo con la medida o presentar su propuesta acerca de lo que es materia de consulta, debiendo referirse en particular a las posibles consecuencias directas respecto a las afectaciones a sus derechos colectivos. Si los o las representantes no pudieran firmarlo, pueden colocar su huella digital.

- 19.4 En caso los o las representantes del o de los pueblos indígenas señalen que se encuentran de acuerdo con la medida, concluye el proceso de consulta. La autoridad toma el documento indicado en el numeral anterior, en que se señala el acuerdo, como Acta de Consulta. En caso de que los o las representantes de las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas presenten modificaciones, aportes o propuestas, tales servirán para iniciar la etapa de diálogo propiamente dicha.
- 19.5 En caso los o las representantes del o de los pueblos indígenas no expresen su voluntad colectiva conforme lo señalado en el numeral 19.3 dentro del plazo previsto para la evaluación interna, la entidad promotora entenderá que existe desacuerdo con la medida y convocará a la primera reunión de la etapa de diálogo. En dicha reunión los o las representantes deberán presentar los resultados de la evaluación interna. En caso no pudieran entregarlos, por razones debidamente justificadas, la entidad promotora volverá a citarlos en dicha reunión, y dentro del plazo de la etapa de diálogo, con el fin de recibir dicha evaluación e iniciar la búsqueda de acuerdos, de ser el caso.
- Si a pesar de lo señalado en el párrafo anterior, los o las representantes del o de los pueblos indígenas no presentaran los resultados de la evaluación interna, sean en forma oral o escrita, se entenderá abandonado el proceso de consulta y se pasará a la etapa de decisión.
- 19.6 En caso de haber varios representantes del o de los pueblos indígenas, con opiniones divergentes, cada una de ellos podrá emitir sus propias opiniones sobre la medida materia de consulta. Todas las partes, incluso las que señalaron su acuerdo, tienen el derecho de participar en este caso en la etapa de diálogo.
- 19.7 La evaluación interna debe completarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Artículo 20.- Etapa de diálogo

- 20.1 El diálogo intercultural se realiza respecto de aquellos aspectos en donde se presentan diferencias entre las posiciones de la propuesta de la entidad promotora y las presentadas por el o los pueblos indígenas. Esta debe guiarse por un esfuerzo constante, y de buena fe, por alcanzar acuerdos sobre la medida objeto de consulta.
- 20.2 En el caso de medidas legislativas o administrativas de alcance general, la etapa de diálogo se realiza en la sede de la entidad promotora, salvo que las partes elijan una sede distinta, la cual debe contar con las facilidades que permitan el adecuado desarrollo del proceso.
- 20.3 En el caso de consulta de actos administrativos, la etapa de diálogo se realizará en un lugar que facilite la participación de los o las representantes del o de los pueblos indígenas.
- 20.4 Si algún pueblo indígena, que ya es parte del proceso de consulta al haber sido debidamente informado y convocado, no participara en la etapa de diálogo, y en

tanto aún no se haya firmado el Acta de Consulta, puede incorporarse al proceso, previa presentación de sus aportes y aceptando el estado en el que se encuentra el proceso al momento de su incorporación, incluyendo los acuerdos que ya se hubieran adoptado.

- 20.5 La entidad promotora deberá, en caso sea necesario y para el desarrollo de esta etapa, cubrir los costos de los traslados, alimentación y alojamiento de los o las representantes del o de los pueblos indígenas y de los miembros de organizaciones representativas indígenas necesarios para el desarrollo del proceso de consulta; de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Reglamento.
- 20.6 El período máximo de esta etapa será de treinta (30) días calendario, pudiendo ser extendido, por razones debidamente justificadas y por acuerdo de las partes.
- 20.7 En el desarrollo de la etapa de diálogo se observarán las siguientes reglas mínimas:
- a) El o los pueblos indígenas tienen el derecho de usar su lengua nativa o el idioma oficial. Cuando alguna de las partes desconozca el idioma del interlocutor se contará con los intérpretes respectivos.
 - b) Al iniciar la etapa de diálogo, la entidad promotora de la medida legislativa o administrativa debe realizar una exposición sobre los desacuerdos subsistentes al terminar la etapa de evaluación interna sobre la base de los documentos que las partes presentaron al finalizar dicha etapa. Realizada esta presentación se inicia el proceso de búsqueda de consenso.

Artículo 21.- Suspensión y abandono del proceso de diálogo

21.1 Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que perturbaran el proceso de diálogo, la entidad promotora suspenderá el mismo hasta que se den las condiciones requeridas, sin perjuicio de que las autoridades gubernamentales competentes adopten las medidas previstas en la legislación. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan el proceso de diálogo, no pudiendo dicha suspensión o la suma de ellas, de ser el caso, superar el plazo de quince (15) días calendario.

Cumplido ese plazo la entidad promotora podrá convocar al diálogo en un lugar que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, de ser posible, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.

En cualquier caso, la entidad promotora pondrá fin al proceso de diálogo si el incumplimiento del principio de buena fe impidiera la continuación del proceso de consulta, elaborando un informe sobre las razones que sustentan dicha decisión, sin perjuicio de que las autoridades gubernamentales competentes adopten las medidas previstas en la legislación, de ser el caso, luego de lo cual se pasará a la etapa de decisión.

21.2 El o los pueblos indígenas pueden desistirse, no continuar, o abandonar el proceso de consulta. Las entidades promotoras deben agotar todos los medios posibles previstos en la Ley y el Reglamento para generar escenarios de diálogo. Si luego

de lo señalado no es posible lograr la participación del o de los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, la entidad promotora dará el proceso por concluido, elaborando un informe que sustente la decisión adoptada, dentro del plazo de la etapa de diálogo.

Artículo 22.- Acta de consulta

- 22.1 En el Acta de Consulta deben constar, de ser el caso, los acuerdos adoptados, señalando expresamente si los mismos son totales o parciales. En caso de no existir acuerdo alguno, o cuando el acuerdo es parcial, debe quedar constancia de las razones del desacuerdo parcial o total.
- 22.2 El Acta será firmada por los o las representantes del o de los pueblos indígenas y por los funcionarios y funcionarias debidamente autorizados de la entidad promotora.

De negarse a firmar el Acta, se entenderá como una manifestación de desacuerdo con la medida, y se pasará a la etapa de decisión.

Artículo 23.- Etapa de decisión

- 23.1 La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad promotora. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por el o los pueblos indígenas durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias directas que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados ratificados por el Estado Peruano.
- 23.2 De alcanzarse un acuerdo total o parcial entre el Estado y el o los pueblos indígenas, como resultado del proceso de consulta, dicho acuerdo es de carácter obligatorio para ambas partes.
- 23.3 En caso de que no se alcance un acuerdo y la entidad promotora dicte la medida objeto de consulta, le corresponde a dicha entidad adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos del o de los pueblos indígenas, así como los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo, promoviendo la mejora de su calidad de vida. Los o las representantes que expresen su desacuerdo tienen el derecho de que el mismo conste en el Acta de Consulta.

Artículo 24.- Plazo máximo del proceso de consulta

El plazo máximo para el desarrollo de las etapas de publicidad, información, evaluación interna y diálogo es de ciento veinte (120) días calendario; contados a partir de la entrega de la propuesta de medida administrativa o legislativa hasta la firma del Acta de Consulta.

Artículo 25.- Informe de consulta

Culminado el proceso de consulta, la entidad promotora debe publicar en su portal web un Informe conteniendo:

- a) La propuesta de medida que se puso a consulta.
- b) El Plan de Consulta.
- c) Desarrollo del proceso.
- d) Acta de Consulta.
- e) Decisión adoptada, de ser el caso.

El Informe Final debe ser remitido a los o las representantes del o de los pueblos indígenas que participaron en el proceso de consulta.

Artículo 26.- Financiamiento del proceso de consulta

- 26.1 En el caso de medidas legislativas y administrativas de alcance general, corresponde a la entidad promotora financiar los costos del proceso de consulta.
- 26.2 En el caso de consultas de actos administrativos, los costos del proceso se incorporan en las tasas que cubren los costos del trámite de la indicada medida.
- 26.3 Las entidades promotoras identificarán o modificarán en sus TUPA los procedimientos a los que se le aplique el presente artículo.

Artículo 27.- De la consulta de medidas legislativas u otras de alcance general a cargo del Gobierno Nacional

- 27.1 Las medidas legislativas o administrativas de alcance general, incluyendo los planes y programas, sólo serán consultadas en aquellos aspectos que impliquen una modificación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
- 27.2 Para tal fin, se consultará al o los pueblos indígenas, a través de sus representantes elegidos de acuerdo a sus propios usos y costumbres.
- 27.3 El proceso de consulta a los pueblos indígenas referido en el inciso anterior, se realizará a través de sus organizaciones representativas asentadas en el ámbito geográfico de la medida.
- 27.4 Conforme al numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, las medidas reglamentarias no pueden transgredir ni desnaturalizar las leyes, por lo que no pueden cambiar la situación jurídica de los derechos colectivos de los pueblos indígenas previstos en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrían utilizarse los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación, distintos a la consulta, conforme lo señala el Convenio 169 de la OIT.
- 27.5 Cuando, de manera excepcional, el Poder Ejecutivo ejercite las facultades legislativas previstas en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, se consultará aquellas disposiciones del proyecto de Decreto Legislativo que impliquen una modificación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El Poder Ejecutivo incluirá, en el pedido de delegación de facultades, un período adicional para el desarrollo del proceso de consulta.

- 27.6 La consulta de los proyectos de Decretos Legislativos se realizará sólo respecto del artículo o artículos que pudieran implicar un cambio en la situación jurídica de un derecho colectivo reconocido a los pueblos indígenas. Estarán comprendidos en el proceso de consulta sólo los pueblos indígenas que pudieran ser afectados directamente por el artículo o artículos antes indicados, a través de sus organizaciones representativas asentadas en el ámbito geográfico de la medida.
- 27.7 La dación de Decretos de Urgencia se rige por las reglas establecidas en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

TÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA

Artículo 28.- Funciones del Viceministerio de Interculturalidad

Son funciones del Viceministerio de Interculturalidad las establecidas por Ley y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura. Estas incluyen:

1. Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta. Asimismo, brinda opinión previa sobre procedimientos para aplicar el derecho a la consulta.
2. Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades promotoras y a las organizaciones representativas y a sus representantes, del o de los pueblos indígenas, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular, en coordinación con las entidades promotoras.
3. Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades promotoras, sobre la calificación de las medidas legislativas o administrativas proyectadas por dichas entidades, sobre el ámbito de la consulta y la determinación del o de los pueblos indígenas a ser consultados, así como sobre el Plan de Consulta.
4. Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y al o los pueblos indígenas que son consultados en la definición del ámbito y características de la misma.
5. Elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos Oficial relativa a los pueblos indígenas, en donde también se registrarán sus organizaciones representativas.
6. Registrar los resultados de las consultas realizadas. Para tal fin, las entidades promotoras deben remitirle en formato electrónico, los Informes de Consulta. La información debe servir de base para el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos adoptados en los procesos de consulta.
7. Crear, mantener y actualizar un Registro de Facilitadores, así como el Registro de Intérpretes de las lenguas indígenas.
8. Dictar una Guía Metodológica para la implementación del derecho de consulta, incluyendo documentos modelo, en el marco de la Ley y el Reglamento.

Artículo 29.- Base de Datos Oficial

- 29.1 La Base de Datos Oficial de los pueblos indígenas y sus organizaciones a que hace referencia la Ley, constituye un instrumento de acceso público y gratuito, que sirve para el proceso de identificación de los pueblos indígenas. No tiene carácter constitutivo de derechos.
- 29.2 El Viceministerio de Interculturalidad es la entidad responsable de elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos Oficial. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Cultura se aprueba la directiva que la regula, incluyendo los procedimientos para la incorporación de información en la misma, en particular la disponible en las distintas entidades públicas, así como para la coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. La Resolución Ministerial se aprobará dentro de los treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia del Reglamento.
- 29.3 Todo organismo público al cual se le solicite información para la construcción de la Base de Datos Oficial está en la obligación de brindarla.

Artículo 30.- Deberes del funcionario público en el proceso de consulta

Los funcionarios y funcionarias públicos que participen en cualquiera de las etapas del proceso de consulta deberán actuar, bajo responsabilidad, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Reglamento, en el marco del principio de Buena Fe.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Aplicación del reglamento

Las entidades promotoras deberán aplicar los procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento de forma inmediata.

Segunda.- Seguimiento

La Presidencia del Consejo de Ministros creará una Comisión Multisectorial para el seguimiento de la aplicación del derecho a la consulta, la cual estará integrada por representantes de los sectores del Poder Ejecutivo con responsabilidades en la aplicación del presente Reglamento. Esta Comisión emitirá informes, y podrá plantear recomendaciones para la debida implementación y mejora en la aplicación del derecho a la consulta. Para tal fin, podrá convocar a expertos que colaboren en el desarrollo de sus responsabilidades.

Tercera.- Progresividad del Registro de Facilitadores e Intérpretes

La obligación establecida en el artículo 11.-2 entrará en vigencia progresivamente conforme lo establezca el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial, el cual definirá las medidas transitorias que correspondan. En tanto, los facilitadores e intérpretes son propuestos por el Viceministerio de Interculturalidad.

Cuarta.- Excepción a derecho de tramitación

El presente Decreto Supremo constituye la autorización prevista en el artículo 45, numeral 45.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las tasas que cubran el costo del proceso de consulta.

Quinta.- Derecho a la participación

Conforme a lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, corresponde a las distintas entidades públicas, según corresponda, desarrollar los mecanismos de participación dispuestos en la legislación vigente, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta.

Sexta.- Contenidos de los instrumentos del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental

El contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señalados en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión.

Sétima.- Garantías a la Propiedad comunal y del derecho a la tierra de los pueblos indígenas

El Estado brinda las garantías establecidas por Ley y por la Constitución Política del Perú a la propiedad comunal. El Estado, en el marco de su obligación de proteger el derecho de los pueblos indígenas a la tierra, establecido en la Parte II del Convenio 169 de la OIT, así como al uso de los recursos naturales que les corresponden conforme a Ley, adopta las siguientes medidas:

- a) Cuando excepcionalmente los pueblos indígenas requieran ser trasladados de las tierras que ocupan se aplicará lo establecido en el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT, así como lo dispuesto por la legislación en materia de desplazamientos internos.
- b) No se podrá almacenar ni realizar la disposición final de materiales peligrosos en tierras de los pueblos indígenas, ni emitir medidas administrativas que autoricen dichas actividades, sin el consentimiento de los titulares de las mismas, debiendo asegurarse que de forma previa a tal decisión reciban la información adecuada, debiendo cumplir con lo establecido por la legislación nacional vigente sobre residuos sólidos y transporte de materiales y residuos peligrosos.

Octava.- Aprobación de medidas administrativas con carácter de urgencia

En caso las entidades promotoras requieran adoptar una medida administrativa con carácter de urgencia, debidamente justificado, el proceso de consulta se efectuará considerando los plazos mínimos contemplados en el presente reglamento.

Novena.- Protección de pueblos en aislamiento y en contacto inicial

Modifíquese el artículo 35 del Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES conforme al siguiente texto:

“Artículo 35.- Aprovechamiento de recursos por necesidad pública.- Cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración o explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente solicitará al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura la opinión técnica previa vinculante sobre los estudios de impacto ambiental requeridos conforme a Ley.

La opinión técnica, será aprobada por Resolución Vice Ministerial y deberá contener las recomendaciones u observaciones que correspondan.

Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad adoptar o coordinar las medidas necesarias con los sectores del Régimen Especial Transectorial de Protección, a fin de garantizar los derechos del pueblo en aislamiento o contacto inicial.”

Décima.- Participación en los beneficios

Conforme a lo señalado en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporte el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de su ámbito geográfico, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de las mismas, de acuerdo a los mecanismos establecidos por ley.

Décimo Primera.- Publicación de la Guía Metodológica

La Guía Metodológica se publicará en el portal web del Ministerio de Cultura dentro de los treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del Reglamento. El Viceministerio de Interculturalidad realizará actualizaciones periódicas de dicho documento.

Décimo Segunda.- Medidas administrativas complementarias

Cuando una medida administrativa ya consultada requiera, para dar inicio a las actividades autorizadas por ella, de la aprobación de otras medidas administrativas de carácter complementario, estas últimas no requerirán ser sometidas a procesos de consulta.

Décimo Tercera.- Coordinación en procesos de promoción de la inversión privada

En el caso de los procesos de promoción de la inversión privada, corresponderá a cada Organismo Promotor de la Inversión Privada coordinar con la entidad promotora la oportunidad en que ésta deberá realizar la consulta previa, la cual debe ser anterior a la aprobación de la medida administrativa correspondiente.

Décimo Cuarta.- Reinicio de Actividad

No requerirá proceso de consulta aquella medida administrativa que apruebe el reinicio de actividad, entantonoimpliquevariación delostérminosoriginalmenteautorizados.

Décimo Quinta.- Educación, Salud y Provisión de Servicios Públicos

La construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos, no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta previsto en el Reglamento.

Décimo Sexta.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se hará con cargo al presupuesto institucional de las entidades promotoras correspondientes sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

2. Ley Forestal y de Fauna Silvestre

LEY Nº 29763

(Publicada el 22 de julio de 2011)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo II. Principios generales

Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre -además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales- los siguientes:

(...)

3. Consulta previa libre e informada

La aplicación de la presente Ley respeta el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa libre e informada con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de la medida propuesta de acuerdo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otras normas vigentes, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional sobre la materia.

(...)

SECCIÓN PRIMERA

CONCEPTOS, ÓRGANOS ESPECIALIZADOS Y DE SUPERVISIÓN, PLANIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

(...)

TÍTULO V

ZONIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO FORESTAL

(...)

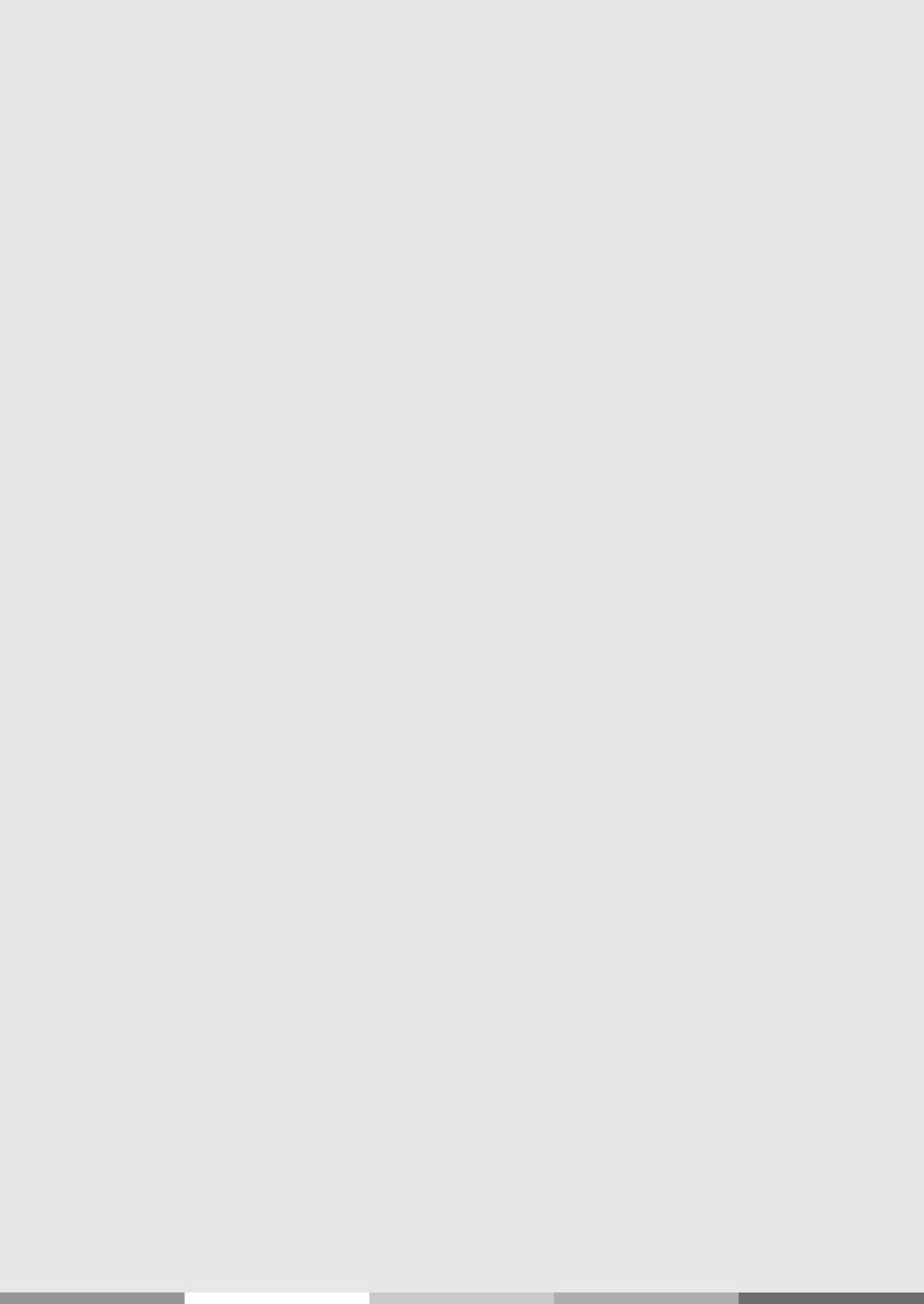
Artículo 36.- Autorización de desbosque

(...)

Si estos desbosques pudiesen afectar a las comunidades campesinas y nativas, rige el derecho a la consulta previa del Convenio 169 de la OIT.

(...)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



1. Ley de Rondas Campesinas

LEY Nº 27908

(Publicada el 7 de enero de 2003)

El Presidente De La República
POR CUANTO:

El Congreso De La República; Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE RONDAS CAMPESINAS

Artículo 1.- Personalidad jurídica

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

Artículo 2.- Rondas al interior de la comunidad campesina

En los lugares donde existan Comunidades Campesinas y Nativas, las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los Órganos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada.

Artículo 3.- Derechos y deberes de los miembros de las Rondas Campesinas

Las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentren debidamente acreditadas. Tienen los derechos y deberes que la presente Ley y demás normas establezcan.

Las Rondas Campesinas promueven el ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel. Igualmente, tienen consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas discapacitadas y de los adultos mayores.

Artículo 4.- Derecho de no discriminación

Bajo responsabilidad, las instituciones y autoridades del sector público no pueden establecer formas o modalidades de discriminación, directa o indirecta, en el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los miembros integrantes de las Rondas Campesinas.

Artículo 5.- Inscripción de las Rondas

La Rondas Campesinas elaboran su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos. Asimismo procederá su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de

establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito comunal.

Artículo 6.- Derecho de participación, control y fiscalización

Las Rondas Campesinas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal de acuerdo a ley.

Artículo 7.- Actividades en beneficio de la paz comunal

Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

Artículo 8.- Coordinación con autoridades y organizaciones sociales

Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas coordinan en el marco de la legislación nacional con las autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública. Asimismo, pueden establecer coordinaciones con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas dentro de su ámbito local, regional o nacional.

Artículo 9.- Coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. - Día de las Rondas Campesinas

Establécese el 29 de diciembre como el “Día de las Rondas Campesinas” y declárase al caserío de Cuyumalca del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, como cuna y patrimonio histórico de las Rondas Campesinas del Perú.

Segunda. - Plazo de reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta días.

Tercera. - Plazo de adecuación

Otorgase el plazo de seis meses a partir de la aprobación del Reglamento, para que las Rondas Campesinas existentes se adecuen a la presente Ley.

Cuarta. - Derogación de normas

Derógase la Ley N° 24571 y demás normas que se opongan a la presente Ley. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

Carlos Ferrero
Presidente del Congreso de la República

Jesús Alvarado Hidalgo
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Al Señor Presidente Constitucional De La República,

Por Tanto:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil tres.

Alejandro Toledo
Presidente Constitucional de la República

Luis Solari De La Fuente
Presidente del Consejo de Ministros

1.1. Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas

DECRETO SUPREMO N° 025-2003-JUS

(Publicado el 30 de diciembre de 2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27908 se promulgó la Ley de Rondas Campesinas, la que reconoce personalidad jurídica a las Rondas Campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal;

Que, a fin de cumplir con lo dispuesto en la referida Ley, el Poder Ejecutivo conformó una Comisión Multisectorial encargada de elaborar el proyecto del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, el que fue sometido a consulta ciudadana mediante su prepublicación en el Diario Oficial El Peruano dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 362-2003-JUS de fecha 29 de setiembre 2003, cuyo plazo fue ampliado mediante Resolución Ministerial N° 380-2003-JUS de fecha 22 de octubre de 2003;

Que, como resultado de la prepublicación, se han recibido sugerencias de diversas entidades públicas y privadas, las mismas que han sido consideradas para la elaboración del proyecto de Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política y la Ley N° 27908 - Ley de Rondas Campesinas;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas - Ley N° 27908, que consta de tres (3) títulos, veintitrés (23) artículos, tres (3) disposiciones complementarias y una (1) disposición transitoria.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Justicia, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Alejandro Toledo
Presidente Constitucional de la República

Carlos Ferrero Costa
Presidente del Consejo de Ministros

Ana María Romero-Lozada Lauezzari
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

Fausto Alvarado Dodero
Ministro de Justicia

José León Rivera
Ministro de Agricultura

Roberto Enrique Chiabra León
Ministro de Defensa

Jaime Quijandría Salmón
Ministro de Economía y Finanzas Encargado del Ministerio del Interior

REGLAMENTO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que deben regir la Organización y Funciones de las Rondas Campesinas reconocidas por la Ley N° 27908.

Artículo 2.- Definición de Ronda Campesina o Comunal

Son Rondas Campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural.

Son Rondas Comunales, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas.

Artículo 3.- Finalidad de la Ronda Campesina o Ronda Comunal

La Ronda Campesina o Ronda Comunal, tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial.

Las Rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, colaboran con éstas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 4.- Respeto a las Costumbres y Normas Comunales

Los integrantes de las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, en el cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio del derecho consuetudinario, gozan del respeto de su cultura y sus costumbres, por parte de la autoridad y de la sociedad, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio OIT 169, en la Constitución Política y las leyes.

Artículo 5.- Ámbito de Acción

Las comunidades campesinas y las comunidades nativas, están facultadas a constituir dentro del ámbito de su territorio, una sola Ronda Campesina o Ronda Comunal, según corresponda, la que se forma y sostiene a iniciativa exclusiva de la propia comunidad y se sujeta a su Estatuto, y a lo que acuerden los órganos de gobierno de la Comunidad, a la que la Ronda Campesina o Ronda Comunal está subordinada.

Fuera del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas o Nativas, el ámbito territorial mínimo para la conformación de una Ronda Campesina será el que corresponde al de un caserío. Entiéndase por caserío lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-2003-PCM.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA RONDA CAMPESINA O RONDA COMUNAL

Artículo 6.- De la Constitución

En las comunidades campesinas o comunidades nativas, la Ronda Campesina o Ronda Comunal se constituye por decisión del máximo órgano de gobierno de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa, adoptado de acuerdo a su Estatuto.

En los caseríos u otros centros poblados, la Ronda Campesina se constituye por decisión de los pobladores reunidos en asamblea general. El Juez de Paz correspondiente da fe de esta asamblea.

Artículo 7.- Del Estatuto

La Ronda Campesina o Comunal, ejerciendo su autonomía, elabora su Estatuto y lo aprueban en Asamblea General. De la misma forma se procederá para la modificación del Estatuto.

El Estatuto debe contener, como mínimo:

- 1.- La denominación y duración de la Ronda Campesina.
En cuanto al domicilio, bastará indicarse el distrito, provincia y departamento de su ubicación.
- 2.- Los fines.
- 3.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general consejo directivo y demás órganos.
- 4.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 5.- Los derechos y deberes de los ronderos y ronderas.
- 6.- Los requisitos para su modificación.

7. Las normas para la disolución y liquidación de la Ronda y las relativas al destino final de sus bienes.

En el Estatuto de las rondas que se constituyen por decisión de los pobladores, además deberá consignarse el nombre del o los caseríos u otros centros poblados que conforman su radio de acción, así como el distrito, la provincia y el departamento al que pertenecen, salvo que coincida con los datos consignados como domicilio.

Artículo 8.- Del Empadronamiento

Los miembros de la Comunidad Campesina, Comunidad Nativa, así como los pobladores de caseríos u otros centros poblados, que decidan integrarse como Ronderos o Ronderas, se inscriben en el Padrón de Ronderos y Ronderas de la Comunidad Campesina, Comunidad Nativa, caserío u otro centro poblado a que pertenecen.

El empadronamiento se realiza cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 18 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Artículo 9.- De la inscripción

Las Rondas Campesinas y Rondas Comunes se inscriben en el Libro de Rondas Campesinas a cargo de la SUNARP.

La SUNARP dictará las medidas complementarias necesarias para su implementación y funcionamiento.

Artículo 10.- De la inscripción Registro de Rondas Campesinas o Rondas Comunes

Para su inscripción en el Libro de Rondas Campesinas, la Ronda Campesina o Comunal, presentará a la Oficina Registral correspondiente una solicitud acompañando para el efecto:

- 1.- Copia certificada del Acta donde conste:
 - La constitución de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
 - La aprobación del Estatuto de la Ronda Campesina o Ronda Comunal, así como su texto íntegro.
 - Designación de la primera junta directiva.
- 2.- Copia certificada del Padrón de Ronderos y Ronderas.
- 3.- DEROGADO

Artículo 11.- Comunicación con fines de coordinación

La Ronda Campesina o Ronda Comunal, una vez inscrita en los Registros Públicos, comunica a la Municipalidad correspondiente, su constitución social, con fines de coordinación.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LA RONDA CAMPESINA Y RONDA COMUNAL

Artículo 12.- De las Funciones

Son funciones de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, las siguientes:

- a) Contribuir a la defensa de la integridad física, moral y cultural de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado, para mantener la paz y seguridad de la población, así como contribuir con el progreso de su pueblo.
- b) Contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado al que pertenecen, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- c) Coordinar con las autoridades comunales en el ejercicio de las funciones que ejercen en uso de sus costumbres, respetando los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.
- d) Intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros externos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal.
- e) Actuar como interlocutor con el Estado.
- f) Participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo que se implementen dentro del territorio, así como denunciar la inconducta funcional de cualquier autoridad, de acuerdo a ley.
- g) Contribuir a la preservación de su medio ambiente.
- h) Coordinar en el marco de la legislación nacional, con las autoridades políticas, policiales, municipales, regionales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública.
- i) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas.
- j) Promover el ejercicio de los derechos y la participación equitativa de la mujer en todo nivel; tener consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, de las personas discapacitadas y de los adultos mayores.
- k) Prestar servicio de ronda. La organización de grupos, la elección de los responsables, así como la asignación de responsabilidades y frecuencia de atención del servicio de ronda se regula por el Estatuto de cada Ronda Campesina o Comunal.

Artículo 13.- Resolución de Conflictos

La Ronda Campesina y Ronda Comunal, a base de las costumbres de la comunidad campesina, comunidad nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenecen, pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad u otros externos, dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.

Son materias conciliables únicamente las relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA RONDA CAMPESINA Y RONDA COMUNAL

Artículo 14.- De la Organización

La Ronda Campesina y Ronda Comunal, se organiza dentro del marco de la Ley N° 27908, la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley N° 24656 y su reglamento, así como por su propio Estatuto, el que se adecuará a las disposiciones establecidas para las Asociaciones en el Código Civil.

Artículo 15.- Del período de la Junta Directiva

La Junta Directiva de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, tiene un mandato de dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Artículo 16.- De la Participación de las Mujeres

En la elección de la Junta Directiva de la Ronda Campesina y de la Ronda Comunal, se promoverá la participación de las mujeres en cargos directivos, así como la participación de otros miembros, sin discriminación.

TÍTULO III

DE LOS RONDEROS Y RONDERAS

CAPÍTULO I

DE LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS

Artículo 17.- Ámbito de su Función

Los miembros de la Ronda Campesina y de la Ronda Comunal ejercen sus funciones dentro del ámbito de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, Caserío u otro centro poblado al que pertenecen. Pueden coordinar el ejercicio de sus funciones con otras Rondas Campesinas o Rondas Comunales cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 18.- De los Requisitos para ser Rondero o Rondera

Para inscribirse como miembro de la Ronda Campesina o Ronda Comunal, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, Caserío u otro centro poblado.

- b) Haber cumplido 18 años de edad, salvo que, siendo menor, haya constituido hogar de hecho o contraído matrimonio.
- c) Tener plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Código Civil.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS RONDEROS Y RONDERAS

Artículo 19.- De los Derechos y Obligaciones

Son derechos y obligaciones de los ronderos y ronderas:

- a) Participar en las Asambleas Generales, con voz y voto.
- b) Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
- c) Prestar Servicio de Ronda.
- d) Observar buen trato y lealtad, garantizando el respeto, la unión y la ayuda mutua entre los ronderos.
- e) Respetar los usos y costumbres, en su caso, de la Comunidad Campesina, Comunidad Nativas o Centro Poblado o Caserío, de acuerdo a la Constitución y las leyes.
- f) Observar buen trato y respeto hacia la población, particularmente a los niños, mujeres, y ancianos.
- g) Auxiliar, en su caso, a los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa o del Centro Poblado o Caserío, en necesidad de protección.
- h) Otros derechos y obligaciones que se determinen en el Estatuto y se acuerden en Asamblea General de la Ronda Campesina y Ronda Comunal.

Artículo 20.- De las Prohibiciones de los Ronderos y Ronderas

Los ronderos y ronderas están prohibidos de:

- a) Realizar, en el marco de este reglamento y el correspondiente estatuto, actividades no autorizadas o distintas a las funciones de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
- b) Realizar u omitir actos en beneficio de terceros en desmedro de los intereses de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, Caserío u otro centro poblado.
- c) Realizar actividades de cualquier índole que se orienten a dividir o debilitar a la Ronda Campesina y Ronda Comunal.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE RONDERO O RONDERA

Artículo 21.- De las Sanciones

La infracción de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y del Estatuto de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, da lugar a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Suspensión en el ejercicio de sus funciones.
- c) Expulsión de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.

El Estatuto de la Ronda Campesina o Ronda Comunal, establece los casos de aplicación de cada una de las sanciones antes enunciadas.

Artículo 22.- Del Registro de las Sanciones

Las sanciones que se impongan a los ronderos y ronderas son registradas en el Padrón de Ronderos y Ronderas, sin perjuicio de la denuncia correspondiente a la autoridad competente, si fuera el caso.

Artículo 23.- De la Pérdida de la Condición de Rondero o Rondera

La condición de Rondero o Rondera, se pierde por las siguientes causales:

- a) Muerte.
- b) Por pérdida de la condición de miembro de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa a la que pertenece.
- c) Por emigrar del Caserío u otro Centro Poblado al que pertenece.
- d) Por expulsión acordada por la Asamblea General de Ronderos y Ronderas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Acceso a la Información.-

Las Rondas Campesinas o Rondas Comunes pueden solicitar la información que requieran a las entidades del Sector Público, de conformidad con la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segunda. - Respeto a las rondas Campesinas.-

Las autoridades del Estado, sin excepción, deben respetar y tener en cuenta las actuaciones de las rondas campesinas y comunales en el marco de la Constitución, la Ley y el presente reglamento. El incumplimiento de esta disposición será considerado como una falta conforme a las normas disciplinarias correspondientes.

Tercera. - Aplicación de Normas Supletorias.-

Para las Rondas Campesinas o Comunes creadas por las Comunidades Campesinas o Nativas en todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación lo establecido en el Estatuto de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa que haya creado a la Ronda Campesina o Ronda Comunal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Dentro del plazo de seis meses de publicado el presente Reglamento, las Rondas Campesinas y Rondas Comunes se adecuarán a las disposiciones de la Ley de Rondas Campesinas - Ley N° 27908.

2. Directiva que establece los criterios registrales para la inscripción de las Rondas Campesinas y Rondas Comunales

DIRECTIVA N° 003-2011-SUNARP-SA

Aprobada por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 108-2011-SUNARP-SA

(Publicada el 14 de diciembre de 2011)

1. Antecedentes y Consideraciones:

El 7 de enero del 2003 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908 (en adelante, la Ley).

Por Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley (en adelante, el Reglamento) en cuyo artículo 9° se establece que las Rondas Campesinas y Rondas Comunales se inscriben en el Libro de Rondas Campesinas a cargo de la SUNARP. Asimismo, se dispone que la SUNARP dictara las medidas complementarias necesarias para su implementación y funcionamiento.

Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 072-2004-SUNARP-SN del 20 de febrero de 2004 se implementó el Libro de Rondas Campesinas a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-JUS y se establecieron los criterios para la inscripción de los actos constitutivo y de adecuación de las Rondas Campesinas y Rondas Comunales.

La Directiva precitada, recoge los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, estableciendo que para la inscripción de las rondas en el Registro se debe presentar, entre otros documentos, los planos perimétricos de sus radios de acción.

No obstante, habiéndose advertido que este requisito deviene en innecesario, que resulta difícil y costosa su elaboración y que genera una gran dificultad para que las rondas puedan lograr su inscripción y así adquirir personalidad jurídica, mediante Decreto Supremo N° 012-2008-JUS se modificó el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, eliminándose el requisito de su presentación.

Además, mediante esta norma modificatoria se incorporó como nuevo requisito que en el Estatuto de las rondas que se constituyen por decisión de los pobladores, debe consignarse el nombre del o los caseríos u otros centros poblados que conforman el radio de acción de las rondas, así como el distrito, la provincia y el departamento al que pertenecen, salvo que éste coincida con los datos consignados como domicilio.

Por otro lado, se debe señalar que el Reglamento antedicho, y por ende, la Directiva establecen que para la inscripción en el registro debe presentarse el Padrón de Ronderos y Ronderas; sin embargo, habiéndose determinado en sede registral que para la calificación de la validez de dichas convocatorias y el quórum requerido para la adopción de acuerdos, resulta suficiente la presentación de constancias o certificaciones que sean expedidas por el representante debidamente autorizado; carece de razón requerir el Padrón de Ronderos y Ronderas; máxime teniendo en cuenta que la constancia de quórum, que tiene carácter de declaración jurada y que se emite con las responsabilidades correspondientes de las personas que las formulan, incluye la información relativa al número de los miembros habilitados y a los nombres completos de los miembros que participan en la adopción de acuerdos en sesiones.

Asimismo, se debe considerar que mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN del 30 de marzo de 2009 se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, en el que se concentran y consolidan los criterios que se venían aplicando en la calificación de los títulos referidos a las personas jurídicas no societarias (asociaciones, comités, fundaciones, cooperativas, comunidades campesinas y nativas, organizaciones sociales de base, personas jurídicas creadas por ley y las reguladas por leyes especiales).

A través de este texto normativo, se homogenizaron numerosos aspectos que forman parte de los alcances de la calificación de los actos inscribibles referentes a las personas jurídicas no societarias y se reguló con precisión la información que deben contener los distintos documentos que fundamentan de manera directa e inmediata la inscripción, así como aquellos que coadyuvarán a que ésta se realice, y que, en conjunto, conformarán el título inscribible, según sea el caso.

Considerando la estrecha relación existente entre las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas con las Rondas Campesinas Subordinadas y las Rondas Comunales, respectivamente, resulta conveniente integrar en la regulación de éstas últimas, algunos de los lineamientos previstos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

Así también, por medio de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 142-2011-SUNARP-SN del 31 de mayo de 2011 fue modificada la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias referente a la inscripción de nombramiento de integrantes de órganos y de representantes de las Comunidades Nativas, introduciendo en cuanto a la formalidad del título, la posibilidad que las copias de actas y fojas de los libros de actas de la Comunidad puedan ser certificadas no sólo por notario público y juez de paz sino también por fedatario de la SUNARP, restituyendo la facultad que anteriormente contemplaba la Resolución N° 042-2002-SUNARP-SN, actualmente derogada.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta necesario reestructurar y actualizar las disposiciones de la Directiva N° 003-2004-SUNARP-SN aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°

072-2004-SUNARP-SN del 20 de febrero de 2004, lo cual redundará en la simplificación y fluidez del procedimiento de inscripción de los actos celebrados por las Rondas Campesinas y Comunales.

2. Objeto

Establecer criterios para la inscripción de las Rondas Campesinas y Rondas Comunales congruentes con el marco legal aplicable a las Comunidades Campesinas y Nativas.

3. Alcance

Todos los órganos desconcentrados que integran los Registros Públicos.

4. Base Legal

- Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.
- Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
- Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas.
- Decreto Supremo N° 003-79-AA, Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.
- Decreto Supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas.
- Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.
- Directiva N° 005-2001-SUNARP-SN, aprobada mediante la Resolución N° 157-2001-SUNARP-SN de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Directiva N° 003-2004-SUNARP-SN, aprobada mediante la Resolución N° 072-2004-SUNARP-SN de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Decreto Supremo N° 012-2008-JUS que modificó el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.
- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN del 30 de marzo de 2009 que aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.
- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 142-2011-SUNARP-SN del 31 de mayo de 2011 que modificó la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

5. Contenido

5.1. Del Libro de Rondas Campesinas

En el Libro de “Rondas Campesinas” del Registro de Personas Jurídicas se inscribirán:

- a) Las Rondas Campesinas conformadas al interior de las Comunidades Campesinas, que para efectos de esta directiva se denominarán Rondas Campesinas subordinadas.
- b) Las Rondas Campesinas integradas por pobladores rurales, que para efectos de esta directiva se denominarán Rondas Campesinas independientes.
- c) Las Rondas Comunales integradas por miembros de las comunidades nativas.

5.2. De La Partida Registral

En el Libro de Rondas Campesinas, se abrirá una partida registral cuando se inscriba el acto constitutivo de la Ronda Campesina o Comunal o su adecuación a la Ley N° 27908 - Ley de Rondas Campesinas.

Cuando se efectúe la apertura de la partida registral de una Ronda Campesina subordinada o de una Ronda Comunal, simultáneamente, se extenderán anotaciones de correlación tanto en esta nueva partida como en la partida registral de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa, según sea el caso, indicando que la Ronda registrada en dicha partida está subordinada a la Comunidad (Campesina o Nativa) cuya denominación y datos de inscripción también se consignarán.

5.3. Actos Inscribibles

Los actos inscribibles en el Libro de Rondas Campesinas son:

- a) El acto constitutivo y el estatuto de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
- b) La adecuación de la Ronda Campesina o Ronda Comunal a la Ley N° 27908 - Ley de Rondas Campesinas.
- c) Las modificaciones del estatuto.
- d) El nombramiento de los integrantes de la junta directiva y de los demás representantes o apoderados, su remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de facultades, su modificación, revocación, sustitución y delegación.
- e) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción de las Rondas Campesinas o Rondas Comunales.

- f) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o los acuerdos inscribibles de la persona jurídica.
- g) En general, los demás actos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción esté prevista por disposición legal.

5.4. Denominación de las Rondas

Para efectos de la verificación de denominaciones idénticas o similares a la denominación de la Ronda Campesina subordinada o la Ronda Comunal, el Registrador tomará en cuenta la denominación de la Comunidad Campesina o Nativa, según el caso, a la que está subordinada, así como el ámbito territorial en el que desarrolla sus actividades.

En la partida registral de la Ronda Campesina subordinada o de la Ronda Comunal, además de consignar la denominación de la Ronda se deberá indicar la denominación de la Comunidad Campesina o Nativa, según el caso, a la que está subordinada, el distrito, la provincia y el departamento en la que ésta se ubica; información que también debe constar en el estatuto de la Ronda.

En la partida registral de la Ronda Campesina independiente, además de consignar la denominación de la Ronda, se deberá indicar el nombre del o de los caseríos u otros centros poblados, el distrito, la provincia y el departamento que conforman su radio de acción o ámbito territorial; salvo que coincidan con los datos consignados como domicilio; información que también debe constar en el estatuto de la Ronda.

5.5. Acto Previo

Para la inscripción del acto constitutivo de las Rondas Campesinas subordinadas o Rondas Comunales, se requiere que, previamente, se encuentre inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la misma Oficina Registral, la comunidad y su respectiva directiva comunal, junta directiva o consejo directivo, según sea el caso, con mandato vigente.

5.6. De la inscripción del acto constitutivo de las Rondas Campesinas subordinadas y de las Rondas Comunales

La inscripción del acto constitutivo de las Rondas Campesinas subordinadas y de las Rondas Comunales, se efectúa en mérito a la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada del Acta de Asamblea General de la Comunidad en la que se apruebe la constitución de la Ronda y que incluya el nombre completo y documento de identidad de las personas naturales que participan en el acto de constitución; la voluntad de constituir la persona jurídica, su nombre y su domicilio en el territorio peruano; el lugar y la fecha del acto constitutivo; la suscripción por las personas que participan en el acto de constitución o por sus representantes y la convocatoria a la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas.

- 2) Copia certificada del Acta de la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas en la que conste la adopción de los siguientes acuerdos:
 - a) La aprobación del Estatuto de la Ronda que regirá su funcionamiento, cuyo texto íntegro formará parte del acta; el cual debe precisar:
 - La denominación y duración de la Ronda Campesina.
 - En cuanto al domicilio, bastará indicarse el distrito, provincia y departamento de su ubicación.
 - Los fines.
 - La constitución y funcionamiento de la asamblea general de Ronderos y Ronderas, de la junta o consejo directivo y demás órganos, dejando constancia que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley De Rondas Campesinas, la junta o consejo directivo de la Ronda Campesina y Ronda Comunal tiene un mandato de dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos. Así también debe precisar si una vez vencido el período de ejercicio del consejo directivo, éste continuará o no en funciones.
 - Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
 - Los derechos y deberes de los Ronderos y Ronderas.
 - Los requisitos para su modificación.
 - Las normas para la disolución y liquidación de la Ronda y las relativas al destino final de sus bienes.
 - En el Estatuto de las rondas que se constituyen por decisión de los pobladores, además deberá consignarse el nombre del o los caseríos u otros centros poblados que conforman su radio de acción, así como el distrito, la provincia y el departamento al que pertenecen, salvo que coincida con los datos consignados como domicilio;
 - b) La elección de la primera Junta o Consejo Directivo de la Ronda, los nombres completos y documento de identidad de las personas naturales integrantes de la primera junta o consejo directivo. No será exigible la designación de los integrantes de los otros órganos previstos en el estatuto, salvo que entre sus facultades figure la de sustituir a la junta o el consejo directivo en determinadas circunstancias.
- 3) Copia certificada del Padrón de Ronderos o Ronderas o en su defecto constancia de convocatoria y quórum.

5.7. De la inscripción de la adecuación de las Rondas Campesinas subordinadas y Rondas Comunales

La inscripción de la adecuación de las Rondas Campesinas subordinadas y de las Rondas Comunales, a la Ley N° 27908-Ley de Rondas Campesinas, se efectúa en mérito a la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada del Acta de Asamblea General de la Comunidad, en la que conste la aprobación del acuerdo de adecuación de la Ronda y la convocatoria a la Asamblea General de Ronderos y Ronderas.
- 2) Copia certificada del Acta de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas en la que conste la aprobación del Estatuto adecuado de la Ronda, cuyo texto íntegro formará parte del acta.
- 3) Copia certificada del Padrón de Ronderos o Ronderas o en su defecto constancia de convocatoria y quórum.

5.8. De la inscripción del acto constitutivo de Rondas Campesinas independientes

La inscripción del acto constitutivo de Rondas Campesinas independientes, se efectúa en mérito a la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada del Acta de Asamblea General de los pobladores rurales del (de los) caserío(s), o del centro poblado que conformarán su radio de acción, en la que conste la aprobación del acuerdo de:
 - a) La constitución de la Ronda, indicando que los asistentes a la Asamblea General de Pobladores son pobladores rurales del caserío, centro poblado u otra circunscripción territorial, según corresponda, y que representan más del 50% de su población y que el acuerdo de la constitución de la Ronda ha sido adoptado con el voto de más del 50% de los asistentes. Asimismo, que incluya el nombre completo y documento de identidad de las personas naturales que participan en el acto de constitución. La voluntad de constituir la persona jurídica, su nombre y su domicilio en el territorio peruano; el lugar y la fecha del acto constitutivo; y, la suscripción por las personas que participan en el acto de constitución o por sus representantes.
 - b) La aprobación del Estatuto de la Ronda que registrá su funcionamiento, cuyo texto íntegro formará parte del acta; el cual debe precisar:
 - La denominación y duración de la Ronda Campesina.
 - En cuanto al domicilio, bastará indicarse el distrito, provincia y departamento de su ubicación.
 - Los fines.

- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de Ronderos y Ronderas, de la junta o consejo directivo y demás órganos, dejando constancia que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley De Rondas Campesinas, la junta o consejo directivo de la Ronda Campesina y Ronda Comunal tiene un mandato de dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos.
 - Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
 - Los derechos y deberes de los Ronderos y Ronderas.
 - Los requisitos para su modificación.
 - Las normas para la disolución y liquidación de la Ronda y las relativas al destino final de sus bienes.
 - En el Estatuto de las rondas que se constituyen por decisión de los pobladores, además deberá consignarse en forma precisa el nombre del o los caseríos u otros centros poblados que conforman su radio de acción, o si existen algunos centros poblados dentro del caserío que no forman parte de la constitución; así como el distrito, la provincia y el departamento al que pertenecen, salvo que coincida con los datos consignados como domicilio.
- c) La elección de la primera junta o consejo directivo de la Ronda, los nombres completos y documento de identidad de las personas naturales integrantes de la primera junta o consejo directivo. No será exigible la designación de los integrantes de los otros órganos previstos en el estatuto, salvo que entre sus facultades figure la de sustituir a la junta o el consejo directivo en determinadas circunstancias.
- 2) La certificación del Juez de Paz dando fe de la realización de la Asamblea General de los pobladores rurales a que se refiere el numeral anterior y de lo siguiente:
- a) Que los asistentes a la Asamblea General de Pobladores son pobladores rurales del caserío, centro poblado u otra circunscripción territorial, según corresponda, y que representan más del cincuenta por ciento (50 %) de su población.
 - b) Que el acuerdo de la constitución de la Ronda ha sido adoptado con el voto de más del cincuenta por ciento (50%) de los asistentes.
- 3) Copia certificada del Padrón de Ronderos o Ronderas o en su defecto constancia de convocatoria y quórum.

5.9. De la inscripción de la adecuación de Rondas Campesinas independientes

La inscripción de la adecuación a la Ley N° 27908-Ley de Rondas Campesinas, de las Rondas Campesinas independientes, se efectuará en mérito a la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada del Acta de Asamblea General de los pobladores rurales del caserío, centro poblado o de otra circunscripción territorial, en la que se apruebe la adecuación de la Ronda y la convocatoria a la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, así como la designación de la o las personas encargadas de convocarla y presidirla.
- 2) Certificación del Juez de Paz dando fe de la realización de la Asamblea General a que se refiere el numeral anterior.
- 3) Copia certificada del Acta de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, en la que conste la adopción del acuerdo de aprobación del Estatuto adecuado de la Ronda, cuyo texto íntegro formará parte del acta.
- 4) Copia certificada del Padrón de Ronderos o Ronderas o en su defecto constancia de convocatoria y quórum.

5.10. De La Acreditación De La Convocatoria y Quórum

La convocatoria y el quórum se acreditarán a través de constancias suscritas por:

- a) En el caso de las Asambleas Generales de Constitución o Adecuación de las Rondas Campesinas subordinadas y de las Rondas Comunales: Por el Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina o el Jefe de la Comunidad Nativa, según corresponda, los que deberán tener mandato vigente e inscrito en la partida de la Comunidad.
- b) En el caso de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, por la o las personas designadas para convocarla y presidirla.
- c) En las Asambleas Generales de las Rondas, que se realicen con posterioridad a la aprobación de su Estatuto, por el Presidente de su junta o consejo directivo, salvo disposición estatutaria distinta.
- d) En ausencia o impedimento de los citados, firmará la constancia quien legal o estatutariamente los sustituya.

Las constancias mencionadas se presentarán en original, con firma certificada por notario, juez de paz o fedatario de cualquier órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden, debiendo indicar el nombre completo, documento de identidad y domicilio real del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en esta Directiva.

5.11. Del contenido de la constancia de convocatoria

La constancia de convocatoria deberá contener lo siguiente:

- a) La forma y la anticipación con la que se realiza la convocatoria, con precisión del o los medios utilizados.
- b) Nombre completo de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo. Cuando la convocatoria sea realizada por un órgano colegiado, deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias.
- c) En el caso que se requiera contar con cargos de recepción de la convocatoria, el declarante señalará que cuenta con dichos cargos. En el caso de no tener la obligación de contar con dichos cargos, se precisará que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria; y,
- d) La reproducción de los términos de la convocatoria. Los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión, así como los temas a tratar deben corresponder con los que constarán en el acta.

En caso que la Comunidad Nativa no tenga estatuto, en la constancia deberá indicarse que la convocatoria se efectuó de acuerdo a sus costumbres.

En el caso de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, en la constancia deberá indicarse que la convocatoria se efectuó de conformidad con lo acordado en la Asamblea General de Pobladores.

5.12. Del contenido de la constancia de quórum

La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:

- a) El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión.
- b) Los datos de certificación de apertura del Padrón de miembros en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número del libro si lo tuviere y demás información que permita determinar que se trata del libro padrón vigente.
- c) El nombre completo de los miembros que asistieron a la sesión.

En caso que la Comunidad Nativa no tenga Estatuto, en la constancia jurada deberá indicarse que el quórum fue verificado y calculado de acuerdo a sus costumbres.

En el caso de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, en la constancia deberá indicarse que el quórum

fue verificado y calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas.

5.13. De la calificación de la validez de los acuerdos de Asamblea General:

Tomando como base el contenido de las actas y constancias, el Registrador calificará la convocatoria, quórum y mayoría teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En la Asamblea General de Constitución o de Adecuación de las Rondas:
 - 1) En el caso de las Rondas Campesinas subordinadas será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de la Comunidad, o, supletoriamente los artículos 42, 44 y 46 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas.
 - 2) En el caso de las Rondas Comunes, será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de la Comunidad Nativa y, de no existir éste, lo establecido por sus costumbres.
- b) En el caso de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, serán de aplicación, en lo que corresponda, los artículos 44 y 46 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas. La convocatoria se efectuará de conformidad con lo acordado en la Asamblea General de Pobladores.

5.14. De la aplicación de las constancias a otros órganos de las rondas

Las disposiciones contenidas en los numerales 5.11 y 5.12 resultan aplicables también para la acreditación de la convocatoria y quórum de las juntas o consejos directivos de las Rondas.

5.15. De la presentación de copias certificadas

Las actas a que se refieren los numerales 5.6 al 5.9, serán presentados al Registro en copia certificada por notario, juez de paz o fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Asimismo, el fedatario de cualquier órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos podrá certificar la copia de la foja del Libro de Actas en la que conste la certificación de su apertura.

Para la inscripción de los acuerdos contenidos en las actas, es necesario que éstas contengan como mínimo la información siguiente: Para la inscripción de los acuerdos contenidos en actas, el Registrador verificará que en éstas se consignen como mínimo la información siguiente: el órgano que sesionó; la fecha y hora de inicio y conclusión de la sesión; el lugar de la sesión; el nombre completo de la persona que presidió la sesión y de la persona que actuó como secretario; tratándose de actas en las que consten procesos electorales conducidos por órgano electoral o sesiones de juntas o consejos directivos u órganos similares, deberá constar el nombre de los integrantes

del órgano electoral o consejo directivo que asistieron; los acuerdos con la indicación del número de votos con el que fueron aprobados, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia; y, la firma de quien presidió la sesión y de quien actuó como secretario, y, en su caso, las demás firmas que deban constar en el acta conforme a las disposiciones legales, estatutarias, o a lo que acuerde el órgano que sesione.

6. Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva, los Jefes de los Órganos Desconcentrados, el Tribunal Registral y los Registradores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

3. Ley de Justicia de Paz

Ley N° 29824

(Publicada el 3 de enero de 2012)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE JUSTICIA DE PAZ

(...)

TÍTULO I RÉGIMEN DEL JUEZ DE PAZ

(...)

CAPÍTULO II

DEBERES, DERECHOS, FACULTADES Y PROHIBICIONES

(...)

Artículo 6.- Facultades

El juez de paz tiene la facultad de:

(...)

8. Solicitar el apoyo de otras instituciones del Estado y de las rondas campesinas para la ejecución de sus decisiones.

(...)

TÍTULO II

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO, EJECUCIÓN FORZADA Y DESPACHO

(...)

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN FORZADA DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y SENTENCIAS

(...)

Artículo 34.- Apoyo de autoridades locales

(...)

En caso de que no exista comisaría o alguna dependencia policial en el centro poblado donde se desempeña el juez de paz, esta obligación corresponde a las rondas

campesinas, a los gobernadores y tenientes gobernadores o a quienes designen las autoridades de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 35.- Sanciones comunitarias

La ejecución de las sanciones comunitarias se realiza en coordinación con la Policía Nacional del Perú, la gobernación, la tenencia de gobernación, la municipalidad distrital, la ronda campesina o la directiva comunal. El juez de paz debe coordinar en forma preventiva con las autoridades locales que corresponda, los servicios comunales que requieran ser atendidos a través de las sanciones comunitarias.

(...)

**CAPÍTULO IV
DESPACHO DEL JUZGADO DE PAZ**

(...)

Artículo 40.- Local

(...)

En los centros poblados en los que no existan municipalidades, pero cuenten con juzgado de paz, las autoridades de las comunidades campesinas y nativas respectivas, deben facilitar un local para este propósito.

(...)

**TÍTULO V
COORDINACIÓN CON ACTORES DE JUSTICIA COMUNITARIA**

Artículo 60.- Coordinación en la administración de justicia

En los centros poblados donde coexistan juzgados de paz con organizaciones comunales como las rondas campesinas, comunidades campesinas o comunidades nativas, deben trabajar coordinadamente para una adecuada administración de justicia de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 61.- Apoyo a los juzgados de paz

En los lugares donde no exista comisaría o delegación policial, las rondas campesinas coordinarán con los jueces de paz la ejecución de las sanciones comunitarias y los mandatos de comparecencia. En caso de no existir rondas campesinas, el apoyo corresponde a los gobernadores o tenientes gobernadores.

Artículo 62.- Resolución de casos derivados de la justicia comunal

Los jueces de paz resuelven los casos que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas les deriven, siempre que se encuentren dentro de su competencia.

Artículo 63.- Coordinación para la aplicación de sanciones comunitarias

Las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias.

Artículo 64.- Respeto a las decisiones de jueces de paz

Las rondas campesinas y las autoridades de las comunidades campesinas o nativas deben respetar y hacer respetar las actas de conciliación y sentencias de los juzgados de paz.

(...)

3.1. Reglamento de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz

DECRETO SUPREMO N° 007-2013-JUS

(Publicado el 26 de junio de 2013)

El Presidente de la República

Considerando:

Que, la Primera Disposición Final de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz estableció que el Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de esta Ley mediante Decreto Supremo;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0085-2012-JUS, del 21 de marzo de 2012, se constituyó el Grupo de Trabajo encargado de elaborar el anteproyecto del Reglamento de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz;

Que, el mencionado Grupo de Trabajo elaboró un anteproyecto del Reglamento de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, el cual fue prepublicado en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por un plazo de treinta (30) días naturales, con el fin de ponerlo en conocimiento de la comunidad en general, recibir sus comentarios y aportes e incorporarlos a la propuesta de Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; los artículos 11 y 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 10 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Decreta:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, el cual consta de siete (7) títulos, trece (13) capítulos y setenta y cinco (75) artículos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado deberán ser publicados en el Diario Oficial "El Peruano", y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Poder Judicial efectuará los requerimientos financieros al Tesoro Público y hará las modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático que resulten

necesarias, sin afectar las actividades de fortalecimiento de la Justicia de Paz previstas para el presente ejercicio 2013, a efectos del otorgamiento de los derechos del Juez de Paz contenidos en la ley y el presente Reglamento, en un plazo que no exceda los noventa (90) días computados desde de la vigencia del presente Reglamento.

El pago a favor de los Jueces de Paz por concepto de servicios de exhortos y otras actuaciones a cargo de los respectivos juzgados es aplicable desde la vigencia del presente Reglamento, considerando los correspondientes fondos recaudados por el Poder Judicial.

Segunda.- El Poder Judicial formula, aprueba y publica el Manual Explicativo de la Ley N° 29824 y del presente Reglamento dentro de los noventa (90) días naturales contados desde de la vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- El Poder Judicial asignará recursos financieros, materiales y humanos a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz para la implementación integral de las disposiciones de la Ley N° 29824 y del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En los lugares en los que se haya creado uno o más Juzgados de Paz sin cumplir con las exigencias previstas en la ley y el presente Reglamento, las autoridades municipales, locales o comunales, están en la obligación de proporcionar el local máximo en el plazo de un (1) año, bajo responsabilidad.

Segunda.- A efectos de cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, el Poder Judicial, a través de las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, prorrogará a cuatro (4) años el período de designación de los Jueces de Paz elegidos y seleccionados en los años 2011 y 2012.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

Ollanta Humala Tasso
Presidente Constitucional de la República

Daniel Figallo Rivadeneyra
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29824, LEY DE JUSTICIA DE PAZ

(...)

TÍTULO II JUSTICIA DE PAZ

(...)

Artículo 5.- Criterios para la decisión del Juez de Paz

El Juez de Paz resuelve y concilia de acuerdo a su leal saber y entender, pudiendo emplear usos, costumbres y tradiciones locales, sin transgredir los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú, así como las leyes vigentes si resulta necesario.

(...)

Artículo 7.- Apoyo a la Justicia de Paz

- 7.1. El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las demás instituciones públicas, así como las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas están obligados a colaborar con el Juez de Paz cuando éste lo requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

(...)

4. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

LEY N° 30364

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

(...)

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) **Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- c) **Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- d) **Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:"
 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

(...)

TÍTULO II PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I PROCESO ESPECIAL

(...)

Artículo 14. Competencia

Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.

La fiscalía de familia interviene desde la etapa policial, en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.”

“Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios,

estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

Artículo 15-A. Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.

Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias.

El Informe o Atestado Policial incluye copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra información relevante para el juzgado.”

“Para una adecuada atención de las denuncias se debe garantizar la existencia de personal policial debidamente calificado. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, se brindará dicha atención asegurándose en los casos en que exista disponibilidad.

Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público

La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 15-C. Trámite de la denuncia presentada ante el juzgado de familia

El juzgado de familia de turno aplica la ficha de valoración de riesgo, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio.

(...)

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

(...)

Artículo 41. Protocolo Base de Actuación Conjunta

El Protocolo Base de Actuación Conjunta en prevención, atención, protección, detección precoz e intervención continuada, sanción y reeducación frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar contiene los lineamientos de articulación intersectorial y los procedimientos que aseguren la actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados. Constituye un instrumento de obligatorio cumplimiento bajo responsabilidad.

El Protocolo debe considerar de forma especial la situación de las mujeres que, por su condición de tal y en cruce con otras variables, estén más expuestas a sufrir violencia o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a poblaciones indígenas, andinas y amazónicas, las afrodescendientes, las que se encuentran en situación de exclusión social y las mujeres con discapacidad, entre otras. Similar consideración debe contemplar el protocolo respecto de los integrantes del grupo familiar desde el enfoque de derechos humanos, generacionales e interculturales.

(...)

Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios y justicia en zonas rurales

Los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que se produzcan en territorio de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, serán conocidos por sus autoridades jurisdiccionales según lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política.

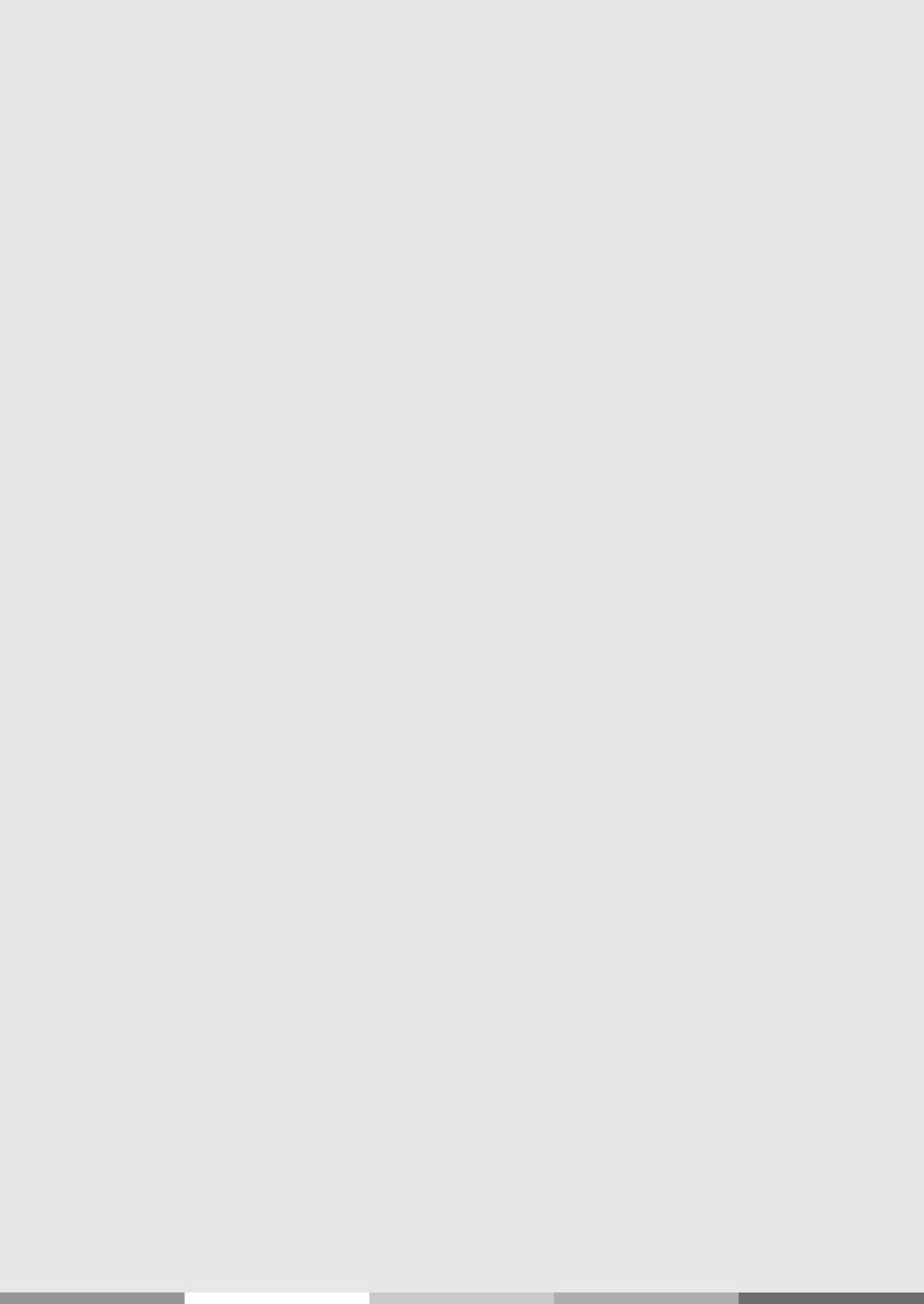
En las localidades donde no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son de competencia del juzgado de paz, debiendo observarse lo previsto en la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, y su reglamento.

Cuando el juzgado de paz toma conocimiento de actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dicta las medidas de protección que correspondan a favor de la víctima. El Poder Judicial, con cargo a su presupuesto institucional, asume los costos en los que incurran los juzgados de paz para poner en conocimiento de lo actuado al juzgado de familia y a la fiscalía penal o mixta, y para realizar notificaciones u exhortos.

En los centros poblados donde no exista comisaría, los juzgados de paz coordinan la ejecución de las medidas de protección y las sanciones impuestas con las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas.

Los servicios de salud aseguran la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de acuerdo a lo dispuesto por los juzgados de paz y/o las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, literal c), de la presente ley.

EDUCACIÓN Y SALUD



1. Ley General de Salud

LEY Nº 26842

(Publicada el 20 de julio de 1997)

El Presidente De La República

Por Cuanto:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

(...)

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

XVII. La promoción de la medicina tradicional es de interés y atención preferente del Estado.

(...)

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES CONCERNIENTES A LA SALUD INDIVIDUAL

(...)

Artículo 20.- Es deber de toda persona participar en el mejoramiento de la cultura sanitaria de su comunidad.

2. Ley General de Educación

LEY Nº 28044

(Publicada el 29 de julio de 2003)

El Presidente De La República

Por Cuanto:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

La Comisión Permanente Del Congreso De La República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

(...)

TÍTULO II UNIVERSALIZACIÓN, CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN

(...)

CAPÍTULO IV LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

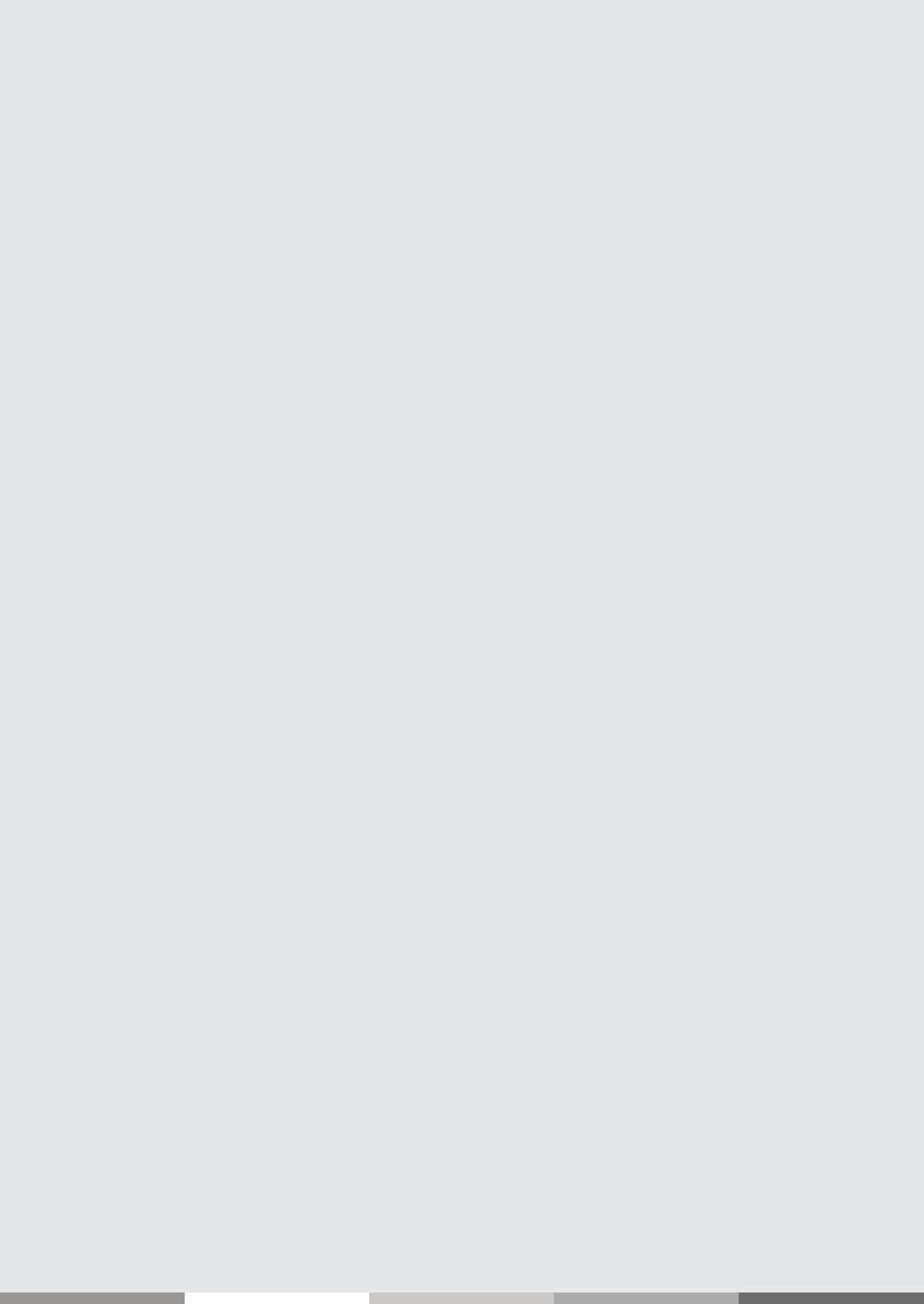
(...)

Artículo 19.- Educación de los pueblos indígenas

De conformidad con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley, el Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a una educación en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Para ello establece programas especiales que garanticen igualdad de oportunidades y equidad de género en el ámbito rural y donde sea pertinente.

(...)

**IDENTIDAD ÉTNICA,
CULTURAL Y LA
PRESERVACIÓN DE LAS
LENGUAS ORIGINARIAS**



1. Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos

LEY Nº 27811

(Publicada el 10 de agosto de 2002)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

TÍTULO I

DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE SUS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS

Artículo 1.- Reconocimiento de derechos

El Estado peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.

TÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:

- a) **Pueblos indígenas.-** Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas.

La denominación “indígenas” comprende y puede emplearse como sinónimo de “originarios”, “tradicionales”, “étnicos”, “ancestrales”, “nativos” u otros vocablos.

- b) **Conocimiento colectivo.-** Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica.

El componente intangible contemplado en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye este tipo de conocimiento colectivo.

- c) **Consentimiento informado previo.-** Autorización otorgada, dentro del marco del presente régimen de protección, por la organización representativa de los

pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo, de conformidad con las normas por ellos reconocidas, para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar dicho conocimiento colectivo, previo suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo.

- d) Contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos.-** Acuerdo expreso celebrado entre la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo y un tercero que incorpora términos y condiciones sobre el uso de dicho conocimiento colectivo.

Estos contratos pueden constituir un anexo al contrato mencionado en el Artículo 34 de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que establece un Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos.

- e) Recursos biológicos.-** Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

TÍTULO III DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN

Artículo 3.- Ámbito de protección de la norma

El presente dispositivo establece un régimen especial de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.

Artículo 4.- Excepciones al régimen

El presente régimen no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas de los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen.

TÍTULO IV DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5.- Objetivos del régimen

Son objetivos del presente régimen:

- a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.
- b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos colectivos.
- c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos indígenas y de la humanidad.
- d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos indígenas.
- e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para

compartir y distribuir beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen.

- f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

TÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6.- Condiciones para el acceso a los conocimientos colectivos

Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que posean un conocimiento colectivo.

La organización representativa de los pueblos indígenas, cuyo consentimiento informado previo haya sido solicitado, deberá informar que está entrando en una negociación al mayor número posible de pueblos indígenas poseedores del conocimiento y tomar en cuenta sus intereses e inquietudes, en particular aquellas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas.

La información que proporcione se limitará al recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de la negociación en curso, en salvaguarda de los intereses de la contraparte en mantener secretos los detalles de la negociación.

Artículo 7.- Acceso con fines de aplicación comercial o industrial

En caso de acceso con fines de aplicación comercial o industrial, se deberá suscribir una licencia donde se prevean condiciones para una adecuada retribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo.

Artículo 8.- Porcentaje destinado al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Se destinará un porcentaje no menor al 10% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de un conocimiento colectivo al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se refieren los Artículos 37 y siguientes.

Las partes podrán acordar un porcentaje mayor, en función del grado de utilización o incorporación directa de dichos conocimientos en el producto final resultante, el grado de aporte de dichos conocimientos a la reducción de los costos de investigación y desarrollo de los productos derivados, entre otros.

Artículo 9.- Rol de las generaciones presentes

Las generaciones presentes de los pueblos indígenas preservan, desarrollan y administran sus conocimientos colectivos en beneficio propio y de las generaciones futuras.

Artículo 10.- Naturaleza colectiva de los conocimientos

Los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen son aquellos que pertenecen a un pueblo indígena y no a individuos determinados que formen parte de dicho pueblo. Pueden pertenecer a varios pueblos indígenas.

Estos derechos son independientes de aquellos que puedan generarse al interior de los pueblos indígenas y para cuyo efecto de distribución de beneficios podrán apelar a sus sistemas tradicionales.

Artículo 11.- Conocimientos colectivos y patrimonio cultural

Los conocimientos colectivos forman parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Artículo 12.- Inalienabilidad e imprescriptibilidad de los derechos

Por ser parte de su patrimonio cultural, los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos colectivos son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 13.- Conocimientos colectivos que están en el dominio público

A efectos del presente régimen, se entenderá que un conocimiento colectivo se encuentra en el dominio público cuando haya sido accesible a personas ajenas a los pueblos indígenas, a través de medios de comunicación masiva, tales como publicaciones, o cuando se refiera a propiedades, usos o características de un recurso biológico que sean conocidos masivamente fuera del ámbito de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos en que estos conocimientos hayan entrado en el dominio público en los últimos 20 años, se destinará un porcentaje del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de estos conocimientos colectivos, al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se refieren los Artículos 37 y siguientes.

Artículo 14.- Representantes de los pueblos indígenas

Para efectos de este régimen, los pueblos indígenas deberán ser representados a través de sus organizaciones representativas, respetando las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas.

TÍTULO VI DE LOS REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 15.- Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas podrán ser inscritos en tres tipos de registros:

- a) Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- b) Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- c) Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos indígenas.

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas y el Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas estarán a cargo del Indecopi.

Artículo 16.- Objeto de los Registros de Conocimientos Colectivos

Los Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas tienen por objeto, según sea el caso:

- a) Preservar y salvaguardar los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas y sus derechos sobre ellos; y
- b) Proveer al Indecopi de información que le permita la defensa de los intereses de los pueblos indígenas, con relación a sus conocimientos colectivos.

Artículo 17.- Carácter del Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas contendrá los conocimientos colectivos que se encuentran en el dominio público.

El Indecopi deberá registrar los conocimientos colectivos que están en el dominio público en el Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 18.- Carácter del Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas no podrá ser consultado por terceros.

Artículo 19.- Registro a solicitud de los pueblos indígenas

Cada pueblo, a través de su organización representativa, podrá inscribir ante el Indecopi, en el Registro Nacional Público o en el Registro Nacional Confidencial, los conocimientos colectivos que posea.

Artículo 20.- Solicitudes de registro de conocimientos colectivos

Las solicitudes de registro de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas se presentarán ante el Indecopi, a través de sus organizaciones representativas, y deberán contener:

- a) Identificación del pueblo indígena que solicita el registro de sus conocimientos;
- b) Identificación del representante;
- c) Indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo, pudiendo utilizarse el nombre indígena;
- d) Indicación del uso o usos que se dan al recurso biológico en cuestión;
- e) Descripción clara y completa del conocimiento colectivo objeto de registro; y
- f) Acta en la que figura el acuerdo de registrar el conocimiento por parte del pueblo indígena.

La solicitud deberá ser acompañada de una muestra del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de registro. En aquellos casos en que la muestra sea de difícil transporte o manipulación, el pueblo indígena que solicita el registro podrá requerir al Indecopi que le exima de la presentación de dicha muestra y le permita presentar, en su lugar, fotografías en las que se puedan apreciar las características del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo. Dicha muestra, o en su caso, dichas fotografías, deberán permitir al Indecopi identificar de manera fehaciente el recurso biológico en cuestión y hacer constar en el expediente el nombre científico del mismo.

Artículo 21.- Trámite de la solicitud

El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos especificados en el artículo anterior.

En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará al pueblo indígena que solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Una vez que el Indecopi haya verificado que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior, procederá a registrar el conocimiento colectivo en cuestión.

Artículo 22.- Envío de representantes del Indecopi

Para facilitar el registro de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, el Indecopi podrá enviar representantes debidamente acreditados a los diferentes pueblos indígenas con el fin de recabar la información necesaria para dar trámite a las solicitudes de registro que deseen presentar.

Artículo 23.- Obligación del Indecopi de enviar la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes del mundo

Con el fin de objetar solicitudes de patente en trámite, cuestionar patentes concedidas o influir en general en el otorgamiento de patentes relacionadas con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el Indecopi deberá enviar la información contenida en el Registro Nacional Público, a las principales Oficinas de Patentes del mundo, a efectos de que sea tomada en cuenta como antecedente en el examen de novedad y nivel inventivo de las solicitudes de patente.

Artículo 24.- Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos indígenas podrán organizar Registros Locales de Conocimientos Colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres. El Indecopi prestará asistencia técnica para la organización de estos registros, a solicitud de los pueblos indígenas.

TÍTULO VII DE LAS LICENCIAS

Artículo 25.- Inscripción obligatoria de contratos de licencia

Los contratos de licencia deberán inscribirse en un registro que para estos efectos llevará el Indecopi.

Artículo 26.- Obligatoriedad de forma escrita de los contratos de licencia

La organización representativa de los pueblos indígenas que poseen un conocimiento colectivo podrá otorgar a terceras personas licencias de uso de dicho conocimiento colectivo sólo mediante contrato escrito, en idioma nativo y castellano, y por un plazo renovable no menor de un año ni mayor de 3 años.

Artículo 27.- Contenido del contrato de licencia

A efectos del presente régimen, los contratos deberán contener por lo menos las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes.
- b) Descripción del conocimiento colectivo objeto del contrato.
- c) El establecimiento de las compensaciones que recibirán los pueblos indígenas por el uso de su conocimiento colectivo. Estas compensaciones incluirán un pago inicial monetario u otro equivalente dirigido a su desarrollo sostenible; y un porcentaje no menor del 5% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados directa e indirectamente a partir de dicho conocimiento colectivo, de ser el caso.
- d) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento colectivo y, de ser el caso, el valor del mismo.
- e) La obligación del licenciataria de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los conocimientos colectivos objeto de la licencia.
- f) La obligación del licenciataria de contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas en relación con sus conocimientos colectivos vinculados a los recursos biológicos.

En caso de que en el contrato se pacte un deber de reserva, el mismo deberá constar expresamente.

El Indecopi no registrará los contratos que no se ajusten a lo establecido en este artículo.

Artículo 28.- Solicitudes de registro de contrato de licencia. Confidencialidad del contrato

Las solicitudes de registro de un contrato de licencia que se presenten ante el Indecopi deberán contener:

- a) Identificación de los pueblos indígenas que son parte en el contrato y de sus representantes;
- b) Identificación de las demás partes en el contrato y de sus representantes.
- c) Copia del contrato; y

- d) Acta en la que figura el acuerdo de celebrar el contrato de licencia por parte de los pueblos indígenas que son parte en el contrato.

El contrato no podrá ser consultado por terceros, salvo con autorización expresa de ambas partes.

Artículo 29.- Trámite de la solicitud

El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior.

En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 30.- Verificación del contenido del contrato

A efectos de inscribir una licencia, el Indecopi, dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, verificará si se cumplen las cláusulas mencionadas en el Artículo 27.-

Artículo 31.- Información adicional acerca del impacto ambiental

El Indecopi, a solicitud de parte, o de oficio, solicitará información adicional, en aquellos casos en que considere que exista el riesgo de afectar el equilibrio ambiental en los territorios que habitan los pueblos indígenas como consecuencia del contrato cuyo registro se solicita. El registro del contrato será denegado de verificarse dicho riesgo y en caso de que las partes no se comprometan a tomar las medidas necesarias para evitarlo, a satisfacción de la Autoridad Nacional Competente en materia de medio ambiente.

Artículo 32.- Alcance de las licencias de uso

La licencia de uso de conocimiento colectivo de un pueblo indígena no impedirá a otros utilizarlo ni otorgar licencias sobre este mismo conocimiento. Esta licencia tampoco afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizando y desarrollando conocimientos colectivos.

Artículo 33.- Prohibición de conceder sublicencias

Sólo se podrán conceder sublicencias con autorización expresa de la organización representativa de los pueblos indígenas que otorga la licencia.

TÍTULO VIII DE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO

Artículo 34.- Causales de cancelación de registro

El Indecopi podrá cancelar, de oficio o a solicitud de parte, un registro de conocimiento colectivo o de licencia de uso, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- a) Haya sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen.
- b) Se compruebe que los datos esenciales contenidos en la solicitud son falsos o inexactos.

Las acciones de cancelación que se deriven del presente artículo podrán iniciarse en cualquier momento.

Artículo 35.- Solicitud de cancelación de registro

La solicitud de cancelación de registro deberá consignar o adjuntar, según el caso, lo siguiente:

- a) Identificación de quien solicita la cancelación;
- b) Identificación del representante o apoderado, de ser el caso;
- c) Registro materia de la cancelación;
- d) Indicación del fundamento legal de la acción;
- e) Pruebas que acrediten las causales de cancelación invocadas;
- f) Domicilio donde se notificará al titular del registro cuya cancelación se solicita;
- g) En su caso, copia de los poderes que fueren necesarios; y,
- h) Copias de la solicitud y sus recaudos para el titular del registro.

Artículo 36.- Trámite de la solicitud

La solicitud de cancelación se trasladará al titular del registro, a quien se le concederá un plazo de treinta (30) días para hacer su descargo. Luego de este plazo, el Indecopi resolverá con o sin la contestación respectiva.

TÍTULO IX DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 37.- Objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Créase el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas con el objeto de contribuir al desarrollo integral de los pueblos indígenas a través del financiamiento de proyectos y otras actividades. Este Fondo gozará de autonomía técnica, económica, administrativa y financiera.

Artículo 38.- Acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a los cursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a través de sus organizaciones representativas y por medio de proyectos de desarrollo, previa evaluación y aprobación del Comité Administrador.

Artículo 39.- Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas será administrado por 5 representantes de organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y 2 representantes de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, los mismos que conformarán el Comité Administrador.

Este Comité deberá utilizar, en la medida de lo posible, los mecanismos tradicionalmente empleados -por los pueblos indígenas- para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente.

El Comité Administrador deberá informar trimestralmente a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas sobre los recursos recibidos.

Artículo 40.- Obligación de presentar declaraciones juradas de los miembros del Comité Administrador

Los miembros del Comité Administrador, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, una declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 41.- Recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se obtendrán del Presupuesto Público, de la cooperación técnica internacional, de donaciones, del porcentaje de los beneficios económicos a que se refieren los Artículos 8 y 13, de las multas a que se refiere el Artículo 62, así como de otros aportes.

**TÍTULO X
DE LA PROTECCIÓN QUE CONFIERE ESTE RÉGIMEN**

Artículo 42.- Derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos

El pueblo indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público.

Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso de que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo, pero con deber de reserva.

Artículo 43.- Acciones por infracción de derechos de los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos pueden interponer acción por infracción contra quien infrinja los derechos que se precisan en el artículo anterior. También procede la acción por infracción cuando exista peligro inminente de que estos derechos puedan ser infringidos.

Las acciones por infracción podrán iniciarse de oficio por decisión del Indecopi.

Artículo 44.- Inversión de la carga de la prueba

En los casos en que se alegue una infracción a los derechos de un pueblo indígena poseedor de determinado conocimiento colectivo, la carga de la prueba recaerá en el denunciado.

Artículo 45.- Acciones reivindicatorias e indemnizatorias

Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos podrán iniciar las acciones reivindicatorias e indemnizatorias que les confiera

la legislación vigente contra el tercero que, de manera contraria a lo establecido en este régimen, hubiere utilizado, directa o indirectamente, dichos conocimientos colectivos.

Artículo 46.- Solución de discrepancias entre pueblos indígenas

Para solucionar las discrepancias que pudieran generarse entre los pueblos indígenas en el marco de aplicación de este régimen, tales como aquéllas relacionadas con el cumplimiento por parte del pueblo indígena que ha negociado un contrato de licencia de uso de sus conocimientos colectivos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6 de la presente Ley, éstos podrán recurrir al derecho consuetudinario y a sus formas tradicionales de solución de conflictos, pudiendo contar con la mediación de una organización indígena superior.

TÍTULO XI DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN

Artículo 47.- Contenido de la denuncia

Los pueblos indígenas que deseen interponer una acción por infracción deberán presentar, a través de su organización representativa y ante la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías, una solicitud que deberá contener:

- a) La identificación de la organización representativa de los pueblos indígenas que interponen la acción y de sus representantes;
- b) La identificación y domicilio de la persona que estuviere ejecutando la infracción;
- c) La indicación del número de registro que ampara el derecho del pueblo indígena denunciante o, en su defecto, la descripción del conocimiento colectivo e indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo materia de la acción;
- d) La descripción de los hechos constitutivos de la infracción, con indicación del lugar y de los medios utilizados o presumiblemente utilizados, y cualquier otra información relevante;
- e) La presentación u ofrecimiento de pruebas; y
- f) La indicación expresa de la medida cautelar que se solicita.

Artículo 48.- Trámite de la denuncia

Una vez admitida a trámite la denuncia, se trasladará la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo. El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual la autoridad administrativa del Indecopi declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.

En el caso de los procedimientos de oficio, el plazo para la presentación de descargos correrá a partir de la fecha en la que la autoridad administrativa notifica al denunciado los hechos materia de investigación, así como la tipificación y descripción de la presunta infracción. La autoridad administrativa del Indecopi podrá realizar las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, antes de enviar dicha comunicación. La notificación de la denuncia podrá efectuarse simultáneamente con la realización de

una inspección, ya sea a pedido del denunciante o de oficio, en caso de que la autoridad administrativa del Indecopi considere que su actuación sea pertinente.

Artículo 49.- Medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la autoridad administrativa del Indecopi podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a) La cesación de los actos materia de la acción;
- b) El decomiso, el depósito o la inmovilización de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- c) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país y la salida del país de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;
- d) El cierre temporal del establecimiento del denunciado; y
- e) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto materia de la acción o que tenga como finalidad la cesación de éste.

La autoridad administrativa del Indecopi podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada.

El afectado por una medida cautelar podrá solicitar ante el Indecopi su modificación o levantamiento, si aporta nuevos elementos de juicio que lo justifiquen.

Artículo 50.- Incumplimiento de la medida cautelar

Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa del Indecopi no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad administrativa del Indecopi al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla la medida cautelar ordenada y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la autoridad administrativa del Indecopi imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento.

Artículo 51.- Conciliación

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, la autoridad administrativa competente del Indecopi podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, la autoridad administrativa

del Indecopi podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

Artículo 52.- Mecanismos alternativos de solución de conflictos

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, las partes podrán someterse a arbitraje, mediación, conciliación o mecanismos mixtos de resolución de disputas a cargo de terceros. Si las partes decidieran someterse a arbitraje, podrán suscribir inmediatamente el convenio arbitral correspondiente, de conformidad con el reglamento que para dicho efecto aprobará el Directorio del Indecopi. En cualquier caso, la autoridad administrativa del Indecopi podrá continuar de oficio con el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

Artículo 53.- Medios probatorios

Las partes podrán ofrecer los siguientes medios probatorios:

- a) Pericia;
- b) Documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y vídeo, la telemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado; y,
- c) Inspección.

Excepcionalmente podrán actuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio de la autoridad administrativa competente, éstas revisten especial importancia para la resolución del caso.

Artículo 54.- Inspección

En caso de que fuera necesaria la realización de una inspección, ésta será efectuada por la autoridad administrativa competente del Indecopi. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el denunciado, su representante o el encargado del establecimiento se negara a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

Artículo 55.- Auxilio de la Policía Nacional

Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, la autoridad administrativa del Indecopi podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 56.- Actuación de medios probatorios. Insuficiencia de pruebas

Si de la revisión de la información presentada, la autoridad administrativa del Indecopi considera necesario contar con mayores elementos de juicio, notificará a las partes a fin de que éstas absuelvan las observaciones que se establezcan en el plazo que aquélla determine, o actuará las pruebas de oficio que considere necesarias. Las partes

deberán absolver las observaciones por escrito, acompañando los medios probatorios que consideren convenientes.

Artículo 57.- Informe oral

La autoridad administrativa del Indecopi pondrá en conocimiento de las partes que lo actuado se encuentra expedito para resolver. Las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta, dentro del plazo de cinco (5) días. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la autoridad administrativa del Indecopi, según la importancia y trascendencia del caso.

Artículo 58.- Base de cálculo para las multas

El monto de las multas que aplique la autoridad administrativa del Indecopi será calculado en base a la UIT vigente en el día del pago voluntario, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

Artículo 59.- Reducción de la multa

La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Artículo 60.- Gastos por actuación de medios probatorios

Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán asumidos inicialmente por el Indecopi. En todos los casos, la resolución final determinará si los gastos deben ser asumidos por alguna de las partes, y reembolsados al Indecopi, de manera adicional a la sanción que haya podido imponerse.

Artículo 61.- Registro de sanciones

El Indecopi llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia.

Artículo 62.- Sanciones

Las infracciones a los derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos darán lugar a la aplicación de una sanción de multa, sin perjuicio de las medidas que se dicten para la cesación de los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan.

Las multas que podrán establecerse serán de hasta ciento cincuenta (150) UIT. La imposición y graduación de las multas será determinada, teniendo en consideración el beneficio económico obtenido por el infractor, el perjuicio económico ocasionado a los pueblos y comunidades indígenas y la conducta del infractor a lo largo del procedimiento. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Si el obligado no cumple en un plazo de tres (3) días con lo ordenado en la resolución que pone fin a un procedimiento, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, según los criterios a los que hace referencia el artículo precedente, y se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, se

podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda.

TÍTULO XII

DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE Y DEL CONSEJO ESPECIALIZADO EN LA PROTECCIÓN DE CONOCIMIENTOS INDÍGENAS

Artículo 63.- Autoridad Nacional Competente

La Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a la protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi conocerá y resolverá los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa.

Artículo 64.- Funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías

Serán funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi:

- a) Llevar y mantener el Registro de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- b) Llevar y mantener el Registro de Licencias de Uso de Conocimientos Colectivos.
- c) Evaluar la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta la opinión del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas.
- d) Ejercer las demás funciones que se le encargan mediante el presente dispositivo.

Artículo 65.- Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas

El Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas estará integrado por 5 (cinco) personas especializadas en el tema, 3 (tres) designadas por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y 2 (dos) designadas por la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, quienes asumirán el cargo de miembros de este Consejo de manera ad honórem.

Artículo 66.- Funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas

Serán funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas:

- a) Monitorear y hacer seguimiento de la aplicación de este régimen de protección;
- b) Apoyar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y a la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi, en el desempeño de sus funciones;
- c) Emitir opinión en cuanto a la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos indígenas;

- d) Brindar asesoría a los representantes de los pueblos indígenas que así lo soliciten en asuntos vinculados con este régimen, en particular, en la elaboración y ejecución de proyectos, en el marco de este régimen; y
- e) Supervisar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, podrá exigir al Comité Administrador cualquier tipo de información relacionada con la administración del Fondo, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz, pero sin voto a sus reuniones. La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada. Estará facultada para imponerles sanciones, tales como la amonestación, la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones o la separación definitiva de sus cargos, en caso de que infrinjan las disposiciones del presente régimen o su reglamento, o que incurran en hechos que afecten los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

TÍTULO XIII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 67.- Recurso de reconsideración

Contra las resoluciones expedidas por la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías puede interponerse recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el mismo que deberá ser acompañado con nueva prueba.

Artículo 68.- Recurso de apelación

Procede interponer recurso de apelación únicamente contra la resolución que ponga fin a la instancia, expedida por la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. No procede interponer recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia que imponen medidas cautelares o preventivas.

Artículo 69.- Sustento de recurso de apelación

Los recursos de apelación se interpondrán cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo ser sustentados por ante la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi, la Oficina deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.

TÍTULO XIV PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 70.- Trámite en segunda instancia

Recibidos los actuados por la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos, dentro del plazo de quince (15) días.

Artículo 71.- Medios probatorios e informe oral

No se admitirán medios probatorios, salvo documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal. Citadas las partes a informe oral, éste se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**Primera.- Independencia de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual**

Este régimen especial de protección es independiente de lo previsto en las Decisiones 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en los Decretos Legislativos Núms. 822 y 823 y en el Decreto Supremo N° 008-96-ITINCI.

Segunda.- Presentación del contrato de licencia para obtener una patente de invención

En caso de que se solicite una patente de invención relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo existente en Perú, la autoridad competente solicitará una copia del contrato de licencia, como parte del procedimiento de concesión del respectivo derecho, a menos que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentre en el dominio público. El incumplimiento de este requerimiento por parte de la autoridad competente será causal de la imposición de sanciones establecidas en el artículo 120-A del Decreto Legislativo N° 1075, a menos que el solicitante se desista del procedimiento de otorgamiento de la patente o provea una explicación satisfactoria de que la invención no utiliza dicho conocimiento colectivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**Única.- Conformación del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**

La designación de los miembros del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas estará a cargo de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

DISPOSICIÓN FINAL**Única.- Reglamento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**

Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas alcanzarán un proyecto de Reglamento al Comité de Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se contrae el Artículo 39 de la presente Ley, para su aprobación. Dicho Reglamento deberá regular la organización y funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el cual se determinará el monto o porcentaje máximo de los recursos del fondo que se podrá destinar a sufragar los gastos que irroge su administración.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil dos.

Carlos Ferrero
Presidente del Congreso de la República

Henry Pease García
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Al Señor Presidente Constitucional De La República

Por Tanto:

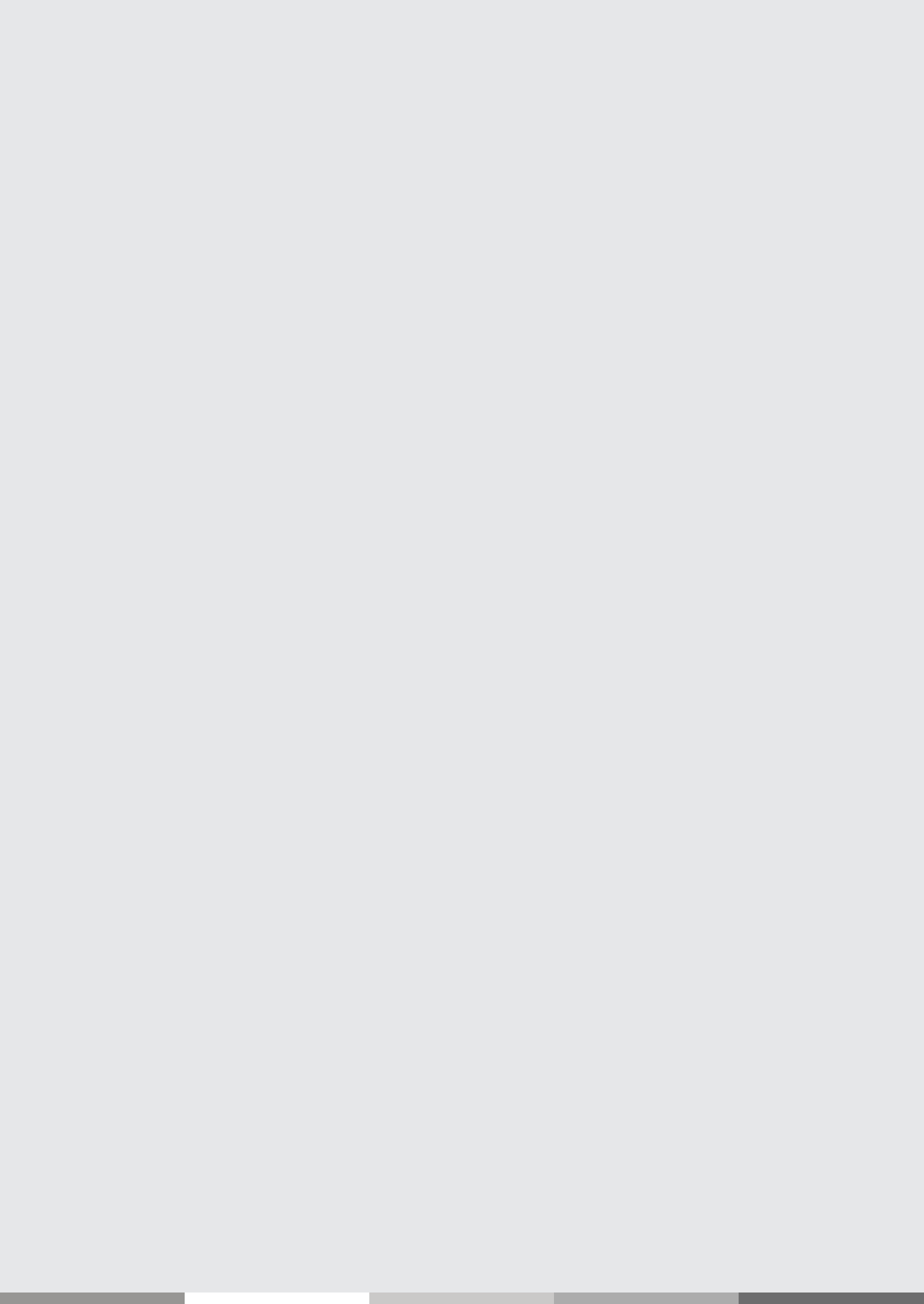
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dos.

Alejandro Toledo
Presidente Constitucional de la República

Luis Solari De La Fuente
Presidente del Consejo de Ministros

PRESERVACIÓN DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS



1. Ley para la Educación Bilingüe Intercultural

LEY Nº 27818

(Publicada el 16 de agosto de 2002)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente

LEY PARA LA EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL

Artículo 1.- El Estado y el reconocimiento de la diversidad cultural

El Estado reconoce la diversidad cultural peruana como un valor y fomenta la educación bilingüe intercultural en las regiones donde habitan los pueblos indígenas. Para tal efecto, el Ministerio de Educación diseñará el plan nacional de educación bilingüe intercultural para todos los niveles y modalidades de la educación nacional, con la participación efectiva de los pueblos indígenas en la definición de estrategias metodológicas y educativas, en lo que les corresponda.

Artículo 2.- Plan Nacional de Educación Bilingüe

El Plan Nacional de Educación Bilingüe Intercultural deberá incorporar, la visión y el conocimiento indígenas. La educación para los pueblos indígenas debe ser igual en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todos los demás aspectos previstos para la población en general.

El Estado garantiza el derecho de los pueblos indígenas a participar en la administración de los sistemas e instituciones estatales de educación bilingüe intercultural, así como en los centros y programas de preparación de maestros bilingües interculturales.

Artículo 3.- Instituciones educativas

Los pueblos indígenas, en coordinación con las instancias estatales competentes, tienen derecho a crear y controlar sus propias instituciones educativas y a desarrollarlas desde su visión, valores y conocimiento tradicional, sin perjuicio del derecho de los pueblos indígenas a acceder a la educación impartida por el Estado e instituciones privadas. El Estado establecerá los medios y recursos necesarios para este fin.

Artículo 4.- Docencia bilingüe

Es deber del Ministerio de Educación promover en las instituciones educativas para los pueblos indígenas la incorporación, por nombramiento o contrato, de personal docente indígena hablante de la lengua del lugar donde ejercerán función docente, para un proceso efectivo de aprendizaje y preservación de los idiomas y las culturas indígenas, debiendo definir el perfil del docente de Educación Bilingüe Intercultural y autorizar a los centros capacitados para impartir dicha educación.

Los docentes de Educación Bilingüe Intercultural deberán dominar tanto la lengua originaria de la zona donde laboran como el castellano.

Artículo 5.- Planes de estudio

Es deber del Ministerio de Educación promover la elaboración y aplicación de planes de estudio y contenidos curriculares que reflejen la pluralidad étnica y cultural de la nación en todos los niveles educativos. Se prestará particular atención a las necesidades, intereses y aspiraciones de los pueblos indígenas en sus respectivas zonas.

Artículo 6.- Medios de expresión y comunicación social

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de expresión y comunicación social y dar a conocer sus manifestaciones culturales, idiomas, necesidades y aspiraciones. Asimismo, el Estado promoverá prioritariamente el acceso de los pueblos indígenas a los medios de comunicación social que son estatales e incentivará lo propio frente a los órganos privados, a fin de asegurar el desarrollo y preservación de la diversidad cultural de la Nación.

Artículo 7.- Eliminación de la discriminación racial

El Ministerio de Educación deberá adoptar las medidas necesarias para eliminar dentro del sistema educativo nacional y al interior de los centros educativos la discriminación, los prejuicios y los adjetivos que denigren a las personas integrantes de los pueblos indígenas. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión, y la construcción de una relación de justicia entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural del Ministerio de Educación, en coordinación con el Comité Consultivo Nacional de Educación Bilingüe Intercultural, elevará a la Alta Dirección del Ministerio de Educación, dentro del plazo de 90 días de publicada la presente ley, los lineamientos de política a ser incorporados en el plan nacional de educación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.

Carlos Ferrero
Presidente del Congreso de la República

Henry Pease García
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Al señor presidente constitucional de la república, por tanto:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

Alejandro Toledo
Presidente Constitucional de la República

Luis Solari De La Fuente
Presidente del Consejo de Ministros

Gerardo Ayzanoa Del Carpio
Ministro de Educación

2. Ley que Regula el Uso, Preservación, Desarrollo, Recuperación, Fomento y Difusión de las Lenguas Originarias del Perú

LEY N° 29735

(Publicada el 5 de julio de 2011)

El Presidente del Congreso de la República

Por Cuanto:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO, PRESERVACIÓN, DESARROLLO, RECUPERACIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS DEL PERÚ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

- 1.1. La presente Ley tiene el objeto de precisar el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se establecen en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones.

Artículo 2.- Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del país.

Artículo 3.- Definición de lenguas originarias

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por lenguas originarias del Perú a todas aquellas que son anteriores a la difusión del idioma español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional.

Artículo 4.- Derechos de la persona

- 4.1. Son derechos de toda persona:
 - a) Ejercer sus derechos lingüísticos de manera individual y colectiva.

- b) Ser reconocida como miembro de una comunidad lingüística.
 - c) Usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado.
 - d) Relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen.
 - e) Mantener y desarrollar la propia cultura.
 - f) Ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales.
 - g) Gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito.
 - h) Recibir educación en su lengua materna y en su propia cultura bajo un enfoque de interculturalidad.
 - i) Aprender el castellano como lengua de uso común en el territorio peruano.
- 4.2. La titularidad individual de estos derechos no impide el ejercicio colectivo de los mismos. De igual modo, el ejercicio de estos derechos no está supeditado a la aprobación del Mapa Etnolingüístico del Perú o el establecimiento del Registro Nacional de Lenguas Originarias, a que se refieren los artículos 5 y 8.-

CAPÍTULO II MAPA ETNOLINGÜÍSTICO DEL PERÚ

Artículo 5.- Formulación

- 5.2. El Ministerio de Cultura es responsable de elaborar, aprobar mediante decreto supremo, difundir y actualizar periódicamente el Mapa Etnolingüístico del Perú, como herramienta de planificación que permite una adecuada toma de decisiones en materia de recuperación, preservación y promoción del uso de las lenguas originarias del Perú.
- 5.3. El Mapa Etnolingüístico del Perú determina el número de comunidades campesinas o nativas, pueblos indígenas u originarios que pertenecen a un grupo Etnolingüístico. Para determinar el número de personas que hablan lenguas originarias, el Ministerio de Cultura establece, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los procedimientos necesarios para realizar los análisis cualitativos y cuantitativos, y determinar el carácter predominante de una lengua originaria

Artículo 6.- Criterios

- 6.1. Para determinar el carácter predominante de una lengua originaria, son criterios cualitativos:
- a) Los vínculos históricos de un distrito, provincia o región, según sea el caso, con una lengua originaria.

- b) La identificación personal y social de los ciudadanos con una lengua originaria y su percepción de la misma como bien cultural.
- c) El interés de la persona de emplear la lengua originaria como el mejor vehículo de expresión ciudadana.

6.2. De igual modo, son criterios cuantitativos:

- a) La concentración espacial de ciudadanos que hablan una lengua originaria en un distrito, una provincia o una región.
- b) Los recursos humanos de los que se dispone en un distrito, una provincia o una región para implementar una lengua originaria como oficial.

6.3. El Ministerio de Cultura pondera los criterios cualitativos y cuantitativos teniendo como principio general la extensión permanente de los derechos a la igualdad idiomática, la identidad y la dignidad cultural de la ciudadanía, el resguardo del principio que ampara la igualdad de oportunidad entre ellos y la eliminación de las desventajas derivadas de la discriminación a las lenguas indígenas u originarias

Artículo 7.- Zonas de predominio

Son zonas de predominio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú, el distrito, como unidad mínima, la provincia o la región.

Artículo 8.- Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias y de Servidores Públicos Bilingües

8.1. El Ministerio de Cultura implementa el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, en donde registra las lenguas originarias contenidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando en qué ámbitos (distrital, provincial o departamental) son predominantes.

8.1.1. Las lenguas originarias son manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial y son incorporadas al Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias.

8.1.2. En el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias debe constar las lenguas originarias vitales, así como las lenguas extintas y aquellas que se encuentran en proceso de erosión o peligro de extinción.

8.1.3. El Ministerio de Cultura implementa el Registro Nacional del Servidores Públicos Bilingües, que comprende a las/os servidoras/es públicos con competencias en comunicación en lenguas indígenas u originarias en contextos interculturales, de todos/as los/las que se encuentren trabajando en las distintas entidades públicas a nivel nacional. La incorporación de los/las servidores/as públicos bilingües al mencionado Registro se realiza previa evaluación del Ministerio de Cultura. Para la implementación de este Registro el Ministerio de Cultura aprueba las disposiciones complementarias que sean necesarias.

CAPÍTULO III IDIOMAS OFICIALES

Artículo 9.- Idiomas oficiales

Son idiomas oficiales, además del castellano, las lenguas originarias en los distritos, provincias o regiones en donde predominen, conforme a lo consignado en el Registro Nacional de Lenguas Originarias.

Artículo 10.- Carácter oficial

El que una lengua originaria sea oficial, en un distrito, provincia o región, significa que la administración estatal la hace suya y la implementa progresivamente en todas sus esferas de actuación pública, dándole el mismo valor jurídico y las mismas prerrogativas que al castellano. Los documentos oficiales que emite constan tanto en castellano como en la lengua originaria oficial, cuando esta tiene reglas de escritura, teniendo ambos el mismo valor legal y pudiendo ser oponibles en cualquier instancia administrativa de la zona de predominio.

CAPÍTULO IV PROMOCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y USO DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS DEL PERÚ

Artículo 11.- Política nacional

11.1. Por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad. Su diseño, formulación e implementación cuenta con la participación de las organizaciones de representación de los pueblos originarios, andinos y amazónicos reconocidas.

11.2. Los planes, programas y acciones públicas que se formulan y ejecutan deben concordarse con las políticas nacionales de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad; de Educación Intercultural y Bilingüe; y de Educación Rural. Asimismo, toman en cuenta los contextos socioculturales existentes a nivel regional y local.

Artículo 12.- Lineamientos de la política nacional

La Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se sustenta en los siguientes lineamientos:

- a) Las tradiciones y expresiones orales, incluida la lengua, son vehículos del patrimonio cultural inmaterial.
- b) La lengua es el fundamento de la tradición oral y de la identidad cultural.
- c) Las lenguas originarias constituyen patrimonio cultural inmaterial de los pueblos originarios del Perú.
- d) Todas las lenguas originarias están en igualdad de derechos.
- e) El Estado, a través de las instancias sectoriales correspondientes, garantiza la multifuncionalidad de las lenguas originarias y su calidad de patrimonio cultural

inmaterial e integra su salvaguardia en los programas de planificación educativa, cultural y de investigación.

- f) El proceso de elaboración de políticas lingüísticas se realiza con la participación de las organizaciones de representación de los pueblos originarios y la sociedad en su conjunto, aportando al desarrollo e implementación de la educación bilingüe intercultural en el Sistema Educativo Nacional.
- g) El Estado asegura, a través de los programas estatales de educación primaria, secundaria y universitaria, el derecho de todas las personas a hablar una o más lenguas originarias; y el de quienes tienen como lengua materna una lengua originaria puedan aprender el castellano, sin que ello implique el reemplazo de una lengua por otra.
- h) El Estado, a través de sus medios de comunicación, promueve y difunde programas en lenguas originarias, así como campañas orientadas a rescatar y revalorar las tradiciones, expresiones orales y patrimonio oral del país.

Artículo 13.- Políticas regionales

- 13.1. Los gobiernos regionales, mediante ordenanza y dentro del marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, aprueban sus propias políticas regionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad. Su diseño, formulación e implementación se realiza con el mismo procedimiento establecido para la política nacional.
- 13.2. Los planes, programas y acciones públicas que se formulan y ejecutan, deben concordarse con las políticas regionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad.

Artículo 14.- Lenguas originarias en erosión y peligro de extinción

- 14.1. En el marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se deben identificar las causas que generan la erosión progresiva y la extinción de las lenguas originarias y la tradición oral de los pueblos indígenas, así como prever las medidas necesarias para evitar la pérdida definitiva de las lenguas originarias
- 14.2. Las lenguas originarias en peligro de extinción reciben atención prioritaria en los planes, programas y acciones públicas de planificación lingüística, orientados a rescatar dichas lenguas.
- 14.3. El Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) y las universidades promueven y priorizan, la investigación y difusión de lenguas originarias en peligro de extinción.

Artículo 15.- Uso oficial

- 15.1. El Estado promueve el estudio de las lenguas originarias del Perú, procurando reforzar su uso en el ámbito público.

- 15.2. Las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos implementan, de modo planificado y progresivo, políticas y programas de capacitación o contratación para que en las zonas del país donde una lengua originaria sea predominante sus funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se puedan comunicar con suficiencia en esa lengua.
- 15.3. Las entidades públicas implementan progresivamente la publicación, en sus respectivas páginas web o portales, de las normas legales de su ámbito que incidan directamente en el quehacer de los integrantes de los pueblos originarios, en forma escrita y oral, en sus lenguas originarias; asimismo, difunden las normas que afectan derechos o establecen beneficios a favor de las comunidades, a través de los mecanismos orales o escritos, que resulten idóneos, según cada caso concreto.
- 15.4. El Ministerio de Cultura es la entidad responsable de brindar el servicio de interpretación y traducción en lenguas indígenas u originarias para situaciones de emergencia, así como de la implementación una Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias - CIT. Para ello, coordina con las entidades públicas las acciones necesarias para garantizar el acceso de los ciudadanos hablantes en lenguas indígenas u originarias al servicio de interpretación y traducción remota y presencial en lenguas indígenas brindado por la CIT. Igualmente, supervisa su correcta utilización, emitiendo las acciones y recomendaciones que resulten pertinentes. Mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Cultura establece las disposiciones complementarias para la aplicación del presente numeral.

Artículo 16.- Enseñanza

El Estado garantiza y promueve la enseñanza de las lenguas originarias en la educación primaria, secundaria y universitaria, siendo obligatoria en las zonas en que son predominantes, mediante el diseño e implementación de planes, programas y acciones de promoción y recuperación de las lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad.

Artículo 17.- Medidas contra la discriminación

El Estado implementa medidas efectivas que impidan la discriminación de las personas por el uso de las lenguas originarias.

Artículo 18.- Recopilación y publicación de investigaciones

El Estado promueve la investigación, el conocimiento y la recuperación de las lenguas originarias, así como la publicación de investigaciones y recopilaciones de literatura y tradición orales, en ediciones bilingües, a través de las instituciones nacionales de investigación, como medio para preservar el sistema del saber y conocimientos tradicionales y la cosmovisión de los pueblos originarios.

Artículo 19.- Toponimia

El Instituto Geográfico Nacional mantiene las denominaciones toponímicas en lenguas originarias en los mapas oficiales del Perú.

Artículo 20.- Mecanismos de consulta y participación ciudadana

- 20.1. En el desarrollo de proyectos de inversión en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, los mecanismos de consulta y participación ciudadana se realizan en la lengua originaria que predomina en dicha zona.
- 20.2. Todas las comunidades campesinas o nativas tienen el derecho a solicitar que los acuerdos, convenios y toda aquella información o documentación que se les entrega, distribuye o deben suscribir esté en español y en su lengua originaria, siempre que ello sea factible.

CAPÍTULO V NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA

Artículo 21.- Reglas de escritura uniforme

- 21.1. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe y la Dirección de Educación Rural, proporciona asistencia técnica, evalúa y oficializa las reglas de escritura uniforme de las lenguas originarias del país.
- 21.2. Las entidades públicas emplean versiones uniformizadas de las lenguas originarias en todos los documentos oficiales que formulan o publican.

CAPÍTULO VI LENGUAS ORIGINARIAS EN LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 22.- Educación intercultural bilingüe

Los educandos que poseen una lengua originaria como lengua materna tienen el derecho a recibir una educación intercultural bilingüe en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, incluyendo los que se encuentran en proceso de recuperación de su lengua materna.

Artículo 23.- Alfabetización intercultural

Los programas de alfabetización en zonas rurales andinas y amazónicas se implementan mediante la modalidad intercultural bilingüe.

Artículo 24.- Sensibilización sobre la pluriculturalidad

Los materiales de estudio, los programas de enseñanza y capacitación profesional, así como los programas que emiten los medios de comunicación deben difundir el patrimonio y la tradición oral del Perú, como esencia de la cosmovisión e identidad de las culturas originarias del país, a fin de sensibilizar sobre la importancia de ser un país pluricultural y multilingüe y fomentar una cultura de diálogo y tolerancia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- Anualmente, el Ministerio de Educación y el de Cultura informan, en el marco de sus competencias, en las comisiones ordinarias competentes en los temas de pueblos originarios y educación del Congreso de la República, sobre los objetivos y logros en la aplicación de la presente Ley”.

Segunda Disposición Complementaria.- El Ministerio de Cultura realiza las acciones necesarias a fin de contar con el Mapa Etnolingüístico actualizado y aprobado por decreto supremo, así como otras herramientas de gestión vinculada al objetivo de la presente Ley”.

Tercera Disposición Complementaria.- El Ministerio de Cultura comunica a la Presidencia del Consejo de Ministros y, por intermedio de esta, al Congreso de la República, a la Corte Suprema de Justicia de la República y a los titulares de todos los organismos constitucionalmente autónomos respecto de los distritos, provincias o departamentos en donde, conforme al Mapa Etnolingüístico del Perú, hay una o más lenguas originarias predominantes. El uso de tales lenguas como oficiales no está supeditado a la existencia de norma legal alguna, sino a su incorporación en el Registro Nacional de Lenguas Originarias”.

Cuarta. Deróganse el Decreto Ley 21156, Ley que Reconoce el Quechua como Lengua Oficial de la República, y la Ley 28106, Ley de Reconocimiento, Preservación, Fomento y Difusión de las Lenguas Aborígenes.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contado a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

Por tanto:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintitrés de junio de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dos días del mes de julio de dos mil once. CÉSAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

Alda Lazo Ríos De Hornung

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

2.1. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú

DECRETO SUPREMO N° 004-2016-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de toda persona la identidad étnica y cultural; asimismo, precisa en su artículo 48 que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes según ley;

Que, mediante la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, que establece como una de sus áreas programáticas de acción la pluralidad étnica y cultural de la nación, sobre la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones para el logro de sus objetivos;

Que, el literal a) del artículo 15 de la citada Ley establece que el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, ejerce la función de “promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”;

Que, la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, establece, entre otras disposiciones, el derecho de toda persona a usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado, a ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales, y a gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito;

Que, la citada Ley dispone un conjunto de medidas que el Estado debe implementar para proteger y fortalecer las lenguas indígenas u originarias de nuestro país;

Que, resulta necesario aprobar la norma reglamentaria que haga aplicable la Ley N° 29735, de acuerdo con lo dispuesto en la Única Disposición Final de la señalada Ley;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 29735, Ley que regula

el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29735

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, el cual consta de trece (13) títulos, once (11) capítulos, treinta y seis (36) artículos y tres (03) disposiciones complementarias finales.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Cultura, el Ministro de Educación, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación aprueban las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del Reglamento aprobado mediante el presente Decreto Supremo.

Segunda.- La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29735, LEY QUE REGULA EL USO, PRESERVACIÓN,
DESARROLLO, RECUPERACIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LAS LENGUAS
ORIGINARIAS DEL PERÚ**

TÍTULO I

Disposiciones generales

TÍTULO II

Alcance de los derechos lingüísticos y garantías en materia lingüística

Capítulo I

Garantías para la protección de los derechos lingüísticos

Capítulo II

Derechos lingüísticos

Capítulo III

Desarrollo y mantenimiento de los conocimientos colectivos en las lenguas indígenas u originarias

TÍTULO III

Elaboración e implementación del Mapa Etnolingüístico del Perú y del Registro Nacional de Lenguas Originarias

Capítulo I

Mapa Etnolingüístico del Perú

Capítulo II

Registro Nacional de Lenguas Originarias

TÍTULO IV

Uso y oficialidad de las lenguas indígenas u originarias

Capítulo I

Uso oficial de las lenguas indígenas u originarias

Capítulo II

Implementación de la oficialidad de las lenguas indígenas u originarias

TÍTULO V

Uso, promoción, desarrollo, conservación, recuperación y revitalización de las lenguas indígenas u originarias del Perú

Capítulo I

Lenguas indígenas u originarias en peligro de extinción

Capítulo II

Lenguas indígenas u originarias transfronterizas

TÍTULO VI

Enseñanza y certificación de competencias en lenguas indígenas u originarias

Capítulo I

Enseñanza de las lenguas indígenas u originarias

Capítulo II

Certificación de competencias en lenguas indígenas u originarias

TÍTULO VII

Medidas contra la discriminación por el uso de lenguas indígenas u originarias

TÍTULO VIII

Promoción y publicación de investigaciones en lenguas indígenas u originarias

TÍTULO IX

Mecanismos de consulta y participación ciudadana en lenguas indígenas u originarias

TÍTULO X

Normalización lingüística

TÍTULO XI

Lenguas indígenas u originarias en la educación intercultural bilingüe

TÍTULO XII

Alfabetización intercultural

TÍTULO XIII

Sensibilización sobre pluralidad lingüística y cultural

Disposiciones complementarias finales

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

La presente norma, en adelante el “Reglamento”, tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, en adelante la “Ley”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuando se haga mención en el Reglamento al término “entidad” o “entidades”, se entiende que comprende a las entidades contempladas en el presente artículo.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 3.1. **Ámbito territorial de una lengua.**- Es el alcance de uso de una lengua en espacios geográficos. El ámbito territorial de una lengua puede ser comunal, distrital, provincial, departamental, regional, nacional o transfronterizo.
- 3.2. **Comunidad lingüística.**- Es el conjunto de personas que hablan una misma lengua o variedad lingüística.

- 3.3. Conocimiento colectivo.- Es el conocimiento desarrollado, acumulado y transmitido de generación en generación por cada pueblo indígena u originario sobre la vida, la salud, la economía, el medio ambiente, las prácticas de construcción, la crianza y el manejo ambiental, la producción, el arte, la astronomía, entre otros.
- 3.4. Derechos lingüísticos.- Son derechos fundamentales, individuales y colectivos, que reconocen la libertad a usar lenguas indígenas u originarias en todos los espacios sociales y a desarrollarse en estas lenguas en la vida personal, social, ciudadana, educativa, política y profesional.
- 3.5. Discriminación por uso de lenguas indígenas u originarias.- Es todo trato diferenciado, excluyente o restrictivo, que no responde a criterios objetivos y razonables, que se produce por el uso de una lengua indígena u originaria, o por la manifestación de rasgos lingüísticos de esta lengua en otra lengua no indígena u originaria, como hablar una lengua en la manera particular de su zona de origen, y que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona humana y de su dignidad.
- 3.6. Enfoque intercultural.- Es una concepción del funcionamiento del Estado que implica que este valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas u originarios para la generación de servicios con pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y la atención diferenciada.
- 3.7. Erosión lingüística.- Es la pérdida acelerada de elementos de una lengua causada por efecto del contacto prolongado y asimétrico con otra lengua. Para efectos de este Reglamento, la erosión lingüística y la extinción lingüística de las lenguas indígenas u originarias se entienden como sinónimos, pues describen el proceso paulatino a través del cual una lengua desaparece.
- 3.8. Estatus de una lengua.- Es el valor social que le dan los/as hablantes a su propia lengua o a otras como resultado de diversos factores históricos, políticos, económicos o ideológicos.
- 3.9. Familia lingüística.- Es un grupo de lenguas que poseen un origen histórico común y que se han originado de una misma lengua madre. También es llamada familia de lenguas.
- 3.10. Intérprete.- Es aquella persona competente en transmitir oralmente en una lengua enunciados emitidos previamente en otra lengua.
- 3.11. Lengua binacional o multinacional.- Es aquella lengua que se habla en dos países (binacional) o más (multinacional) en diferentes zonas continuas o discontinuas.
- 3.12. Lengua de herencia.- Es la lengua de los antepasados de una persona o grupo humano que por diferentes factores no les ha sido transmitida a estos. Denominada también lengua hereditaria.

- 3.13. **Lenguas en contacto.**- Se entienden como lenguas en contacto dos o más lenguas que se hablan en un mismo espacio geográfico y que se influyen mutuamente en sus rasgos gramaticales, léxicos, semánticos o de pronunciación.
- 3.14. **Lengua indígena u originaria.**- Se entiende por lenguas indígenas u originarias del Perú todas aquellas que son anteriores a la difusión del idioma castellano o español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional. Cualquier mención a lengua originaria se entenderá también como lengua indígena u originaria. Para los efectos de la aplicación del Reglamento, lengua e idioma se entenderán indistintamente.
- 3.15. **Lengua indígena u originaria transfronteriza.**- Es aquella lengua que es hablada en un ámbito que se extiende sobre las fronteras de dos o más países contiguos. Denominada también lengua de frontera.
- 3.16. **Lengua materna o primera lengua.**- Es aquella lengua que una persona adquiere en sus primeros años de vida como parte de su proceso de socialización en el marco de la vida familiar y los ámbitos más cercanos de relaciones sociales. Una persona puede tener una o más lenguas maternas.
- 3.17. **Lengua predominante.**- Es la lengua indígena que cumple con los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en el artículo 6 de la Ley. En el Mapa Etnolingüístico del Perú se señalan los distritos, provincias, departamentos o regiones en que las lenguas indígenas son predominantes. En un distrito, provincia, departamento o región, más de una lengua indígena u originaria puede ser predominante y, en consecuencia, oficial.
- 3.18. **Lengua vigente.**- Es aquella lengua que es hablada, al margen de su grado de vitalidad.
- 3.19. **Nivel o estado de vitalidad de una lengua.**- Es la categoría por la cual se determina la vitalidad o vulnerabilidad de una lengua siguiendo criterios de extensión de su uso por los miembros de la comunidad lingüística en distintos ámbitos o funciones, y la transmisión intergeneracional.
- 3.19.1. **Lengua a salvo o vital:** La lengua es hablada por todas las generaciones en todos los ámbitos de uso y su transmisión de una generación a otra es continua.
- 3.19.2. **Lengua vulnerable:** La mayoría de niños y niñas habla la lengua, pero su uso puede estar restringido a determinados ámbitos (por ejemplo, al hogar familiar).
- 3.19.3. **Lengua en peligro:** Los niños y niñas no adquieren la lengua en sus familias como lengua materna. La lengua es hablada por la generación de los padres para arriba, pero en ámbitos restringidos.
- 3.19.4. **Lengua seriamente en peligro:** Solamente los abuelos y las personas de las generaciones mayores hablan la lengua, en ámbitos restringidos. Los

padres y madres, si bien pueden comprenderla, no la hablan entre sí, ni tampoco con sus hijos.

3.19.5. Lengua en situación crítica: Muy pocos hablantes se comunican en esta lengua. Generalmente, la generación de los bisabuelos.

3.19.6. Lengua extinta: Es aquella lengua de la que no quedan hablantes.

3.20. Normalización lingüística.- Es un proceso participativo para consensuar el alfabeto de una lengua indígena u originaria, establecer las reglas de escritura uniforme, ampliar las formas orales y escritas, y difundir su uso en diferentes ámbitos comunicativos.

3.21. Paisaje lingüístico.- Es la presencia visible de distintas lenguas en los espacios público y privado, en diferentes soportes como paneles, pizarras, señalizaciones, anuncios, entre otros. El paisaje lingüístico permite la visibilidad de una o más lenguas.

3.22. Patrimonio Cultural Inmaterial.- Son las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas y las variedades lingüísticas, el saber y el conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, culturales y/o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.

3.23. Presencia de una lengua.- Es el uso reconocible de una lengua en los medios de comunicación y en distintos ámbitos, públicos y privados. Existen dos tipos: la presencia sonora y la gráfica. La primera se refiere al uso oral de la lengua en medios de comunicación y en distintos espacios; la segunda, al uso escrito de la lengua en el paisaje lingüístico, mediante carteles, afiches, señalizaciones y otros.

3.24. Recuperación lingüística.- Es el proceso por el cual un grupo de personas emprende la tarea de volver a usar una lengua extinta o elementos de esta como parte de iniciativas de reivindicación cultural.

3.25. Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias.- Es la base de datos en la que se encuentran registrados los ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias que han adquirido la categoría de intérprete, traductor, o intérprete y traductor, mediante los procedimientos establecidos por el Ministerio de Cultura. Ha sido creado mediante el Decreto Supremo N° 002-2015-MC.

3.26. Revitalización lingüística.- Es el proceso por el cual se implementa un conjunto de diversas estrategias con la finalidad de restituir o dinamizar la transmisión intergeneracional de una lengua vigente. Esta situación permitirá revertir el proceso de extinción de una lengua, fomentando y fortaleciendo su uso.

- 3.27. Servicio público con pertinencia cultural.- Es aquel servicio público que incorpora el enfoque intercultural en su gestión y su prestación; es decir, se ofrece tomando en cuenta las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda atención. Para ello, adapta todos los procesos del servicio a las características geográficas, ambientales, socio-económicas, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) de sus usuarios/as; e incorpora sus cosmovisiones y concepciones de desarrollo y bienestar, así como sus expectativas de servicio.
- 3.28. Servicio público con pertinencia lingüística.- Es aquel servicio público con pertinencia cultural que brinda una entidad en la lengua indígena u originaria del usuario/a, que en determinados casos constituye la condición mínima para la efectividad del servicio.
- 3.29. Traducción directa.- Es aquella traducción que se realiza de otra lengua (lengua indígena, castellano o lengua extranjera) a la lengua materna del traductor.
- 3.30. Traducción inversa.- Es aquella traducción que se realiza de la lengua materna del traductor a otra lengua (lengua indígena, castellano o lengua extranjera).
- 3.31. Toponimia.- Es el conjunto de topónimos o nombres propios de lugares o elementos geográficos de una determinada zona. Generalmente, estos proceden de una lengua de la zona, vital o extinta. También se llama toponimia a la disciplina que estudia estos nombres.
- 3.32. Tradición oral.- Son todas las manifestaciones culturales de un grupo humano, cuyo vehículo de transmisión es la lengua oral. Este conjunto incluye conocimientos colectivos sobre cosmovisión, prácticas alimentarias, música, arte tradicional, medicina, tecnología, entre otros.
- 3.33. Traductor.- Es aquella persona competente en transmitir de manera escrita en una lengua un texto antes redactado en otra lengua.
- 3.34. Usuario de una lengua.- Es la persona que conoce y usa una lengua.
- 3.35. Variedad lingüística o variedad de una lengua.- Es la manera particular en que una comunidad de hablantes se expresa en una lengua. Normalmente, las distintas variedades de una lengua no impiden el entendimiento entre hablantes de comunidades diversas.

TÍTULO II ALCANCE DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS Y GARANTÍAS EN MATERIA LINGÜÍSTICA

CAPÍTULO I GARANTÍAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS

Artículo 4.- Rectoría del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura como órgano rector en materia de cultura es el responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual

y colectiva, así como la de coordinar, según corresponda, con las entidades de los sectores público y privado, y los representantes de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, el diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones, la difusión y la complementariedad de las políticas nacionales, regionales y sectoriales sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú.

Artículo 5.- Funciones del Ministerio de Cultura en materia de lenguas indígenas u originarias

En materia de lenguas indígenas u originarias el Ministerio de Cultura ejerce las siguientes funciones:

1. Planificar, formular, desarrollar, gestionar implementar y evaluar la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad.
2. Planificar, organizar y promover las acciones para el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias. La promoción del uso de lenguas originarias se realizará en coordinación con los Gobiernos Regionales respectivos, en el ámbito de sus competencias.
3. Priorizar los programas y acciones para la revitalización y recuperación de las lenguas indígenas u originarias en peligro y seriamente en peligro de extinción.
4. Administrar el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias.
5. Coordinar y brindar asistencia técnica a las entidades para la implementación de las disposiciones contenidas en el Reglamento.
6. Desarrollar los instrumentos técnico-normativos para la implementación de la Ley, su Reglamento y la Política Nacional.
7. Supervisar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento.
8. Otras que se desprenden de la Ley y del Reglamento.

CAPÍTULO II DERECHOS LINGÜÍSTICOS

Artículo 6.- Alcance de los derechos lingüísticos

Los derechos lingüísticos son de ejercicio individual y colectivo, y existe interdependencia entre estos. Los derechos lingüísticos se desarrollan de la siguiente manera:

- 6.1. Usar la lengua indígena u originaria en forma oral y escrita en cualquier espacio público o privado.
- 6.2. Ser atendido/a y recibir información oral, escrita o audiovisual en su lengua indígena u originaria en las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos, según lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley N° 29735.

- 6.3. Recibir educación en su lengua indígena u originaria en forma oral y escrita en todos los niveles de educación.
- 6.4. Identificarse, registrarse y ser reconocido/a ante los demás con su propio nombre en la lengua indígena u originaria, utilizando las grafías que componen el alfabeto normalizado por el Ministerio de Educación, o en su caso las equivalencias correspondientes, como ejercicio del derecho a la identidad de los pueblos indígenas u originarios.
- 6.5. Usar el nombre de la lengua indígena u originaria reconocido por el pueblo indígena u originario que la habla.
- 6.6. Acceder a los medios y recursos para el adecuado aprendizaje de la lengua o las lenguas indígenas u originarias en el ámbito nacional.
- 6.7. Recuperar, usar y mantener topónimos en lengua indígena u originaria referidos a comunidades y lugares en el ámbito nacional, regional, departamental y local.
- 6.8. Recuperar y utilizar terminología propia de las lenguas indígenas u originarias principalmente en el ámbito artístico, académico, medicinal, musical y espiritual.
- 6.9. Obtener, almacenar y difundir las investigaciones lingüísticas y culturales relativas a sus pueblos indígenas u originarios y sus lenguas.
- 6.10. Contar con la presencia de la lengua y la cultura de los pueblos indígenas u originarios en los medios de comunicación estatal de ámbito nacional, regional, departamental y local, según predominancia.

CAPÍTULO III

DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS EN LAS LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS

Artículo 7.- Derecho a mantener y desarrollar conocimientos colectivos de los pueblos indígenas en su lengua indígena u originaria

- 7.1. Los pueblos indígenas u originarios tienen el derecho a mantener y desarrollar sus conocimientos colectivos sobre la vida, salud, educación, economía, ambiente, prácticas de construcción, crianza y manejo ambiental, producción, arte, astronomía, espiritualidad, entre otros, los cuales deben ser conocidos y difundidos en su propia lengua indígena u originaria, a través de medios impresos, fonográficos, audiovisuales, entre otros.
- 7.2. Las entidades públicas, conforme a sus competencias, facultades y funciones establecidas por ley, deberán promover lineamientos para el uso de la lengua indígena u originaria correspondiente en el registro, recuperación, defensa, difusión y transmisión de los conocimientos colectivos o tradicionales y de la cosmovisión, en coordinación con los órganos pertinentes del Ministerio de Cultura y con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, respetando los derechos colectivos contenidos en el Reglamento.

TÍTULO III

ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL MAPA ETNOLINGÜÍSTICO DEL PERÚ Y DEL REGISTRO NACIONAL DE LENGUAS ORIGINARIAS

CAPÍTULO I

MAPA ETNOLINGÜÍSTICO DEL PERÚ

Artículo 8.- Definición, finalidad y responsable del Mapa Etnolingüístico del Perú

- 8.1. El Mapa Etnolingüístico, cuya denominación completa es “Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú”, es un sistema informativo conformado por mapas y la base de datos cuantitativos y cualitativos de los hablantes de las lenguas indígenas u originarias vigentes y de aquellas lenguas extintas en el Perú.
- 8.2. Constituye una herramienta de planificación que permite identificar y determinar la predominancia de una lengua indígena u originaria conforme a los criterios establecidos en el artículo 6 de la Ley, así como la adecuada toma de decisiones en materia de uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias.
- 8.3. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y, cuando corresponda, con los Gobiernos Regionales y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, efectúa las acciones necesarias para que la información requerida sea producida, obtenida y actualizada periódicamente.
- 8.4. El Instituto Nacional de Estadística e Informática asegura el recojo, sistematización y provisión de la información estadística, cuantitativa y cualitativa, necesaria para la elaboración y actualización del Mapa Etnolingüístico, de forma fidedigna. Cuando se trate de recopilación de información lingüística, los censos, las encuestas, registros y demás instrumentos que implemente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, se diseñan y planifican en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y, cuando corresponda, con los Gobiernos Regionales y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas.

Artículo 9.- Elaboración, oficialización, actualización, publicación y difusión del Mapa Etnolingüístico

- 9.1. El Ministerio de Educación es el encargado de elaborar, oficializar, consolidar y actualizar el Mapa Etnolingüístico en coordinación con el Ministerio de Cultura, el Instituto Nacional de Estadística e Informática y, cuando corresponda, con los Gobiernos Regionales y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas.
- 9.2. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura publican y difunden el Mapa Etnolingüístico a través de sus portales web institucionales, para conocimiento y uso de todos los/las ciudadanos/as, funcionarios/as y servidores/as públicos/as.

CAPÍTULO II

REGISTRO NACIONAL DE LENGUAS ORIGINARIAS

Artículo 10.- Definición y contenido del Registro Nacional de Lenguas Originarias

- 10.1. El Registro Nacional de Lenguas Originarias es un instrumento técnico que contiene la lista oficial de lenguas indígenas u originarias del país comprendidas en el Mapa Etnolingüístico.
- 10.2. El Registro Nacional de Lenguas Originarias cuenta con la siguiente información del Mapa Etnolingüístico:
 1. Denominaciones de las lenguas indígenas u originarias, tanto de las vigentes como de las extintas y de aquellas que se encuentran en peligro de erosión o peligro de extinción.
 2. Familia lingüística a la que pertenecen las lenguas indígenas u originarias.
 3. Variedades de las lenguas indígenas u originarias.
 4. Ámbitos geográficos en los que se utilizan las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.
 5. Ámbito distrital, provincial, departamental o regional de predominancia de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.
 6. Número y sexo de hablantes de las lenguas indígenas u originarias.
 7. Estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias y sus variedades.
 8. Presencia histórica de lengua/s indígena/s u originaria/s en un distrito, provincia, departamento o región.
 9. Información sobre las lenguas indígenas u originarias transfronterizas y multinacionales.
 10. Otros datos de importancia en la materia.

Artículo 11.- Difusión y actualización del Registro Nacional de Lenguas Originarias

- 11.1. El Registro Nacional de Lenguas Originarias es de acceso público y gratuito, y es publicado en los portales web institucionales del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de otros mecanismos que permitan su mayor difusión.
- 11.2. El Registro Nacional de Lenguas Originarias se encuentra en constante actualización e incorpora progresivamente toda información que se vaya obteniendo sobre las lenguas indígenas u originarias de nuestro país.
- 11.3. El Ministerio de Cultura vincula a su base de datos de Patrimonio Cultural Inmaterial y otras la información contenida en el Registro Nacional de Lenguas Originarias.

TÍTULO IV USO Y OFICIALIDAD DE LAS LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS

CAPÍTULO I USO OFICIAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS

Artículo 12.- Uso oficial de las lenguas indígenas u originarias

El uso oficial de las lenguas indígenas u originarias implica que las entidades públicas y privadas que brindan servicios públicos en las zonas de predominio, desarrollan las siguientes acciones de manera progresiva, conforme lo establezca la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad y el Plan Mulsectorial que la implementa:

1. Disponer de personal que pueda comunicarse de manera oral y escrita con suficiencia en la lengua indígena u originaria para la prestación de servicios públicos.
2. Brindar servicios de atención al público en las lenguas indígenas u originarias, además del castellano.
3. Contar con los servicios de intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias predominantes cuando sean requeridos.
4. Implementar políticas lingüísticas para el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de lenguas indígenas u originarias, de acuerdo a la Política Nacional, planes y programas aprobados, en coordinación con los pueblos indígenas u originarios.
5. Transmitir en la lengua o lenguas indígenas u originarias de predominio de su ámbito, las ceremonias oficiales y otros actos públicos de las autoridades, los/las funcionarios/as y servidores/as públicos/as en los distritos, provincias y regiones que integran este ámbito, tales como rendición de cuentas, presupuesto participativo, presentación de proyectos o iniciativas de desarrollo local y regional, difusión de las entrevistas a las autoridades y aquellas actuaciones que por ser acto público involucren la participación de la población hablante de la lengua indígena u originaria.
6. Emitir ordenanzas regionales y municipales para el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la Ley y el Reglamento.
7. Publicar las normas, documentos y comunicados oficiales, así como toda información vinculada con la población indígena u originaria, en la lengua indígena u originaria predominante del distrito, provincia, departamento o región utilizando los alfabetos oficializados por el Ministerio de Educación, además de asegurar su difusión por medios escritos y orales.
8. Promover el uso oficial de las lenguas indígenas u originarias a través de medios audiovisuales, digitales, radiales, spots publicitarios, entre otros.

9. Realizar otras acciones relacionadas con los derechos previstos en el artículo 4 de la Ley, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Constitución Política del Perú, en lo que corresponda, y aquellas que se fundamenten en la igualdad y dignidad de la persona humana.

CAPÍTULO II IMPLEMENTACIÓN DE LA OFICIALIDAD DE LAS LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS

Artículo 13.- Fortalecimiento de capacidades de los/as funcionarios/as y servidores/as públicos/as en lenguas indígenas u originarias

- 13.1. Las entidades, con asistencia técnica del Ministerio de Cultura, capacitan y sensibilizan a su personal sobre derechos lingüísticos, derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, diversidad cultural y lingüística, interculturalidad, así como en los mecanismos para combatir la discriminación étnico-racial, con especial énfasis en discriminación por uso de la lengua.
- 13.2. Las entidades públicas promueven la enseñanza-aprendizaje de las lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito, usando el alfabeto oficializado por el Ministerio de Educación, así como las reglas de escritura uniforme, con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura, con el objeto de que los/las funcionarios/as y servidores/as públicos/as puedan ofrecer servicios públicos en la lengua indígena u originaria predominante en el distrito, provincia, departamento o región donde cumplen labores.
- 13.3. Las entidades elaboran protocolos de atención en formato bilingüe para la población hablante de lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia, para garantizar la adecuada prestación del servicio que brindan.

Artículo 14.- Contratación del personal para la prestación de servicios públicos

- 14.1. En un distrito, provincia, departamento o región donde predomine una o más lenguas indígenas u originarias, las entidades señaladas en el artículo 2 establecen como un requisito de contratación del personal de las áreas destinadas a la atención de los/las usuarios/as el dominio de la o las lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito, conforme lo establecido en el perfil del puesto. La implementación de esta medida es progresiva, y se aplica en concordancia con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento.
- 14.2. Si una entidad se encuentra ubicada en un distrito, provincia, departamento o región donde una o más lenguas indígenas son habladas aunque no sean predominantes, dicha entidad procura adoptar las medidas para contar con personal que pueda comunicarse con suficiencia en cada lengua indígena u originaria no predominante para garantizar la atención a el/la usuario/a en su lengua en condiciones de igualdad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley y el artículo 7 del Reglamento.

14.3. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el marco de sus competencias, formula políticas y normas en materia de recursos humanos que consideren la incorporación del conocimiento de lenguas indígenas u originarias para los funcionarios o servidores públicos como medida de eficacia y calidad en la prestación del servicio al ciudadano en las zonas de predominio de la lengua o lenguas indígenas u originarias.

Artículo 15.- Intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias en la garantía de los derechos lingüísticos

Para asegurar el derecho de gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa para el ejercicio de sus derechos en todo ámbito, establecido en el artículo 4 numeral 4.1 literal g) de la Ley, el Ministerio de Cultura asegura la formación permanente de intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias.

Artículo 16.- Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura

16.1. El Ministerio de Cultura es el encargado de administrar el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias, en adelante el "Registro Nacional", y emite los lineamientos e instrumentos de gestión para regular los procedimientos de convocatoria, inscripción, acreditación, permanencia, renovación y otros que requiera para la mejor gestión del Registro.

16.2. En las convocatorias a cursos de formación de intérpretes y traductores/as se garantizará la participación de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas.

16.3. El Ministerio de Cultura mantiene actualizada la información de los/las intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias inscritos en el Registro Nacional.

Artículo 17.- Derecho de gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa para el ejercicio de derechos en todo ámbito

17.1. Las entidades que no dispongan de personal nombrado o contratado que pueda comunicarse con suficiencia para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias, deben recurrir al servicio de los intérpretes y/o traductores/as de estas lenguas, independientemente de la predominancia o no de la lengua en el ámbito de la entidad, en caso esto le sea necesario para la prestación del servicio.

17.2. En el requerimiento del servicio de traducción y/o interpretación de lenguas indígenas u originarias, las entidades públicas deben considerar a los/las intérpretes y/o traductores/as que estén inscritos/as en el Registro Nacional.

17.3. En caso de que se presenten causas que hagan imposible la presencia física, las entidades públicas pueden recurrir, siempre que la naturaleza del servicio público lo permita, a la actuación vía teléfono u otro medio de comunicación a distancia de un/una intérprete o traductor/a inscrito/a en el Registro Nacional.

- 17.4. En caso de que no se cuente con un/una intérprete o traductor/a inscrito/a en el Registro Nacional, las entidades públicas podrán recurrir al servicio de cualquier intérprete/a o traductor/a o al servicio de un/una ciudadano/a hablante de lenguas indígenas u originarias que posea experiencia en traducción o interpretación.
- 17.5. El requerimiento del servicio de traducción y/o interpretación de lenguas indígenas u originarias a los/las intérpretes y/o traductores/as que estén inscritos/as en el Registro Nacional es opcional para las entidades privadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2015-MC.
- 17.6. Las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos, que por su naturaleza requieran de un conocimiento especializado del/de la intérprete o traductor/a, podrán recurrir a los servicios de intérpretes y/o traductores/as capacitados en la especialidad correspondiente.
- 17.7. Las entidades que requieran contar con intérpretes o traductores/as de lenguas indígenas u originarias, podrán promover o implementar cursos de capacitación en temas especializados conforme a sus funciones y competencias, debiendo coordinar con el Ministerio de Cultura para garantizar la calidad de formación, certificación y su inscripción en el Registro Nacional.
- 17.8. En la publicación de productos en los que hayan participado los/las traductores/as e intérpretes, las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos deben reconocer su labor en los créditos correspondientes.

Artículo 18.- Garantía de derechos lingüísticos en la administración de justicia desde el Estado

A fin de garantizar el acceso a la justicia con respeto de los derechos lingüísticos, las entidades públicas del Poder Ejecutivo involucradas en la Administración de Justicia respetan el derecho al uso del propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Se garantizará la participación de un/una intérprete o traductor/a de la lengua indígena, especializado/a en justicia intercultural, remunerado/a por la entidad que solicita el servicio.

Artículo 19.- Señalética y paisaje lingüístico en las entidades

Las entidades deben realizar progresivamente las siguientes acciones:

1. Implementar el uso de señalética en la lengua o lenguas indígenas u originarias en el ámbito de competencia de las entidades. Para tal fin, utilizan carteles u otro soporte físico, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Cultura.
2. Los carteles informativos o publicitarios deben estar en la lengua o las lenguas indígenas u originarias predominantes del distrito, provincia, departamento o región y usando el alfabeto oficializado por el Ministerio de Educación.
3. Traducir de manera progresiva y siempre que sea posible el nombre de las entidades y el de sus dependencias en la lengua o lenguas indígenas u originarias

predominantes del ámbito donde operan, con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura.

Artículo 20.- Toponimia y el fortalecimiento del paisaje lingüístico multilingüe

- 20.1. El Instituto Geográfico Nacional realiza las acciones necesarias que correspondan para mantener las denominaciones toponímicas en lenguas indígenas u originarias en los mapas oficiales del Perú, conforme a los alfabetos normalizados para cada lengua. Progresivamente se debe proponer la adecuación de los nombres de municipios, ciudades, comunidades, barrios, aldeas, caseríos, asentamientos humanos, zonas, calles, lotizaciones, parcelamientos, entre otros, a los alfabetos oficializados por el Ministerio de Educación, con la finalidad de uniformizar las denominaciones empleadas por el Instituto Geográfico Nacional y las demás entidades.
- 20.2. El Ministerio de Cultura, en coordinación con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas propone a las Municipalidades Provinciales:
 1. La recuperación de los topónimos ancestrales en lenguas indígenas u originarias. Las denominaciones recuperadas son difundidas por la autoridad local y sus autoridades comunales en carteles u otra señalética a nivel de su ámbito.
 2. El uso de nombres de las calles, avenidas, parques, asentamientos humanos, barrios, anexos, caseríos, límites territoriales u otro espacio, así como lemas, frases o mensajes oficiales en la lengua o lenguas indígenas u originarias de su ámbito.
 3. Que las denominaciones de los nuevos anexos, comunidades, centros poblados, distritos, provincias, departamentos o regiones sean en la lengua indígena u originaria de su ámbito, tomando en cuenta su alfabeto normalizado y reflejando la cosmovisión e identidad cultural del pueblo indígena u originario.
- 20.3. El Ministerio de Cultura presta asesoría técnica a los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, para sustentar su pedido a las autoridades de gobiernos locales del cambio o recuperación de la toponimia en la lengua originaria, incluyendo la señalética, en caso corresponda y así lo prefieran y decidan, en sus espacios geográficos.
- 20.4. La Presidencia del Consejo de Ministros promueve que las denominaciones de los nuevos anexos, comunidades, centros poblados, distritos, provincias, departamentos o regiones sean en la lengua indígena u originaria de su ámbito, tomando en cuenta su alfabeto normalizado y reflejando la cosmovisión e identidad cultural del pueblo indígena u originario.
- 20.5. Las entidades que emitan publicidad en exteriores (gigantografías, afiches, banderolas, etc.) sobre servicios, programas, eventos, campañas, murales informativos y cualquier otra información, deben realizarla en formato bilingüe

o multilingüe en la lengua o lenguas indígenas u originarias predominante/s de la zona.

Artículo 21.- Lenguas indígenas u originarias en espacios virtuales, digitales, medios de comunicación masiva y nuevas tecnologías

- 21.1. Las entidades de alcance nacional publican progresivamente la información permanente en su portal web en las lenguas indígenas u originarias más habladas del país, y las entidades de alcance distrital, provincial, departamental o regional, en las lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito. El Ministerio de Cultura brinda asistencia técnica para concretar estas obligaciones en el tiempo oportuno.
- 21.2. La publicidad emitida por las entidades a través de las redes sociales se realiza de manera progresiva en las lenguas indígenas u originarias predominantes conforme al ámbito de competencia.
- 21.3. El Ministerio de Cultura promueve e implementa aplicaciones de nuevas tecnologías a través de convenios con entidades privadas que difundan información básica de las lenguas indígenas u originarias, así como otras aplicaciones de alto uso en las lenguas indígenas u originarias.
- 21.4. El Ministerio de Cultura promueve e implementa las nuevas tecnologías para difundir las lenguas indígenas u originarias en los medios de comunicación nacional oficiales y establece los lineamientos para asegurar que los/las hablantes de las lenguas indígenas u originarias tengan presencia en los medios de comunicación de señal abierta.
- 21.5. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, promueve servicios y tecnologías de la información en las lenguas indígenas u originarias oficiales de cada zona.

Artículo 22.- Uso de las lenguas indígenas u originarias en los medios de comunicación estatales

- 22.1. Los medios de comunicación estatales que transmiten eventos oficiales, programas, publicidad y/o cualquier información vinculada con los pueblos indígenas u originarios o de interés de esta población, por medios radiales, televisivos, web y prensa escrita, fomentan dicha transmisión en la lengua o lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito y en castellano.
- 22.2. Los medios de comunicación estatales de alcance nacional, regional y local promueven la producción y difusión de programas, espacios o secuencias en lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito.
- 22.3. Para la implementación del uso de las lenguas indígenas u originarias en los medios de comunicación estatales, se desarrollan progresivamente las siguientes acciones:

1. Recibir capacitación y sensibilización sobre diversidad cultural y lingüística, interculturalidad, así como derechos lingüísticos.
 2. Contratar personal que pueda comunicarse con suficiencia en lengua originaria o indígena.
 3. Promover talleres de aprendizaje de las lenguas indígenas u originarias para que el personal adquiera conocimientos básicos de estas.
 4. Producir y emitir microprogramas, programas, cortometrajes y largometrajes en lenguas indígenas u originarias.
 5. Difundir música tradicional y moderna hecha en lenguas indígenas u originarias.
 6. Otras que revaloren, fomenten y fortalezcan la identidad cultural y el uso de las lenguas indígenas u originarias.
- 22.4. Los medios de comunicación estatales promueven la transmisión de programas culturales en lenguas indígenas u originarias en horario adecuado y familiar.
- 22.5. El Ministerio de Cultura coordina con los Gobiernos Regionales y Locales, y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, acciones para la promoción y difusión de las lenguas indígenas u originarias de su ámbito, y su uso entre hablantes y no hablantes para fomentar la presencia de estas lenguas en medios de comunicación estatales.

TÍTULO V

USO, PROMOCIÓN, DESARROLLO, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y REVITALIZACIÓN DE LAS LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS DEL PERÚ

CAPÍTULO I

LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Artículo 23.- Lenguas indígenas u originarias en peligro de extinción

El Ministerio de Cultura brinda atención prioritaria a las lenguas indígenas u originarias vulnerables, en peligro de extinción, seriamente en peligro de extinción y en situación crítica; para tal efecto garantiza la ejecución de distintas acciones, de acuerdo con los grados de vitalidad de la lengua, como las que se detallan a continuación:

1. Documentar la lengua indígena u originaria en sus diferentes usos y contextos sociales con la finalidad de crear un banco de datos multifuncionales (textos, audios y videos), que se constituya en el soporte básico para generar materiales.
2. Promover la creación de centros de capacitación y formación en las comunidades lingüísticas, para la promoción y uso de lenguas indígenas u originarias.
3. Capacitar y formar promotores/as de las comunidades lingüísticas para la revitalización y documentación lingüísticas con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura.

Artículo 24. Recuperación y revitalización de lenguas indígenas u originarias

24.1. Para la recuperación y revitalización de las lenguas indígenas u originarias, el Ministerio de Cultura ejerce las siguientes funciones:

1. Contribuir a la preservación de la diversidad lingüística del Perú como legado y patrimonio cultural para futuras generaciones y para el mundo.
2. Fomentar el desarrollo de un bilingüismo que favorezca el aprendizaje y mantenimiento tanto de la lengua indígena u originaria como del castellano, en un contexto de igualdad.
3. Combatir la discriminación por el uso de la lengua que afecta a los y las hablantes de lenguas indígenas u originarias, así como promover la convivencia respetuosa en una sociedad pluricultural y multilingüe.
4. Brindar asistencia técnica a las entidades que la soliciten para las intervenciones que involucren el trabajo con las lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia.

24.2. Los Gobiernos Regionales y Locales coordinan con el Ministerio de Cultura las medidas adoptadas para la recuperación y desarrollo de las lenguas indígenas u originarias, de conformidad con los lineamientos o instrumentos de gestión que emita.

CAPÍTULO II LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS TRANSFRONTERIZAS

Artículo 25.- Atención particular a hablantes de lenguas indígenas u originarias transfronterizas

Para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias transfronterizas, el Ministerio de Cultura realiza las siguientes acciones en el marco de las Zonas de Integración Fronteriza:

1. Consensuar participativamente los alfabetos y las normas de escritura de la lengua indígena u originaria en países donde se habla, en coordinación con el Ministerio de Educación. Diseñar estrategias binacionales o multinacionales para asegurar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas u originarios transfronterizos, como el acceso a los servicios públicos con pertinencia lingüística, implementación de señalética y otros medios que aseguren la difusión y fomento de las lenguas indígenas u originarias.
2. Suscribir convenios de cooperación internacional para la elaboración y ejecución de proyectos de investigación, revitalización, documentación y publicación de materiales en lenguas indígenas u originarias.
3. Asegurar la implementación de la educación intercultural bilingüe en todos los niveles de formación y modalidades, en las lenguas indígenas u originarias.
4. Promover encuentros periódicos entre representantes de los pueblos indígenas u originarios transfronterizos para elaborar, dar seguimiento y evaluar propuestas

conjuntas en la implementación de las acciones dispuestas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

TÍTULO VI ENSEÑANZA Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS EN LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS

CAPÍTULO I ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS

Artículo 26.- Enseñanza de las lenguas indígenas u originarias

- 26.1. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, promueve la educación en y la enseñanza de las lenguas indígenas u originarias del país en todos los niveles de la educación básica regular y superior.
- 26.2. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Cultura y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, desarrolla acciones de sensibilización en las universidades públicas y privadas, así como en otras instituciones de educación superior, para la formación de profesionales abocados/as a la docencia intercultural bilingüe, y al estudio y uso de las lenguas indígenas u originarias.

CAPÍTULO II CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS EN LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS

Artículo 27.- Certificación de competencias lingüísticas

El Ministerio de Cultura, en coordinación con la/las entidad/es competente/s en la materia y con participación de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, establece los estándares de competencia lingüística para que los ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas originarias puedan certificar sus competencias en el nivel de dominio oral, escrito o ambos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

TÍTULO VII MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR EL USO DE LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS

Artículo 28.- Medidas contra la discriminación por el uso de la/las lengua/s indígena/s u originaria/s

- 28.1. Los actos de discriminación por uso de la(s) lengua(s) indígena(s) u originaria(s) pueden ser objeto de responsabilidad, de conformidad con las normas de la materia, por lo que toda persona se encuentra facultada a accionar en la vía correspondiente.
- 28.2. Las entidades deben fortalecer los canales de atención para recabar las quejas o denuncias sobre posibles actos u omisiones que vulneran los derechos lingüísticos de las personas hablantes de lenguas indígenas u originarias.

28.3. El Ministerio de Cultura promueve campañas de información sobre lucha contra la discriminación por el uso de las lenguas indígenas u originarias, a través de los medios de comunicación u otros similares en varias lenguas, con el objetivo de sensibilizar a la población sobre el respeto de los derechos lingüísticos.

TÍTULO VIII PROMOCIÓN Y PUBLICACIÓN DE INVESTIGACIONES EN LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS

Artículo 29.- Promoción de la investigación en lenguas indígenas u originarias

29.1. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, promueve el desarrollo de investigaciones, publicaciones de investigaciones, así como de recopilaciones de literatura y tradiciones orales en ediciones bilingües, sobre:

1. Las lenguas indígenas u originarias, para preservar y difundir los sistemas de saberes y conocimientos tradicionales, así como las cosmovisiones de los pueblos indígenas u originarios, respetando y resaltando la propiedad colectiva de los saberes y conocimientos de cada pueblo.
2. Las lenguas indígenas u originarias en peligro y seriamente en peligro de extinción, con información sobre su situación sociolingüística y la identificación de las causas de su desplazamiento y desaparición, de ser el caso, y sobre la situación de las lenguas en contacto.

Las acciones descritas anteriormente se realizan con participación de los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas.

29.2. Para el fomento de la investigación de las lenguas indígenas u originarias en peligro y seriamente en peligro de extinción, se requiere que los Gobiernos Regionales, así como las universidades públicas y privadas de su ámbito, promuevan la investigación de las lenguas indígenas u originarias habladas en el señalado ámbito. Las universidades públicas, a través de sus centros de investigación, disponen de los medios necesarios para dicho fin.

Las acciones descritas anteriormente se realizan con participación de los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas.

29.3. El Ministerio de Cultura podrá suscribir convenios con centros de investigación nacional e internacional para fortalecer la investigación en materia de lenguas indígenas u originarias y colaborar en la formación de investigadores indígenas.

Artículo 30.- Documentación, acervo y el Archivo de Lenguas Indígenas u Originarias del Perú

30.1. El Ministerio de Cultura, en coordinación con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, y con las universidades públicas y privadas y centros de investigación, es el encargado de elaborar lineamientos y protocolos para desarrollar todo proyecto de documentación lingüística.

- 30.2. El Ministerio de Cultura es la entidad del Estado encargada de crear, mantener y actualizar el Archivo Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, entendido como el acervo físico y digital, multifuncional, donde se almacenan diferentes datos no procesados (grabaciones sonoras, audiovisuales, textuales, etc.) y procesados de las lenguas indígenas u originarias (como los contenidos en el Mapa Etnolingüístico). Este archivo está vinculado con otros repositorios nacionales e internacionales que tengan los mismos contenidos sobre las lenguas indígenas u originarias. Los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, tienen acceso a la base de datos del Archivo Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, que es de acceso público.
- 30.3. En toda investigación realizada en territorio peruano sobre las lenguas indígenas u originarias, el equipo investigador deja una copia de los datos no procesados y un informe con las principales conclusiones de la investigación en el Archivo Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, así como una copia de dichos documentos a los pueblos indígenas u originarios donde se desarrolló el estudio.
- Para el caso de los centros de investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros, que antes de la aprobación del Reglamento hayan recopilado información cultural sobre y en las lenguas indígenas u originarias de los pueblos indígenas u originarios del Perú, el Ministerio de Cultura solicita copia de los datos no procesados y un informe con las conclusiones de la investigación respectiva para el Archivo Nacional de Lenguas Indígenas u Originarias, sin perjuicio de la protección del derecho a la propiedad intelectual de los mismos.
- 30.4. Toda investigación social y lingüística relacionada con las lenguas indígenas u originarias del Perú debe ser presentada y difundida entre las comunidades usuarias de la lengua correspondiente, en coordinación con las organizaciones comunales, de ámbito local, regional y nacional. Los responsables de dicha investigación presentan un informe sobre tal acción a la Dirección de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura.

TÍTULO IX

MECANISMOS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS

Artículo 31.- Uso de lenguas indígenas u originarias en mecanismos de consulta y participación ciudadana

- 31.1. Las entidades públicas promotoras de los procesos de consulta previa sobre proyectos de inversión, medidas administrativas, planes de desarrollo y otros que afecten los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, deben promover que los/las participantes hagan uso de su lengua indígena u originaria, debiendo contar, de ser necesario, con los/las intérpretes que permitan la comunicación entre los/las participantes.
- 31.2. Las entidades promotoras del proceso de consulta previa deben asegurar que todo material de difusión y divulgación se realice en la lengua de los pueblos

involucrados, en formato oral (registros auditivos y audiovisuales) y escrito (materiales impresos y digitales).

TÍTULO X

NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA

Artículo 32.- Reglas de escritura uniforme

- 32.1. Las reglas de escritura uniforme en las lenguas indígenas u originarias abarcan los alfabetos, las normas de escritura y sus equivalencias.
- 32.2. El Ministerio de Educación regula el procedimiento para brindar asistencia técnica, evaluar y oficializar las reglas de escritura uniforme de las lenguas indígenas u originarias del Perú.

TÍTULO XI

LENGUAS INDÍGENAS U ORIGINARIAS EN LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 33.- La Educación Intercultural Bilingüe

- 33.1. La Educación Intercultural Bilingüe (EIB) se imparte en todas las etapas, niveles y modalidades del sistema educativo, y tiene como destinatarios a los miembros de los pueblos indígenas u originarios que tienen una lengua indígena u originaria como lengua materna o lengua de herencia.
- 33.2. El Ministerio de Educación diseña la Política Nacional de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe, el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, el modelo de servicio de Educación Intercultural Bilingüe con diversas formas de atención, y todas las herramientas pedagógicas y de gestión necesarias, a efectos de garantizar la enseñanza de las lenguas indígenas u originarias en el marco de una propuesta pedagógica cultural y lingüísticamente pertinente.

Artículo 34.- Implementación de la Educación Intercultural Bilingüe

- 34.1. El Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizada implementan la Educación Intercultural Bilingüe en el marco de la Política Nacional de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe, el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, el modelo de servicio de Educación Intercultural Bilingüe con diversas formas de atención y las demás herramientas pedagógicas y de gestión correspondientes.
- 34.2. Las instituciones educativas de Educación Intercultural Bilingüe deben contar con docentes capaces de desarrollar una educación acorde con la herencia cultural de los/las estudiantes en diálogo con los conocimientos de otras tradiciones culturales y de la ciencia, y que considera la enseñanza de y en la lengua indígena u originaria y el castellano.

- 34.3. Las instituciones educativas de Educación Intercultural Bilingüe deben contar con diversos materiales culturalmente pertinentes en lenguas indígenas u originarias y en castellano.
- 34.4. Las instituciones educativas de Educación Intercultural Bilingüe deben garantizar la participación de los padres de familia y de la comunidad en la gestión escolar.

TÍTULO XII ALFABETIZACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 35.- Alfabetización intercultural

El Ministerio de Educación es el ente encargado de emitir las normas necesarias para el correcto desarrollo de los Programas de Alfabetización Intercultural. Los temas principales a ser desarrollados son los siguientes:

1. Orientaciones para que el Programa tome en cuenta las características socioculturales y lingüísticas de sus beneficiarios/as.
2. Elaboración de los materiales educativos del Programa de Alfabetización a partir de los conocimientos y actividades socioproductivos de los/las beneficiarios/as y sus pueblos en la lengua indígena u originaria de los mismos.
3. Estrategias de fortalecimiento de capacidades a los/las docentes y facilitadores/as del Programa de Alfabetización con un enfoque de Educación Intercultural Bilingüe.
4. Sistema de información con enfoque intercultural bilingüe de los/las beneficiarios/as del Programa.
5. Mecanismos para asegurar la participación de las organizaciones representativas indígenas en la implementación de los programas de alfabetización en los ámbitos interculturales bilingües.
6. Otros datos de importancia en la materia.

TÍTULO XIII SENSIBILIZACIÓN SOBRE PLURALIDAD LINGÜÍSTICA Y CULTURAL

Artículo 36.- Sensibilización sobre la pluralidad lingüística y cultural

- 36.1. El Ministerio de Cultura promueve, en coordinación con otras entidades y los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, la difusión y promoción de la diversidad cultural y lingüística, así como la importancia de ser un país pluricultural y multilingüe, a través de medios audiovisuales, radiales, spots publicitarios, entre otros pertinentes.
- 36.2. El Ministerio de Cultura coordina con las entidades, en especial con los medios de comunicación masiva, la implementación de medidas que promuevan y difundan el conocimiento sobre la diversidad cultural y lingüística del país.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las disposiciones contenidas en el artículo 12, numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13, artículo 14, artículo 19, numeral 20.5 del artículo 20, numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21, y el artículo 22 del Reglamento entrarán en vigencia inmediatamente después de la publicación del Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad.

Segunda.- En un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la publicación del presente Reglamento, mediante Resolución Suprema, se crea una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal dependiente del Ministerio de Cultura, con el objeto de proponer la Política Nacional de Lenguas originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, así como del Plan Multisectorial para su implementación.

Tercera.- La Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se aprueba en un plazo de ciento ochenta (180) días desde la instalación de la Comisión Multisectorial encargada de su diseño y formulación.

3. Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad

DECRETO SUPREMO N° 005-2017-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 2 y 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; y a su identidad étnica y cultural, así como que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el artículo 48 de la Constitución Política del Perú establece que son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según ley; mientras que, en su artículo 55 se dispone que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional;

Que, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, estipula que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Que, el Estado peruano aprobó mediante Resolución Legislativa N° 26253, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, cuyo texto establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios;

Que, en ese sentido, es objetivo prioritario del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas u originarios, así como el pleno acceso a las garantías propias del Estado de Derecho, respetando sus valores, sus usos y costumbres, su cosmovisión, sus lenguas, así como sus perspectivas de desarrollo, entre otros derechos;

Que, el Ministerio de Cultura ha venido impulsando la aprobación de normas en materia de pueblos indígenas, poniendo especial interés en desarrollar el marco normativo de las lenguas indígenas u originarias, tradición oral e interculturalidad en el Perú, las cuales contribuyen a fortalecer el marco jurídico de inclusión social de los hablantes de estas lenguas, así como la aplicación del enfoque intercultural; a pesar de ello, resulta necesario contar con una norma nacional que pueda orientar las acciones en la

materia, que articule e integre la política y la gestión en materia de lenguas indígenas u originarias en el país;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado, en todos los niveles de gobierno; señalando que las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas; las mismas que conforman la política general de gobierno;

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la citada Ley N° 29158, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; y, de acuerdo con los literales a) y e) del numeral 23.1 de su artículo 23, son funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, realizar seguimiento respecto al desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar medidas correspondientes;

Que, de acuerdo con el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este tiene entre sus áreas programáticas de acción, la pluralidad étnica y cultural de la Nación, sobre la cual ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado; asimismo, el literal a) del artículo 5 establece como una de las competencias exclusivas del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, la formulación, planeación, dirección, coordinación, ejecución, supervisión, evaluación y fiscalización de las políticas nacionales y sectoriales del Estado en materia de cultura, aplicables y de cumplimiento en todos los niveles de gobierno y por todas las entidades del sector cultura;

Que, la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, establece en el numeral 4.1 de su artículo 4, que es derecho de toda persona usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado, ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales, y gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito, entre otros;

Que, asimismo, la citada Ley dispone un conjunto de medidas que el Estado debe implementar para proteger y fortalecer las lenguas indígenas u originarias de nuestro país; entre ellas, establece en el numeral 11.1 de su artículo 11 que por Decreto Supremo se aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, cuyo diseño, formulación e implementación cuenta con la participación de las organizaciones de representación de los pueblos originarios, andinos y amazónicos reconocidos;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 026-2016-MC, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de proponer la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad y el Plan Multisectorial para su implementación; la misma que está integrada por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y el Instituto Geográfico Nacional - IGN;

Que, con fecha 21 de julio de 2017 se llevó a cabo la quinta sesión de la mencionada Comisión Multisectorial, en la que se aprobó por unanimidad el proyecto de Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, como resultado de un proceso participativo y deliberativo que contó con la activa participación de los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas de alcance nacional que integran el Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas - GTPI; la misma que refleja las prioridades del Poder Ejecutivo en materia de lenguas indígenas u originarias, tradición oral e interculturalidad, y busca integrar y dar coherencia a todas las acciones que se implementen en los diferentes niveles de gobierno para garantizar la efectiva implementación del marco jurídico que protege los derechos lingüísticos y la salvaguarda de las lenguas indígenas u originarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, se aprueba el Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021, que establece en el eje estratégico 1 sobre los Derechos Fundamentales y Dignidad de las Personas, propiciar la reducción de las diferencias sociales mediante la erradicación de la pobreza y la extrema pobreza y el acceso a la propiedad de la tierra en favor de las comunidades indígenas;

Que, asimismo, el Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021, establece como uno de sus lineamientos de política: La Democratización, para lo cual se debe afirmar el respeto a la diversidad cultural a través de un proceso participativo que permita la construcción de una visión compartida e incluyente, orientada a la generación de sus políticas públicas y proyectos de desarrollo, y que propicie el derecho a la identidad y el resguardo de las garantías y libertades fundamentales;

Que, en la Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional, denominada “Afirmación de la identidad nacional”, el Estado peruano se compromete a consolidar una nación integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada con el mundo y proyectada hacia el futuro;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad

Apruébese la “Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad”, cuyo texto en anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Esta Política Nacional es el principal instrumento de orientación estratégica a mediano y largo plazo en materia de lenguas indígenas u originarias.

Artículo 2.- Objetivo de la Política Nacional

La Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad tiene como objetivo garantizar los derechos lingüísticos de los hablantes de lenguas indígenas u originarias en el ámbito nacional.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad es de obligatorio cumplimiento por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, y por las personas jurídicas privadas referidas en el numeral 8 del artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de acuerdo con el marco normativo vigente.

Para el sector privado y la sociedad civil, la Política Nacional servirá como un instrumento de carácter orientador.

Artículo 4.- Implementación y ejecución de la Política Nacional

Las entidades del Estado y las personas jurídicas privadas a las que se refiere el artículo precedente, adecúan sus políticas e instrumentos normativos y de gestión, en el marco de sus competencias, para implementar lo dispuesto por la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad.

Artículo 5.- Coordinación y articulación de la Política Nacional

El Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector en materia de cultura, es responsable de coordinar y articular la implementación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad con todas las entidades del Estado y en todos los niveles de gobierno.

La implementación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se realiza articuladamente y en concordancia con las políticas y planes nacionales, sectoriales y territoriales de todos los niveles de gobierno.

Artículo 6.- Políticas regionales

Los gobiernos regionales aprueban su Política Regional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad en el marco de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

Artículo 7.- Seguimiento, monitoreo y evaluación de la Política Nacional

El Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias, tiene a su cargo el seguimiento, el monitoreo y la evaluación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad.

Artículo 8.- Principio de progresividad

La Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad y su Plan Multisectorial se implementan de manera progresiva, conforme lo establece la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC.

Artículo 9.- Financiamiento

La implementación y ejecución de los objetivos, ejes y lineamientos de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, así como de su Plan Multisectorial, se sujetan a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas, de conformidad con lo establecido en el Marco Macroeconómico Multianual y las reglas fiscales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, la implementación de las disposiciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29735, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MC, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 10.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano; y, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en los Portales Institucionales del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe), del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe) y del Ministerio de Defensa (www.mindef.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Cultura, la Ministra de Educación y el Ministro de Defensa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Implementación de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad

Facúltese al Ministerio de Cultura la aprobación de directivas y otros instrumentos de gestión que faciliten la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

JORGE NIETO MONTESINOS
Ministro de Defensa

MARILÚ DORIS MARTENS CORTÉS
Ministra de Educación

4. Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural

DECRETO SUPREMO Nº 003-2015-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; asimismo, el numeral 19 del referido artículo señala que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional; y, la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Carta Magna estipula que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Que, el Estado peruano ratificó, mediante Resolución Legislativa Nº 26253, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo texto establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios;

Que, es objetivo prioritario del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas y población afroperuana, así como el pleno acceso a las garantías propias del Estado de Derecho, respetando sus valores, usos y costumbres; así como sus perspectivas de desarrollo;

Que, el Ministerio de Cultura ha venido impulsando la aprobación de normas en materia de pueblos indígenas, población afroperuana, discriminación étnico-racial y ciudadanía intercultural, las cuales han contribuido a fortalecer el marco jurídico de inclusión social de diversos grupos culturales y la aplicación del enfoque intercultural; a pesar de ello, resulta necesario contar con una norma nacional que pueda orientar las acciones bajo una visión común que articule e integre la política y gestión en interculturalidad del país;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo el diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno; asimismo, definen

los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas;

Que, asimismo, el citado numeral señala que para la formulación de las Políticas Nacionales el Poder Ejecutivo debe establecer mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política;

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; y, de acuerdo a los incisos a) y e) del numeral 23.1 del artículo 23 de la citada norma, son funciones generales de los Ministerios el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como realizar seguimiento respecto al desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar medidas correspondientes;

Que, de acuerdo con el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este Ministerio tiene entre sus áreas programáticas de acción, la pluralidad étnica y cultural de la Nación, sobre la cual ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado; asimismo, el literal c) del artículo 5, establece como una de las competencias exclusivas del Ministerio de Cultura, entre otras, el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuación y ejecución y supervisión de la política sectorial;

Que, el artículo 15 de la citada Ley, señala que el Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias, precisando el literal b) de este artículo, que por encargo de dicho Ministro, ejerce la función de formular políticas de inclusión de las diversas expresiones culturales de nuestros pueblos y generar mecanismos para difundir una práctica intercultural en el conjunto de la sociedad peruana, sustentada en una cultura de paz y solidaridad;

Que, en esa línea, el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que son funciones del Viceministerio de Interculturalidad, formular, dirigir, coordinar, implementar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales sobre interculturalidad, pueblos indígenas y población afroperuana; promover y generar mecanismos y acciones para difundir una práctica intercultural en la sociedad, orientada a promover la cultura de paz y solidaridad; contribuir en el proceso de formulación, diseño y actualización permanente del marco estratégico y las políticas nacionales en materia de cultura, incorporando los asuntos de interculturalidad e inclusión de la población indígena y afroperuana; así como, promover el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, se aprueba el Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021, que establece en el eje estratégico 1 sobre los Derechos Fundamentales y Dignidad de las Personas, propiciar la reducción de las diferencias sociales mediante la erradicación de la pobreza y la extrema pobreza y el acceso a la propiedad de la tierra en favor de las comunidades indígenas;

Que, asimismo, el Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021, estipula como uno de sus lineamientos de política: La Democratización, para lo cual se debe afirmar el respeto a la diversidad cultural a través de un proceso participativo que permita la construcción de una visión compartida e incluyente, orientada a la generación de sus políticas públicas y proyectos de desarrollo, y que propicie el derecho a la identidad y el resguardo de las garantías y libertades fundamentales;

Que, por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 380-2012-MC que aprueba el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2012-2016 del Sector Cultura, se dispone como Objetivo Estratégico General 01 Institucionalizar los derechos de los pueblos indígenas y población afroperuana y el Objetivo Estratégico General 02 Construir una ciudadanía intercultural y evitar la discriminación étnica racial; asimismo se establece como Objetivo Estratégico Específico 1.1, el construir políticas públicas que garanticen la protección de los derechos de los pueblos indígenas; Objetivo Estratégico Específico 1.2 construir políticas públicas que garanticen el ejercicio de derechos constitucionales de las poblaciones afroperuanas, y como el Objetivo Estratégico Específico 2.3 contribuir al diseño de políticas públicas interculturales en los diferentes niveles de gobierno;

Que, adicionalmente, el Decreto Supremo N° 005-2014-JUS que aprueba el Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016, señala en el Lineamiento Estratégico 2, dentro de los derechos civiles y políticos, el Objetivo 1: contar con una línea de base para conocer las principales causas de discriminación del país; así como el Objetivo 23 respecto a los Pueblos Indígenas, de incrementar los niveles de confianza entre el Estado y los pueblos indígenas mediante la consolidación de espacios de coordinación y diálogo permanente; asimismo, el citado Plan establece como Lineamiento Estratégico 3 el diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección;

Que, el Ministerio de Cultura ha elaborado la propuesta de Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, la cual fue sometida a consulta pública mediante publicación efectuada en su portal institucional el día 22 de abril del 2015, por un periodo de treinta (30) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural

Aprobar la “Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural”, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Objetivo de la Política Nacional

La Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural tiene como objetivo orientar, articular y establecer los mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas y la población afroperuana, promoviendo un Estado que reconoce la diversidad cultural innata a nuestra sociedad, opera con pertinencia cultural y contribuye así a la inclusión social, la integración nacional y eliminación de la discriminación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural es de aplicación obligatoria para todos los sectores e instituciones del Estado y diferentes niveles de gobierno, quienes deberán adecuar su marco normativo a la presente norma. Para el sector privado y sociedad civil la Política Nacional servirá como un instrumento de carácter orientador.

Artículo 4.- Coordinación, implementación y monitoreo de la política nacional

El Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, en el marco de sus funciones y competencias, tiene a su cargo la coordinación, implementación y monitoreo de la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural. Asimismo, la promoción de alianzas estratégicas para intervenciones conjuntas con instituciones públicas o privadas orientadas a lograr objetivos comunes.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las medidas y acciones efectuadas en el marco de lo dispuesto en la presente norma, se financia con cargo al Presupuesto Institucional autorizado de los pliegos correspondientes, para los fines establecidos en el mismo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el Portal Institucional del Estado Peruano (<http://www.peru.gob.pe>) y en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (<http://www.cultura.gob.pe>), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 7- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De las estrategias, metas e indicadores

El Ministerio de Cultura mediante Resolución Ministerial aprobará las estrategias, metas e indicadores de la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque

Intercultural, en un plazo de noventa (90) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Normas Complementarias

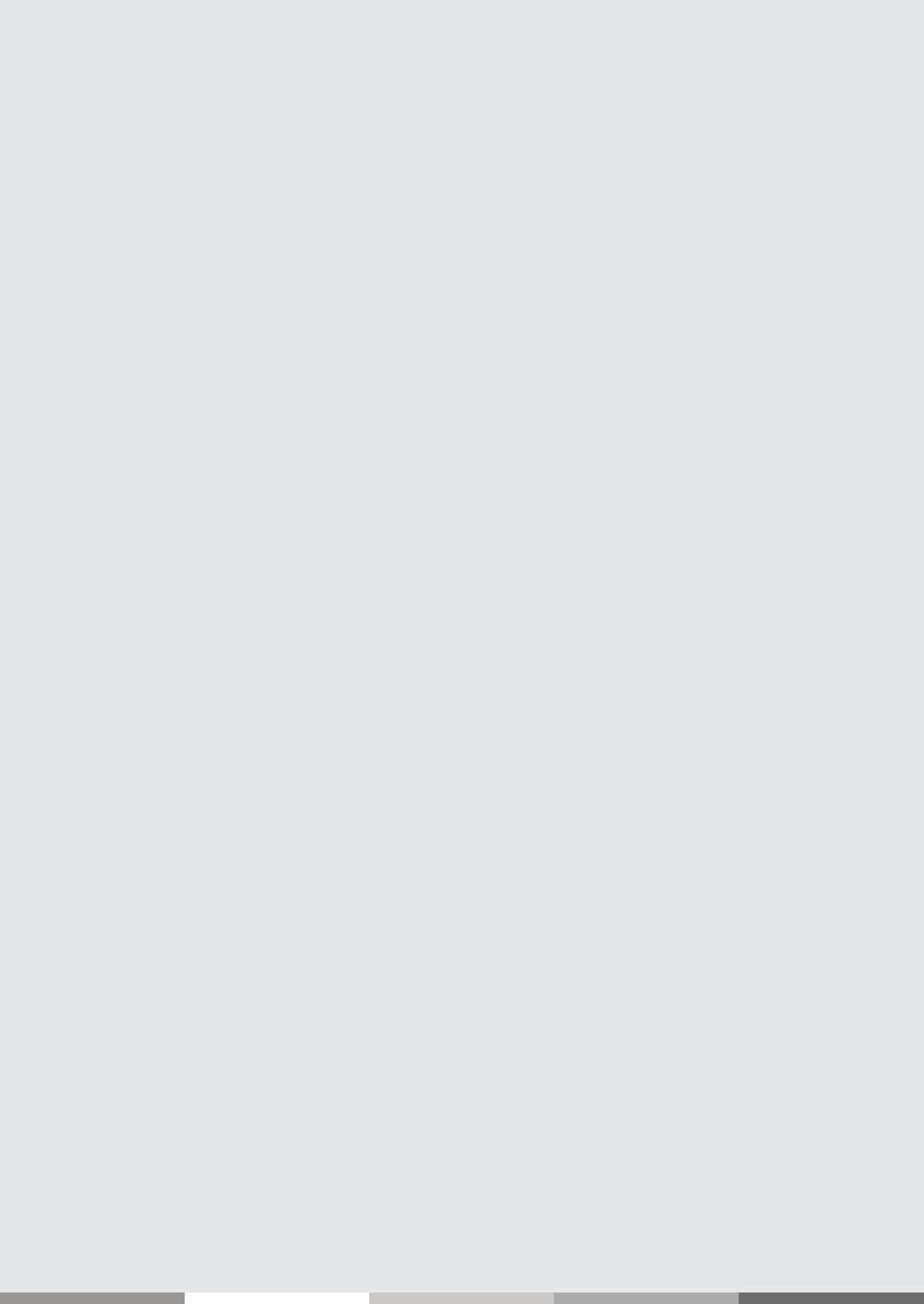
Facúltese al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias, la aprobación de las normas complementarias que faciliten la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

PARTICIPACIÓN POLÍTICA



1. Ley de Elecciones Municipales

LEY Nº 26864

(Publicada el 14 de octubre de 1997)

El Presidente De La República Por Cuanto:
El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES

(...)

TÍTULO III DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

(...)

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales a que se refiere el artículo precedente deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.
2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.
3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer; no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.
4. Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.
5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

(...)

2. Ley de Elecciones Regionales

LEY Nº 27683

(Publicada el 15 de marzo de 2002)

El Presidente De La República Por Cuanto;
El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

El Congreso De La República;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ELECCIONES REGIONALES

(...)

TÍTULO III INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

(...)

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia, y del total de circunscripciones a las que se presenten, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:

1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política
2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.

3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.

La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección.

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo.

3. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

LEY Nº 27867

(Publicada el 18 de noviembre de 2002)

El Presidente De La República Por Cuanto:
El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

El Congreso De La República;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional

(...)

4. **Inclusión.-** El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 11-A.- Composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional

El Consejo de Coordinación Regional tendrá la composición y funcionamiento siguiente:

a. Composición

El Consejo de Coordinación Regional está conformado por:

1. El Gobernador Regional quien lo preside, pudiendo delegar tal función en el Vicepresidente Regional.

2. Los Alcaldes Provinciales de la Región.
3. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

La proporción de los alcaldes provinciales y la sociedad civil será de 60% y 40% respectivamente. El Consejo Regional invitará a los alcaldes distritales y representantes de la sociedad civil, en las mismas proporciones de 60% y 40% establecidas para los miembros plenos.

Al menos la tercera parte de los representantes de la sociedad civil deberá corresponder a instituciones de empresarios y productores.

b. Representantes de la sociedad civil

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 años, por los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel regional y provincial, según corresponda, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto el Gobierno Regional.

Para registrarse deberán acreditar personería jurídica y un mínimo de 3 años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Las organizaciones de la sociedad civil que podrán participar son, entre otras: organizaciones de productores, gremios empresariales, laborales, profesionales, agrarios y vecinales; universidades, iglesias, comunidades campesinas y nativas, mesas de concertación y organizaciones de mujeres y jóvenes.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y regional.

c. Régimen de sesiones

El Consejo de Coordinación Regional se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Gobernador Regional. Puede ser convocado para opinar sobre cualquier asunto o consulta que requiera el Gobierno Regional. Siendo su naturaleza la concertación y la consulta, sus acuerdos se toman por consenso. Los representantes del Consejo de Coordinación Regional en ningún caso perciben dietas, viáticos u otro tipo de asignación del Gobierno Regional. La Gerencia de Planeamiento del Gobierno Regional actuará como secretaría técnica, debiendo oportunamente presentar los documentos para su análisis.⁸⁴

(...)

**TÍTULO IV
FUNCIONES**

**CAPÍTULO II
FUNCIONES ESPECIFICAS**

Artículo 60.- Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades

(...)

- g) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción.

4. Ley Orgánica de Municipalidades

LEY Nº 27972

(Publicada el 27 de mayo de 2003)

El Presidente De La República
Por Cuanto:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

(...)

TÍTULO V

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

(...)

CAPÍTULO II

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

Artículo 85.- Seguridad Ciudadana

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
 - 1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley.

TÍTULO VII

LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADOS Y LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

(...)

CAPÍTULO II

CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL PROVINCIAL

Artículo 98.- Definición y Composición

El Consejo de Coordinación Local Provincial es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Provinciales. Está integrado por el Alcalde Provincial que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, y los regidores provinciales; por los Alcaldes Distritales de la respectiva jurisdicción provincial y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas

y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, profesionales, universidades, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel provincial, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

La proporción de los representantes de la sociedad civil será del 40% (cuarenta por ciento) del número que resulte de la sumatoria del total de miembros del respectivo Concejo Municipal Provincial y la totalidad de los Alcaldes Distritales de la jurisdicción provincial que corresponda.

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel provincial, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Provincial, siempre y cuando acrediten personería jurídica y un mínimo de 3 (tres) años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital.

(...)

CAPÍTULO III CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL

Artículo 102.- Definición y Composición

El Consejo de Coordinación local Distrital es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Distritales. Está integrado por el Alcalde Distrital que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, y los regidores distritales; por los Alcaldes de Centros Poblados de la respectiva jurisdicción distrital y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel distrital, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley.

La proporción de los representantes de la sociedad civil será del 40% (cuarenta por ciento) del número que resulte de la sumatoria del total de miembros del respectivo Concejo Municipal Distrital y la totalidad de los Alcaldes de Centros Poblados de la jurisdicción distrital que corresponda. En el caso de jurisdicciones municipales que no cuenten con municipalidades de centros poblados o su número sea inferior al 40% del número legal de miembros del respectivo concejo municipal distrital, la representación de la sociedad civil será del 40% sobre dicho número legal.

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel distrital, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Distrital, siempre y cuando acrediten personería jurídica y un mínimo de 3 (tres) años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y distrital.

(...)

CAPÍTULO IV LA JUNTA DE DELEGADOS VECINALES COMUNALES

Artículo 106.- Definición y Composición

La junta de delegados vecinales comunales es el órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales que integran el distrito dentro de la provincia y que están organizadas, principalmente, como juntas vecinales.

Asimismo, está integrada por las organizaciones sociales de base, vecinales o comunales, las comunidades nativas, respetando su autonomía y evitando cualquier injerencia que pudiera influir en sus decisiones, y por los vecinos que representan a las organizaciones sociales de la jurisdicción que promueven el desarrollo local y la participación vecinal, para cuyo efecto las municipalidades regulan su participación, de conformidad con el artículo 197º de la Constitución Política del Estado.

(...)

TÍTULO XI LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL EN ZONAS RURALES

CAPÍTULO ÚNICO DEFINICIÓN, COMPETENCIAS Y DESARROLLO DE MUNICIPIOS EN ZONAS RURALES

(...)

Artículo 144.- Participación Vecinal

Para efectos de la participación vecinal, las municipalidades ubicadas en zonas rurales deben promover a las organizaciones sociales de base, vecinales o comunales, y a las comunidades nativas y afroperuanas, respetando su autonomía y evitando cualquier injerencia que pudiera influir en sus decisiones, en el marco del respeto a los derechos humanos. Deben igualmente asesorar a los vecinos, a sus organizaciones sociales y a las comunidades campesinas en los asuntos de interés público, incluyendo la educación y el ejercicio de los derechos humanos.

Las municipalidades garantizarán la convocatoria a las comunidades nativas y afroperuanas para las sesiones del concejo municipal, bajo responsabilidad.

Artículo 145.- Seguridad Ciudadana

Para la elaboración del sistema de seguridad ciudadana se convocará y concertará con las organizaciones sociales, vecinales o comunales, las rondas urbanas y campesinas, los comités de autodefensa y las comunidades campesinas, nativas y afroperuanas.

(...)

